

U.V. B.H.S.C.

**BIBLIOTECA**  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º 131  
Tabla 7  
Número 31

446

Discurso sobre el verdadero Patronato, y necesidad de concordato	_____	_____
Otro sobre lo mismo. —	_____	_____
Dificultades sobre el patronato universal e los Reys de España p. <sup>o</sup> el P. Tavera.	_____	_____
Respuesta al mismo à las dificultades y pone tema à la idea del concordato	_____	64
Dificultades contra los titulos del v. <sup>o</sup> Patronato, y respuesta à ellas	_____	74
+ Dudas sobre el derecho à Patronato, y respuesta à ellas.	_____	_____
Discurso sobre el Patronato v. <sup>o</sup> e las Concordias de S. Benito, y S. Bernardo	_____	_____
Puntos de concordato. —	_____	_____
Carta al Sr. Obispo de Salamanca a 1737 p. <sup>o</sup> el Card. <sup>o</sup> de Medina	_____	114
Observaciones à los puntos del concordato	_____	165
Dudas del Rey sobre el concordato de 1737.	_____	_____
Respuesta à estas dudas p. <sup>o</sup> el Card. <sup>o</sup> de Medina	_____	_____
Exped. de S. Carlos a Borja sobre el concordato de 1737.	_____	223
+ Papel al Sr. Obispo de Salamanca sobre el Patronato, y concordato.	_____	260
Papel al Obispo de Orma sobre el articulo 23 del concordato	_____	_____
Papel sobre el Patronato e la Capilla real e Hagen, y otro e otro con los Sr. Obispos de	_____	_____
Carta de Navarra al Obispo de Calam. <sup>ca</sup> sobre el concordato.	_____	36
+ Carta del Arzobispo de Tarragona al Sr. Conf. <sup>o</sup> sobre el Patronato.	_____	_____



UVA.BHSC

UVA.BHSC



UVA.BHSC



*UVA.BHSC*

*UVA.BHSC*

*UVA.BHSC*

UVA.BHSC

En papel escrito se ha manifestado qual sea la Jurisdiccion de la Camara, y los perjuicios, que ocasiona en el modo y forma, que oy se practica, Tenel presente se hara ver qual sea el Verdadero Nacionato del Rey, y la necesidad de tratar, y venir en un Concordato con la Corte Romana, y los puntos que en el pueden tenerse presentes para el mayor beneficio de la Monarquia.

No es posible dudar que los Señores Reyes de España son Señores y dueños de todas sus Iglesias e sus Reynos, Patronos, y defensores de sus bienes y derechos, por los Privilegios de Congregacion, Union y fundacion, y antigüedad, y que por estos, y otros muchos motivos son dueños de las personas de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priorados, Párrocos, y Beneficios de los Reyes e Princesas, y Indios, e misioneros, e misioneras de las Indias, en que los Sumos Pontifices se ha practicado el abuso de su Nacion, e los Arzobispos, y Obispos, por haberse establecido el Nacionato en ellos.



(6) *En una dicit Decret. 253 nu. 16. Susta. pna. So. en nu. 25.*

han practicado por muchos siglos el  
tior Indultos, por lo que algunos de  
esos Autores solo fundan en ello la  
Donacion de Dicitior, (6) del dicho  
Patronato en los Titulos & Congruas

(7) *Sagunas de fuer. 1. part. Cap. 31. §. 2. nu. 23. et 26. Susta. vbi. Cuyaa.*

Dotacion, y fundacion, que segundation,  
dan estos derechos a los Reyes, y tambien  
por suprema, con necesidad de raxer-  
baxios, (7) Pero esta opinion es la menor

(8) *Asi como en leg. vi de incorpae. ff. de leg. 1. Cap. cum a. thomas de consuetud. Dicitior de P. i. no. 2. lio. 2. de of. 6. nu. 54. vbi. Ass. de So. lora. lib. 3. parte. Cap. 23. fol. 10. de. 1. y 2. de. Susta. de Just. Patronat. dicit 52. nu. 7. et 8. de. So. nu. 11.*

probable por el numero de Autores, y  
tenaz contra el la observancia inesa  
mutativa de dichos Titulos, que aca  
fuerza tiene por derecho, (8) y raxon en  
que se funda. P

(9) *Sagunas de fuer. 1. part. Cap. 31. nu. 37. et 38. Cuy. Lopez in leg. 18. tit. 5. part. 1. q. 2. fol. 10. de. 1. de. Susta. de Just. Patronat. dicit 52. nu. 7. et 8. de. So. nu. 11.*

Por lo que toca al Titulo de  
Congrua, este voto da a los Señores Re-  
yes la proteccion y defensa de sus Oje-  
tas, y principalmente la de las Cas-  
as, pero no la presentacion en ellas,  
(9) sienco la raxon, por que las Oje-  
tas Restauradas recibran su libertad,  
y nativos derechos, (10) y los particula-  
res por el dño & por terminio los Cuyos  
y sus bienes. (11) P

(10) *Sagunas de C. de Just. Cuyos nel. Cap. 32. nu. 34. de. tit. 4. quest. 1. nu. 31.*

(11) *Obd. vbi. dicitur nu. 43. Adet. So. Susta. in leg. de consuetud. Cuy. de. de. Susta. de Just. Patronat. dicit 52. nu. 7. et 8. de. So. nu. 11.*

(11) *Obd. vbi. dicitur nu. 43. Adet. So. Susta. in leg. de consuetud. Cuy. de. de. Susta. de Just. Patronat. dicit 52. nu. 7. et 8. de. So. nu. 11.*

Por lo que toca a los Fi-  
VVA. BHSC

(12)

Liquent de iuris. 1. part. cap. 31 § 2. nu. 11. et 12. D. Solozano de iure Indiarum lib. 2. tit. 3. cap. 2. ex nu. 1. lib. 2. in cap. nono de iure Canon. nu. 107. 7. Cernicab. Tomo 1. in cap. final. in vlt. no. nota. Causa de concecion. 1. p. 2. Repertor. in de. Cap. nono de iure Canon. in casibus. sunt contrariis opinionibus. Archus de Cust. de iure Sacrorum. supra dicto in deliquit. § 1. nu. 202. 3. Valer. Rubens in d. r. 2. part. de Benef. in causa vacant. § 2. not. margin. in quibus causis Regis Hispanis. et alij ad eis m. hant.

ulos de Dotacion y fundacion. Cu-  
tento, que estos son exco. y enuentu-  
cion de las particulares, y de la de  
de los Señores Reyes en las Iglesias  
Colegiales, y Parroquiales, sin necesi-  
tax de Reuocacion, si en opinion mo-  
bale. Tambien en las Cathedralas,

(13)

Sacra Cong. Concilio aus. S. 1. de  
de Benef. part. 1. cap. 2. nu. 52. Raz.  
in fest. in de. Canon. lib. 3. tit. 38.  
§ 1. nu. 2. Liquent de fruct. part. 1.  
Cap. 31. § 2. nu. 202. 21.

(12) pero esto entiendo quando de-  
tan y fundan en integro, y de su la-  
xinonio, (13) Aunque los Señores  
Reyes lo hicieron en integro, no fue  
de su laxononio, vino de los Duce-  
mor, que velen concecion con esta

(14)

Asi text. in cap. vngarum 2o de  
de iur. in terminis ut dicitur  
Act. 312. nu. 202. 3. in d. 1.  
apud Reg. 18. D. Solozano in Polli.  
lib. 1. cap. 2. tunc et al. qual caso  
fol. 500. et de iure Indiarum tom.  
2. lib. 3. cap. 1. nu. 12. D. Corderub.  
lib. 1. variis. cap. 17. nu. 6. vlt.  
quero. Suenens lib. 2. Canon.  
Cap. 21. nu. 25. et 22. constat  
ex Hispania Bulla Ved 2.

Carga, (14) y aunque igualmente  
la concecion en lo respectivo a las  
Iglesias Colegiales y Parroquiales,  
pero en estas velen concecion el de-  
cho de reuocacion por los Indultos  
de Urbano II Gregorio VII, y otros  
anteriores, que se enuncian concedi-  
en especialmente a los Señores  
Reyes de Castilla y Leon.

**II Urbano Gregorio VII**

anteriores, que se enuncian concedi-  
en especialmente a los Señores  
Reyes de Castilla y Leon.

Don que despues que vengo-  
mucho la Ley 1. tit. 16. part. 1. (enm. 1. 1. 1.)  
cio) no viene prouaridad el dicho  
VVA. BHSC



representación, y especial Patronato, que  
en las Colegiales, y Parroquiales, res-  
pecto que por ella se aprueba la posesión  
que tenían los Obispos, y Canónigos &  
cligos, Arcediaconos, y con sus Beneficios  
conforme a la costumbre de cada una, man-  
dandola observarse en la forma que la  
tuvieron establecida.

En vista de la ley (que es digna  
de leerse, pues habla de Iglesias Cate-  
drales, Colegiales y Parroquiales, y de  
toda clase de Beneficios menores, cuya  
Provisión se hacía por los Prelados y  
Canónigos) no se puede decir, que los Clér-  
igos han tenido omisión, y que  
a los Señores Reyes les faltado noticia  
de unos tan apreciables derechos, por  
que el mismo Señor Rey, que ex-  
presa en la ley 18. Tit. 3. part. 1. como  
perteneciente al Seno de Patronato por los  
Obispos & Congregaciones, Dotación y fun-  
dación de las Iglesias, conser-  
vación y de ellas por ella, que estos no daban

El dño representax, o Patronax es-  
pecial, sino el general, porque lo que  
en ella se manda es hoye precisa-  
mente no solo la posesion, sino el  
drecht de Patronax especial de  
S.M. en todas las Iglesias a Do-  
pna, porque si tuviera la posesion  
no la possian tener los Prelados, y  
Cabildos, y si tuviera el drecht, no  
mandara S.M. obsecar la Poses-  
ion, antes bien, como contraria  
á el, se revocara, y ordenara, que  
los Obispos, y Cabildos no eligies-  
sen, ni confirriesen, ni suscribi-  
eran en posuicio de su R. Patro-  
nax las puseve dnas; Finalmente  
aunque huviesen tenido drecht,  
está tacitamente renunciado por  
dicha ley en los Prelados y Cabil-  
dos.

Que los Señores Reyes no  
tienen drecht de representax en las  
Iglesias Cathedralas, se manifiesta  
VVA. BHSC

Claramente de la ley 1.ª de 6.ª Lib. 1.ª de  
Cov, en que se refiere el Patronato  
de S. M. en todas las Iglesias Catedrales  
y otras de estos Reynos, y particularmente  
la confirmación de los Arzobispos, Obis-  
pos, Prelados, y Abades Conventuales  
de las ditas; Por lo que es preciso  
confesar, que estando hecha á este  
fin, en las Covas se gus ha de mencionar  
el dicho que refiere, es solo el que  
tiene S. M., y que si hubiera otro, lo  
reflexión; como correspondía, y debía,  
siendo en este caso lo mismo no  
reflexión, que limitable, o manifes-  
ta no teniale.

Que como podía afirmarse por ley  
tenia el dicho representación en  
las Iglesias Catedrales, quando  
no havia estado de el, ni sus Pre-  
cesores en tiempo alguno, antes bien  
havia obtenido Indulto de Clemencia  
de **VIII** para representar las Dignidades  
de S. M., y renovar, que sucesores

1517 (19)  
Brex. rator 46. nu 1. Variatio  
di adiunt. post quest. 1. ad lit.  
Expendunt Cur. sicut rator 253.  
nu 23. Subter concil. Rom.  
29. Fructuarii Canon. Penitent.  
Cap. 3. nu. 3. et 4o.

en los Obispos de Toledo, Mayo,  
Agosto y Noviembre, en la Santa  
Iglesia de Zaragoza, (19) que no  
habria pedido, ni se cubiera omision  
al, y menor admitido le limitado.

Despues de que el Rey  
tan Santo, e instruido en su de-  
cho e Patronato, que promulgodi-  
cha ley y sus grandes Ministros  
que ve la Consultacion, huviera  
omitido el Rey el dicho presenta-  
cion de las Santas Iglesias Cate-  
drales de estos Reynos, siendo este  
servicio importancia, y beneficio a  
ellos, y mas quando ya se ha-  
an experimentado por mucho es-  
pacio los grandes danos, y perju-  
cios, que ocasionan a estos Rey-  
nos las Provisiones de Roma.

Lo que no se expreso en esta  
ley, fueron las presentaciones par-  
ticulares, que pertenecian a los ve-  
neros Reyes en los Reynos de

Quoniam dicitur Cap. 13. n. 6. de  
 29. D. de elec. in solit. l. 1. de elec.  
 Cap. 23. de elec. y en términos  
 fol. 67. d. Signific. 1. parte de  
 31. D. de elec. l. 1. de elec. Rub.  
 in l. 1. de elec. in l. 1. de elec.  
 vacant. §. 2. nec manum ex  
 quibus dicitur legem possunt  
 habere sine circa beneficiis  
 conferenda.

Granadas Indias, segun son verda  
 170  
 de los Patronos, (16) y en algunas Cole-  
 cion de los Reynos de Castilla, Leon,  
 y Aragón, por Indultos Apostolicos las  
 mas, y algunas por Costumbre, o pres-  
 cripcion; por que en dicha ley se reservan  
 los derechos de presentacion, que general y  
 universalmente competen a los sereno-  
 res Reyes en España, Arzobispado  
 de Oviedo, Prelacias, y Abacias  
 Conventuales, no los particulares,  
 que tienen en algunas Coleccions Ca-  
 thedrales, Colegiales, Parroquiales y  
 Monasterios de sus Reynos.

Los dichos señores duques de  
 Laxona especial, el serenísimo Rey Ca-  
 thólico, como a los mas ayudados, y  
 colidos de los Reynos, y especialmen-  
 te a la real Patronato, reservados para  
 presentacion de Beneficios de  
 las Coleccions Cathedral, Colegiales,  
 y Parroquiales de los Reynos de  
 Castilla y Leon, que Congruencia

los Alcaides y Senciles, de los y fundo,  
no hubiesse cobrenido los Indultos  
Apotechos que obrare de Inocen-  
cio VIII y Alexandre VI. para que  
cuanto, por no manifestar con  
este hecho no sea deficientes dichos  
titulos para el dicho deprehen-  
sion, e Patronato especial, y q<sup>o</sup>  
por este motivo no haviase usado  
de el los Señores Reyes en las  
Iglesias Cathedralas de San Roy-  
nov.

No satisfizo este reparo  
obra, que el Señor Rey Carho-  
lico, obrare el Indulto de Inocen-  
cio VIII para el Patronato especial del  
Reyno de Granada, con relacion, y  
expresion del concedido por Euge-  
nio IV al Señor Rey de Aragon el II,  
y Cibano II, y sus predecesores a los  
Señores Reyes de España, por que  
lo que es lo primero es, que dicho  
VVA. BHSC

6  
Venci do en fundamento para abrenir  
El Sacramto especial entodas las Esyle  
rias de aquel Reyno dichos Indul  
tos; pero no que por ellos se uirive  
en las Esylerias Cathedrales, por  
que bien sabrá que los Crillos de  
Conquista, Donacion, y fundacion,  
ni los Crillos de Urbano II Grego  
rio VII, ni los apertorios, que en las enas  
cian, son este derecho en las Esylerias  
Cathedrales, y que no lo han tenido  
o. C. M. ni sus herederos.

En cosa muy dura, que despues  
de la promulgacion de la ley 1. tit. 6.  
lib. 1. recopilat. en que se declara el  
derecho de prerogativa, que ueni o. C. M., y  
que habiendo el mismo Vnvers Rey  
que promulgo la dicha ley 18. tit. 2.  
part. 1. declarando por la referida ley.  
1. las dudas, que en este tiempo se  
han querido sacar, y que sendo

(17)

Lib. 14. tit. 1. par. 1. ley. 4. tit.  
33. par. 5. ley. 6. Tauris. et ad  
cam. Canon. Comen. nu. Antu-  
nez de donat. lib. 2. Cap. 1. per  
tor. D. Molina de Primog.  
lib. 2. Cap. 6. nu. 58. vbi. h. b.  
D. Solera. lib. 3. Polit. Cap. 23.  
Ist. Ad. Revisio. y. orra.

La Obexacion que caui cinco vie-  
glor. conforme a esta declaracion.  
reputanda oy contra todo suche  
de la otra interpretacion que laque  
lado, quon la curablan, y hadar  
de el. Temo, (17) vien que haya re-  
curso alor. Indulto de Fabano  
II. y Gregorio VII, por que estar  
curablan ya concedido.

Que como repetiran ignorar  
unos hechos de tanta, y tan gra-  
vander. Iglesiar repetidos por  
tantos Siglos? La preventacion  
de una Reverenda co. orra, por ne-  
ligencia, o por causa de las altera-  
ciones, y perturbaciones de estos  
Reynos; y haver estado en otra  
cominacion alguna Cathedral;  
reputa ignorar; Pero lo general  
de todas es moralmente impo-  
sible, y mas quando es no: o-  
rio, y Conuente, el grande Avila  
Go,  
UVA. BHSC



10  
que por el Rey Católico,  
Don Carlos V, y Don Felipe II  
mandados, recuperados, y adquiridos  
en los Reynos de Granada, Indias,  
y algunas Iglesias Cathedralas de  
estos Reynos, en favor de los Indul-  
tos, que quedan referidos, y en las  
Abadías Conventuales, en virtud de  
los Reales Cédulas de Don Alonso VI,  
Don Alonso III, y  
Don Alonso VIII, que usó de labor.

Qual omisión y falta de noticia  
de este derecho, es preciso considerar  
en los Obispos, y Señores Reyes  
de Aragón, por que según los mis-  
mos Titulos de Conquistas, Donaciones,  
y fundaciones, siendo los Indul-  
tos expresamente concedidos a ellos,  
con embargo de estos Titulos, que  
como han quedado algunos) en derecho  
deberontax en todas las Provisiones  
de las dhas Iglesias, lecturas e  
(20)

(18)  
Auctores laudat nu. 15.

(19) 2  
Palao. Rub. in dicto tract. de  
Benefic. in Causa Ricardi 3.º.  
per tot. Dico. Causa in leg. 3.  
tit. 3.º lib. 1.º Ordinam. Verbo q.º.º.  
canis tamen Rex. Lombard. de  
Luce Personat lib. 1.º part. 1.º quest.  
1.º princij. 1.º Tit. 2.º nu. 3.

(20)  
Sotelo de leg. Tit. lib. 2.º Cap.  
17.º nu. 17.º Camet. Roub. de  
Rez Cathol. partant. Cap. 51.º nu.  
21.º Tit. 1.º Causa. Benefic.  
Cap. 2.º nu. 1.º 2.º. Luca de decim.  
dico. 1.º nu. 22.

(21) 2  
Dico. Leg. 1.º Tit. 16.º part. 1.

(22)  
Sandoval in vita Hispani 6.  
fol. 92.º. Hispani 7.º fol. 133.º. Refert  
donaciones factas Sclerij Buago,  
et Salmaricon Regal Barro  
omnium de Hispania. Zamora  
An. 1285 nu. 3.º fol. 1.º. D.º.º.º.  
Alcat 14.º nu. 13.

especial para prevenir las de algu-  
nas. (18). Igualmente los Principes  
Christianos, venen dicho representa-  
cion en otras, e otras Iglesias e sus  
Reynos, y algunos de eligi, y con-  
juxi, para, en otras, ninguno. (19)

On la que mira alas Iglesias  
Colegiales y Parroquiales, no hay  
dicha, queridos Indultos sanose  
se representax alos Señores  
Reyes, (20) y que le ruxeron en to-  
das las de los Reynos de Castilla,  
y que han vado del, presentando  
en otras, y renunciandole taxitiam.  
alor Prelatos y Cavillos e otras,  
aprovando la provision, que tenian  
de eligi, y dar en ellas, las Luce-  
ras y Beneficior, segun la costum-  
bre de cada vna, (21) y conandole,  
como lo cocucaron alas Santas  
Iglesias de Sevilla, Obiedo, Av-  
roxa, y otras. (22).  
UVA. BHSC

(213)  
S. Inquis. Beinar. in abast.  
pro Reg. Patron. Reg. Valenc. loc. a la Corona & Jaegen; Causa  
1. parte 5. 7. nu. 4. et 5. 1. a nu.  
3. vii. Ann.º

le cedieron los Señores Reyes con  
las Catedras Colegiales y Sinagoga  
que lo cedieron y donaron expre-  
samente a los Prelados y Cabildos  
de algunas (213) Pero no considerando  
que por ley general expresiva  
tambien lo hayan renunciado a  
los Obispos, y Cabildos de las dhas,  
con mucha razon se podria presu-  
bir el Patronato especial y derecho  
de prebenda entera aquellas cuyo  
Patronato no se hubiera expresamente  
cedido, como en caso necesario se  
fundara.

en igual, y aun mayor  
razon se podria fundar y presu-  
bir que no renunciaron luego los rectoras  
Apóstolicas en las Colegiales, y Sin-  
agoga, cuyo Patronato especial  
y derecho de prebenda se halla expre-

(24)  
C. h. v. q. u. e. t. r. a. d. i. t. S. a. m. b. o. r. t. i. c. a.  
de iure Patron. lib. 3. quest. 8.  
art. 10. Virianus eodem tract.  
lib. 2. Cap. 2. nu. 8. Pavesin.  
ad Cap. unicum de iure  
Patron. in sermo. nu. 6.

sa, o tacitamente donado y renunciado  
de los Señalados, y Cavalleros; Por  
que ventado (como se declara) el sus  
puesco, se que el efecto de las dona  
ciones, no fue extinguir el patro  
nato de V. M., sino de transferirlo  
en los Señalados, y Cavalleros, (24)

(25)  
Dicitur Cap. unum de verum de  
iure Patron. in sermo. D. Coban  
rub. in pract. Cap. 36. nu. 5. et  
ibi Garcia, ubi Sanchez, Virian.  
Garr. Travo, et alij. Causa  
de Reg. Patron. Cap. 5. nu. 2. de Reg.  
de Reg. part. 3. Cap. 10. nu. 28. et  
de Reg. Patron. Dico 3. nu. 15. et de  
iure Patron. lib. 3. Cap. 12. nu.  
10. Antonia de donat. Reg. lib. 3.  
Cap. 18. nu. 28. et 33.

Ninguna parte, viéndose la opor  
tunidad en muchos Canonicos, y Auto  
res de el Reyno, que el Patronato  
mudo la naturaleza de secular, en  
Eclesiastico, (25) y a esta vez conve  
niente comprehendiendo el Patronato  
de las venerables Apostolicas, que

(26)  
Gonzalez ad regulam 8. glo.  
18. nu. 6. et 7. Garcia de Benefic.  
part. 5. Cap. 1. nu. 552. Lucade  
iure Patronat. disc. 7. nu. 7. et  
disc. 65. nu. 18. D. Cobanrub.  
ubi supra Benefic. in iure  
Canon. lib. 3. tit. 38. §. 3. nu. 63.

proceden de reglas de Cancellaria,  
o de otro comun. (26)

...

En embargo vengo cierto,  
que la mente y voluntad de los Se  
ñores Reyes solo fue de transfe  
rir el dicho Patronato, y que

que mismo es colige de algunas conacio-  
nes especialmente de la que hizo el señor  
Rey 2<sup>o</sup> Sancho, el IV año 1289, al libro  
bueno y Caritas de la Santa Iglesia de  
Sevilla en aquellas palabras: Dono y les  
reservo el derecho que Dios ha prometido de aque-

(27)

Luziga (anno) 1289 nu. 3. <sup>reservado en todas las Iglesias Parroquiales</sup>  
pl. 4.º et libro 1287 pl. 143. <sup>de la Ciudad de Sevilla, y de todo el obispo</sup>

(28)

Tratado del Rey. Canon in- <sup>servado = que se ve en su Annalística, (27)</sup>  
sim. Lib. Cap. 3. nu. 18. <sup>de</sup>  
de Rey. Canon. Cap. 2. nu. 3. <sup>prohibiendo para el Patronato, en cuyo</sup>  
out. Canon. resolu. o. que se d. <sup>el Patronato, en cuyo</sup>

part. Cap. 175. nu. 1.º

Cuyo queda puramente secular. (28)

Lo parece espone negar, que  
aunque por las expresadas donaciones se  
transfirió el derecho de presentas por  
Donaciones de las Colegiales, y Parroqui-  
ales a los Prelados, y Cabildos, para que  
todas estas quedasen de Patronato Sa-  
cul (29) y por consiguiente, que no las  
comprehenden las reservas Apostólicas,  
que proceden de reglas de Canonía

(29)

Auchoni (anno) nu.  
anterior.

Trava vbi supra nu. 37. *Comites*. xxi. o macho *Comun* (32)  
 as Regulam 8. glo. 18 nu. 6. *Pisius*  
 Corrad in praes. *divonensis*. *Spontic*.  
 lib. 4. Cap. 2. nu. 22. D. *Clay* de  
 Reg. part. 3. Cap. 2. nu. 1. d. *Renar*.  
 2. ca. 224. nu. 3.

Finalmente sobre el tiempo  
 no se debe omitir, que Juan Lopez  
 Palacios Rubion fue uno de los Setec-  
 entos mas doctos del Consejo de los  
 Señores Reyes Catholicos y nom-  
 brado por ellos por su Magestad para  
 que visitase, no se parvificaron por  
 su cantidad de Beneficcion del Real  
 Patronato, que vacaban en aquella  
 Corte, y que de orden de la Señora  
 Reyna Catholica para informax-  
 se del derecho que por razon de su  
 Patronato tenia, escusado (entre otros)

(82)

D. *Clay* *Anton*. *Bibliotheca*  
*Hisp*. verbo *Benew Lopez*  
*Palac. Rub. et iste in prefat.*  
*tract. de Benef. in Curia vacant.*

el Tratado de Beneficcion in Curia  
 Vacantibus. (31) Y estando tan ins-  
 truido en el derecho del Real Patro-  
 nato, a fin de no temer los Señores  
 Reyes de Espana la juramen-  
 tacion de las Dignidades, *Rever*  
 (20)

10

y Pontificios, de sus Reynos, y respectos los  
daños, y perjuicios, que padecen de prove-  
heute en Roma, los que se han aumen-  
tado mucho, y cada día aumentan mas  
los Concordatos del Rey Francisco I de  
Francia, y Federico III Emperador del Alema-  
nia, y quanto importancia, que los Señores  
Reyes de España obraron con Indulos  
Apostolicos para proveherlos. (32)

(32)  
Dicit. Rubac. Rub. in  
Rubric. Cap. per vestras de  
senat. nu. 28.

El conseruo no halla  
otro medio seguro que hazer puente a  
S.M. para remediar estos daños, que es  
de hazer un Concordato como se practicó  
en Francia, y Alemania, para que todo  
de aqui valen S.M. de los Justos Titulos de  
Conquista, Dotacion, y Fundacion, y In-  
dulos de Urbano II Gregorio VII y ante-  
uoros como se practicaron los Señores

(33)  
Suab. dic. Consil. fo. nu. 33.

Reyes Catholicos para el que obtuvo  
nixon de Inocencio VIII y el Señor

Phelipe II para el que obtuvo de Cle-  
mente VIII. (33)

**D** Los puntos que pueden tenerse  
presentes para el Concordato, se ex-  
prezaran en otro papel.

(38)

IV

Philip II



11  
11  
+ (1)  
III<sup>mo</sup> 1  
Ill. Senoz

1. Siende uno de los mas antiguos, importantes, y oxios àsumptos de esta Monarchia, el de el R.<sup>o</sup> Patronato, y el de las preterencias con la Corte de Roma, es hasta or el menos afortunado de los derechos de ella, por que ni el tiempo, ni nuestraz diligencias han sido bastantes para establecelle, de modo que no se halle confuso, ni conxitado en sus sentencias.

2. Muchos, y todos muy doctos, son los que han empeñado sus Estudios en descubiertas: y sin embargo de el acerto con que varios han trabajado, no encuentre alguno, que con plena felicidad le aya conseguido.

3. No le extraño; por que demas de las razones, que mi modestia oculta, es mucha la ventaja, que en cada siglo nos han ido ganando los Curiales Romanos con su incessante vigilancia sobre

(1)

In prima Legis. ad tractat. de Concord. Sa-  
cedet. et impet. edita ann. 1681. tit. Res.  
 fortasse exacerantur, primo Theologie, et Juris  
 antecessori res sua felicitate cedat; quippe  
 viderendum est, ne cum ex unius scientie re-  
 gulis potestatis hujus fines metruerit, in-  
 consulto alteram lederet. Quod ipse re-  
 xum experimentis quotidie discimus, et  
 dolemus, cum factionibus potius succentis  
 Civis, quam modestis Academicis exacer-  
 tationibus distractis videamus ad invicem  
 Magistrorum animos, qui vel Ecclesiasti-  
 ce auctoritati, vel Regie, prout impetu-  
 raverit, se precipites addicunt.

(2)

Civis. Marca videtur, Quia felicitas  
 ex parte illa seculorum ferre vana secu-  
 rum exempla, hinc et inde usurpat et ju-  
 risdictionis, que antequam animam ad-  
 deperationem inveniret veritatis aligat.

(3)

In Causa Regia. explicat. ad verum Diff.  
sentat. Real. Alexandra. Artic. 1. §. 1.  
num. 23.

nuestros descuidos. De suso siempre ha-  
 sido, es, y sera muy ardua una empresa,  
 que se dirige à resolver dudas entre los  
 grados limites de dos Potestades supremas,  
 tan vecinas como la Pontificia, y la Regia;  
 mayormente en asuntos de pura discipli-  
 na Ecclesiastica en que la inmediacion, y  
 capacidad à vezes de ambas ha hecho, ca-  
 si impenetrables los privativos derechos de  
 cada una.

4 Si estos se inquieten prout de justu  
 vident, es venir à empenar el discurso en  
 una cuestion de dominio, de que apenas po-  
 dra valer felicitemente el mas consumado  
 Maestro, como ya lo preveno à el intento  
 el docto Arzobispo de Paris D. Pedro de  
 Marca (1) Si las dudas se circunscriben  
 à disputas de hecho, examinando  
 las facultades por las posesiones, es mayor  
 el peligro; por que en la dilatada sena de  
 los siglos pretexito son varios los exem-  
 plos de una, y otra potencia usurpada (2) y  
 como dixo el Cardenal Camus (3) con mucha  
 prudencia: si exempla proficerent, et juris  
virtutem haberent, que esset injuria, que-  
que etiam tyrannis, que defendi, aut comman-

En con dure conflicts eligi  
 ra per partido el silencio, si mi Lealtad no  
 me lo entorbase; y hauiendo de decir lo que pue  
 da en su lengua, buscando la verdad, que es  
 la que deuo exponer sin respeto a otros fines,  
 me valdre de ambos medios, eligiendo, assi  
 en el hecho, como en el derecho, solo aquello  
 que pro mea modulo me parezca mas seguro  
 y proporcionado para descubrirla, sin per  
 der de vista aquel tanto proposito, con que  
 escribira el Sumo Pontifice Lequal III. quan  
 do dixo (A): Rec enim volumus, aut pro Prin  
cipum potentia Ecclesiasticam minui dignita  
tem, aut pro Ecclesiastica dignitate Prin  
cipum potentiam mutuari, ne occasione abocu  
tra pax turbetur Ecclesie.

(A)

Epistola 29. ad Basiliam. Nic. et solym.  
 Lige

6. A cuius fin, y para proceder con la  
 posible claridad, diuidire en discurso en  
 tres Articulos subdiuididos en varios §§.

7. En el I. haze presupuesto, por via  
 de Preliminares, de algunas principios, o con  
 clusiones ciertas que seruo son la llave para

era de todo el inocente.

8. En el II. expone lo que alude a de la pertenencia, Jurisdicción, y figura practica de el R.<sup>l</sup> Patronato.

9. En el III. dice lo que me pertenece mas conforme a equidad, y Justicia sobre algunas de las prerrogativas de la Corte Romana.

## Artículo I.

Presupuesto de Conclusiones, y Principios ciertos.

### §. I.

El R.<sup>l</sup> Patronato, atendido su origen, su medio, y su fin, se computa juntamente entre las mayores Regalías de la Corona.

10. No hai Libro, ni Papel de los que he suscritado, escrito en defensa de el Real Patronato, que no funde la permanencia, prerrogativas, imprescriptibilidad de sus derechos, en su una de las supuestas, mayores, y mas precias Regalías de la Corona; diciendo que por lo mismo ni el tiempo, ni lo, certumbre, ni la posesión

concordia, ni otro algun acto tiene poder  
para disminuirlos; sobre que me remeto á  
nuestros Autores, y aun á las Leyes, que lo  
suponen. (S).

(5)  
D. Damián del Manzano, en el Manifiesto  
sobre los Obispos de Portugal, presen-  
tación 2.ª num. marzo 13. D. Petrus Bra-  
se de Reg. Sacrat. Indiar. tom. 1. Cap. 2.  
per tot. Et excipue non. B. ubi multas -  
Leyes et Ad. Congruat.

II. El Supuesto es certissimo; pero  
se desembaxan de él facilmente los que le  
impugnan, con acordarse de que en el comun  
sentir de las Naciones, aquellas son, y deben  
juzgarse por Regalías Supremas, y máxi-  
mas de los Sobranos, que se distinguen con el  
nombre de Constitucíon, ó derechos esenciales  
de la respectiva Magestad de los Príncipes.  
En una palabra, aquellas, que faltando dexa-  
rian imperfecta, ó defectuosa la Soberanía,  
y suprema potestad de los Reyes, como por  
exemplo el publicar guerras, y hacer paz;  
acunar moneda; dar y dividir Jurisdiccí-  
ones; hacer, derogar, y declarar extensiva-  
mente las Leyes; y finalmente todo aquello  
que, si lo exercieren otros en su Reyno, -  
produxera multitud de Magestades mon-  
truosas en un solo Imperio, et efficieret -  
quod Respublica in Republica nasceretur

Lo que juragan no son adaptable a el R.  
Patronato, sin el qual tubo, y no se duda,  
que hai Reyes lexidimos.

12. Para evadirse de esta regla  
en el derecho, llamado comunmente Rega-  
lia, que exerceen los Reyes de Francia so-  
bre las Vacantes de las Iglesias de su Rey-  
no, recurrio el Padre Naval Alexander  
a el ofugio de advenza, que la razon de com-  
prehenderle entre las mayores Regalias  
de aquella Corona, no exa el provenir de  
la Jurisdiccion suprema de sus Princi-  
pes, sino el estar unido, e incorporado con  
ella por antigua costumbre, posesion pres-  
cripta, y concecion, o consentimiento de la  
Iglesia (6).

13. Lo mismo, y mucho mas allega  
nuestros Autores por el R.<sup>o</sup> Patronato;  
pero a mi vea, no es esto otra cosa, que  
huir de la dificultad, o responderse con  
la propia pregunta, sin atender a la  
distancia, que hai entre lo que se ad-  
quiere, y el modo de adquirirlo, ni de

(6.)

Tom. 8. Aitor. Eccles. secul. 13. et 14. Nota.  
cion. 8. artic. 1. in principio. ibi, Regalia, quae  
tenus beneficii conferendi, jus involvit, jus-  
restitutione eo sensu, quod ratione supremae,  
potentiae temporalis Principibus conveni-  
at, ut mo diximus, cum suprema potestate.  
quod dicitur essent, qui Clodoveum antecesserunt  
Francorum Reges, nec tamen jus illud ha-  
bent; et alii Reges Christiani supremam  
potestatem habeant, sed in Regni potestate, et  
nec tamen Augusto illo iure utantur. Sed  
jus Regium eo sensu vocatur, quod antiqua,  
consuetudine, possessione praescripta, et ipsius  
Ecclesiae seu concessione, seu consensione sive  
marum Coronae Regiae coaluerit; sicut Pa-  
tronatus, qui vocant Laicos, ipsi quoque tex-  
turi, atque demeriti ex possessione inhaerent,  
et quasi temporalis iuris loco habentur: et  
cum tamen id iuris ex Ecclesiastica potestate  
tatis fonte profluxerit.

(7)  
Argument. leg. lutoz. 62. ff. de fideiuf.  
soxi6. et mandator. in illis verbis: Non  
titulus actionis, sed debet causa respici-  
entia esse. et Ego in Apparat. jux. public.  
lib. 1. Cap. 11. num. 8. ibi aliud utaque est  
de re quære, aliud de modo cam ha-  
bendi, quod non in corporaliibus tantum,  
sed et in incorporealiibus procedit.

14 13  
que grande (1). Esto lo que dicen, por mas que  
se pondera, no nos persuade à creer, que son legi-  
timos, muchos, y muy juizes los ritulos, con que  
le adquiere la Corona; y que adquiriéndolo, es ju-  
sto, si tenga por un derecho de grande imperator  
cia; pero ni desvanese las dudas, ni afianza el  
suquero de fey, y debiese referir en todo el debe  
por una de las supremas, y mayores Regalías  
de nuestros Reyes. Por lo que no creo, que se  
me acuse de tiempo perdido el que me detenga  
en a sumpto, que tanto importa.

14. El R. Patronato en la forma,  
y aun con el nombre, que es le concedemos, no  
es tan antiguo, como la Monachía, ni fue  
preciso, que se introduxer para la íntegra  
constitucion de la Magestad, y soberanía de  
los Reyes de España. Lo no obstante esto, en  
reflexionando como se debe, sobre el Origen,  
medios, y fines de su introduccion, se halla-  
rà pueriado à creer el que mas lo aseriva,  
que en todo lo esencial de sus paxtes, es una  
de las mas principales Regalías de la Cor-  
ona, sin cuyo agravio, no puede disminuirse  
se, ni dividirse de ella quo ad substantiam.

15. *Atendidas su Origen, lo hemos de considerar por efecto preciso de una Causa tan permanente, como imprescindible de la Severidad de nuestros Monarcas Catholicos, en quienes le hallaxemos signati mucho antes que exarite, por la antelacion de la causa que le produce. Siendo esta de tal naturaleza, que mereze ser estimada no solo por principio productivo de su existencia, sino tambien por fomento continuo de su perseverancia, es consiguiente, que las prerogativas, y qualidades de que goza, se las comuniquen a el R.<sup>o</sup> Patronato como a efecto de quien no se separa (8) ni aun despues de haverle formado.*

16. *Los Reyes, y Principes supremos Catholicos, son Vicarios de Dios en la tierra, y como tales con la facultad de regir en Justicia sus Pueblos, se encargaron de la estrecha obligacion de proteger, y amparar ala Iglesia, y con mas especialidad la de sus respectivos Imperios, y*



S. Leo Epistol. 73. ad Leonem Imperatorem.  
 ubi: „ Debes incunctanter observare regi-  
 „ am potestatem tibi, non solum ad mun-  
 „ di regimen, sed maxime ad Ecclesie per-  
 „ sistentiam fuisse collatam, ut ausus nefarius  
 „ comprimendo, et que bene sunt statuta  
 „ defendas, et veram pacem ut, que sunt  
 „ turbata restituas. S. Augustinus. Epistol.  
 „ 50. ad Bonifac. ubi postquam explicuit.  
 „ hanc Principum obligationem, ex quo ju-  
 „ ri fuerunt Christiani, illam deducens ex ver-  
 „ bis sacre scripturę ecclesiis, ita conclu-  
 „ dit: „ Quis mente sobrius Regibus di-  
 „ cat: Nolite curare in Regno vestro, a-  
 „ quo tutatus, vel opugnatus Ecclesia Do-  
 „ mini vereri, non ad vos pertineat in  
 „ regno vestro, quis vellet esse sine religio-  
 „ nis, sine facultate? S. Inodoro lib. 3.  
 „ sententiar. seu de sum. bon. Cap. 53.

Regnos (9): defendi endos ta sus derechos  
 libertades, y bienes, y zelando sobre la pure-  
 za de la Religión, y Dogmas Cathólicos,  
 la observancia de la Disciplina Ecclesiástica,  
 Concilios, y Canones, sobre que son dig-  
 nas de nota las sentencias de S. Leon, S.  
 Agustín, y S. Inodoro citadas al margin.

11. Esta potestad (que mejor debe lla-  
 marse canga) ha sido, es, y sera siempre  
 Característica de todo sumo Imperio Catho-  
 lico: por lo que nadie duda, sea uno de los Con-  
 stitutos esenciales de la Magestad de los  
 Príncipes; los quales deben reconocerse obli-  
 gados á usarla segun la Oportunidad de los  
 tiempos, y á dar cuenta de su execución á el  
 mismo Rey de Reyes. de quien sin media-  
 ción de los hombres la recibieron, como se  
 lo querrno S. Inodoro (10) por estas pala-  
 bras: Cognoscant Príncipes seculi, Deo debe-  
 re se rationem reddere propter Ecclesiam,  
quam à Christo tuendam suscipiunt; nam  
sine auxilio pacis, et disciplina Ecclesie

(10)

In Cap. Príncipes. 2o. Caus. 23. quæst. 5.

per fideles Principes. sine solvatur,  
ille ab eis rationem capiet, qui eorum  
potestati suam Ecclesiam credidit.

18. Consequente a su práctica debe  
la convocacion del Concilio Constantino, que  
la coexistencia con la heresia, que es nota-  
ria, ha sido desde entonces la de la Iglesia  
en reconocidos por sus Defensores,  
y en confesarse necesitada de su proteccion  
y defensa, como lo dice S. Leon Papa  
escritiendo a la Emperatriz Pulcheria.

(II)

S. Leo Episcopus ad Pulcheriam Augustam  
cujus verba referuntur in Can. de hu-  
manis. 21. Cauf. 23. quest. 5.

(II) ibi: Rex humanam alicuiusque eius  
non potuit nisi que ad divinam consue-  
rum pertinent, et Regia, et Sacerdota-  
lis defendat auctoritas.

19. Su reconocimiento paso a co-  
plicarse con la remuneracion del zelo,  
y libertad de los Reyes, con las mu-  
chas prerogativas, preeminencias, y dis-  
tinciones, que la Iglesia introduxo a  
favor de los monarcas, amelando por estos  
medios a manifestarles su gratitud.

16  
reconocida, y à cumplir con la obligación,  
que ex debitis honestatis, et gratitudinis im-  
pone la Naturaleza à los que reciben algun  
beneficio, causa por que dixo el Filosofo Licet  
is, qui beneficium ab altero accepit, si ob il-  
lius causa se liberalitatem, et benevolentiam

(12)  
Aristoteles lib. 3. Ethicae. seu de morib. cap. 5.  
circa finem.

parat, juat, et merito parat (12)

20. La observancia, que tubo en esto  
para con los Principes, la exercio tambien  
respectivamente la Iglesia para con los  
Subditos, y particulares sus bienhechores;  
los quales por el hecho de serlo adquirian  
una como natural accion, y de honestidad  
à aquella recompensa, ò retribucion, que  
dicta el derecho del agradecimiento à el  
que se reconoce beneficiado. (13)

(13)  
Leg. sed. si. 25. §. consuetud. ff. de petit.  
na. actio. in fin. ibi: Quamvis ad remune-  
randum si aliquem naturaliter obliga-  
verunt. leg. si quisque. 33. ff. de her. ibi:  
ignis enim laici est ut alieno largiri, et  
beneficium debitum sibi dequirere. D. C. 1.  
12. §. quae. 8. num. 37.

21. De aque provino, que acabada  
la vida en comun, en que empezaron à  
florecer los Fieles, y olvidado despues el  
estilo de vender los bienes, que para la ma-  
nutencion de los pobres, y Clero ofrecian

voluntarios los años; lo mismo fue in-  
troducirse la practica de conservar en  
posiciones las dotas de las Iglesias, y sus  
Ministros, que empezaron à ser conser-  
vados con la permission de que aquellos que las dota-  
ban se reservaron la facultad de nombrar  
los Clerigos, que con consentimiento Episcopali  
se reservaron, como se colige del Con-  
cilio Arauzicano (14) celebrado en el año

(14)

Sinodus Arauzicana I. Cap. 10. apud Radu-  
num romae. column. 1785.

(15)

Concil. IX. Tolosan. cap. 2. et ejus verba re-  
feruntur in Can. Decernimus. 32. ca. 11. 16.  
g. 7. Secunda de man. Reg. Cap. 23. n. 1.

(16)

Concilium Roman. Eugenii III. et Leonis IV.  
Cap. 24. cujus verba dantur in Can. Manu-  
tutum. 33. dist. 16. que se. 7

(17)

Dist. Concil. IX. Tolosan. cap. 2. ubi: Decer-  
nimus ut quandoque eorumdem Ecclesiarum  
Fundatores in hac vita superfluo exornantur,  
per eisdem locis curam permittantur habere  
solentium... atque necesse videtur in eisdem  
locis eisdem ipsi offerant Episcopis ordina-  
ri.

(18)

Textus in cap. quoniam. 3. de jur. pa-  
tronat.

1111. del nono Tolodano (15) que se tubo el  
de 657. y del Romano (16) que se hizo el  
de 826.

22. Que empezare la reserva por  
justa permission, o tolerancia de la Iglesia,  
y no por pura gracia, o concesion precaria  
de sus Prelados lo suponen los citados  
Concilios, especialmente el Tolodano (17),  
y lo dice Alexandro III. condenando el  
abuso, con que la exercian por estos patres  
brax (18): potestate, in qua eos Ecclesie car-  
que huc subito inuic abutuntur; que es la

(19)

Ley final. trial. s. pance. t.

17  
frase de que usa nuestra Ley de partida,  
diciendo (19) Su Jefe Santa Iglesia, y consi-  
ente.

23. Tiempo hubo en que los Fundadores  
cueran sex tanta la autoridad, que les que-  
daba sobre las dotas asignadas por ellos á  
las Iglesias, que se juzgaban con derecho pa-  
ra enmiendar del gobierno de los Obispos; lo  
que dió motivo á que en el Concilio III. Tolet.

(20)

Concilium Toletan. III. cap. 12. apud Hardui.  
num tom. 3. Concilio. Column. 482.

dano se decretase sobre esto, como se sigue (20)  
multi contra canonum instituta, sic Ecclē-  
siar, quas edificaverint, postulant consecra-  
ri; ut dotem, quam eidem Ecclēsiar contuler-  
unt, censeant ad Episcopati ordinationem  
non pertinere; quod factum, et in pretēri-  
tum displicet, et in futuro prohibetur.

24. Esto, como abuso, fue axon pro-  
hibido; y por el contrario en todo aquello,  
en que no lo hubo, es preciso entender, que  
las facultades licitas reservadas por los Bi-  
en hechoes en aquellos siglos se tubieron

(21)

Argum. tex. in leg. si patet. 34. §. 1. ff. de donat. leg. naturalia. 13. ff. de condition. in debet. leg. 31. tit. 11. partic. 5. ubi Grego. Lopez Glos. 1.

(22)

Cap. Rationis causa. 16. q. 7. ibi: Rationis ratio non patitur ut menestrem contra voluntatem Fundatorum, ab eorum dispositione ad arbitrium suum quae debeat vincari.

(23.)

Late id exponit D. Gonzalez in Cap. Regula B. de jur. patronat. a num. 4. pag. 104. de Regiam, Patronatum, et aliis Patronatibus. in eodem tractatu.

por de tan recomendable naturaleza, que convirtiéndose en una justa retribución del beneficio recibido con la tolerancia de la Iglesia beneficiada, no se les huviera podido despojar de ellas sin injusticia, por que de introducidas (21) como lo dice a entender S.<sup>o</sup> Gregorio Magno congradua por contrario a el Orden de la Nación, que los Menesteros se sujetasen contra la voluntad de sus Fundadores a diversa disposición que la suya (22).

25. El tiempo, el abuso, y la vanidad con que mas, o menos procedran <sup>o, segun</sup> Bienes echos en el gobierno de los derechos adquiridos, por tan justificadas motivos, diéran motivo, a que todas sus facultades se redujesen alas que conocemos distinguidas con el nombre de Patronato (23): en que nada se introdujo, que en la substancia no existiere antes; por que solo vino a ser un prudente arbitrio, que establecido pusiérase racionales límites a la retribución dictada

Cassiodorus in Exposit. ad Psalm. 118. vers.  
25. ubi loquitur alia memoria fore esse de  
es; beneficium autem nullius fidelium obli-  
vitur.

(25)

D. Anaxo Duput. Moral. de sac. civit.  
disput. 14. part. 2. artic. 3. num. 11. ubi ha-  
jusmodi jus est secundum se temporale et  
infra: tantum est quidam humanus favor  
concessus Patroni propter beneficia Ecclesie  
collata.

(26)

Aristoteles Ethicor. sive de morib. lib. 5. cap. 3.  
circa medium.

da por la misma naturaleza del bene-  
ficio de que nunca pudo olvidarse laste-  
ria (24)

26. En los Subditos, o personas qui-

vadas nunca pudo lo antecedente produ-  
cia mas efecto, que el de recibirles su pre-  
dad, y devoción voluntaria con unas pre-  
rogativas secundum se temporales, y huma-  
nas, como las entiendo el S.<sup>r</sup> Anaxo (25)

que no siendo desemejantes en sus quali-  
dades à el derecho de los bienes, de que se  
despojaban para adquirirlos, tampoco pa-  
diéron elevarse à otra esfera, que à la de  
su naturaleza privada: lo que es confor-  
me à el principio del Filósofo, que dice (26)

Quorum rerum sit permutatio, eas res opor-  
tet esse ejusmodi, ut inter se quaedammodo  
comparari possint.

27. Pero en los Reyes, y Principes  
supremos debemos disculpar de otra suerte,  
por que como nunca se pudo dexar de  
entender, que avingue las edificaciones,

que traían, y dotes, quedaban, fueron  
actos libres de su religiosa grandera en  
alguna parte. traían siempre por origen  
el alto principio de la protección de la  
Iglesia, imprescindible de la Magestad,  
y Soberanía, con que les fue encargada,  
tampoco se pudo excusa, que se separasen  
de su execicío en aquellas obras.

28. Loex lo mismo, quando encon-  
tramos, que no contentos con dispensarla  
en Edictos, Leyes, Castigos, y exemplos, la  
ampliaban à la material destruccion de  
los templos de los Infieles, haviendo que  
en su lugar se edificasen los de los Catho-  
licos, ò fundando otros de nuevo debemos  
coniderarlos (como los conideraba la  
Iglesia) por unos Vicarios de Dios, y Mi-  
nistros suyos empleados en la defensa, y  
exaltacion de su Santa Ley, en que pro-  
cedian no como personas privadas, sino  
como Reyes, y Potestades publicas, aun-  
que su particular devocion de hombres



S. Augustinus Epistol. 80. ad Basilium. ibi:  
 // Aliter enim servit, quia homo est, aliter quia  
 // etiam rex est. Quia homo est, et servit vivon-  
 // do fideliter: quia vero etiam rex est, servit  
 // legi iuxta precipientes, et contraria prohi-  
 // bentes, convenienti vigore sentiendo. sicut  
 // servit Ecclesiis, lucos, et compla. Idolo sum,  
 // et illa excessa, quae contra praecipia Dei sua-  
 // rant constructa, destruxit. Sicut servit  
 // Idolis, turba et ipse faciendo. sicut servit  
 // reco. Antiochiam, univ. ex. sam Civitatem  
 // ad placandum Dominum compellendo. Si-  
 // cut servit Babiloni, Idolum transvolutam  
 // in potentatem Danieli dando, et inimicos  
 // suos lenibus ingerendo. Id.

Authentic. Quomodo operetur Episcopus, et reliq.  
 // Sex. Arvilla 6. in prefat. ibi, maxima qui-  
 // sam in honoribus sicut bona Dei à suprema  
 // colata elementa sacerdotum, et imperium:  
 // et illis quidem divinis ministrant, hoc au-  
 // tem humanis praesidens, ac diligentiam ex-  
 // hibens, ex uno, eodemque principio utraque  
 // procedit contra humanam occurrant vitam.

19  
 // los conducere mas alla de la pscuion  
 // de su encargo.

27. Así lo entendió el gran Doc-  
 // tor de la Iglesia S. Agustín explicando  
 // las distintas obligaciones, que concurren  
 // en un Rey Catholico, como persona pu-  
 // blica, y como privada que lo es aun tiempo  
 // (27); atribuyendo à el Carácter de Rey en  
 // una palabra todo aquello, à que no alcan-  
 // za la autoridad de un subdito. In hoc ex-  
 // ge (dicit) servit Dominò Reges in qu-  
 // antum Reges sunt, cum ea faciunt ad  
 // serviendum illi, que non possunt facere  
 // ni Reges. Tunc es privatus, que lo en-  
 // tendamos, quanto sabemos que toda Re-  
 // publica Catholica se reduce à una Congre-  
 // gacion de Píeles regidos de dos Potestades  
 // supremas, que naciendo de un mismo prin-  
 // cipio, y conservandose entre si distíntas,  
 // nos conducen auxiliadas recíprocamen-  
 // te à un solo fin unico, por medio no con-  
 // traxion, aunque se dividen (28)

29. Esto que por sí mismo se persuade, nos lo dexó, como por herencia fixado en el animo, uno de los magnos Monarchas de España, que fue Reccaredo, (a quien atribuimos la adquisición del renombre de Catholico) quando en el Concilio Toledano III. que hizo celebrar el año de 589. hauiendolo deo à su Monarchia, y à la Iglesia el mayor de sus triumphos con la universal abjuracion del Arianismo expuso las obligaciones de Rey, y su practica pro reparandis simul, et confirmandis disciplinæ Ecclesiasticæ moribus, hallando con los Ecclesiasticos, y exortando los en esta forma (29):

30. Regia cura usque in eum modum procedendi debet, et dirigenda, quæ possit veritatis, et scientiæ capere rationem. Nam sicut in rebus humanis gloriosius eminet potestas Regia, ita et precipiendæ commoditati compro-

(29)  
Concilium Tolet. III. post confessionem Iudei,  
et subscriptiones Confessorum. ubi. Post confessionem Iudei, apud Hadrianum. tom. 3. celum. 477.

vinciam majorem debet esse providentiam.  
Ne nunc, beatissimi Sacerdotes, non in eis  
tamquam modo rebus disfundimus solentiam  
nostram, quibus populi regimur positi  
pacatissimo gubernentur et vivant: sed cu-  
am in adiutorio Christi extendimus nos  
ad ea, quae sunt caelestia cogitare: et quae populos  
fideles efficiunt fatagimus non noscisse. Cete-  
rum si totum nitendum est visibus, humanis  
motibus modum tenere, et in solentiam abin-  
tem regni potestate frenare, si quieti et pau-  
per propagandae operam debemus impendere: mul-  
to magis est adhibenda sollicitudo desiderare,  
et cogitare divina, in hinc ad sublimia, et ad-  
terreni tractus populi veritatem eis forent lu-  
ci ostendere. Sic enim agit, qui multiplicata  
re a Deo remunerari intendit: sic enim audit  
qui super ea quae ei committitur auget, dum  
ita dicitur: Quicquid super erogavi, ego cum  
reddere, reddam tibi. (Luc. 10. v. 35)

31. Quoniam res puer, et que viendo  
per las Libertalidades de los Reyes para

con la Iglesia, un práctico ejercicio de su soberanía encargada de protegerla, dexa de referir á ella, como a causa eficiente las prerrogativas, y demas derechos del Patronato? ¿Quon sera el que dude, que formalizados ex debito honorarij, et gratitudinis en recompensa de la protección experimentada, no son otra cosa, que un nuevo vínculo para mejor repetirla; estrechándose la Iglesia, y los Reyes con la reciproca obligación, que el beneficio, y la gratitud aseguran?

32. *Patria, y de Justicia.* es en los Príncipes Catholicos la protección de la Iglesia; y esta misma sin pasar á ser de otra especie, crece, se aumenta, y los obliga con mas estrecho vínculo, empeñando la Magestad en mayores desvelos con el título de Patronato con.

(30)  
Leg. I. tit. 15. parat. 1.

(31)

El Rey D.<sup>n</sup> Alonso en el Proemio de el-  
citado tit. 15. parat. 1. ibi. «Caraxa è na-  
» non mueste a los homes para amax las co-  
» sas, que hacen, è para guardarlas quon-  
» to pueden que se mofeden, è non se menon.  
» eaden: assi como el Padre...», Onde por  
» esta razon el que hace la Iglesia debè amar-  
» la, è honrarla como cosa, que el fizo al-  
» servicio de Dios, è oyo si la Iglesia debe  
» amar à el, è honrarle, è reconocerle assi  
» como à padre.

(32)

Ex Innocentio, et alii D. Gregorius Lo-  
pez in Leg. I. tit. 15. parat. 1. Glossa 1.

21 20  
que la bonaxa, como sabiamente lo expa-  
so el Rey D.<sup>n</sup> Alonso (30) diciendo: Patro-  
nus en latin tanto quixe decia en Ro-  
mance como padre de carga. Cà asi como  
el padre del home es en cargado de faci-  
enda del fijo, en criarlo è en guardarlo,  
è en buscarle todo el bien que pudiere: assi  
el que fize la Iglesia es tenuto de sofar  
la carga della abandonandola de todas las  
casas, è amparandola des pue que fue  
xe fecha.

33

Este impulso de ampararla des-  
pues de hecho, es efecto de la natural propen-  
sion, con que cada uno se inclina à defenderse;  
y guardar sus proprias hechuras (31) y siendo  
lo de los Fundadores las Iglesias, que estable-  
cieron (tanto que por esta sola razon hai  
quien prueba, que la Etimologia de la voz  
Parone, trae su origen de que (32) siue  
patris filium, ita paronus rem, idest, ecc-  
siam, denoneste deluist ad esse) ya se deaxa  
inferir, quanto sea mayor el motivo

en un Rey, que en un súbdito, procedi-  
endo aquel aun antes de ponerlas en practi-  
ca con el imprescindible Carácter de pro-  
tector, y defensor de todas à empeñar el o-  
curo cargo de su soberanía con el de autor de  
las que fomenta.

Lo qual se confirma con el nom-  
bre de Patronato; por que hauiendole dexado  
de la Iglesia de las Leyes civiles, por mas  
que lo contradiga el Cardenal de Luca

(33)

In summa jux. patronat. à num. 1. usque adh.

(33) no le inventaron estas para expli-  
car la servidumbre anterior de los libe-  
tos, ni para dar à entender, que fuesen di-  
minua su libertad por los derechos que la  
gratitud les conservaba sobre ellos alor Pa-  
tronos, sino solo para comprehender con  
las voz mas propia la memoria del be-  
neficio, que con la manumisión les hacían  
sus dueños dandoles el sea, que antes no  
gozaban, y la natural obligacion, en que,  
por haverlo dado, se constituían de am-

para ellos, y protegalos como à propios hijos. 21

55 Per me la Iglesia de España en el  
Concilio III. de Toledo (34) llamó Patronato à

el Patronato que se exercia entonces sobre los  
libertos, y para que no quede duda en cosa con-  
cierta, leas à Anastasio Germano, que con  
elegancia lo explica (35) de esta suerte: Facit  
manumissionem, quamvis servus non sit manu-  
mittenti, ac certe Martinus ait, libertus est:  
amission enim, et extinctum prius manu-  
misione dominum, sicut ipsa servitus trans-  
cit: sed aliud jus manumittenti adquiritur,  
quod patronatus vocatur, nec servitutem res-  
picit iam mortuam, sed vivum manusum-  
isio beneficium, et libertatem reconditam.

Prunque refiriendo los derechos à qui se redu-  
ce el patronato, y despues de haver dicho con  
Elpiano (36) quod libertus, et filius semper ho-  
nora, et sancta persona patris, ac patroni  
videri debet, concluiré assi: Univerſam igitur  
hoc jus patronatus dicitur: idem dici potest  
de jure patronatus ecclesiastico, jus enim

(34)  
Concil. III. Tolitan. cap. 6. apud Hardu-  
num tom. 3. colum. 480. 162.

(35)  
De sacros. immunit. lib. 3. cap. 12. à  
num. 17. usque ad 21.

(36)  
in leg. 2. ff. de obseq. à libere. p. stand.

patronis competit designandi &c. ... iam  
que ecclesiam ipse, quam maxime potest,  
tueni debet.

36. Entiéndase pues, que lo que han  
querido explicar los Autores se reduce  
a decir que el R.<sup>o</sup> Patronato, atendido su  
Origen, y en el supuesto de no ser otra cosa,  
que una Protección Regia mucho mas em-  
peñada, que la comun de los Reyes, es  
todo efecto dignísimo de una de las esen-  
ciales partes de la soberanía con quien  
se conexas en su xava tan adherido,  
que merece ser estimado por de las  
mayores Regalías de la Corona. Y  
para permanecer todo escrupulo, no con-  
cluámos, sin añadir á la reflexion de  
su origen la de los medios, y fines, que  
sirvieron para adquirirle.

37. No usaron en su adquisicion  
de otros medios nuestros Monarchas,  
que de los mismos, que podrian exercer  
como Reyes, y personas publicas, segun



consta à todos: por lo que es preciso enten-  
damos, que lo que adquiriçion con ellos se fue  
incorporando en el Regno para aumento de  
la Magestad de sus Prìncipes, segun se ad-  
quixia: à el modo que sucede en la adquisi-  
cion de nuevos dominios quando se hace  
à costa, y por representacion del antiguo (37)

(37)

Cum multis Aquila ad Rexes de incompa-  
ribili pace. 7. Cap. 2. num. 63. et Ego  
facillime comprehendi in Apaxat. juu.  
public. Hispan. lib. 2. cap. 17. num. 2.

38.

Esto que natiue dueda en la exten-  
na dilatacion de un Regno, se vive à conse-  
cas personales con el Personero en el nuevo  
por que siendo tan verdaderos Reyes los que  
nos hazea Recarado el primero, como lo han  
sido desde el mismo hasta si los que antigu-  
laron el Cristianismo con las demas herezias,  
y sectas, que afligieron à España (38), lo mis-  
mo fue con los Catholicos, que se reficase,  
sin innovacion de Magestades del Casaca  
de Procurador de la Iglesia, como lo dice S.<sup>r</sup>

(38)

S. Lapide in Epistol. Div. Paul. ad Ro-  
man. Cap. 3. vers. Non est enim potestas  
nisi a Deo S. Nota secundo. cum d. Augu-  
stus, de civitat. Dei lib. 5. cap. 21. ubi dicitur  
y trahamus deinde Regni atque imperii  
y potestatem nisi Deo vove, qui dicit solus  
y ratum in Regno Colorem solus nisi Reg-  
num vove terrarum, et omni, et impit-  
tens et placet cui nihil injurto dicitur.  
v et injur: Qui dedit Masu isse et Cefari;  
y qui augure, isse et Reasoni; qui de pasci-  
no, vel pasci, vel solus suavisimus imp-  
paxantibus, isse et Domitiano Caudellari  
y pro: et ne per singulos ita necesse sit, qui  
Confessores Christiano, isse Rofpate, in  
v liana.

(39)

S. Augustinus in Epistol. citata Epistol.  
So. ubi dicitur in re Reconditio Goni.  
Tot, et Christianos quod minus paxati-  
nis Ecclesie.

Austin explicando las palabras et nuni-  
Regis intelligite eundem qui judicatis  
terram de el Reino segundo (39) Desde

en que lo fuesen, es consiguiente, redu-  
 xieron à practica el derecho de engran-  
 dear su corona con todo lo que à su corte,  
 y por representacion de ella, han ido des-  
 guas adquiriendo de prehemencias, y  
 prerrogativas sobre las Iglesias, que por  
 el exercicio de la proteccion los deban  
 confesar sus Patronos.

30 Su principal fin en esta  
 especie de adquisiciones fue correlati-  
 vo à el Origen, y mediador: por no ser  
 creible que procedieran en ellas los Prin-  
 cipes, como procedian los subditos,  
 dirigidos à el logro de su particular ho-  
 nor, e interes en el uso de las facultades,  
 que la Iglesia les fue declarando licitas  
 con la tolerancia; sino como Reyes, y  
 Cabezas del Reyno, que en aquelle mis-  
 mo que adquirian por tan sanas ac-  
 ciones, juzgaban à aflozando la mar

fixme estabilidad de su Imperio Catho-  
lico.

10. Tenian presente, que uno de los ma-  
yores arcanos del Estado es la uniforme-  
verdadera Religión de los subditos (40). Es  
ignoxaban sea una de sus principales obli-  
gaciones el conservarla, ni la especie de po-  
terdad que à este fin podrian exercer au-  
dentos de las Iglesias como temporales  
Ministros, que es el sentido en que debe-  
mos comprehender las palabras de S. Jui-  
doro, que dicen (41): Principes seculi non  
nunquam intra Ecclesie limites potesta-  
tri adeptæ culmina tenent, ut per care-  
dem potestatem disciplinam Ecclesiasticam  
com muniant.

(40)  
Pelzhofer Arcconca. status. Lib. 1. Cap. 6. a-  
mem. 2.

(41)  
Can. Principes. 2o. Cauf. 23. q. 5.

11. Sabian, que los Obispos Paela-  
do, y demas Ecclesiasticos componen el  
prial miembro, o Estado de los tres (que  
son Ecclesiastico, Noble, y Populaa) de

(42)  
Hoc patet ex legibus citandis infra in  
marginè num. 64. et 65.

(43)  
De Sacrorum immunitat. lib. 3. Cap. 13.  
num. 44. cum antea idem præfatus vir.  
his dixisset lib. 2. Cap. 6. num. 3.

(44)  
Authentic. Quomodo oporteat Episcopos &  
seu Roves. 6. in principio. ubi: nichil sit esse  
studium Imperatoribus, sicut sacerdotibus  
honoris.

(45)  
De Sacror. immunit. dicit. lib. 3. Cap. 13.  
num. 44. in principio.

que se forma el misterio Cuerpo de  
la Republica (42) con tanta autori-  
dad, y poder sobre las voluntades del Pú-  
blo, que como dixo Anaxarrio Gerno-  
nio (43) Tanta est Antistitum, et curio-  
rum, seu parochorum auctoritas, ut  
alias dixi, ut nulla maior, nulla vali-  
dior; omnibus enim videtur solum ex Epif-  
coporum lingua, quasi melle dulcior fuit.  
et oratio, cuius suavitate preces suam qua-  
cumque volunt ducunt.

82 Eraban persuadidos, a qu-  
la idoneidad, y conducta de los sacerdo-  
tes debía ocupar la primera atención  
entre los desvelos de la potestad Regia  
(44); por que como pondera el citado  
Gernonio (45): Si idonei nondantua  
Episcopi, præfati, et pastores, quis ingre-  
tes animi noscunt impetus coarceat? quis  
cumultus sedet? Christiana respública  
sepius malorum pastorum vitio labo-

zavit, ut mixum non sit, si hereticos eme-  
rent, si populi, agentes perjuris, et blaspho-  
nia onere summum Christi Vicarium,  
ac proprios Principes deserviant, si regna  
subvertantur, at que omnia ad perniciem,  
et in preceptis suam: mali vero tantis,  
non calamo, non scriptis, non ferro, non  
igne, non ferro, non armis suis imponi  
possent.

113. Motivo tan fuerte, y de tanto peso  
 en la consideracion de todas las Gentes, que  
 apenas se hallaxa Monarchia Catholica,  
 donde los Principes unas veces nombran-  
 do otras consintiendo, y autorizando otras,  
 en que España à nadie es justo ceda, como  
 lo expondrá en su lugar (16.) no alian in-  
 tervenido en las elecciones de los Obispos,  
 y Prelados desde los primeros siglos de la  
 Iglesia, hasta llegar à venir las que les  
 parecieron sospechosas; suponiendo siempre

para hacerse el indubitable principio  
de que las Potestades Políticas, han de  
disminuirse con la predicación de el  
Evangelio, hanian adquirido su maior  
perfeccion e igualdad, y guardada con-

(A7)  
Matthi' Cap. 22. v. 21. et 22. et Div. Pauli  
ad Roman. Cap. 13.

admirable (A7)

Ad. Y así acentos à todo, no  
es de cues, que en el uso, reserva, y ad-  
quisición de los derechos que bajo el nom-  
bre de Patronos, y protegiendo à la igle-  
ria, les iba esta confiriendo por sus-  
tos con su reconocimientto, cubiessen otro  
fin que el de ir proporcionalmente con mas  
estrecho vínculo firmísimos medios  
de mejor proteccional, sin detrimento de  
el Estado, y con univozal beneficio de  
todos los subditos; estableciendo por una  
de las bases fundamentales de su Impe-  
rio Catholico, à quello mismo que à el  
establacato le produce su maior soli-

doz, y firmura.

45. En este sentido tengo por  
sin duda, que procederia el Sabio Rey D.<sup>o</sup>  
Alonso para llamar Honra, y Mayoria  
de la Corona el derecho del R.<sup>o</sup> Patronato  
de los Obispaos (48) distinguiendole con el  
proprio nombre de la suprema potestad, y

Soberania (49): Lo en el mismo los Señores  
Reyes sus sucesores dixeron, que la costum-  
bre de presentar los Obispos, y de no permitir  
que los benefiçios, y dignidades eclesiasticas  
las obtuviesen otros que los Reales del  
Reyno tenian fundamento, y aprobacion  
de derecho en favor de la Dignidad, y Pre-  
eminencia Regia (50)

46. En el proprio sentido fue  
ta la revocacion de las mercedes de Señores  
del R.<sup>o</sup> Patronato, que los Señores Reyes  
Catholicos hicieron en las Cortes de To-  
ledo el año de 1180. llamandole Preeminencia  
Regia, y Derecho R.<sup>o</sup> que por solo lo supieron

(48)  
Ley. 18. titul. 5. part. 1.

(49)

D. Covarruvias practica, cap. 4. num. 1.  
ibi: Hanc etenim supremam jurisdictionem  
ideo maiestatem vocamus, quod ea proprie  
continet ad supremam Principatus reg-  
natoriam.

(50)  
Ley. 18. titul. 3. lib. 1. Recopilat.

en su razi<sup>o</sup> inalienable (51): como ya  
antes lo bavian juzgado los Aragoneses  
en el suceso del Señor Roy D. Pedro  
segundo de aquel Reyno, de quien se-  
cesivie, que por haver cedido à el sum-  
mo Pontifice Innoçencio III. el Parona-  
to de las Iglesias, reclamaron, y protes-  
taron contra la cesion los Vasallos jun-  
tos en Cortes, impidiendo que tubiere  
efecto, como à la verdad no lo tubo (52)

(52)

Histor. Tuxita, tom. 1. Annal. Aragon.  
lib. 2. Cap. 51. in fin. Lucius Papienus  
scilicet de rebus Hispan. lib. 10. in Pedro 1.  
Aragonis Regis. Et Papius Pavo de reg. Li-  
tionat Ind. tom. 1. Cap. 1. num. 24. D. Ramon  
del. Monacano, in supra num. margin. 21.

(53)

Par. Maxima, hist. hispan. lib. 23. Cap. 16.  
et lib. 25. Cap. 5. Cabrera, in Philip. II. s.  
lib. 11. Cap. 11. D. Petrus Frase, in supra num.  
26.

47. Loz lo que tampoco me demue-  
stra, de que muchos Authores à quienes  
sigue D. Pedro Frase (53) tengari  
por cierto, que sin la conservacion de  
esta tan alta, como preciosa Regalia.  
no pueden estar seguros la estimacion,  
y honra de la Magestad de los Reyes,  
y por su abandono, se dice haver pa-  
decido tanto la del Emperador Enri-  
que quinto, que buvo quien taxase -



(54)  
Philipp. Andreas Aldemberg, in Abbatia  
Abbat. ad Limburgum Enucleatum. fol. 112  
Col. 1.

(55)  
Supra in hoc. §. I. num. 10.

27  
Las resultar de la perdida en seis tanto,  
como la mitad de su Imperio (54)

48. Lopez para razones, omitiendo  
las muchas, que no permite la brevedad de mi  
invento, supongo sea cierta, segun, y muy califi-  
cada la vulgar conclusion de nuestros Auto-  
res expuesta a el principio (55) por que en  
España, como en Monarquía llamada pre-  
autonomía Católica, atendiendo el Origen,  
medios, y fin del R. Patronato, es un Dere-  
cho, que en todo lo general de sus partes se  
eleva à Regalía la mas preciosa, y como  
tal es imprescindible de la soberanía de  
los Reyes, por ser la que mas adorna su  
Imperio sirviendo à un tiempo de basa  
fundamental del bien público de el Estado,  
y de inmovil muro de la Disciplina Ecce-  
lesiastica.

§. II.

Es inseparable de la defensa del  
R.<sup>o</sup> Patronato la de los Obispos,  
y su proteccion.

49. Considero tan entrelazados los derechos  
de los Obispos de España con los de la  
Corona, y los miro tan dependientes los  
unos de los otros, que en connexion, y de-  
pendencia me ha en disculpa no sea pos-  
sible que se proceda con acierto en la defen-  
sa de el R.<sup>o</sup> Patronato, ni en la repulsa de  
las pretensiones poco fundadas de la Corte  
de Roma, siempre que nuestra atencion  
se descuide en tratarlos unidos.

So. Todos ceux, que se peyorá  
el R.<sup>o</sup> Patronato, si los Beneficios pa-  
tronados se disminuyen en sus bienes,  
ò decaen en sus prerrogativas, y qualí-  
dades: tanto, que por esta sola razon,  
y la de estar recomendada à los Pa-

28  
conor la defensa de sus derechos, y bienes

(56) Concepción Tolosa. IX. cap. 1. et 2. ley 1. de B. panes. 1. (56) se tienen por anexas, y dependientes del Patronato las Causas, y negocios, que cada día ocurren sobre estos asuntos; conociendo de ellos privativamente el supremo Tribunal de la Cámara, por entonces, que se interesa la Regalía en su omnimoda conservación y aumento (57)

(57)

Aut. A. S. et 7. lib. 1. tit. 6. Senatus-consulto. Hispan. D. Petrus Paez. de Regio Patris. Indica. tom. 1. Cap. 35. per tot.

51. Pero à el mismo tiempo, y no sin mucho dolor, obsequio, que la fortuna que gozan en esta parte las Abadías, Canonías, y demas Beneficios menores del R. Patronato, se muestra tan escasa para con los Obispos, que apenas hai quien se acuerde de defenderlos, ni quien reflexione de espacio que ndea por sí, ni disminua tanto el influxo de la Corona, como la poca defensa, que se hace de los derechos, y regalías de las Mitras.

(58)

Ley 1. tit. 6. lib. 1. Recogidas. Aut. 1. Dec. tit. 6. lib. 1.

52. No hai en España, ni fuera de ella cosa mas cierta, que la de ser todos los Obispos del R. Patronato (58) y siendo

estas las primeras Dignidades Eccle-  
siásticas de el Reyno, y las que mas im-  
porta conservar en la entera de sus  
primitivas excepciones, preeminencias, y  
bienes, por abundar su conservación,  
no tanto en provecho de los Obispos que  
las exercen, quanto en utilidad pública  
de la Iglesia, y de toda la Monachia  
con visible interes de el Estado (59); no  
veo que se consideren sus derechos, como  
puestos bajo la protección, y dependencia  
del R.<sup>o</sup> Patronato; ni que se les defienda  
con respeto à la diminución que padece  
este por los daños, que aquellos sufren.

53. Son los Obispos los que exerci-  
tando la plenitud del Sacerdocio con la  
debida subordinación à la suprema Ca-  
bessa de la Iglesia, nos guian en lo espi-  
ritual como Doctores, Padres, y Maes-  
tros de la Religión; por lo que no es  
mucho, como perdiera el Cardenal de  
Luca (60), que en la Opinión de algunos

(59)

(60)

In Misericordia Ecclesiarum. Disquis. 1. num.  
118. ver. Iuamnis eternum.

Santos Padres sean mas temibles los males que por malos eclesiasticos, malos que Pastores inferuntur, quam ea que ab inhelibus, vel hereticis, cum in factis occurrunt possent.

54. Son igualmente los que como autorizados Caballeros del Estado Eclesiastico, forman la principal parte del Cuzco de una Monachia Catolica; en la qual aun pasa el auxilio de lo politico, se han distinguido siempre por los mas respetados Consejos del Pueblo, y asi los exortaba Casiodoro, a que le ayudassen en el gobierno, siendo Respecto Preservio por estas palabras (61) excludite sanctissimi in ca mundo spiritus implacabiles vitiorum furiosos, violentiam temperate, iracundiam repellite, furia removete, depopulationem humani generis luxuriam a vestro populo segregate. sic avaritiam iniquitatis efficaciter vincite si eius perjuraciones de humanis cordibus aufertis. Episcopus doceat, ne homines iudeos invenire quos puniat. Administratio vobis innocentie data est.

(61)

Casiodorus lib. II. Variar. Epist. 3. post medium. Cui addatur Anastasius Germanus in tractat. de Indul. Cardinali. S. Episcopus num. id. ibi: Casiodorus deo conciliatus, ut que sui sunt populi attendat et ideo etiam Populus est appellatus. et postea num. 18. omnino videndus.

55. En su consecuencia han sido

siempre reputador por los Deposicionarios  
mas fieles de la Confianza de los Monar-  
chas; tanto que hubo tiempo, en que con-  
tra la natural excepcion del proprio  
interes, se les permitia sea fueren de  
sus mismas causas (62): Sobre las mu-  
chas Leyes concordantes de los Concilios  
de Toledo, que prueban la satisfacci-  
on, con que nuestros Reyes confiaban de  
su vigilancia las quietudes del Reyno (63)  
lo acredita las Cortes, que no se cele-  
braron sin su asistencia (64); lo evidencia  
su intervencion en las tutelas dadas  
de los Reyes menores (65); y lo confirma  
entre otros que omito; el suceso del  
señor Rey D.<sup>n</sup> Phelipe II. que consi-  
derando su ancianidad, y achaques, y  
la corta edad de sus hijos en ocasion  
de haver presentado para la Iglesia  
de Toledo a D.<sup>n</sup> Gaspar de Quiroga, y  
conseguido que la aceptase, manifes-  
to su satisfaccion con decir: La he

(62)

Sic conat ex Decreto Theodosi Regi apud  
Capitulum lib. 3. can. Epistol. 37. ubi Pe-  
tro Episcopo propriam causam commisit  
dicens: Si in alienis causis Beatitude  
vestram convenit adhiberi, ut per vos, iux-  
tantum suscipi conquefac: quanto ma-  
gis ad vos remitti debet, quod vos spectat au-  
diere. Et postea: Causarum vestrarum qualite-  
ras, vobis debet iudicibus committi, a quo est  
spectanda magis, quam imponenda iustitia.

(63)

Ley 29. et 30. tit. 1. lib. 2. in Legibus Disposi-  
tionum latine editis.

(64)

Ley 2. tit. 7. lib. 6. Recop. ibi: Consejo de los  
Reyes Catolicos. Para prueva de sus cosas los Prela-  
dos, los Grandes, y los Diputados de los Pueblos  
confia de las Leyes 3. y 4. tit. 15. parte 2.

(65)

Dist. leg. 3. tit. 15. parte 2. ibi: Deben se-  
ayuntar alli do el Rey fuere, todos los Ma-  
yorales del Reyno, assi como los Prelados,  
e los Primos homes, e los otros homes buenos,  
e honrados de las villas.

(66)

En la Crónica del Gran Cardenal  
Mendoza lib. 2. cap. 17.

<sup>30</sup>  
Ado Maxido à mi Muger, y Padre à  
mis hijos. como lo refiere el Doctor Sala-  
za de Mendoza (66.)

56. Todos sus derechos, y preroga-  
tivas, los podemos por claridad reducir à  
dos clases: por que (sea de la especie que  
fueren) ò se han de respectuar à las facul-  
tades, que llamamos naturales, ò derivadas  
de las que Christo Señor nuestro, les conce-  
dió en su Evangelio, quando hablando con  
los Obispos en cabeza de sus Apostoles les  
dixo (67): dicitur mihi pater, et ego mi-  
te voco: ò se han de referir à los derechos  
ecclésiasticos, y accidentales que postero-  
mente han ido adquiriendo los Obispos  
por derecho humano.

(67)  
Joannis cap. 20. vers. 21.

57. Pero de qualquiera modo, que  
se consideren, es preciso, entender como fun-  
damental base de un Imperio Cathólico,  
que los Reyes son interesiados en su defen-  
sa, con peculiar obligación de no permit-  
tir, que se disminuyan, u ofusquen, y de-

solicitar que se reintegren en los que  
hubiéron perdido sin justa causa: por  
que ni en el concepto de Patronos de los  
Obispos, ni en el de Reyes, y Protecto-  
res de las Iglesias del Reyno, pueden ef-  
ficarse de executarlas, sin exponer la mo-  
narchia, y los públicos intereses de ella, á  
que respectivamente se persiguiéram.

58. Defiendan como Patronos de  
los Obispos la integridad de los bienes,  
derechos, y rentas de las Múdras, que si  
se hallan notablemente disminuidos.

Hagan con el mismo respeto, que se re-  
integren á la posesión de las facultades,  
de que sin legitima causa estubiéran  
desposeídos; y con superior fundamento  
de todo aquello, que la Corona, y la li-  
beralidad de los Reyes les haicanta ó  
dispensado: pues nadie ignora lo que  
importa á el honor del Patrono la mas,  
e menor grandezza de el Beneficio patro-  
nado.



59. *Oren,* y valgarne del poderoso brazo de la prouocion regia (que debon dispensar de justicia) para lo demas, à que no alcanen las facultades del Patronato: Y de este modo sera inexcusable la defensa de los verdaderos intereses de la Monarchia, reintegrando se el Rey como Patrono en lo que le toque, y hauiendo como Protector de las Iglesias, que sus Paredes no sufran el despojo, que estan padeciendo.

9 § III.

Igualmente conduce no perder de vista los Derechos de la Nación por ser los que mas justifican la Regalia del Patronato.

Las voces de libre presentacion, y collacion libre en los Beneficijos de España debieran entenderse de el Foro como abusivas simplificadas leguando; por que sin embargo de en nada realmente nos perjudican, sen causa de que se nos aparte de la memoria una de las cir-

curatarias, que mas imposta tenen à  
la vinta en estos asumptos.

61. No hai à la verdad en todo  
el Reyno Beneficio alguno que no deba con-  
siderarse por de patronato activo, ò passivo;  
por que aunque no son todos los que tienen  
Patrono, que exercen el derecho de patrona-  
talo, no se hallara uno, que no deba con-  
siderarse à personas determinadas, ò à vincu-  
lar de corso, que equivale al mismo (68) y  
esto basta, para que los entendamos por de  
provisión ceaxada.

62. Precindamos de las Capellani-  
as de sangre, en que nãdã lo duda; y con re-  
flexiõn à el uso de los demas Beneficiõs, en-  
contaxamos, que unos son puramente loca-  
les, como es establecidas con precisiõn para  
las personas de los Pueblos, en que se funda-  
ron (69); otros llamados comunmente patri-  
moniales por debẽn solo proveer en los na-  
turales, ò oriundos de ciertas Diõcesis, ò

(68)  
§. 25. Instit. de Legat. Leg. si servus legatus.  
1. 8. §. 3. ff. de legat. 1. Leg. quidam. §. ff. de  
rel. sub.

(69)  
De estas espinas son los Beneficiõs de obediencia  
de Granada, y otros.

(70)  
Ley. 24. tit. 3. lib. 1. Recop.

Provincias, sobre que son varias las costumbres, que se practican (70); y otras, en que se incluyen todas las que no tocan á las dos clases expuestas, son absolutamente Racionales; por que solo se pueden conseruarse á las naturales del Reyno, sin que haya alguno, que le quedando suyo obtenez los extraños (71)

(74)  
Ley. 14. 15. et 18. eod.

63. Esta qualidad, que parece suponer lo que quisieramos, nos está poniendo delante de los ojos con la naturalidad de las rentas Ecclesiásticas, la mas poderosa razon para resistir, que se excusacion, exaracion, ni salgan de España, acordandonos de la injusticia que padecemos, en que se nos saque de nuestras Provincias el temporal fruto de nuestra piedad, devocion, y fidelidad, en los copiosos caudales, que con el pacto de los Beneficios se extraen del Reyno, y extraidos dexan sin mucha parte de su patrimonio á los pobres, y van por iburantes consumiendo el Erado.

64. No me detengo (por que no exato

foire que hmo nra de macedad  
en las Beneficias; por que unas veces  
se daban

(72)

Comunidades de los Obispos de España

(73)

de haca obfervacion de castro) en co-  
pua el origen de los diezmos, ni en refaca  
la divifion de rentas, y obfervaciones, que ha-  
cia la Iglesia en los primeros siglos, ~~como~~  
~~como~~ en quatro partes entre el Obispo, Clero,  
Fabrica, y pobres (72) y otras con reacaas  
aplicadas ala Fabrica, Obispo, y Clero, co-  
mo por la comun fucedia en España fiante  
de ellos el socorro de los necesitados, y peregrin-  
nos. (73.)

65. Solo acuerdo, lo que todos saben,  
y es, que los pechos, primicias, y diezmos  
aplicados a las Iglesias de España, son la ma-  
teria de que fe han producido como en los  
demas Reynos de la Chrifianidad todos  
los Beneficios que hai en ella, llamados Obif-  
pados, Abadias, Dignidades, Canongias, Pa-  
ciones, Curatos, Penamones, Beneficios, Sim-  
ples &c. con posesiones de suponen en todas  
partes guardados con el socorro de las viudas  
huérfanos, y pobres existiendo que las admi-

nó sean su patrimonio en la masa común de sus rentas establecidas con esta carga.

66. De el antecedente supuesto se infiere la mucha razón, con que todas las Naciones se han persuadido á el derecho que tienen, para que (aun perdiendo de la unidad de idénticas, y certum <sup>est</sup> bres, no comparable con los Extrangeros) no se confiesan á esos que otros naturales de cada República, ó Reyno, los Beneficios fundados en sus pueblos, y frutos; no obstante la solícitud bion antigua (y siempre mejor impugnada) de la Corte de Roma, sobre que los Romanos en ninguna parte se hubieron de reputar por estrangeros para cívicas (74)

67. Esto, que no ha havido Nación que no lo conozca, como que podemos llamarle Derecho de Gentes por la universalidad de su practica (75) de que ni reprobos, ni importunados por los summos Pontífices, han querido separarse los Reyes; procede con mayor fundamento en España donde tíenon

(74)

Thomassinus in vocca. es non. C. de Dif. p. 2. lib. 1. Cap. 5.

(75)

S. J. Inje. de Sum. ration. Gens. es. civit.

(76)

Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop. c. 1.º. ibi. 1.º. 1.º.  
no se mandamos, y damos facultad a todos, y  
qualesquiera nuestros súbditos, a Racionales que  
así como se puedan oponer, y hacer resistencia,  
pues la tal oposición es sobre la exención, e  
honra, y guarda de la preeminencia de su Rey,  
y de su Patria.

(77)

Dicit. Ley 11. Colum. 2. ibi a los dichos  
Señores Reyes, y asus naturales, que  
en aquella Santa conquista se enmexa-  
ron.

(78)

Dicit. Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

facultad los Racionales para defender-  
le con la resistencia (76.) por que de mas  
de los motivos comunes, en que todos estu-  
mos iguales, tenemos a nuestro favor el es-  
pecialísimo título de la Conquista de toda ella  
llamada justamente Santa en las Leyes  
(77) por haver expelido a costa de sangre,  
vidas, y otros innumerables trabajos, a los  
Enemigos de nuestra Santa Fe que por es-  
pacio de ocho siglos tiranizaban estas Pro-  
vincias.

68. Sean con la reflexión, que merece  
la Pragmatica hecha en las Cortes de Bur-  
gos por el S.<sup>to</sup> Rey D. Enrique II. el año  
de 1377. confirmada hasta si por los Señores  
Reyes sus sucesores (78.) La buena fe que  
no le quide que de mas a el que la ha, y ex-  
hibi-  
one para persuadirse a que uno de los ma-  
yores servicios de la Mag.<sup>da</sup> Regia, y sus Ministros  
en esta obligación de justicia, y conien-  
cia debent ser empleado en la conservación de

un derecho Nacional de tanta importancia, que no hai mendigo ni huérfano, que no sea capaz para defenderlo.

69. Que importa que los Estrangeros no posean nuestros Obispatos, y Beneficios, ni gocen pensiones anuales sobre ellos, si nos lleban lo mas florido de sus rentas? Justo es que la Nacion contribuya à Dios en la manutencion del culto, y sus Ministros. Pero aya demonos de que lo que se disminuye à estos, se defrauda à los pobres del Reyno. Tengamos presente, que estableciendo los diezmos en la Ley antigua à favor de los Levitas, se mantenian de ellos los que moraban, y volvian à cada Pueblo (79) Finalmente observemos, que el dignus est Operarius mercede sua de S.<sup>o</sup> Lucas (80) recaia, sobre el supuesto de haver de comer los Discipulos en la casa, en que trabajaban: In eadem autem domo manere debentes, et bibentes, quæ apud illos sunt;

(79)

*Cambræ. Cap. 18. vers. 31. et Discussionem. Cap. 18. v. 6. 7. et 8. et cap. 26. v. 11. et 12.*

(80)

*Lucy cap. 10. versic. 7. et postea in versic. 8. Item supponit arguens: et in quocumque que civitatem intraveritis et superaverit in manducate quæ acciderint vobis.*

dignus est enim Episcopus mercede sua.

To. No ignora, que el precepto de pagar á los Levitas los Diecimos, los obliga á que separen en la décima parte de ellos para el Summo Sacerdote (81) Tampoco seme oculta, que aunque no huvio desques Ley equivalente a esta en la de Gracia, es doctrina del Angelico Doctor S. Thomas, á quien siguen muchos, que la misma razon que havia entonces, milita

(81)  
Numeros. Cap. 18. vers. 26. 27. et 28.

siempre para que los Eclesiasticos de toda la Christianidad concorran á la manutencion del Summo Pontifice (82): y esta es la causa de haverse exigido varias decimas llamadas Pagales, impuestas en el caso extraordinario de alguna necesidad de la Iglesia.

11. Pero como nada de esto se opone, á que sin decaer España de su dignidad on lo que fuere justo ala Villa Apostolica, se ponga límite á el abuso de los Cuatros Romanos vueltos á negotia, que el derecho

(82)  
De Concordibus lib. 1. variis. cap. 11. num. 2.  
Uos. Gregorius et Anastasius Germanicus, de  
saecul. immunitat. lib. 3. Cap. 13. num. 46. 21.  
respondet Bonus Thomas, quod eadem ratione  
sacerdotes novis legi conveniunt Summo Pontifici  
decimam decimam solvere: Nam Levites sibi  
sacerdotibus exant: qua ratione Deus mandavit  
ut ut Summo sacerdoti tota primitiarum &  
centum decime offerrentur dicit enim natus.  
alii dicit, ut illi, qui habent agrorum  
culturam de communibus multitudinis facienda  
tota provideant, quo facilius coequi possint  
ad communem salutem spectantia vacui ab  
omni humano ministerio sollicitudine, atque  
sollicitudine, quod ministerium nequaquam pro bene  
re indiget, satis enim proficiunt.



de la Nación clama, y obliga en Justicia,  
aquí el Rey la defiende esforzando el ex-  
trauio de las rentas Eclesiásticas, y todo lo &-  
mas, en que se reconocca perjurada. sobre  
cuió assunto, y por no ser posible, que se pon-  
dese la obligacion de el Monarcha con las o-  
lidas, y Eficacia, que lo hizo el doctissimo  
Fr. Melchor Cano, (que fue uno de los maio-  
res Theologos de España) en el dictamen que  
dió à el S.<sup>o</sup> Emperador Carlos V. el año de  
1555. en ocasion de sea quasi incovertible la que  
era con la Corte Romana, me valdre de  
uno de sus Capítulos, que es como se sigue (83)

(83)  
Este dictamen lo dió Fr. Melchor Cano  
con el motivo de las diferencias ocasionadas  
entre el summo Pontífice Paulo IV. y el S.<sup>o</sup>  
Emperador Carlos V. y con la imprecision q.  
se hizo en Madrid el año de 1556. se lee en  
el. en la página 8.

72. La Primera Razon es, por la fide-  
lidad que los Reyes deven à sus Reynos, y re-  
verencia al nombre de Dios, al qual juraron  
de amparar, y defender las tierras que codien  
de baxo de su mando, y govierno, de qualquiera  
Persona que pretendiere haverlas fuerza, y ager-  
vio: que si à un hombre le hizieruen Jurar de  
Pupilo; por leyes, y fidelidad de tutoria era  
obligado à volver por ellos, y no permitia que

» fuese su Edon natural el que quisiere  
» haue este despoje, y imaxacion: y que que  
» V. Mag.<sup>o</sup> es mas que Pedro de sus Reynos,  
» impudente, y loca Theologia sea la que  
» pusiere en culpa on esta defensa, por tener  
» de los escandales, e inconvenientes, que de  
» la Defensa se siguen; por que no se siguen  
» de la Defensa, si bien se mira; sino de la  
» ofensa, que se le haue aui a todos sus Reynos,  
» y aui mismo a la autoridad de la sede Apo-  
» tolica: y quien quisiere atribuir a la Defen-  
» sa fuera los males que nacen de la Guerra  
» injustamente movida; no tiene Theologia;  
» ni on buena razon de hombre sea a nomi-  
» tado; quis es cosa evidente, que no sea es-  
» candalo de pequeño, sino de FAVOR: no  
» sea escandalo dado, sino recibido el que  
» se tomase de que son Rey de FAVOR sus  
» Reynos, de quien se los quisiera quitar in-  
» justamente.

Existencia, qualidades, Jurisdicción, y practica de el<sup>o</sup>. Patronato

## S. I.

Notoriedad de arte derecho, sus títulos, y comprehension de su objeto.

Lo tan notoria la existencia de el<sup>o</sup> Patronato, que como se trata de extenderlo á toda clase de Iglesias y piezas eclesiasticas, no habrá prudente, que no lo suponga sin duda, como lo hizo D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Mariana (1); porque no sólo tiene á su favor el irrefragable testimonio de nuestras Leyes, que lo autorizan, expresando las causas de su adquisicion (2), sino tambien el de repetidos textos canonicos, qualo denotan su quanto, como vamos notando.

Comienzo el siglo seis se celebró en España el Concilio III. de Toledo.

(1) In Tra<sup>o</sup> Jurisdic<sup>o</sup> Pontific<sup>o</sup> tractat<sup>o</sup>.  
2. fundam. 2. quest. 7. S. II.

(2) Leg. 16. tit. 5. partit. 1. Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. et col. tit. 6. lib. 1.  
Recop.

y hasta entonces, habiendo sido antes  
Asiaticos los Reyes, no pudieron sustra-  
erse de la qualidad de Patronos de

(3)

Concil. Trident. III. Canon 12. tit. 1. de  
contra Canonum infracta, si Episcopi  
que susceperint, postulant consecrari, ut  
dicem, quam eadem Ecclesie concederint,  
conferant ad Episcopi Ordinationem non  
potestatem, quod factum, et in praxi  
non displicet, et in futuro prohibetur;  
sed omnia secundum Constitutionem  
antiquam ad Episcopi Ordinationem,  
et testamentum, persistant

Episcopi; pero ya en aquel tiempo se ha-  
an empezado á conocer en el Reyno la  
prezogativas de el Patronato entre aque-  
llos Catholicos, que las fundaban con  
secoyza de la prohibicion, que se hizo  
quando los fundadores no existiesen  
las doctas de ellas de la potestad, y ju-  
risdiction de los Obispor (3)

(4)

Concil. Trid. IX. can. 2. tit. 1. de  
personis, et officio, et de his, qui  
chialis, vel sacra monasteria, ita quae  
dam, vel in pias, hereditatem,  
decident in pias, et pias ex heredita-  
te, et pias, ita quae, ita quae,  
si de pias, ut quae, ut quae,  
datam Ecclesiam in pias, ut quae,  
excessum, pro pias, ut quae,  
habere pias, et pias, ut quae,  
quam, atque pias, ut quae,  
pias, ut quae, ut quae,  
mandat, ut quae, ut quae,  
autem, ut quae, ut quae,  
ut quae, ut quae, ut quae,

En el siglo octavo ya estaba  
tan establecido el derecho de patronato  
en los Patronos, ó fundadores, que se  
prohibio á los Obispor, pudiesen confe-  
rir á otros las Parias de las Iglesias  
que á los presentados por ellos, de pias  
pena de suspic el obispo de pias  
á los que eligieran contra sus pias  
(4), como resulta de el concilio gene-  
celebrado año de 655 que no distin-  
que entre las facultades de los Reyes, m-  
tas de los varallos.

En el mismo siglo, dando pias

cum eorum convenientia servitibus, aliud  
 si forte eisdem fundamentis, retinerent  
 dem presumptis Episcopis ordinari, et  
 ordinationem suam in eam novam esse, maxime, y electionem postea in convenienter q.  
 et ad recommendatione sua, ad in eorum  
 loco, quos idem ipsi fundamentis condig.  
 nos adgerunt, ordines:

supra dicitur Sobranos lade nom bracho  
 obispo, servatis en la formula de su confi-  
 la dilacion producta, estableciendo lo que  
 consta del canon sexto del Concilio de  
 deano, Suo canone, como advierte D. Fe-

(5)

In Concilio Secundo et Imperio  
lib. 8. cap. in S. IV

deo de materia (5) confirmatus eius ubi  
electionem a Regibus usurpatus, non au-  
tem de novo institutus, et quidam sibi  
presumpserunt: por lo que son dignas de ser  
 ladeare sus palabras, pues refiriendose  
 a una prerogativa reconocida, y confirma-  
 da en la Magestad sin principio deter-  
 minado, aun parecer mas que  
 lo que la vulgaridad ha creído.

(6)

Apud Medanum tom. 3. Concilio  
pag. 122.

Dico, por de este modo (6), Nulli  
 quaque collatione metua decernendum  
 nobis occurrat, quod in quibusdam Circuli-  
 bus, dandentibus Episcopis propriis, dum  
 diffeza die exortatio Successoris, non  
 minima exatur, et officium divino-  
 rum offenso, et Ecclesiasticum verum  
 nabitur, perditio. Item dum longi, lati-  
 que diffeza tractu terrarum commoat.

„nem impeditur celeritas nunciationum,  
„quis, aut non queat Regis auditibus de  
„cudentis profubis transitu innotesci, aut  
„de successore morientis episcopi libera  
„Principis electio presolari: nascitur semper  
„et nostro ordini de relatione talium dy  
„ficultas, et Regis potestati, dum consulam  
„nostro pro subrogando Pontificibus sedis  
„tostat injuriosa necessitas. Unde, placet  
„omnibus pontificibus Hispanis, atque Gal  
„licis, ut salva privilegio cuiusvisque pa  
„triar, licitum maneat deinceps Telecta  
„no Pontifici, quoscunque Regis potest  
„tas elegerit, et jam dicti Telectani Episco  
„pi iudicio dignis esse prebentur, in qua  
„bestaret praxendi in procedendum sedi  
„bus proficere profubis, et decedentibus  
„episcopo eligere successores. Ita tamen  
„ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ex  
„dinationis sue tempus infra terminum  
„suum spatium proprii Metropolitani pro  
„sentiam visum accedat, qualiter ejus  
„auctoritate, vel disciplina insinuat cor  
„digne suscipere sedis gubernacula teneat.

(7)  
 Cap. cum longo 25. distinet. 68.

Hasta aquí copio Saciano en su De-  
 cimo (7), y refiriendole D. Pío de Maza  
 en el lugar citando expone la practica con-  
 tida en esta forma: „ Is autem exlo carter  
 „ servabatur, ut Rex non prius, sine forasem  
 „ deligeret, quam de obitu dignitate carter  
 „ factus esset, et consulas de persona prespi-  
 „ endi; consulas scilicet a deo, et plebe, et a  
 „ multis, solitane, et conspiciis, qui consensorem  
 „ suam mittentes, Regem decerem pro elato  
 „ suis suffragis, aut pro aliis, Regis carter  
 „ tuis expectabant.

Pero ambos omitieron la ultima  
 parte del mencionado Canon, siendo asi  
 que se prueba por ella, quanto era ya  
 el reconocimiento de la Iglesia a los Prin-  
 cipes, que tubo su obediencia por legitima  
 causa para que el clero no supusese  
 su donno de los tres meses a los meso-  
 titans, y asi adio que sus Regalia no se  
 limitaba a los Obispos, sino que reco-  
 tendia igualmente a los demas Prela-  
 das, y Rectores eclesiasticos del Rey-  
 no (8) ibi. Qual si per desiam, aut

(8)  
 Apud Haddunium dict. con. 3. Column.  
 citat.

- .. neglectam quibet confidit comparis m
- .. tas exasent, quibus Metropolitarum fac
- .. queat statibus presentari, excoimunicata
- .. se per omnia novat: excepto, si Regia
- .. justione impeditum se esse probaverit,
- .. Rara quoque definitio formulam,
- .. cut de Episcopio, ita et de ceteris Eccl
- .. sionem doctrinarum placuit observandam.

Celebre es el Concilio el año de 681 en que es cierto gemia la Isla de España bajo las violencias del Rey Ervigio, que havia injustamente quitado el Reyno à Wamba, y asi se le concedieron las particularidades que refiere el P. Mariana (9). No se nada sepuede inferir de todo ello, por mucho que lo pondera la Corte Romana, que debió la substancia del R. Pontonate, ni que haga sospecha el principio de su establecimiento, porque hablando de un despacho, que se suponia intercedido antes legitimamente, y haciéndose celebrado aquel Concilio á los noventa y dos años de la universalidad.

(9)



fusacion del Arrianismo hecha en el  
 tercero, que se tubo el de 529, es decir  
 que le adquiririan los mismos, que au-  
 mentaron à la monachia la gloria  
 expulsion de los Arrianos; y que para ad-  
 quisible precederia la conuersion. Por  
 tobia, que era necesaria, y segun el cita-  
 do texto, como notaron los Señores Lo-  
 ayca, y Méndez (to)

(30)

In tali Pontifici Supplicat tractat. 2.  
fundam. 2. quest. 7. S. 12. non. 222. tit. 4.  
libus namque dignitate ex tunc in Ca-  
non. cum longe 63. distict. quem ad  
rem nihil concludere potestatum est. in  
co. namque privilegii confidetur non ex  
clutibus; quinimo illud tunc potest  
atque potest, ut recte animadvertit  
Loayca

No hallamos desquas por Con-  
 cios, ni Hitorias, que se hiciera varia-  
 cion alguna substancial de supradicta  
 en el sucesivo Reynado de los Padres,  
 que nadie duda gozaron pacificos la  
 posesion de aquel Patronato, que por  
 uniforme confesion de la Iglesia de es-  
 paña, los compaña en el Siglo septimo.  
 Y siendo esto una cosa notoria, quando  
 por estas libras la monachia disminu-  
 sionar exornas, no se reconocia obliga-  
 da la Iglesia, para con su Reina, à  
 esta restitucion, que à la del 260, con  
 que hasta fines del Siglo octavo, la

protegidos en sus minicatos, libertades  
y bienes; que sea razon que digan  
de sus sucesores los Reyes, siendo  
quien à costa de otros no por ellos,  
caudales, y gastos, tubieron la gloria  
de recuperarla del tyranico poder de los  
Infieles, edificando unos, y fundando  
de nuevos otros templos?

Por mezaros dice, que se funda-  
gacion en el Imperio, como en todos  
los demas derechos, que hanven pasado  
sus antecesoros por la eficacia de la con-  
pexion, y sublimis, por que omnia in exi-  
tinum statim rediunt debusque. En pre-  
su el Salis Rey, D. Alonso, considero de  
mezado con el aditamento de nuevas  
causas, y por ellas extendido en algunas  
partes dice que legatario los Reyes de  
España por tres razones (11), En pri-  
ma, porque ganaron las tierras de los  
Moros, e hicieron las Mosquitas Egipcias  
e echaron de y el nome de Allahama, e  
metieron el nome de nuestra Señora  
Santa Maria. En segunda, porque las  
fundaron de nuevo en lugares donde

(11)  
Ley 18. tit. 1. S. post. 1.

40

„ nunca las sus. La tercera, porque las dize-  
„ ron: è demas lo fizieron mucho bien: è pa-  
„ ra hon dezche los Reyes de las Regas los  
„ Cabidos en fecha de las elecciones, è el de de  
„ cabes su suago.

Porque esta Ley, quando sin razi-  
on en la substancia el derecho de pata-  
nato, havia reducido respectiva la libertad  
de los Reyes Castellanos, à el conuero, que  
prestaban para las elecciones, y à la admi-  
sion potestiva de el electo, dexando à los Ca-  
bidos la facultad de elegir, que los Indos  
no les haviam dado. Y llamándose Honra è  
Mayoría de la mayoría el Rey D. Alfonso,  
necesariamente supuso, con darle el nom-  
bre, que en todo aquello, en que le fueren  
comisado sus Antecesoros, era fexero enten-  
dido responsable por la conparta, me-  
diante hazez prevenido en otra Ley (12)  
que siempre que se conquistase algun  
pueblo se huviesen de dar primizamen-  
te è el Rey aquellas cosas, que debe ha-  
zer por razon de la Honra è Mayoría.

No nos consta à punto fijo el  
tiempo, en que los Reyes, dexando à los Ca-  
bidos la libertad de las elecciones, restoraron

(12)  
Ley 19. Tit. 26. parte 2.

un repassant à l'opinion, que se referen  
en la citada Ley, pero sin violencia la  
podemos atribuir á los primeros Siglos  
después de la Conquista, pues la hallamos  
observada en la de Toledo, de la qual con-  
ta, que havíamos expugnado la Ciudad  
el Rey D. Alonso el VI. el año de 1085. y  
después colocó en su Silla (entonces  
vacante) un Prelado, qual convenia, con-  
vino á los principales del Reyno con  
los obispos Toledo, y Alze, y después, que  
estos canonicamente procedieron á la  
eleccion del celebre Arzobispo Ferrnand,  
que fue (18) el que despachado después  
á Roma el año de 1088. obtuvo de Urban-  
no II. junto con el honor de legado el pri-  
vilegio de Primado de las Españas: y  
de la misma practica, sin dudas de que  
fuese legitima, sedió á el siguiente Si-  
glo por noticioso Alexandro III. en una,

que oíó el quibla Decretal (12), citando  
á el Arzobispo de Toledo el año de 1188.  
por lo que podemos decir, que el Primado  
de los Obispos es en la forma, que le  
expuso el Rey D. Alonso, lo tenemos con-  
servado, y publicado en las Decretales.

(18)

(12)

*Cap. de hoc autem. H. rex. fin. de Roman  
ibi: Regem autem et Primas epus de  
his inducit, ut si qua necessitas à presb-  
tero Episcopo ut epus electioni profuerent  
quoniam: Celsus Exonien. sine diminu-  
tione referunt cum ea sine gravi  
salutis periculo retruso non valent.*

41

Tres años después de la promulgacion  
 de las Leyes de las pasturas (que se dicen  
 publicadas el de 1588. en las Cortes de Lérida  
 de Navarra (15) regnando D. Alonso XI) em-  
 pezaron los Papas á pñerir á los Cabildos  
 de las elecciones de los Obispos, haciendo las  
 pñes si mismos sin esperar el consentimien-  
 to de los Reyes, como se colige del proceso  
 acaecido entre el Papa Urbano V. y el Rey  
 D. Pedro de Castilla, que fue de este modo:

Deciose haver hecho malicia  
 el Rey á cierto Calabrario llamado he-  
 nardo; con cui motivo, y el de haver tam-  
 bien descomulgado de su Silla á el Obispo  
 de Calahorra, y á otro Prelado del Reyno,  
 despachó el Pontífice á un Abadengo con  
 orden de que le declarase descomulgado.  
 Llegó con efecto á Sevilla y ha vales la  
 excomunion, produxo esta las lastimeras  
 divisiones entre Rey, y Papa, que eran  
 muy regulares á la diligencia: y havien-  
 do á pacificarlas el Cardinal Arçobispo  
 del título de S. Pedro in vinculo nuptie  
 de S. Santidad, fue convenido, que que-  
 dase para el Rey por voluntad de la

(16)

De rebus Hispan. lib. II cap. II  
circa finem

guerra contra Infieles, la caxa para que  
los obis de las Iglesias de Castilla,  
parece llamada el Papa en aquel tiempo,  
que no se daban en este tiempo Obispa-  
do Beneficio mayor por la Santa Sede  
sin el consentimiento de los Reyes, como  
entre otros (16) lo cuenta el P.<sup>o</sup> Mariana,  
ibi: Est testium documentum, que  
romano pontificatus obsequio solita erat  
in Sacrosanctis Castellis, dante obit Regi-  
bus bello sacri subsidium Mauris esse  
expensum. Episcopos, Mitras, Magistros  
Primum Hospitalarium instituendi, aliace  
majora sacerdotia donandi, nisi Regum  
accidente consensu, pontificibus Romanis  
potestas sublata.

Esta Concordata (que segun  
la serie de la Historia, fue celebrado el  
año de 1567) se tubo la exco-  
nata en la posesion de su patronato exco-  
nata en las Obispaos, y Beneficio mayo-  
res por el medio de partes de un no pa-  
ra las elecciones. Frio se conque mudo el  
P.<sup>o</sup> Mariana concluye exclamando sin  
distinguir de obispaos, que el Papa re-  
mita de su autoridad contra la costom

(177)

Deut. Lib. et cap. in fin.

bre, y contra todos los exemplos de la anti-  
 quedad, codiciendo a la fuerza. Id. sic.  
dis datam publicis tranquillitatis (dice)  
quamvis contraquam meritis erat suscep-  
tum, et contra omnia Regis etis exempla,  
et max. pontificum ad cuiusquam grati-  
ampatorem esse, tantum de sua auctoritate,  
in Hispania dominari. Sed tunc fuit ea gra-  
te Regis omnes recordiam sanare, malis  
prois, deinde victoria multo quam antea  
periculis

Bien pudiera haver distinguido un  
 punto tan dacto entre el patronato y los  
 demas capitulos concordados: Estas ellos  
 expresan el de las tercias ya referido, y el  
 de haver quedado para el Rey las Preb-  
 terias, que antes estaban bajo el gobierno  
 del difunto Fernando, como aplicacion  
 a cosa realativa. Posible es, que en uno  
 y otro se procediere contraquam meritis  
erat susceptum, et contra omnia Regis etis  
exempla. Pero en el patronato fuere  
 el exército, y solo la comestencia, quien redi-  
 cado de que le huvian exercido porjuria.  
 los Reyes sus antecesoros en la forma que  
 alli fue concordado, y que aun estaba

viene la promulgacion de las Leyes de  
las partidas, que lo dan por indubitable

Ala rreua, que hizo la Crea  
Romana de la eleccion de los Obispos, de  
posiendo de ella a los Cabildos, fue con-  
iguiente la pretension, que tanto vez se  
mostró repetida en las Historias, de conferir  
las Mypas, como las donas Reroficiones  
a los Estrangeros. Lo que fue causa de  
que a los diez años del Concordato cele-  
brado con el Rey D. Felipe, se hizo el  
de 1577 en las Cortes, que tubo en Tou-  
go el Rey D. Enrique II la Pragma-  
tica, que si se dize recopilada (18) en la  
fina absolutamente de los Estrangeros, y  
las justicades firmas Romanas, que vien-  
profanda

(18)  
Ley 18. Tit. 3. Lib. 1. Recopilac.

Entre otras cosas se aguesari en  
ella, que las Procuras y Discreciones  
mayores siempre los Senores Padres  
las prevocaron a suplicacion de el  
Rey, que a la vez pagaba. De esta  
clausula, dando a la vez de siempre  
la genuina inteligencia de no extenderla  
a mas tiempo, que a el que havia pasado  
dada que los Regar havian sin los Cabildos



las elecciones, república, que el patronato exercido con los de el asento para que otorgasen, reconstruya en provecho de las Prelacias a replicacion de los Reyes, luego que la S.<sup>a</sup> Sede hizo memoria de ellas.

Esto se continuo en los sucesivos Reynados de los R.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup> Juan I D.<sup>o</sup> Enrique III D.<sup>o</sup> Juan II D.<sup>o</sup> Enrique IV y D.<sup>o</sup> Ferrnando, y D.<sup>o</sup> Isabel llamados los Catholicos, que todos, confes, que confirmaron la presente Ley; y los ultimos expresamente lo aseguraron en esta repugnada (19) repitiendo por consiguiente cada uno, que la cortambas de no darse a extinguir los beneficios, y proveer en las Prelacias, y dignidades mayores a replicacion del Rey tenia fundamento, y aprobacion de derecho en favor de la dignidad, y de la honrra de la Magestad, esto despues de referir el especial título de haver recuperado las Iglesias de quedes de España, dotandolos abundantemente, y que los Reyes, movidos por la virtud de la buena conciencia, y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente, havian otorgado a los Reyes, y Reales muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias.

(19)

Ley 13. dicit no 2. lib. 1. donde confes, q.<sup>o</sup> los Reyes Catholicos en las Cortes de Toledo año de 1494 dixerun: Contra parte z razonable es que por los Reyes por z obispo de las Iglesias de mucho tiempo nos han desa perdido a nuestras replicacion.

(2a)

Sin embargo de esta Ley, y sus conforma-  
ciones no faltaron disurbios en el tiempo  
intermedio, conas veces por intentar la Corte  
Roma, que los Estrangeros gozaron beneficia-  
si, y alguna por pedias gracias inuitadas lo  
hayer. Sobre las diputadas de la primera expo-  
sición, dice el P.<sup>o</sup> Mariana (2a), que recayó  
una concecion de Sixto IV. a instancia  
del Rey D.<sup>o</sup> Enrique (tambien IV) expedida  
el año de 1478 ibi: Widerat etiam ante qua-  
tuor annos Henrico Rege, ne exterris homi-  
nes amplius in Castella Succedat, expec-  
tarent, de quibus tandem fuerat cum Roma  
mi. Y sobre las de la segunda, basta el  
caso, que refiere de haver conseguido el  
Rey D.<sup>o</sup> Fernando V que la Iglesia de Zamora  
se recomendase por el proprio Pontifice  
en administracion a el Infante Don Alonso  
illegitimo, y de edad de seis años, por me-  
diacion del Rey de Portugal, despues de  
mas vueltas de concordias suzgadas el año  
de 1478.

Por a mi vez, si se acordó, y pasado  
consolido el monicordo Statu en afirmas  
como especie nueva, que por entonces, como  
dominia para la Iglesia de Avencia, a Pa-  
fael Sabasta previrtio en ella por el Papa

Indio supasiente, y comparela á Alonso Bu-  
gosa Obispo de León, se finalizó la condi-  
 da, concordando á los reyes que especial por-  
 rogativa, la de no gravarse sino á suposición  
 los obispos, etc: Quibus causis impes-  
peturum ut quis ipsi exoptulissent si confessi per-  
ficentur, ad deum perrogativa.

Quedan á decir que se equivocó á  
 precedido concédido en otro, como en favor  
 referido por mesa hacia la anterior. La fe-  
 cha á Enrique IV sobre la exclusión de los  
 extranjeros, porque cien años antes se ha-  
 vía acordado en las Cortes de León la  
Troncal de D. Enrique II en que, dar-  
 do, por seguir las siguientes concesio-  
 nes de la 5.ª Sede, se divulgó á hombres  
 que notaría á el mundo el despojo de la  
 Nación para no permitir gravar los  
 señores sus beneficios, y el de la corona  
 para no tolerar, que los obispos, y Re-  
mitados mayores suporgeren de otro  
 modo, que á suposición del Rey, y mas  
 habiendo tenido antes, presente el Tilla-  
na (21) el concordato celebrado entre O-  
rdano V y el Rey D. Pedro.

(21)

(22)

Contra la Infancia de las Cabildos de  
las Iglesias de Toledo acausa  
el 7.º Dec. lib. 2.º cap. 4.º et cap. 22.º et  
23.º

Lo que havia de haver dicho, con  
razonada infalible, era, que por un pacto  
el consentimiento de los Cabildos en exar, pidi  
dos de las elecciones, que huvieron algunos, que  
hasta el Pontificado de Julio II. y venida  
de Roma en el año de 1505, permanecian en  
la defensa de dicho obispo (22); por otra lav  
turbaciones continuas de Castilla desde el  
Reynado de W. Tadeo el Rey nro. hasta el  
de Carlos V. y por otra la vigilancia de la  
Santa de Roma en la adelantando el exerci  
cio de sus facultades, y por otra sobre  
nuevas Iglesias, perdieron en España la  
variedad de costumbres, y ritos, y dis  
cordia, que solo ignoran los que vivieron  
en las Asturias de aquel tiempo, sin  
que las obispos, ni los Concedidos lo re  
mediasen.

Quando Carlos V. acabó la Monar  
chia de fixarse en las solides, parragios  
de su mayor escabididad, y grandesa, como  
todos saben; y no queriendo este Pájaro,  
que tubiese a su contrariedad un agra  
do de tanta importancia, como el de el  
gubernato de las Indias, porficionó el mo  
do, con que le havia de ejercer la Con  
ra.

Doy la ocasion de vez exaltado al  
 Soli Pontificis a el Papa Adriano VI que  
 in minoribus havia sido sucepto; y en  
 el año de 1522. que fue el primero de su Pontifi-  
 ficado, le suplico, que para si, y sus sucesores  
 le concediese la nominacion a el Obispado de  
 Pamplona, exponiendo le importaba mucho, q.  
 esta Ilesia creciese en persona, quando le  
 fueve importava. Hicula S. Noidad la crea-  
 cia, exceptuando el caso de la vacancia q.  
stantiam Solam; y reflexionando, qual se-  
 ria inutil p. p. a la razon aq. Obi-  
 pado el Cardinal Adriano, y se guiso  
 muriese en Roma donde vivia quasi de  
 continuo, obuvo segundo haue en el p. a.  
 p. a. a. haciendo se quisiese la restitucion  
 del p. a. a.

Eran dos p. a. a. no conducen para  
 la p. a. a. del p. a. a. que se o. p. a. a.  
 para que que noche las p. a. a. a. a. a. a.  
 se refirido para adu. a. a. a. a. a. a.  
 che se p. a. a. a. en aquel tiempo la Iple-  
 ria de Pamplona s. p. a. a. a. a. a. a.  
 tiempo, estando todavia tan reciente la adqui-  
 sicion del Reyno de Navarra hecha por

el Rey Enrique, hijo de don Juan de Guzman  
de las de Castilla, de querramos hablando  
(23)

Alberca de la Universidad, confor p<sup>re</sup> casti<sup>le</sup>.  
mu, que en el mismo año ceso Carlos V.  
a la Universidad, y obtuvo una amplexum a  
Bulla, en que refiriendo otras Concesiones  
Episcopales mas antiguas, que se dicen p<sup>er</sup>  
sufficientes expresio, se le ratifico y confirmo  
el patronato de todas las Iglesias Metropolita-  
nas, y Cathedralas, y de todas las Mo-  
nasterios, y Congregaciones Conventuales en los  
Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valen-  
cia, Cathalunya, y demas demoras de  
España, concediendole in perpetuum el  
derecho de presentacion para todas ellas;  
con la clausula, ut non ubi ubi p<sup>er</sup> p<sup>re</sup>fer-  
tanti, vel nominandi non competit. Y para  
que nunca se cesare de adquirirlo por  
el patronato, de que alli se trataba, se pu-  
sieron las palabras siguientes: Decret-  
mentis p<sup>er</sup> patronatus, et presentandi hu-  
jus, et illius omnino naturae, et vige-  
nis existere, cupis p<sup>er</sup> patronatus huius  
ex fundatione, et citatione existit; añá-  
diendo, que la Bulla valdese in omni-

2  
46 45  
bus, et per omnia, postinde así de unanimi  
omnium Cardinalium consensu, et confessione  
confidentialiter emanasset.

Sed exi coram in arte Indulto la  
excepción de las vacantes apud Videm,  
por que no le pertenecia à Carlos V que se  
judicaba las Reales de su Corona, es-  
tando en camino de hacer que se pudiese  
quitarse, como lo acredita la exposición.  
Y siendo así, que nada se le concedió, q.  
sustancialmente no le competiese antes, co-  
mo à legitimo Rey de las Españas, excep-  
to en aquella parte, en que se dice, que se  
le dispensaba el patronato, etiam si ibi orbis  
per presentandi, vel nominandi non com-  
petit, fue tanto lo que pasara, vntis la  
Carta de Roma, el qual confonnado presen-  
tada con derecho, en que desde el Rey  
D. Tomás, ni los Reyes, ni los Concilios  
havian bastado para desterrar la dis-  
puta, que haviendo muerto Adriano  
VI. à poco mas de su expectacion, y fue  
cedido Clemente VII. excedió con Do-  
cto confornal con consentimiento de los  
Cardenales à D. de Alpi de 1527 con =

„Sanctissimus Dominus noster de  
 „conferre dominion Cardinalium, et con-  
 „silio mandavit caesari<sup>o</sup> Bullam felic. memo-  
 „rat. Adriani Pape VI. per quam fuit con-  
 „cessum jus patronatus Regi quoad omnes  
 „Ecclesias, et monasteria Regnum Hispania-  
 „rum, cum declaratione quod si super eia-  
 „rum Bulla aliqua expediret super provisio-  
 „nibus Ecclesiarum, ad presentationem, et  
 „nominationem ipsius Caesaris, quod prop-  
 „terea nullum ei dicitur jus ademptum  
 „ad hoc ut dicitur conservatus in presen-  
 „ti, seu quasi jure patronatus presen-  
 „ti, sed et declarans illa presentationes,  
 „et nominationes nulliter facte, et de facto,  
 „et ex eis nullum jus questum fuisse Cae-  
 „sari: et latissime fiat minuta.

Ita Jurisprudencia examina-  
 ter para hacer cargo de que no podia  
 subsistir mucho tiempo una revocacion, co-  
 mo la antecedente, en que con la Bulla  
 de Adriano VI. se creia quedar revoca-  
 do el patronato, que por tantos siglos an-  
 teriores venian poseyendo los Reyes de



España con tan repetidas aprobaciones  
de la Santa Sede, como fueron las veces  
en que esta, ó con el asenso de aquellos, ó  
á suplicación suya havia permitido las Sile-  
rias Navales. Esto, aun quando nos olvi-  
damos de los Concilios, de las Synodios,  
de los Concordatos, y aun de la Justicia  
inaccesible de las Causas, que tuvo para  
adquirirle. (25)

(25)

Talis sunt, et an si expressa non debet  
ret admitti, nec admittantur in Hispania,  
sed et in cum debita reservatione fugiunt  
dum est ut patet ex Leg. 1. de 6. Lib. 1.  
Reg. et tradunt D. Comasus practica  
cap. 16. num. 3. vers. item. D. Salazar  
de Indiar. Jus. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num.  
20.

Demos de Vascos, que pedia se  
subsista la Novacion, en quanto á aque-  
lla parte, en que la Realta concedi el pa-  
tomato para aquellos dominios, en que  
en Carlos V en sus antecesores le han  
sido obtenido hasta entonces. Como es  
posible inferir de aqui, haaxse permitido  
novar a el que antes del Pontificado de  
Adriano VI. le competia por causa  
no sujetar á Novacion como lo de su  
especie.

Solo podria sospechar esto ultimo, el  
que sepa que desde, á que eni Carlos V  
como los Reynos de su dilatada mo-  
narchia serian capaces de abandonar

en negoció tan digno de los comunes  
develos de todos. Felice lo dió, buca  
na los ojos à los arañamientos, con que  
se vió afluencia. Roma en los vijentes  
años, y à el Indio, i Tulla, que des-  
pués de pacificada la Europa, expidió  
el proprio Papa, el de 1525.

En ella sin excepcion de tra-  
cator apud S. Sedem, se confirmo, y  
à mayor cautela se hizo tambien con  
cesion de el dexado de patronato, y de  
preferencia ad Cathedralis, et Metropo-  
litanas Ecclesias, ac quocumque Mo-  
nasteria Conventualia, in Castellis, et de  
Gomis, ac Aragonum, et Valentie, nec-  
non et Cathalauniz, ceterisque Hispa-  
niarum Regnis, et dominis respectivi  
confessiones, et confiteria, con declara-  
cion de ser, y deber reputar en el  
efecto, como adquirido por las causas  
de dotacion, y edificacion. Quocirren-  
ter pro patronatus, et preferendi hujus-  
modi, illius nature, et efficacie existere,  
ac quoad omnes effectus episcopali juris  
conferri debere, quoniam pro patronatus ex

49  
fundatione, et dotacione habetur explic.

Refiere para esta confirmacion, que los antecitados Privilegios han sido concedidos a los Reyes de Castilla, Leon, y Navarra, y tambien a el mismo Carlos V. y a sus sucesores el derecho de nombrar personas idoneas para las Iglesias Metropolitanas, Cathedralis, y Monasterios Conventuales, Nationales, datationis, et reaportacionis de monasterios Infidelium, ac ex diversis aliis Causis

Muerto Clemente VII. a quien sucedio el Cardinal Alejandro Sarnese, que tubo el nombre de Paulo III. expozimento la Santa Sede tan particularer servicios de esta Monasteria, que expidio por seras de su obediencia un nuevo Indulto el año de 1536. ratificando, y confirmando ploriformemente los antecitados, y remarcando la dicha suscitada sobre si el derecho de presentacion debia, o no tener lugar en las vacantes apud Wodern, con declaracion expresa de poder tambien usarle.

el Rey en esta cosa.

En este estado encontar el  
3.º de Provisión II. el Patronato de las Paro-  
chias, y Beneficios Confesionales, quando  
quando reduciendolo à Ley de Real  
de 1565, que por derecho, y costumbre con-  
tiene, y justos títulos, y concesiones  
hipotecas en los Reinos, y partes de  
todas las Iglesias Catedrales de estos  
Reinos, y las perennes, la representacion  
de los Arzobispos, y obispos, y Tre-  
lacion, y Abadías Confesionales de es-  
tos Reinos, aunque no en Costa  
de honra (26) Y en donde se por tan-  
to, y tan legitimos medios se costu-  
ma la suposicion, que en esta Ley se  
hace de personas à la Corona sin o  
participio determinado, por derecho, con-  
tigua costumbre, justos títulos, y concesio-  
nes hipotecas, no se como se permite  
que cozas sin contradiccion en España  
los Notarios, que ya quatro han quito  
de suas el Patronato, lo han procurado  
de disminuir en su antigüedad, assi-  
biendolo (27) à las Partes de Africa

(26)

Ley I. tit. 6. lib. I. Recop.

(27)

no VI. Clemente VII. y Paulo III. que, como queda dicho, son varias confirmaciones del derecho, que se reconocia tozca mucho antes los Reyes.

Los nicos, que fueron utilizados para cortar de raíz las desposiciones, y para dar ultimo termino à la novedad de, que cada dia se experimentaban, desde que la interdiccion de las seguras, y obispos desposuio à los Cabildos de las elecciones con otras cosas, no fueron en confesion, no la substancia del patronato, sino el modo de usarse pacificamente. Pero sin embargo, ni me acomodo, ni puedo acomodarme à esta, que los Reyes de España reconocieron de las mencionadas bullass para juzgarse, como se havian juzgado verdaderos patronos de aquellas Iglesias, y Beneficior, cuius patronato las competiere por títulos anteriores à las bullass de confirmacion, que otorgo Carlos V.

## § II

Se continua el exordio asumptivo y se expone con especialidad el Patronato de los Beneficior mensuales.

La prueba de haver sido cierta  
la narrativa de las Bullas citadas,  
queda expuesta con la sencilla His-  
toria de lo acaecido con el Tabernate  
desde la celebracion del dicho  
Concilio de Toledo, que lo sigue con-  
cedido antes legitimamente. Si ha  
alguno, que la quiesca mas especifica, po-  
damos darla sin mucho trabajo.

Reynando en Castilla el S.  
D.<sup>o</sup> Juan el II. consta, que el Papa Cle-  
gemo IV. expidió a su favor una Bula  
el año de 1486. (cuya legalidad no es  
controversible), y que respondiendo en el in-  
terese, no por relacion agena, sino por  
noticia positiva, y cierta, que se ante  
cesor Urbano II. havia concedido a el  
rey de las Españas, y sus sucesores el  
patronato de las Iglesias, que recupe-  
rasen de Infieles, acañdo despues a su  
continuacion, que le havian excedido, y  
continuaban exerciendo en su virtud  
muchas cosas: respondiendo se en quanto a  
esto a la narrativa del Rey, como en  
abrimiento, que por dirigirse a un hecho

accidit in eisdem, no est recitata lo-  
piste, sine peragena notitia; loquens lo  
succedit conla bulla de Urban. II. que  
la aspició como casa, de que por sí mis-  
mo se hallaba noticia, etc.

Hinc est, quod nos etiam recumbentes,  
quid felix recordat. Urbanus papa fecun-  
dus ex deo rex noster, devotissime ac zelu-  
renter, quas reculende memorie Rex His-  
paniarum tunc existens ad eandem  
Ecclesiam gerebat, magnitudinem diuine  
prestantie, ipsi Regi Hispaniarum, nec  
non ipsi successores eius, illorumque militi-  
bus Ecclesias, et Cappellas, quas ipsi in pre-  
dictorum terris Sarracenorum caperent,  
ac in regno mibi edificare facerent, per  
suas licentias concessit. Et non de eadem  
Joannis Regis, qui, ut asperit, ipsius Regis  
concessione a suis progenitoribus, qui si-  
cuti Catholice zelatores fuit, multas ab  
ipsis Sarracenis, non sine magno pericu-  
lis, dispendiis, laboribus, expensis et  
expensis terras recuperaverunt, et conqui-  
suerunt, per dispendia completendo glori-

non Dignitatem, alioquinque Benefi-  
cium Ecclesiasticorum diffondere, necnon  
in diversis Ecclesiis, Sociis, et Cappellis jus  
patronatus habere dignoscatur.

Similiter causas, conuicere, à sa-  
ber, la Bulla, y supradicta confirmò  
elegimus ratificandolas, y aprobandolas  
ex certa scientia; y de nuevo le conce-  
dió à el Rey, D. Juan, y à sus sucesores  
el patronato de las Iglesias, que de  
ahí adelante se recuperasen de Infie-  
les, como tambien el de aquellas, que  
los Reyes dotaron, satisficieron à sus  
expensas por estas palabras:

Concessionem predictam,  
et quocumque inde facta, rata, et  
grata habentes, illa auctoritate Aposto-  
lica, ex certa scientia confirmamus, et  
approbamus, preferturque scripti, patro-  
nis commuodimus. Et in singulis jus pa-  
tronatus omnium, et singularium Ec-  
clesiarum, quas in terris ab eorumdem  
Reuerentiarum manibus, per ipsos Joan-  
nem Regem, et eius successores adquisi-



rendis, de Merquatis, locique decem  
 Saracenorum fieri, et ad laudem divini  
 nominis adaptari contigit. Non  
 abozum, quae predicti Joannes Rex, et  
 eius successores in Castellis, et Segionis  
 mis, ac prefatis adquirendis terris, de par  
 tibus fundaverunt, atque dotaverunt, Co  
 desiam, et presentandij Excomu  
 ditionis personas idoneas ad ipsas, quo  
 ties vacaverint, eidem Joanni Regi, ac  
 ipsius successoribus, auctoritate predicta  
 perpetuo referamus.

Se pasaron en profundo silen  
 cio los obispaños, y Trilacia en toda esta  
 Bulla. Pero su omision, de que algunos  
 se valen, para dudar de que es publico  
 comprehendido en el patronato regio,  
 es para mi el mas eficaz argumento de  
 suspensiva comprehensio, y existencia; pa  
 ra que dirigiendose la Bulla de Eugenio  
 IV. y Urbano II. que en ella se confirma,  
 a dos titulos a los Reyes de Castilla, para  
 un patronato, que iban a adquirir, y para  
 cuya perfecta adquisicion necesitaban

del consentimiento de la Santa Sede,  
no era á la sazón preciso ir á pa-  
las Prelacias, ni podía darse de que-  
cer para las Iglesias, y beneficio men-  
cionados en ellas, como lo es advertien-  
do.

Urban II. fue exaltado á el Corno  
Pontificio el año de 1088. tiempo, en que  
se mantenian las Iglesias de Castilla en  
la quietud pacífica posesion de sus  
Prelados, y los Reyes en la de su  
el Patronato por el modo de acudir  
á las elecciones en la forma, que tres  
años antes se havia practicado con  
la Iglesia de Toledo, acabando de  
conquistar esta Ciudad el Rey D.  
Alonso VI. como queda dicho (287) y  
esta practica la vemos sin interpe-  
ción alguna observada en los siguien-  
tes siglos hasta la publicación de las  
Leyes de las Partidas, que la siempre  
siguieron; creyendo en su virtud los  
Reyes aquel mismo idéntico patrona-  
to, que haviam legitimamente obtenido

(287)

50 51  
sus antecesores Eudor, así <sup>de</sup> lugar è im-  
paci vorian contruicando, sin necesi-  
dad de mas título, que deal de la iden-  
tidad de la monarquía, para reintegrar  
en todos sus antiguos derechos,  
y prehemencia por la efecia del  
postóminu, como de hecho se reintegró  
en esta, sin mas narracion, que la ac-  
cidental de suelta los Capilleros pres-  
tando reconocimiento para las eleccio-  
nes de los Cabildos (que auñaban despues  
el electo) y por esta excedido los Eudor  
nombrando por sí los Prelados

No pudo ser de lo mismo  
para con aquellos honores, así por-  
nato era imposible se hubiera reintegrado  
ipso jure con la conparto, i porque se fon-  
daron despues de ella, i porque no ha-  
viendo sido sus patronos los Reyes E-  
dor, faltaba el antecedente supuesto de  
la reintegracion de los de Castilla. Y para  
los de esta especie, fue para los que caso,  
se obtendria la bulla de Urbano II. q.  
aunque no parezca, ni nos confie, vino

por la afexion de elgerro IV. qual  
confamo, delonov fupremada, fupreca  
avi por vez mui rrazomil ou concog  
refruendo de hecha por un Pontifice,  
quien el Rey D. Alonso VI. embia por  
embaxades, no menos que a el cele  
bre Fernando Arceobispo de Toledo,  
vicio de S. Sacerdote el pabio y el tido  
de Firmado de las Espanas (21) como  
por dezirre a un patronato de Nye  
cia titulado por la recuperacion, satisf  
ficacion, y delacion de las Espanas, en  
que nor basta la noticia del aseno  
Republico, como es, y pondre de pua (31)

(21)

(31)

Algunos han exido, que  
la bulta de Urbano II. citada, sea  
una, que ha pasado en el Archi  
vo de Barcelona, expedida por el pro  
pio Pontifice a favor del Rey D. Fe  
rdo de Aragon el año de 1023. en que  
se hace mención de ota, que P. Grego  
rio VII. havia concedido antes a el Rey  
D. Sancho su Padre, el año de 1021. de  
que hai copia autentica en el Archivo

de <sup>San</sup> Juan de la Torre. Pero <sup>53</sup> Lo primero  
que se equivoca en los que está hecho, y  
que fue otra vez diferente, la que se  
refiere, situada, en aquel Pontífice, o por  
el Rey de Castilla, à quien se le  
le hace una vez de nuevo con la del Rey  
de Aragón, que sin necesidad de la  
aplica en la misma que refiere.

Lo primero: porque diciendo Clige-  
nis IV. que fué Antecesor Urbano II. ha-  
va concedido à el Rey de las Españas, so-  
lo es adaptable esta excepción à el de  
Leon, y Castilla, que, como tengo laca-  
mente probado en otra parte. Y es el q-  
se llamaba con propiedad rex Hispaniarum, aun en aquellos tiempos, pu-  
es el unico, en quien se venia de peso,  
concomiendo la Monarquía Gothica

(22) Lo segundo: porque callando con  
esta absolutamente los Obispos, y ha-  
viéndose puesto por excepción expresa  
en la del Rey de Aragón, ibi: Uobis  
diemtaxat Episcopatus exceptis, se dan  
dase la diversidad de las Bullas, co-

mo la de los motivos, que tuvo, para q  
fuesen distintos, por que el Rey de Cas  
ta, como sucesor legitimo, y conca  
los Monarcas Pales, no necesitaba  
de que se le concediese por Urbano II  
compensato, que propiamente se  
como adquirido, y recuperado. Solo  
tanto por sus antecesor, ni pudiera  
permitir, que se le exceptuase sin  
justicia; y por el contrario el Rey de  
Francia, como Principe de una Mo  
narchia nueva empezada con la  
conquista (32) era justo recontrahe  
a el adquirir lo que no tenia, con el  
palamato, que Urbano II. y S.<sup>m</sup> Grego  
rio VII le concedieron; aunque a poco  
tiempo adquirio tambien el de los obis  
pados.

(32)

en los Reyes de Castilla no ha  
faltado, quien, sin hacer memoria de  
Bullas algunas, y solo con respecto a  
las prerrogativas de la Corona, haya  
caido por tan poderoso el titulo de la  
recuperacion, que lo jingame capaz, de

94 33  
que et hoy en su virtud, padense presen-  
tas para todos los Obispos, Beneficis  
y prebendas del Reyno, sin embargo  
de la contenzia posesion, uso, o costumbre,  
que se experimentare en contenzia. De  
cuyo tenor fue el P. D<sup>o</sup> Fernando Tiz-  
quez Utrera, diciendo sea fija, o in-  
dubitada la opinion, que refiere (34)

(34)

Contenzias iudic. lib. 2. cap. 51. non  
37. et 38.

ibi:

Itaque colligebatur expeditum, fixum, ac  
que indubitatum haberi debere, poten-  
tissimo Hispaniarum Regi, et domino  
nostro, etiam hodie integrum, salvumq.  
esse per, et facultatem concedendi om-  
nes archiepiscopatus, episcopatus, presben-  
das, dignitates, personatus, doctorias, be-  
neficiasque omnia, ecclesiasticis personis,  
per universam Hispaniam, non fecerunt  
olim: neque id per ulla ex parte prescrip-  
tionis, consuetudinis, vel alia quavis ra-  
tione, aut occasione immutatum, de-  
bitatum, aut diminutum existit non  
magis, quam olim fuerat, ac habet, nam  
cum sit non mutabilis creatio, quoniam recep-

tyfirma omnium sententia, Hispaniarum  
Regem, ac regnum nullum in tempo-  
tus separationem recognoscere.... Civis  
Hispaniarum Rex ex receptissima or-  
minum sententia habet & legitimum jus  
patronatus in omnibus Hispaniarum  
Ecclesiis, eo quod ex p<sup>re</sup>vinciam ex ipso  
liberavitque à manu Infidelium, quæ  
causa ex mente Locorum communi-  
ter longè augustior est, quam causa  
Ecclesiæ dotationis.... consequens fit, ut  
id jus patronatus semel sibi competere  
per temporis, aut præscriptiois inter-  
ventum perire non poterit, aut ullam  
parte encroari, quandoquidem præscrip-  
tionum inventum, et civitissimum esse  
et sic inter ceteros Principes, Reges, Im-  
peratores, populos, aut Civis locum  
non habere, nisi electi sumus.

Elle llega à tanto m' empe-  
ño, que pretendo no se confirmen con-  
tado con redicetima; porque la halla  
tan universal objective, que me parece  
demasiado peligrosa la empresa de



quierse sin límite, reducirlos à la practica.  
 Basta, que la admitamos, en quanto di-  
 ce, que el título de recuperación, i conquis-  
 ta es de misma especie, que el de la adifi-  
 cacion, i dotacion de una Iglesia, como  
 lo persuade la razon natural, y lo afir-

(35)

man muchos Reuoluzos (35). Y tambien  
 se pudo admitirla, en quanto supone, q<sup>e</sup>  
 los Reyes de España condezzaron ni-  
 ento de su sangre, y de sus subditos, de  
 que dà testimonio una Ley (36) recupe-  
 raron estas parrucias, redimiendo de  
 rreos las Iglesias, que se llevaban  
 cautivas en ellas.

(36)

Ley. 12. tit. 3. lib. 1. Leyes

Però como la recuperación no  
 puede recaer, sino sobre aquellas, q<sup>e</sup>  
 hubieron existido antes en el cautiverio,  
 y son tantas las que de nuevo se funda-  
 ron en lugares, donde nunca las hubo,  
 ò donde no quedaba memoria de las  
 antiguas; por oro, y por plata se impon-  
 mas segun, deba acompañar à la re-  
 cuperacion el aueruo Reuoluzo, hecedido  
 siempre, que la misma Ley de la Regla

acido debemos limitarla para con-  
llas, que efectivamente, se verificaron  
cuzadas. Y de las que confio haver  
sido, bien podemos decir sin exagerar  
que es mas fuerte, podiamos y por mor-  
dable la causa de un pasaporte, que  
de otras, que solo requieren edificaciones  
dotadas por nuevas leyes.

(31)  
Vltre cuius asumpto non necesi-  
tamos de otro testimonio, queda el da-  
do por el Summo Pontifice Adriano VI  
en su Constitucion, que empieza San-  
ctissimus (32) expedida el año de 1522  
para Revocando por ella todas las me-  
cedas, y Concesiones de derecho de pa-  
saporte, que huviesse hecho hasta en-  
tonces la Silla Apostolica, quoniam  
cumque, qualitercumque, et ex que  
brevis causa, à qualquiera genero  
de personas, Iglesias, Monasterios, Ho-  
yes, Reynas, Duques & exceptio ex-  
presamente como privilegiadas, las  
que transfieren causa de la conquista

56  
à rejuvenacion de manos Leopoldo, ibi. Re-  
terquam latine exemptionis locorum, in  
bus Belgicis, monasteria, et beneficia predicta  
consistunt, ex infidelium manibus, et potesta-  
te facta, et congrua.

Cuà excepcion supra sumo sin  
violencia dictada con respecto à el pa-  
tronato de los reyes de España; porque  
dicendosi que se formaba en renovaci-  
on de esta igual decreto de Innocencio  
VIII supradecavoz (que fue electo Tom-  
apica el año de 1192) ibi: felicit memoria  
domini Innocentii Pape octavi super blanc-  
titatis predecessoris intendendo refloruit,  
et de causa que per excepas de la revo-  
cacion al patronato adquirido per corru-  
ptos, se tenian presentes como  
mas notables los de los Españoles, que aca-  
taban por aquellos tiempos de rejuvena-  
cion esta monarchia del tirano rey de los  
Saxones, y havian dado glorioso prin-  
cipio à la dilatacion del evangelio en  
un nuevo mundo: decido particulari-  
zando expresos se hallava bien influen-  
do de Adriano VI, por el mucho tiempo, y  
resido en España.

Poderá ser que distinguiendo entre  
la causa, y el modo de adquirir el pa-  
tronato, se nos haga la replicar, de que  
aunque la recuperación, y conquista  
ancora: notoria, y necesaria sea de  
talar por el título mas recomendable,  
deve adquisición, no barcan por sí  
las para poderse, sino se añaden  
el mérito de ellas la merced, y conce-  
sion de la Santa Sede. Pero esto tiene  
su fuerza por las mediõs más conde-  
ñadas

El primero: porque siendo divina  
comuniõn reconocida y confesada por  
la Santa Sede, la deses de manifestacion la  
conquista, y recuperacion de las Igle-  
sias de mano de Infieles, que las fun-  
daron, y dotacion de ellas, y otras  
de generacion admitido por derecho  
comun, y universal de todas las Nacio-  
nes Catholicas, que el que edificã, ó do-  
ta alguna Iglesia con licencia del que  
debe darla, queda constituido por sus  
Padres con solo el hecho de dotarla,  
edificarla, y adquirir el derecho de pre-

sentas para los Beneficios dotados á su  
 curia, como no lo renuncian, sin necesi-  
 dad de mas título, ni de mas privile-  
 gio, que de el implícitamente embellido en  
 la causa (38). parece ser ofensa de la  
 persona, y de todo buen juicio el detenerlos  
 á inquirir otra cosa en las que recupera-  
 ron los Reyes, que el nudo hecho de ha-  
 verlas recuperado; bajo el implícito, irre-  
 vocable, y aun agradecido ofensos, queda-  
 bemos rigores de parte de la S.<sup>ta</sup> Sede  
 para recuperarlas.

(38)

Cap. núm. 25 de sus Patronatos de San-  
 ta Cruz núm. 3. de Fr. Sanchez. Tit.  
 2. Confesión. dist. 23. per. et. Ultramar. de  
 sus Sacros. dist. 2. cap. 15. núm. 2. de  
 la Unión de sus Patronatos. parte 1. tit.  
 2. cap. 1. núm. 2. de Privilegios de Indulgencia.  
 non. tit. 3. de. 28. de. 2. vez. no.  
 eandem. f. 10.

El segundo: porque aunque  
 tambien se acuerda de la excepción de  
 la regla antecedente los Obispos, y  
 Prelatos, en que se necesita de mas que  
 concepcion implícita, ó presunta, no es  
 aceptable la excepción á nuestra Mo-  
 narchia, por tener á su favor las ex-  
 presas concepciones advertidas en su  
 lugar (39). El tercero: porque aun-  
 quando fueran tan poco eficaces la re-  
 cuperacion, que no mereciese ser trata-  
 da con tanto respeto, como la dotacion,

(39)

5 edificacion de una Iglesia, i estas no  
basta sin el adjunto de algun pri-  
vilegio particular explicito, consta, que  
por expresa concepcion de los Summos  
Pontifices Urbano II. y Eugenio IV. que  
daron i se puzo patronos los Reyes de  
España de todas las Iglesias, que se  
verifiquen recuperadas por sus Armas  
de Infieles, y de las que resulten dota-  
das, i edificadas à sus expensas des-  
pués de la conquista. (20)

(20)

No ha pasado, à lo menos no  
ha llegado hasta ora à mi noticia la  
Bulla de Urbano II. pero dirigiendose  
à un patronato, en que se no induce  
obisados, ni Prelacias, nos basta la  
noticia del aposto. Romano (21) to-  
nemos mucho mas que esto en la de  
Eugenio IV. que se sobre afeguar  
que la tuvo, y deber ser creido sin  
otorgada (22) la confirma tambien  
ex certa scientia, que equivale à nue-  
va concepcion (23), y de, que apueba, re-  
tifica, y da por legitimo el patronato, y

(21)

(22)

Epistola sextus in cap. cum à nobis  
28. de test.

(23)

58  
en su virtud se havia exercido hasta en-  
tonces, y para las sucesivas recupera-  
ciones, dotaciones, y edificaciones de  
Iglesias, concluye concediendo, no el per-  
misso, que bastaria, sino el expreso, y  
formal patronato, que en la Bulla se  
lee: quod que nãdãno queda que  
apeteas en este asunto.

En su consecuencia, y à los  
cinquenta años de su expedicion, en-  
contramos, que, ò por haver repellido  
la Original de Eugenio IV. ò por que los  
Reyes Catholicos querian que Inno-  
cencio VIII. renovase por si mismo la  
norticia de su concesion, hicieron recu-  
so à S. Santidad, para que de los Regis-  
tros del mencionado Pontifice man-  
dase dar, como con efecto se dió, un  
trasfcripto autentico, y examinado  
por su Breve expedido à 10 de mayo  
de 1586. que solo se reduce à un inun-  
to de la Bulla de Eugenio copiada à  
la letra, mandando, que à su tenor se  
le dió la misma fee y credito, q. à la

original se decía.

A los tres meses no cumplidos  
que fue à 3. de Agosto del mismo  
año de 1386. lo que es digno de nota  
volvieron à vacar à el propio Pon-  
tífice Inno. cencio VIII. y con relación de  
haber ya conquistado muchos Pue-  
blos del Reyno de Granada, y espe-  
cial con el favor de Dios combien la  
conquista (que finalmente completa-  
ron el año de 1492 con la recupera-  
ción de su Capital Granada) supli-  
cacion se concediase la facultad de dar  
entonces à los Arzobispos de Toledo,  
y Sevilla, que à la sazón eran (y de  
los dos à el de Sevilla, que por tiempo  
fuese) para que erigiesen las Iglesias,  
Dignidades, y Beneficios en la forma,  
que mejor les pareciese, y con la Do-  
tacion, que assignasen los Reyes.

En ningun parte de esta  
Bulla se hizo mención, ni se habló  
palabra del patronato. Tampoco  
ha faltado, quien arguya de su silen-



(44)

ca, que se pudiere presumir haverse  
 tacitamente renunciado los Reyes Ca-  
 tholicos, en la forma, que se presume  
 hacerse, los que funderon motivos de su  
 devocion, y piedad, segun confesaron  
 Loderio, y el Cardenal de Sura (44): lo  
 cierto es, que no milita la presump-  
 cion, quando hai causa precedente,  
 que excusa la reserva, y Tores, q<sup>e</sup>  
 le comitieron con cuidado en la Bulla  
 citada; porque no necesitaban los Re-  
 yes de que se les concediera, lo que  
 mucho antes temian concedido tan  
 de Justicia.

Por lo que consta, que lo mismo fue  
 poner en practica las excoicines, que  
 empezas à exercerle los Reyes; creien-  
 do estos, el Papa, y los Erceles, que  
 para adquirirle, les bastaba, el titulo  
 de reaperacion, ò el de dotacion, y edifi-  
 ficacion de las Iglesias, temiendo le an-  
 tecedentemente aprobado en los Indul-  
 tos de Eugenio IV, y Urbano II. que  
 havian sido suficientes para que le

exercieren sus Potestades. Tanti  
viendo posteriormente expedido el  
Bulla Julio II el año de 1503. por  
gando el quadrimestre, à las Reyes  
tholicos por tanto tiempo, se con  
noció, y dió en ella por inconcusa la  
legitimidad del patronato, refiriendole  
concedido por varios Pontífices: y aun  
que entre otros fue nombrado Alexan  
dro VI. no he visto, que jamás, dispu  
sado talonaria, y si acaso expedida  
para, sería de mera confirmación de  
las Anteriores, en cuya virtud, es cierto,  
que le tenían legitimamente adqui  
rido los Reyes.

Ubius cuius derecho, con reflexion  
à todo lo que vá dicho en estos dos SS.  
me parece, debemos decir, y defender  
sin escrupulo, que por lo tocante à  
los Arzobispos, Obispos, Prela  
cios, y Abades Conventuales, tocan  
ca el patronato, con la acción de pre  
sentar, aunque vaguen en eloma

por derecho, antigua costumbre, y  
concesiones Apostolicas, como dice  
la Ley Recopilada (45). y que para lo to-  
cante à las demas Iglesias, dignida-  
des, y Beneficior menores, les compete  
igualmente, siempre que las hallamos  
recuperadas de Infieles por sus ar-  
mas, ò edificadas, y dotadas à expensas  
suias (46)

(45)

Seg. Tit. 6. Lib. 1. Leyes

(46)

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the top half of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located below the main block of text.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located below the main block of text.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located below the main block of text.

Disputada sobre el Patronato universal de las Iglesias de España,  
que se atribuye á nuestros Reyes.

J. Lacort

60  
61

Supongo dos cosas. La 1.<sup>a</sup> que nuestros Reyes tienen tanto mérito con la Iglesia, que esta pudiera dignamente concederle este Patronato universal. La 2.<sup>a</sup> que esta impositaria inferior al bien de este Reyno, no solo por cuidar de la instrucción de tanto candidato, sino principalmente para reformar el Estado Ecclesiástico, que se á concurrido con la exención de Roma. Los que esta rera vez se hacen en asunto digno: comunmente se hacen en aquellos infelices sujetos que no pudiendo por su ignorancia é ineptitud operar convenientemente en España, van á buscarla á Roma. Allí dogmas de 8, 10, y 15 años de sciencia y de tierra son gravado de benefi- cios y Arcendas, con que se no vuelven con utilidad á trabajar y ocuparse las Iglesias: y esta es la principal rera de la relajación y mal ejemplo de nuestros Cleros, de donde precisamente se de nace la corrupción de costumbres en los que ellos, según aquello del *Sanctus Avaris, vici populus non sacerdotum*.

Esta relajación de costumbres en Clero y Pueblo vienen los castigos de Dios sobre todo, viene la falta de convyo, las invasiones de los joricosos, la turbación de la justicia, y todo lo otro de daño público y particular que sentimos, y no llevamos, y meno entendamos. En vano se buscan otros remedios, en vano las políticas, en vano los juriscos, en vano toda la idea de mejorar este Reyno, mientras

El remedio no se pone á la vista de los males, sino con la guerra, y esto mal rigor remedio. Comenzase la cura por el estado Ecclesiastico, y la cura depende principalmente de las buenas leyes y provisiones de la Iglesia.

La experiencia de muchos siglos ha enseñado que las malas provisiones nacen de las reveses Agrolicas, ó de provisiones en Roma casi todas las Iglesias del Reyno. Lo que se remediará, es la mala parte, si se pudiese establecer el Patronato universal de nuestros Rey. La guerra de esto es la misma experiencia de los mismos siglos que si ay en España buenas provisiones, con las que hacen los Rey á propuesta de la Camara, ó de sus Confesores: aunque en esto ay un yerro (por no haver providencia humana libre dello) pero en lo regular se hacen provisiones reales con sujecion muy benemerita.

A la vista de la diferencia grande de las Provisiones Pontificias á las Regias. Cogease que quiera de la Iglesia Pontificia con qualquiera de los del Real Patronato, que hallaren esta llena de hombres sabios y de merito, como ágen las determinadas dello: que á reuena de las provisiones de España, que no confiesse el Papa, sino únicamente lo hombres de doctrina y merito que ocupan todas las otras Prelendas.

Case tambien la pax con que se vive en la Iglesia del Patronato, que es grande, y si alguna vez sucede alguna discordia, con que se aliviana la conciencia y se da el Rey por medio del

Camara? Tal conexas que discordia, y escandalo no se ven frequentemente en la Iglesia Pontificia? quando llegan a componer? Su que de año y mas año de venidero pleyto en Roma, en que comunen y taracen tal grande caudalo.

Quencia el Rey un buen Obispo para una de las Iglesias, comienza con gran zelo a trabajar en la reforma de su Obispo; pero luego sale el Cabildo a ponerle dificultades y pleyto. Con lo el Obispo o a de ceder su derecho, o a de seguir pleyto inexaminalo. Desde aqui punto, ya el Obispo no piensa mas, sino regularmente en su gobierno, por que todas sus atenciones y caudalo se lo lleva el pleyto, cuidando y fomentado, regularmente por la tropa de Capitulares ignorancos venidos y graduados de Roma. Si no ay medio alguno de oxear este pleyto, por que en Roma lo fomentan y alazan, ya de rason y decreto a una parte, ya a la otra, y asi ay pleyto entre Cabildo y Obispo de 200, y 300 años, con gravissimo escandalo de lo pueblo y con mayor agravió de lo goben a quien se defrauda de tanto caudal como se gasta en este pleyto.

En esta goben gravissima rason, que omio, era tan dudable conseguir el Patronato universal del Rey, que no reconozco otro asunto de igual importancia, por que ninguno, como este, mira a la raga de lo malo, que consiste en la mala decision del Clero, que

de aqui vienen lo otro, y lo cosa de  
ta nuevas Indias; y mientras no aplicamos  
Dios, o vno punto, quanto dixeran los he  
Tan si este medio del Patronato universal es  
probable, sea subito promouele con todo  
poder del Rey.

Esto en vto ota la dificultad, si este medio  
probable, o no; por que no lo siendo, no debemo  
valeruo de, por que aunque el auento sea su  
no podemo buexale por medio infuemo.

Entonces debemo buexa el medio de lo aug  
y ruyica al Papa, por que como in concedido el  
Patronato de Granada y el de las Indias, así con  
dan el Patronato de las Indias de otro Reyno, y  
ay la misma razon para vto que para aquellos.  
Aquello se concedieron en atenuon a que nuestr  
Rey conquistaron aquella Indias y tierra del  
mar de las Indias; y esto mismo hicieron con  
todas las tierras e Indias de España.

Asi es a vto en otro Reyno y en buexa  
tiempo y reynado para establecer el Patronato  
universal, y se pretende fundar en vno titulo  
o razones, que son el titulo de fundacion, el de  
dotacion, el de conquista, el de Indicas y por  
tolica clava, y el de la cofundacion con titulo  
punto de privilegio. Lo quierera que todo  
esto fuesen muy convenientes, y para que lo sea  
no e querido disminuir las dificultades que halla  
en todo ello; para que dirigida por quierera  
seyan mejor entendidas, no conuengamos tod  
en el auento, que como yo siento y ruyico u  
de la maior importancia para otro Reyno.





Suplico, si los cabos, espaldas, excusados, que las instancias y amonestaciones  
de la Latorrada, no le son lícitas, sino inexcusables, no solo por el bien de su reyno,  
sino por el mismo decoro, y q̄ satisficir á sus necesidades que por de la suspensión  
que en su perjuicio aya decretado. Lo qual lo dice el Rey que en su carta no  
ha de otorgar los oficios goviernos, sino mandarlos como consecuencia precisa de su  
suspensión concedida en obsequio de su carta?

Lo qual toca á las diputaciones que halla en su carta en acordar al Rey  
Latorrada, una en su carta en que se gran subdintoria de su carta y en su carta de  
encia en semejantes negocios hallara medios de cerciorar en una manera que  
quiere

La antigüedad y posesión de las cosas de España no debe perjudicar á las Latorradas  
quiere dho. se pudiesen en buenos fundamentos, y en su carta sobre repór y radies, que  
fundam<sup>to</sup> del Rey en mal sobre todas las Iglesias y los Reyes en su carta de las  
les, que fundam<sup>to</sup> y detoran no son deservibles. Sabe en su carta que para evitar  
pudieran en toda la cristiandad aquellas cosas, miradas como una  
molencia y despojo, y de las mismas del derecho común y disciplina de las Iglesias.  
Todos los reynos las recibieron, sino España, que ocupada en las guerras con los  
infieles, no pudo atender á estos perjuicios. En demas reynos se arreglaron  
concordatos muy ventajosos, solo España por una vez se vio á la P. Sede á la  
la maltratada.

Esto suele oponerse y la P. Sede á concedido á España la Cruzada  
Sahibá, sueldo, y otras gracias, sobre los bienes de las Iglesias. Pero debe ser  
sempre considerarse, que si los Reyes hacen á las Iglesias todo lo que piden, no es  
indebido, que las Iglesias los reanoven en sus cosas con una pequeña parte  
de lo que se les pide, que la granada, siendo muy católica, y con Reyes tan  
bien, sin pedir aquellas gracias, consiguen de las Iglesias mismas socorros  
que lo que se piden aquellas gracias. No convida España ni por sí  
ni por para hacer lo mismo, no á guerra sino acudir á la P. Sede, para  
lograr en su beneficio las venegas, y con consiguen en ella. Conque  
el dabo de noñ Reyes á venidas de en mas venegas y socorros á la P. Sede

Lo qual mas fuerza debe hacer una las deservim, si el govierno de  
que an otorga á la Iglesia de España. Lo que no es moralmente posible q̄ cada uno se haga  
la P. Sede con acerto, por falta de noticia de los reynos, y por lo que en  
Roma, con regularmente la economía y las cosas de España, por lo que en  
y por lo que en: Los quales, volviendo un beneficio y dignidades de las Iglesias  
na, y acandalaran los Pueblos. En innumerables tanquitos, que innumerables en con



El otro inconveniente que se oporta á su salud, y consiste en el exemplo que se  
daria si que otros Príncipes solicitasen lo mismo, puede cumplirse, con buenas ra-  
zonas; porque, que otros Príncipes gozaren álegar el suer conquistado, fundado  
y decretado otras las Iglesias de sus estados? Quiénes álegaran los Privilegios  
antiguissimos, y álega España de la 1.<sup>a</sup> Sede, y el Patronato de sus Iglesias? ¿  
quién se podría hacer de pronto una Compensación tan ventajosa á la Sa-  
lud? ¿no parece que por quedarse la 1.<sup>a</sup> Sede ámbrosiana, y sus facultades, si quisie-  
ra valerle este inconveniente, y mas. 4.<sup>to</sup> otros ella tener otros conventos, más  
ventajosos, y España.

Por último, es cosa que admira el considerar que un Rey de España  
no tenga en todos sus Reynos de Castilla y León, ni una mala sacristía que se  
pueda, y algunos y muchos de sus vasallos tener muchas posesiones, á su  
arbitrio. A reserva de los Obispos, y de unas pocas Abadías, nada nada  
tiene el Rey de España en más de cinco Iglesias catedrales. Solo tiene las  
4 Iglesias del Reyno de Granada: quatro Monjes en Zaragoza, y los 6 B.  
prebendas en Orihuela; conque no tiene el Rey conque premiar los meritos  
y servicios de sus vasallos. Luego si un Santo que para la consideración  
en este poco de tiempo con la 1.<sup>a</sup> Sede ámbrosiana, á la Reyes de España, y otros  
inferiores se hallan tan privilegiados en esta parte.

Espera pues el Rey que su Santo, y en un benignidad las suplicas  
que le trae en este particular, y que hallara su grande dulzura mediar  
conque esto se cumpla con decoro de ambas Cortes. Ya agora con un  
Luzán tan lleno de doctrina, de zelo, de experiencia no se conque  
quedara esto sin esparanza de remedio, y vendra á suceder con con-  
pimento, que á España le haga mucho daño, y á la Corte de Roma  
ningun provecho.

Fran. Lo. de Ovando

## Satisfacion<sup>2</sup>

No hay moudo para excitar otras dudas  
por que hazen expusio de la pretericion de  
S. M. al Rreynado Universal siendo assi q.  
no tiene la de que se le dexa libre el vovo de  
su suuencion para reintegrar las que  
legitimamente le pertenecian, como le ha  
satisfacido por vi, y vno Tribunal de  
de que hay Rejos, y Tercos en Espana.

No hay Iglesia Cathedral en ella no  
puede haverla, que no es fundada, edificada,  
dotada, y comprada por los Reyes,  
y lo primero se prueba en el Nan de  
las Iglesias, y la Historia, que se explica  
y se justifica Instrumentalmente, y lo  
segundo, por que solo un Principe, puede  
tener facultad para fundar, y dotar  
como las de Espana, y vno vendra  
una vela de fundacion R. C. de los dho  
o de particulares.

Las Iglesias, que se fundaron en  
los quatro primeros siglos lo fueron en  
el nombre, no en la quenda de feo-  
cat, y Renar, que oy tienen: eran unas  
pobres Chozas, o Cuevas en que con mu-  
cho riesgo, se congregaban los feos: no  
tenian arcañaciones fijas, las obispos,  
andaban vagos, segun lo permitia la  
persecucion de Roma, no hazian poco en  
alentañdo los feos, a estas pequeñas fun-  
daciones: no eran de los Reyes por que  
los Romanos dominaban a Espana, y  
Francia, por medio de un Rey, que tenia  
su asiento en las Galias: vacacion de  
unos el año de 476. con la vmbacion de  
los Vandalos, Vilingos, y Alanos: venie-  
ron a estos los Godos, empezaron a Rey-  
nar en toda Espana, menos el Regno de  
Galizia, que sacaron los Suevos hasta  
el año de 583 enonces ya reuicaron  
mas los Catholicos: edificaron muchas  
Iglesias Cathedralas con reparacion de

## Titulo de Fundacion

Contra este Titulo se opra que  
con poquissimo las Iglesias, cuya  
fundacion haze vido hecha por los Re-  
yes. Bique en los quatro primeros  
siglos de la Iglesia, se fundaron en  
todas las Provincias de Espana mu-  
chissimas, como contra del Consejo  
antiguissimo Ollicitano celebrado  
al fin del siglo 3<sup>o</sup> muy al principio  
del 4<sup>o</sup> en que concurren muchos  
obispos, y muchos mas veian los

Peruiccion, pero todas quedaron as-  
tuinadas en la debarcacion de los  
Suevos: y assi no es facil probar su ex-  
istencia, ni la Adoracion, tampoco q<sup>u</sup>  
las fundó, y dotó, quedan en la Clave  
de dudosas, y viendo que muchos Re-  
yes por la Conquista han sucedido te-  
niamos en los Derechos del Pue-  
blo, en el alor Romano, en el de los  
Vandalos, Suevos, y Godos, no puede  
dubidarse verlos el Patronato de las Igle-  
sias, como accesorio al Reino, ya se comieron  
fundadas por el Pueblo, o por los Reyes Go-  
dos.

Lo fue una sola la fundacion Real de  
Iglesia Cathedral en Galicia, y Castilla, me-  
das fueron, y se dotaciones quarenta y si-  
ete. Cranse los Concilios Toletanos, y  
otros, examinase la Historia, y se halla  
se un numero infinito de Monasterios,  
Parochias, y Cathedralas: Brevete fundo  
Bellas Episcopal en Toledo y Asturias.  
Oramba hizo dos y venia terminos a  
todas, Theodorico a Attonedado, 2.<sup>a</sup> Lu-  
ca a Veneciano: Recario, Cinthio, y Elica  
aguardaron sus Theoros en fundaciones, y  
dotaciones de muchas: no es muy difícil,  
con la ayuda de otras, y otras: y en el  
Atta de historia ya expreçado, a no caer  
que la Conquista dió nuevos vas a las Igle-  
sias, y que por vez las noticias mas de  
guerra combenian tomarlas desde aquella  
tiempo.

Aunque los Alcos permitieron  
algunas Iglesias a los Catholicos fueron  
pocas, y vas en lugares fuertes, como Toledo,  
Vallia, Cordova, y otros, que por su natura  
za obligaban a copular: guardaron poco  
tiempo los pactos, eran los Españoles nada  
religiosos en ellos: pusieron en turbacion  
a los Christianos, y aun a los Clerigos,  
y abrios, y entre otros, y otros, las Iglesias  
daban a profana use por lo comun, y los  
pocas Reliquias, que quedaron, padecieron

no pashan ya desde otro Payes,  
a Granada. Ninguna de aquellas  
Iglesias se fundo por los Reyes, por  
que no los havia en España en aq<sup>u</sup>  
tiempo.

En los tres siglos siguientes  
quinto, sexto, y septimo apenas se  
hallaria Iglesia fundada por los Re-  
yes a favor de alguna, que en el  
siglo quinto fundaron los Suevos  
en Galicia, y acaso alguna otra los  
Godos en Castilla. Conque es presu-  
so conseruar, que antes de la venida  
de los Alcos, de lasovima Iglesia

Armenia con la entrada de los Almoravides. Considerare quantas enconstraxi en fundar los Conquistadores?

Una cosa es que la voz material de Patronato no se conoce formalmente hasta el siglo XIV otras que por sus efectos fue reconocido este Derecho, lo que los Obis de España le exigen ya en el siglo 4.º empezó en quenta, pero luego a Francia y Occidente: nació con las mismas justificaciones: todos los que conexas, buían à chat, querían aquel derecho, y no se al reconocimiento que trahé consigo por beneficio, en el qual no hubiera Obis en Monasterios: Empezaron por el mismo, y distribución de los vienes, q. de malan, por avieno, pehememente, de culensa, y otros honores, y acabaron con la presentación de Obis, y Capellanes: no tenían resistencia alguna legal, antes era conforme al natural, y à veces este Derecho obsequial: autorizaron los Obis, y PP. de la Iglesia en todos sus Concilios: se convicieron necesarios para alentar à los fieles à que fundasen Iglesias de personal, que fue en los principios, se hizo Real, y trascendental à los Obis, con la Revel. 87. Cap. 2. de Justiniano, y la RB. cap. 18. no fueron antes del siglo 12. veu siglos antes que Capetanos, Comis, y otros Romanos le venian autorizado en sus mismos leyes, y en muchos Concilios.

Para esto no es menester ver Franceses, y Berberes: von Diot. que adquirieron todos los fieles: y si asi procede solo con los fieles se fundacion, edificacion, y dotacion, que veu aumençacion al se conquista: el Patronato R. es muy qualificado, y digno que el Particular tiene otra fuente, y otro origen: fundado de la qualidad se proteccion con cuyo título lo explica el Vnico Concilio de Lyon, fabricase à los Reyes, y los exceptua

se puede probar, que fuer fundados de los Reyes.

Despues que los Almoravides se apoderaron de España, se aumentaron muchas de aquellas Iglesias, pero no todas, ni la mayor parte; porque los Almoravides convecaron à los Chistianos en una Religion, y asi en los mas de los Lugares, se mantubieron tambien Iglesias en sus los Arabes, à las quales ningun Derecho adquirieron los Reyes por Título de fundacion, porque no se verifica, que las fundaren pues

de las Reglas Generales de Chancilleria  
Reales, y otras: la Constitucion de  
Adriano VI. Rescío todos los Patronatos  
particulares Venidos, y Reyes, excepto  
los adquiridos con Conquista de Indias,  
los de Santa Cruz en el Patronato Real  
de España.

La una Regalia sigue han de  
vado desde que hay Reyes, no solo para  
la coronacion de Obispos, sino para la  
de Obispos, que eran las dos Claves de  
Honorio conocido hasta cerca de el  
siglo 12. con coronacion de quince años como  
ta demuestran Concilios.

En  
1186 muy vngular la disputa  
de Volcano 12. para vñir al enquerexo  
a la codicia de los fundadores, quiso q.  
el Rey previniese las Reccorias, así como  
los Obispos: sean à ora el Romano, y  
Comis, et tubieron los Poder el Pactum.  
Universal de España, y vi necessitas mo  
Dignas vno Successores agenas auctores,  
Dades, quando tocaban todos los Dades  
del Obispos, y por un título de  
diciendo en el Infante D. Pelays, y el  
Conquista en todos, hasta los Reyes Ca  
tholicos.

De el exercicio del Patronato  
no puede dudarse: fue el corno de todos  
los Principes: hasta en las Iglesias la  
ordina nombraban Obispos, que eran  
Presbiteros, mientras no se recibian  
ellos Monjes, conque à no quies que  
a la materialidad de una vez fuda  
Al. todos vno Dado, y que haya mas fue  
ra la de Patronato, que la de Libre Dispo  
sicion de las Iglesias, venio 12. Domi  
nico, que he mención de Alayoria, y homa  
de los Reyes, que van los dicitados, conque  
publican este Derecho nuestros Leyes,  
los Concilios, y Canones antiguos, para  
se ve ha examples, que falta el vngular  
de la duda, y que conociendo el Dado de  
Patronato desde el siglo quinto hubo

fundados curaban

Es verdad, que con la Con  
quista, o recobro del Reyno, fueron  
los Reyes fundando vno, y redifi  
cando otros: Pero à ninguna de  
las que fundaron en los 3. siglos  
siguientes, octavo, Nono, y Dezimo.

y así Onzeno tienen Derecho de  
Patronato, porque ni este derecho, ni  
este nombre de Patronato de Legos.

se conozio en la Iglesia, hasta el si  
glo 11. y mal pudieron adquirir  
en Derecho no conozido.

D  
nuestro vi excluyeron el Real



capacidad en los Reyes para adquirirlo

## Satisfacz<sup>on</sup> sobre el Titulo de Dotazion

Todo quanto se ha dicho en el capitulo antecedente de esta es la fundamentacion de la duda, puesto que aun en los ocho primeros siglos fueron muchas las Iglesias de Dotacion Real, y que mas de dotacion, que haze las Reales con las dadas en sus antiguos Derechos, los quales se daban a la Corona por el precio hecho de la Conquista, y si huviesen nacido de fundadores particulares, o de los Reyes: En los siglos posteriores al octavo, son bien notorios las Dotaciones Reales de las Cathedralles, como lo declara el Plan, y la Historia sacrosanta, que hay Iglesia dotada por en todo cinco veces, muchas mas, y aunque antes de dar admision a esto, sea lo libre, qualquier que fueron muchos Reyes con las Iglesias: es mas lo donado a estas segun los Historicos, que hemos visto que lo retenido en la Corona.

Demasiado ocupulosa es esta duda, en y para las Dotaciones con Decimos, y otras cosas, para ver lo que cabe, y para mas: los siglos de la Dotacion comprehendidos no solo las Decimas, y Oblaciones propias de los Reyes, sino muchas otras de los Obispos, Abades, y Superiores: Varias de los Señores, y Señoras, y otras propiedades de todo esto conozcemos en las Iglesias, y se venden a una a vez, qual es la de Zamora nueva, y se apuraron antes que el que se ha vendido, que es lo aumentado, sea que sea, y por culpa de quien: con otras Saberes de Disputas muy acerbadas, quando sabemos que los Reyes no tenían obligacion precisa de dar con Decimos, y cumplian con otras qualquiera otras, que esto fue de

Patronato todas las Iglesias fundadas

en los diez, o onze siglos primeros

en las mas, y las mas, porque los Reyes

no las fundaron, o sea por que

si las fundaron, solo lo hicieron por

el culto de Dios, y con Reuerencia, ni

conozcimos de tal Patronato de otros

que, que pocas Iglesias, pueden ver

en España aplicables al Patronato

## Titulo de Dotacion

Contra este, militan las mismas

razones, porque en los 8 siglos

primeros, apenas se hallan Iglesias

cidental; y sea de Decimos ò de otros de  
la Dotacion, toa en el de Malenco, y unico  
de la Corona, assi lo dicen varios Privile-  
gios, y en especial deo de las Oglevias de  
Oronoe, y Salencia, y para esto no necesi-  
tamos las Concusiones de Alejandro II. de  
Inocencio VII. y Urbano II. para Aragón y la  
de Eugenio IV. para Cataluña, porque ningun  
de los de otros fue nueva gracia, o sea  
con reflexion, y se halla en que fue con  
Confirmacion, exencion, y Declaracion  
de otros anteriores, en cuyo ejercicio con-  
pocacion a tuaxar los Obispos, y Obispos  
a los Reyes. Esta es verdad que quando  
no la exceda el honor, a los Privilegios,  
se acredita con evidencia en la historia,  
Comienzo todos en que ven la causa de  
Papa concedio ya a D. Alfonso el Catolico,  
co, la libre Disposicion de las Oglevias,  
y Decimos, ha sido imbatible el uso  
de donados, y distribuidos los Decimos,  
los Privilegios de las Oglevias a algunas  
Abadesas, y Catedrales, y Monasterios de  
su comprehencion conceden las Deci-  
mas, Primicias, y oblativas con mu-  
chas Oglevias, y el derecho de proveer  
en ellas, que exponen toa a los Reyes  
por suetos, y Dros. Reales, y Privilegios  
especialidos, dadas por causa de honores  
toria de Conquistado, y en la practica con el  
Vniverso, mas verdad es que qualquier  
duda, quien sea a cargo, y con otros  
Reyes, toa a trocar, y vender estos Dros.  
que no les haga la justicia de otros, que no  
disponian de los agenos?

Si conculcamos el origen, y ma-  
nifestacion de los Decimos, no hallamos re-  
sistencia en los Reges para adquirirlos,  
estubieron en duda en su Comenzamiento  
ta el año de 1172 que los vido el Con-  
sejo de Salencia: En assi, que el Con-  
sejo de Urbano fue del año de 1278 luego mal  
pudo conceder de gracia, lo que no teni-  
an por lo general las Oglevias (ya es

dotada, por los Reyes con que es  
preciso reparar del Patrimonio to-  
do aquellas, que en los 8. siglos  
havia dotadas por otros manos.  
En quanto a los Dros. posteriores,  
devenos reparar las Dotaciones  
hechas con los Decimos, y las he-  
chas con otros Dros. propios de  
los Reyes, y ver despues qual de  
otros deo Pavidos sea la Dotacion  
principal. Por que vi la Dotacion prin-  
cipal huviese sido de Dros. oxi-  
do el Rey, havia fundamento para  
voluntar el Patrimonio, pero vi al Con-

opinion de la Cosa pública para los Il-  
lustres, conocida ~~en~~ en la exten-  
sion, que se advierte, y era lo que los  
Reyes no podian adquirir sin Indulto  
(Apoteótico)

Para los Privilegios abagon  
combienen todos, en que se tubieron  
prevener los anteriores de Sevilla,  
La Concecion de Sixeno IV solo fue con  
la imacion de los Indultos anteriores  
con expresion individual al Patronato.  
En el supuesto de su discrepancia que  
fue promiscua en los dos Reynos, ni en  
una Guerra, y gobernaba un general  
en preciso Indulto: la Cosa tiene ya  
decidida muchas veces esta duda, y no  
devia excusarse de nuevo.

Las Conceciones de Diezmos  
de los Papas fueron en dos maneras, an-  
tes de la Conquista, en que no venian  
el ius quæsitum, y después, que se con-  
quiere jam Conquistatum, en el primer  
caso se transfirió el Derecho pleno en  
el Dominio del Principe abdicativo y las  
Dotaciones son como de bienes propios  
de la Corona: no le quedaba mas obligac<sup>on</sup>  
a dotar que la recibia en un Rey Catho-  
lico con actos de mera liberalidad, ha-  
cia un Patronato irrevocable, y abso-  
luto: En el segundo se transfirió el d<sup>o</sup>  
en concreto, cum omni solandi, no por  
eso excluyó el Patronato, antes se ad-  
quirió, por que la Concecion del Papa  
no fué puramente graciosa, vino en  
virtud Guerra: y como para la adqui-  
sicion del Patronato basta, que haya  
Dotacion en qualquiera de los dos Ca-  
sos es de Realengo, y Causa de Realia,  
de cuya naturaleza son los Diezmos  
de esta Chuz, y no la presiden jamas  
aunque se donen a las Iglesias en  
el vniuers de los Prelados, may Doctos,  
Causilleros, y otros, que baxen la  
Iglesia: ni por esto deya de adquirirse el

168  
trario la Dotacion principal <sup>fue</sup> de  
de Diezmos, decimos distinguiendo  
el tiempo de esta Dotacion, por q<sup>e</sup>  
si fué porcion a los Indultos de  
Diezmos entonces se podia decir,  
que la Dotacion se hizo con bienes  
del Rey, Pero si está hecha antes de  
esos Indultos, ya era Dotacion  
de Diezmos no puede baxar para  
adquirir Patronato, como hecha de  
bienes no propios de los Reyes,  
vino devido por su naturaleza a  
las Iglesias. Y de qualquiera modo  
&  
no vino este Fieudo de Dotacion

Patronato, como lo reconoce el Cap. noble de  
de sus Patron a favor de los Marqueses  
de Brandeburg con causa menor supor  
te, y estimable, que la que favorece a miso:  
Espana

### Satisfaz a las Dudas sre el Título de Conquis.

No se ha vedado S. M. del título de Con  
quista solo: le ha producido para q. con  
tubo a los demás: Pero quando no tu  
biere otro carta para adquirir el Pa  
tronato: no hay Convencion en el dño.  
Canonico, que le autoriza; tiene no  
obstante mucho en el concepto de los  
Autores: graduante por el título de  
los Reinos, los vniene todos, el de fun  
dacion porque en la Conquista no hu  
viera fundó, el de edificación por que fu  
dando el Rey a Dios se presume, que dio  
la fabrica, y mas en las Iglesias que  
eran antiguas, y el de Dedicacion por q.  
el por último las hizo Reintegrar en  
su antiguo Desecho: no hay título  
mas excelente: son también los Du  
lar etnotológicos, que lo publican; la Re  
ta lo tiene repetidas veces declarado:  
Todos los Reinos de Indias, y Granada,  
de los aragon, y Castilla mas leyes  
Reales desde el primer Juicio, y por todas  
la Convencion de Cortes de Toledo  
ano VI. que acabando a rebaxar hasta  
los Patronatos de los Príncipes, excepto  
los adquiridos por Conquista como el  
título Mexicano, y de Marruecos: Convi  
dearse a sea en el baxante, y se ve halla  
arbitrio de Dispariciones equivalentes  
aunque exaceramente no se conocen  
da in Corpore juris Canonici: no es  
Patronato de Gracia, se afianza en la  
Corona a rigorosa Justicia; quier  
pueda sea con indiferencia, que bane  
la restauracion particular de una  
Iglesia en redificación, o rededicacion

para el Patronato de las Iglesias

8  
dotadas en los diez primeros si

glos, quando no se conozia la <sup>to</sup> tacion

de Regos, y otras por las mas de

8  
Espana.

### Título de Conquista

Tampoco este título parece

originiere por si solo. Lo primero

porque redimie las Iglesias del

8  
poder de los Moros, no fue para

quitarles la libertad, que tenían

antes. Antes de los Moros eran

libres, y aun en el tiempo de los

Moros conversaban en libertad

para adquirir el Patronato (aduciendo  
no se necesita, como no se renuncia), y  
que se le reconoce à un Patronato, que los  
redujo todas de non, en ad este: La  
Egleſia Conquistada han aver de  
una de estas Causas necessariamente  
ó fundadas por los Reyes antes de la  
Conquista, y tiene lugar el postlimonio  
dixit Belli: ó recuperada ya por mas  
antiguas Conquistas, y precede lo mis-  
mo: ó del Patronato al Pueblo, y parte  
cular, y veviduado en un dia de Con-  
quistada, ó adquirida de nuevo por estas  
razones, y precede la Regla Carro-  
nada de los Papeſ viculor: ó eran allega-  
das, y por la extincion y destrucion, se  
les dio la fabrica, y el suelo: ó las funda-  
cion con suelo donde nunca las hubo, y la  
ley de la Decima combente el Real derecho  
y no pudiendole dar Egleſia, que no es  
lo comohendida en alguna de estas  
Causas, es indubitable el Patronato à  
ellos, y que la Conquista basta para  
adquirirlo.

Que las Egleſias no eran  
libres antes de la Conquista, se prueba  
aquí ni las fundacion los Papeſ, ni los  
Cónſtit. no se creacion en un mismo  
era preciso que los fundaron, y dora  
van los fieles, y por consiguiente esta-  
ban en un Dominio (no es Conquistado  
de el Patronato) esto no obstante con-  
ta que las prohibian los Reyes á Obis-  
y Rectores, (que eran las unicas digni-  
des de aquellos Reynos) por otra parte se  
enra las unificadas Egleſias, que funda-  
cion los Reyes dueños, y Papeſ un Pruce-  
saron después de la Conquista, tanto que  
el Rey D. Layme solo dedico 20 Egleſias á  
Santa Pantarissima, conque no se com-  
prehende el fundamento para decir, q  
las Egleſias eran libres, y (quando lo  
fueran) para suponer que las crearon  
los Reyes como exclusivos, para Causas

en quanto à eleccion de Ministros &  
Luego no era razon, que por el acto de  
conquistadas, quedasen vacas al  
Conquistador. Porque esto no habria  
vido preliminar, sino vacas de Ex-  
clusividad, pasando de una Barbara  
à otra mas Ounce, pero exclusividad.

El que dedime un Causado de Angel,  
no adquiere dominio sobre el, ni que-  
de obligarle à que le viva de Lodiaco,  
porque no veia la demoracion, sino  
de mudanza de Seridumbre.

Entre este Titulo otras dificultades

bulas de nubes.

El caso del Obispo, dice mucha violencia con el Dios obsequial de los Racioneros, y mas nubes vobiscum, y von Protectores Uniuersales de la Iglesia: mas propia veria la comparacion con los capitanes legales de la Torre, que vicia el Dijo del Cauisario, y el Capovo a la q<sup>a</sup> ha de ser un Espora: no quedan Escalabos pero si acaudillar, haze la Iglesia con quien la Redime, un quasi Contrato homoxipio, y otros que dale la Cruz Remanencia, la y dota la: nunca mas libre, que quando reconoce a vobiscum, cumple con todos sus respectos, viciafise a vob obligaciones, vinculladas en una misma libertad, en todos Dada, y en muchas Consilio, y Leyes.

Lo una viciafise, que tuca a la Iglesia no menor viciafise, que al Racionero: logia tener un Principe que la proteja, Redifique, y mantenga un Doca: rionar: que Replandeeca el culto, que es la viciafise por Minio: que exeran por la Puerta del Mexico, quando a las Iglesias, que se dicen libros, los viciafise toda, motivo para que los viciafise afirmen que el Racionero Real deve promover por viciafise el medio a que Replandeeca el culto y la Disciplina Ecc<sup>ca</sup>, midare por la viciafise entre la libertad, y la viciafise, entre el Senor, y el Obispo.

Solo falta, que la Cruz de Roma quiera de viciafise a los facultados para la Conquista: no nececiaban mendigar a los nros Reyes, ni fulto la viciafise por Derecho de Sangre, y eleccion: todos los derechos de la Dominacion Goda se viciafise son por viciafise viciafise en D. Pavia: mal podia la Villa Apoyolica viciafise en lo que no tenia; tampoco viciafise con los Papas con viciafise Anax, y Phocox: hiciafise con por viciafise la Cruz nuevax Reyes con viciafise autoridad propia, viciafise, y

viciafise quien hizo la Conquista, con que viciafise, con que facultados, y Derechos, y quien se lo dio, fue Capitulaciones se hiciafise en el Rey, y el Pueblo para repartir el fruto de la Conquista, a las Iglesias,

que se redimieron, viciafise viciafise dieron al Rey, o devieron repartirse entre los Conquistadores, y asi de otros Escrupulos, que viciafise de esto.

D  
esto lo que no tiene tanta duda, es que sean como fueren los Derechos de Conquista, no pudo esta

de un trabajo; y así, poco importa  
conquistar, que parece tocaban a este v.  
de los pactos, quando el todo proviene  
de una mano, y el Patronato como acco  
sorio siguió la naturaleza del Reyno  
conquistado.

Satisfacción a las Dudas de  
los Indultos Aposto-  
licos

Ya se ha fundado que no contubieron  
nueva Gracia los Indultos de Alfonso,  
Gregorio, y Urbano para Aragón, y Cata-  
luña para Castilla: confirmaron, deca-  
raron, y extendieron los anteriores: no  
se necesita la existencia de ellos quan-  
do la suponen los mismos Indultos, y  
desde Van Lucanar dicen gravísimos  
Excoisores, que se concedieron al Rey D.  
Alonso el Católico las Decimas, y libre  
disposición de la Silevia, y por esto  
cayen que los de Castilla vivieron de  
Pauca para los de Aragón, las Cuvas  
que tubieron Urbano, Gregorio, y los  
demas fueron mayores en los prime-  
ros Reyes para alienarlos, siempre  
prevencio de la Silevia Hispania: los mis-  
mos dizen a la Corona el Patronato  
y Decimas de Granada, y Indiar: pe-  
ro violencia había en caer la averci-  
on de los Indultados en esta parte:  
poca prueba necesita quando vena  
la pacifica inconcusa, que declararia  
la duda quando la hubiere: todos los  
Reyes han dispuesto a su voluntad de  
los Silevia, y Decimas a favor de los  
y exparticularas: todos dizen que su  
adquisición proviene de ciertos Reinos,  
y Concesiones apostolicas, con que se  
confunde de tantos Documentos mere-  
alguna estimacion hemos dada los  
Indultos desde los primeros paxos de  
la Conquista, y entonces todas las de  
selexioner conquistados vayan del  
Patronato como las fundadas desde el

70

adquirir un Derecho, que en aque-  
llos siglos no se conocia, o a lo me-  
nos como cosa nueva, y como regla  
general de la Silevia. Vavi buelte  
la reflexion ya repetida, que ni por  
Titulo de Conquista pudieron los  
Reyes adquirir Derecho de Patrona-  
to, havia el siglo óme de la Sile-  
via; y por convingencia que quan-  
do despues se introduyere este De-  
recho, no pudo servir contra las Sile-  
vias ya Conquistadas, y remite-  
radas por el postliminio en un

8  
 En este hallaron mosibov los  
 Summos Pontifices para ver si se  
 concuerdan, que vna en el octavo, y vna  
 en que muiaban tan distante la reuoluc  
 uacion, y no zedian el *ius quiritico*, vi  
 no vna esperanza probable se adquirir  
 lo?

No es tan pequeño el numero de  
 Colegiat Conquistadas en Aragón de  
 de el vrglo XI que de 17 no vean las diez,  
 y en se eliar las mas principales, au  
 menzando a oia las Donaciones por vna  
 ouer en todas, vrgendas, y tercadas etc,  
 ficaciones en muchas, y se hallaria que  
 no hay alguna que no sea del Patronato

+ Tercera sexta, que Castilla no tiene  
 otro Privilegio anexior al de Eugenio  
 IV. era preciso dar por nullas por de  
 to de exortad, todas las Donaciones, y  
 actos de las Correx, y a los Reyes, desde  
 la Conquista: quien cae en que el vna  
 to Rey D. Fernando, y otros Religiosos  
 vna, y vna de vna de Principes de  
 Castilla, diéron leuamente lo apeno, y  
 metieron la mano en el vna de vna de  
 lo repugna a toda Credulidad, y estan  
 do a vna de vna de vna de vna de vna  
 Reyes pasados que nacen, se crece origen mas  
 antiguo hyo de la misma, o mayor Can  
 va.

Ocho es el numero a presunzion:  
 teniendo el torigo semar, se en la mis  
 ma Bulla, vrgono la de Urbano, y Grego  
 rio el vna de vna de vna de vna de vna  
 ma, y concede de nuevo, da lo que pudo  
 dar, concede lo que pudo conceder: y de  
 este modo nacen todas las Conclusiones  
 Contrarias a lo que infiere la dda

licencia, vna volamente contra  
 las Colegiat Conquistadas de vna  
 8

de el vrglo vndezimo aca, y estas  
 8

son poquissimas en comparazi  
 on

de las otras

## Titulo de Indultos Apostolicos

D  
 por este Titulo se podian apli.

cas el Patronato Real, todas las

Colegiat, que los Reyes, o ganaron  
 8

de los Infieles, o fundaron despues

de aquellos Indultos, pero no aque

las, que ya antes estaban ganadas  
 8



Satisfaccion à la duda en  
el Título por Costum.  
670

No tiene S. M. otro título más ve-  
quero, y fundado que la costumbre: no  
solo por la posesion los Señores los Obispos,  
como los Caballeros: no havia otra Clave  
de Beneficcion: luego hizieron lo mismo  
los Reyes Catholicos, con la dispensacion  
que otorgaron para la eleccion  
al Pueblo, otorga à las Iglesias con in-  
terdencion del Rey, y con los Beneficior  
menores, y Prieuendos, qe ena se co-  
nocieron quando las presentaban  
convi acabada de Conquistar la Igle-  
sia, à las sedian à los Prelados y Ca-  
pildos, veun los tiempos se que hay  
infinitos exemplares: minor actos que  
los que han hecho bastarian à auto-  
rizar los Costumbres Commemorial  
probada Instrumentalmente en  
tantos Privilegios, y Provisiones: ve  
puesta la capacidad de los Señores pa-  
ra adquirir esse Derecho, y que los  
Obispos fundan à derecho en el  
consentimiento de gravissimos Autores, por  
la Conquista, que fuesse podia tener  
la practica en que se halla la Daza,  
sino: no dudamos, que tiene à un fa-  
vor el mismo estado en los ocho siglos  
pero ni es tan General, que en mis-  
mas Iglesias no proba el Rey va-  
rios Prieuendos, ni puede perjudicar  
à una realia como la del Patronato,  
que no vive supeta à la prescripcion,  
esta exceptuada segund las Reales  
y Reuendos: no es, ni puede ser, pome-  
tion, vino detencion, y adués con-  
tra el tenor de las Constituciones  
apostolicas, y Disposicion del Papa  
benigno.

Contra tambien el origen

ò fundadas. Por que los Indulecos

de Alejandro 2. Gregorio 7. Urbano

2.º y Eugenio 4.º que son los prin-

cipales à favor de la Corona, solo

conceden las Iglesias, que los Re-

yes conquistaron, pero no las ya

conquistadas. Pero aunque la ra-

zon es la misma para vnar, que

para otrar, pero los Privilegios

tantum valent, quantum sonant,

y asi no pueden retrocerre al

tiempo antecedente, de que no daban.

Concediendo que el calor, y vno

vicario de las Reuebas, en que se  
apoya, con que mal puede darse un  
memorial: hallare inexcusable con  
millares de oxeos, reclamada por el  
Reyno, y por Prinsipos en las Cortes y  
juera sellas, recibida por las leyes  
del Reyno, semoda que es, poruision con  
tra, juo.

La Repalia se Racionato es  
tal que conuendola en la ma de  
quena parte, se enciende por uera,  
da al todo: la conuion, selas Donatas,  
uou, ala Corona no deve perjudicar  
ene Real dno. que es la persona mal  
preciosa, y inabdicable ala Diadema  
De aqui es, que conuolidada por la ve  
lidad selas pueruaciones, redida  
con la propiedad, que quedo enuio  
curiois, Royis, inuiois, ni ha fallado  
en los Reyes, la poruision, ni la Dacia,  
uis ha podido adquirir la Conuaxia,  
ni puede, ni deve excusarse.

Que venga esta poruision  
deuio anco de la Conuioia le dijo ya  
el obyo Rendral: que deuio la  
manubucion uio Rucceuois, aun  
en uiois no Conuioiadat; lo di,  
den las ante Coleuiois de Cicaya, y  
que cubreion lioe Dominio, uiois las  
Corta selas Coleuiois lo publican mu  
choy Riuilegiois, y Conciliois, el dno,  
cane 3<sup>o</sup> uiois la facultad se crea  
y quera obiois. Uamba hizo much  
deuiois, y uiois deuiois a todos,  
y por un Orden Chronologico uiois la  
introduccion al tomo 3<sup>o</sup>, en que se  
juno quanto puede apereuio, para  
acueruio que todos los Reyes han  
excusado esta aueruidade.

Por en el caso conuio, diga  
la Dacia, que Rucuoiois uiois  
se uiois a un ma anco, que el  
Reya Juan XXII. estableuio formal  
mente las Reuebas: diga quanto es

de estos Induleos se uiois, que los

Royes uiois Deuio a las Coleuiois

as, que se conuiois, deuio los

finis del uiois uiois, en que se

conuiois. Pero entonco, como di

juiois anco, ya uiois conuiois

uiois, o uiois las ma de las

coleuiois de Espana, fallando uiois

mente la Conuiois de algunas po

cas de Aragon, y las del Reyno de

Valencia, y Aralloca; Ten Cortis

la las de Andalucia, y pocas de

Cortis la nueva.

que las han reclamado nuestros Rey-  
es por sus Embaxadores, y titine-  
cios, y vosos todo contraxiste à la  
Constitucion Vancuivimus de Adriano  
VI. y al Consejo Tridentino, que excep-  
cion nuestro Patronato, con otras  
disposiciones, que deviamen el ombra-  
niable Dn. que nos atribuyen.

Que los Primitivos no han  
querido renunciar en su Derecho como  
en siguientes Privilegios hemor visto:  
on muchos le han Revocado expres-  
samente, quando avi no fuese barta-  
ria, que no le renunciaren, y dado q.  
lo renunciarian seria inlicito como  
lo fue el aseo del Rey 2.<sup>o</sup> de Aragón.

Todo esto es cierto, y también,  
en que nada basta à contentar los  
deseos, que traen al Reyno las Re-  
servas, y la usurpacion notoria al  
Patronato.

No hay duda, que Este Rey  
no experimenta otros muchos ve-  
juicios de la Pontificia, pero tampoco la  
hay, en que los mas principales vici-  
men de las Reservas, y seivan en el dho.  
que el P. obtenga el Patronato, cuya pre-  
tension comprehende todos los Arcobis-  
cos en el paño Beneficial, Duxenvar  
Dote immoderada à Bullas, y otros de  
esta Clave: Ello es cierto, que imposera  
mas, vob el arripito del Patronato, que  
quedando como quedan vaticados  
los reparos, y devranecidas las dudas  
con la validez, y exaltabilidad que aca-  
rece el zelo seguen las caxita, combie-  
ne confesaa por exceso la authoridad  
de P. M. vobre el Patronato en la inte-  
ligencia segun es el vien, selov vienot,  
y el remedio vovexand selancov ma-  
los, que no hay otro medio segun fla-  
resca la Disciplina Ecclesiastica en  
España, y segun en las Iglesias Ex-

72 73

Lo tambien de advertir, que  
todos aquellos Indultos, aunque pu-  
edan servir para aquellas Iglesi-  
as de Aragón, no sirven para las  
de Castilla. Porque aquellos Indul-  
tos solo se concedieron à los Reyes  
de Aragón (importando poco, que  
el Papa le nombre Rey de España,  
quando convea, que no lo era sino  
de una pequeña parte) pero no à los  
Reyes de Castilla, y avi estos no  
pueden valer de ellos, à lo me-  
nos hasta el tiempo de Eugenio 4.<sup>o</sup>

podrá se haga Justicia al merito de  
conocido ya desde el día en que se  
incorporaron las reynos de  
sicilia

que extendió la Bulla de Urbano  
2.<sup>o</sup> a los Reyes de Castilla. Pero esto  
no sucedió hasta la mitad del  
siglo XV. Así solo puede servir  
este Indulto en Castilla para las  
Theorias, que se recobaron en ella  
desde el año 1134. ó algo mas. Y  
estas fueron ningunas, hasta que  
encomenzaron a reinar los Reyes Ca-  
tholicos, quienes en el de 1482. Co-  
mencaron la Conquista del Reyno  
de Granada, cuyo Patronato no se  
divorcia.

Sigueve pues lo primero, <sup>73</sup> q. loo <sup>72</sup>

Indulto antiguo conzedido

en el vigo ònze, solo viuen para

los Reyes de Aragon. Lo segun-

do, que solo viuen para el Pavo.

no, y libre distribution de las

Iglesias de Aragon, y demas Rey

nos adyacentes, que se conquie-

ron devoues de aquel vigo ònze

pero no para las ya recobradar

antes. Fezese, que no viuen ag.

Indulto para la Corona de Cas-

tilla, y Leon, porque no se dixieron

à vour Royes, vint volamente à los  
de Aragon. Quarto, que el Indulto  
de Eugenio 4.<sup>o</sup> y Inocencio 8.<sup>o</sup> dixi-  
dos à los Reyes de Castilla, no es  
bison lugar havia los Reyes  
Catholicos, porque desde que se  
comedio aquel Indulto havia di-  
chos Reyes Catholicos, no se recobio  
de los Infieles y feria alguna à  
lo menor no comete alguna por  
la Historia, pero si alguna se  
descubriere à ella por error vici-  
moso Indulto, podra el Rey tener dno

Titulo por la Costumbre <sup>73</sup>  
74

La costumbre nada favoreze al  
Patronato Unicoaval del Rey, por  
que vi antiquam<sup>te</sup> hubo algunos  
8 8  
exemplar de nombrar los Reyes  
para las Iglesias, era para los  
Obispos, y vobis otros, ya no dice  
damos el Patronato. Pero de  
otras Precedas inferiores pocos  
exemplares se hallaron, sino en  
algunas Piezas particulares, ya  
deducidas de Patronato.

Por el contrario á favor de  
la Damaia está la costumbre de  
3 mar

de 300 años de proveer cavi todas  
las Colegiar de estos Reynos, de  
de, que se introduyer las Novas.

Concluyo, que España pade-  
ce infinitos daños de la Dacaria  
Romana, que de esta ha venido la  
corupcion de nro. Estado Ecclesi-  
astico, que esto es dignissimo de  
Remedio, à toda Costa, y por todos  
los medios licitos, y decentes. Pue-  
no me parece tal este del Pactori.  
Univeral, pero q. si los Regnos an-  
tezes se deviziarian con solidos, y  
bastante provabilidad, yo lo zelovare  
infinito, p. tener este medio mas, y me-  
jor para Remediar nros. males.





Señala a los Reyes, que causaron las Revestas: Viendo que seica unonca  
en la Roca que las Revestas: Apoyados no mueren el Estado del Reino  
ni se perjudican a los Patrones, que hacen manifestar en Deseos queda  
en la fuerza y vigor a que debían y puede la Corona.

## Segunda

Supone muy bien la Ley que es la 1.<sup>a</sup>  
de la Parte 4. expedida en la 13.<sup>a</sup>  
del mes antecedente, lo mismo trae  
de al fin de los Decretos: para proceder  
en lo que sea preciso, hacia el evidenciar  
de un yunque, y tendra lugar la re-  
vesta: en caso que los Patrones o con el Rey, por los titulos de fundacion, y  
dotacion, y que el Rey ha consentido fundacion, y en este caso, porque no se pudiese  
el mes de los Reyes, ni en cualquier otro, para sacar las Gracias, como mal  
pudiesen comprender las Revestas. En este punto se debe tener presente, que  
en las Revestas, y mistas, que son excepcion a la regla, por eso no hay de  
medio mas equo para sacar las Revestas que el del Patronato: menot  
fundacion es en Patronato Real, y del Patronato Real que es el, por privilegio  
para el Rey, y para los, por lo tanto, pero si lo fuere por fundacion, y  
dotacion, y para el, no se puede sacar la Revesta, se debe  
por con Decretos: para el yunque la Revesta es que tenen en caso las  
cameras) mienta con las Leyes establecidas, para sacar toda Gracia  
de Revestas, en que pueda tratarse de perjuicio de la Corona, y los Patrones  
anualmente saca: para el, de los Reyes han permitido voluntariamente  
las Revestas

## Segunda

En la Ley de la Partida dice el  
Rey D.<sup>o</sup> Alonso, que el Apoyado  
puede sacar lo que quiere

## Tercera

Si fueran capaces de sacar las  
de Decretos de Revestas, y si fueran  
pueden la que se saca, y no menos de  
como sacaban a sacar las para  
en el conca de, que fueran, puede se-  
mas unque sea de millaños: en prin-  
cio del Real Patronato, con el de  
en la fuerza? como es, por lo tanto, una  
institucion, o violenta institucion, por  
que se ha sacado en la Corona  
se halla otorgado de la Cruz, y natural, como ha de hacerse compatible  
en el, de la Cruz, y actual? es conca de un privilegio de saca, como las Re-  
vestas, que no obstar contra con el Patronato, como ha de ser

## Tercera

Como la posesion del diezmo  
es, y quatrocientos años, y  
tiene el Rey, y le podria quitar,  
y si siempre se reclama contra  
ella.







al D<sup>o</sup>. de la Corona, por la conveniencia, que hacen las Reales Declaraciones con el Real c<sup>o</sup> autorizado, y inmediato a la Santa Apostolica.

### Octava

Un caso particular no puede dar obligacion al General, no siendo Phelipe 2<sup>o</sup> que tenia Desecho al todo de la Iglesia de Zaragoza: Los sucesos de mayor nota, y por el D<sup>o</sup>. Luis de Saca referenc<sup>o</sup> a Sarbora lo declaran fue un Principe muy zeloso de las Modas: Pero se vio, se acomodó a los tiempos, así se concedió aquellas Concesiones, por aquello con la tercera parte representaciones, menos tiene la Corona en todas las cosas Cathedralas con igual, o mayor Desecho, y no por esto después de esto en su misma la Reintegracion: El celebre Aragonés qualquiera concedida con que la triple al Rey no fue, por que dudare ser un D<sup>o</sup> ni por una de gracia, sino por autorizar mas aquel ofuscamiento: Una cosa es que se hecho no toque al Rey la presentacion de los Beneficios, y presentados menos, ser por conveniencia propia a publica las maneras, que es lo que dicen es, por el D<sup>o</sup>. y otros, y una doctrina, que no tenga Dios a presentados, que sobre esto ya en el D<sup>o</sup> B. fundacion lo combeniente: Esa exemplar de Zaragoza se tubo presente para proponer como ultimo Reverso la suplicacion de los candidatos espueser en el fin del mismo D<sup>o</sup>. B. de ello es cierto, que se ve el han de resultar las ventajas de la presente Concordada por el D<sup>o</sup>. notorio de la Corona, con nada puede redovir.

### Octava

Como Phelipe 2<sup>o</sup> pidió los quales se ven de Zaragoza y con vinero con que se pidieron Bullas?

### Nona

No excluye esta Ley el Patronato a d<sup>o</sup> de el todo con suposición en la parte que explica. Por esta sola tampoco va a la excomunicacion de los Prelados, Monachos, Iglesias, y presentados, que en un caso por eso, ni Beneficios Conventuales, y se tenian los Reyes la posesion, quando se hizo esta ley, y aun la manencen: Alas huarezas fuédo Reintegracion en muchos, segun se han reintegrado, no es algun, que muestra. Mas hay que dicen conveniencia al todo, y piden mas conve, denacion por una quedada que era. El objeto de la ley no fue tanto de la Ley de las Iglesias, que eran de provision del Rey (que para esto se ven las vigencias de la Reintegracion, las del Ordenamiento, y Realidad, en que se expresan los d<sup>o</sup>. y la Reintegracion a las de mas Reintegraciones) quando

### Nona

Como la Ley de la Reintegracion primera de 16. o sea que he visto, dice. Que tiene el Patronato de los Obispos, y Abades conve, riales, y no mas venial, que no conve Patronato para otros Prelados.

para sus abales, por Rey, que las Vacantes en Curias tocaban tambien a los Reyes: El mismo decia Rey, que fue el Venor. Felipe 2º cuyo bien lo que quedaba en esto, como que havia cobrado a un Padre de Compañias, Gregor Vº para que se hiciera la correspondencia ad regimen de Baxeros, que no hari con quido a todos los Obispanos y haciendo un Complexo de todas nuestras Leyes y alor. Indiales, Acordados, se infiere, que lo que la Corona de Espana no tiene por Privilegio Indoleto, viene por otras Breves de Baxencia.

### Decima

Cicuta es que se curada la Bula particular para la Conquista de Granada, quando tomian los Reyes las Comisiones Generales antiguas, pero esto se toma como Confirmacion, y extension, y asi se infiere de la Bula: En lo de Indias se dice una regla: No tener los Reyes a ninguna Desecho alguno en aquellos Reynos, y el solo sea rector: los di. Indes, pero para las cosas Indoleto, y alor. Indiales, muchas cosas Indoleto, decia se sobre esto, pero aqui lo encontramos, y lo demas no es del Dia.

### Decima

En el titulo de Conquista de Granada, como se pidio el Patronato, es alor. Indial, y el de Juan 2º

### Undezima

La excojcion Elemental en el Derecho Canonico, y Reglas practicas en el Patronato: Esto que procede por lo comun, tiene lugar muy vinculada con el alor. Reyes, por la excelencia de los privilegios, y los Indoleto, que se conocen en tanto Indoleto, Comisiones Acordadas, y Concilios: Vease a Calgado, Valdeso, Ramon, Cravo, Solozano, Gomalez, y quantos han escrito.

### Undezima

En que se funda decia, que aun que el fundador, no reserve el Patronato, basta que no lo remota, para donarle?

### Duodexima

Los Decretos propios de la Iglesia por Dio. Divino, natural, o positivo que esto pide una Dileccion muy delicada con en quanto basta a la Carta para los Ministros, y el Culo: De esto nunca han dividido los Reyes, los Reyes, vemos, que en Granada especialmente se hizo a los Indoleto Dio, parte, reservando para

### Duodexima

En que decia, que los Reyes, por la Conquista dieron los Decretos a los Indoleto como cosa viva, quando parece q. en oposicion, se cobian o fundar Iglesia ya desta le tocan los Decretos, por Dio Divino.

vi una, quando los Protestes, a quienes se dio el Decreto por presento  
seva. Veianse en la Conquista, solo diceson una parte a las Colegiadas  
y Reubenon Don. Por esto no es extraño, decir que la Dotacion de las Cole-  
giadas con Dignidad la hicieron los Reyes con cosa propia vna, y vino ve-  
nido las Dudas, y digase segun esan, ni se creyeron obligados a de-  
car precisamente con Decretos, o si tubieron, o tienen, o lo verán, para sa-  
ber las Dotaciones: lo cierto es que nuestros Reyes, estan en posesion  
adonca los Decretos desde que se conocen en España, y se tienen libre-  
mente ellos: y si por la costumbre regular se no pagados, puede adquirir  
sin la exención, quando mas por la Commemorati se distubulos: El  
Dio que tiene a los Decretos por la Conquista se adde manerax: o  
ancor seña, y non esse querebant, d' seque, y creaba ya Cauado: En  
vno, y otro caso se hace irredocable como fundamento en la satisfacion  
a las Dudas antecedentes: tanto que en el primero, quedaron en in-  
repro en el dominio del Principe los Decretos ab ipso. In esse solandi por  
la absoluta potestad sea vna Sede en beneficio sea vna Colegiada  
vna, que no tenia adquirido Dio. in concreto por que no havia aun Pa-  
rechos, y Menores, y asi pudo transferir a la Corona el todo, que por  
Dio. Digno comencia a las Colegiadas in abstracto con sola aquella obli-  
gacion propia deon Principe Catholico para no defar vni culto a las  
Colegiadas, y vni culto Episcopal a los Prelados, y en el segundo con el de  
Dotas, no precisamente con Decretos sino con cosas qualquiera  
vna: con que se viendo estar a esta regla, como verificandose la Do-  
tacion puede v. tt. defar se obrenca el Principio concurren. P. add-  
carde, e in abstracto a la Conquista. ?



# Judas sobre el Título de Fundacion

Contra este Título se ofrece que non paguivrimos las Iglesias, cuya fundacion, haya sido hecha por los Reyes: Porque en los quatro primeros siglos de la Iglesia, se fundaron en todas las Provincias de España muchisimos como consta el Concilio antiquissimo Olerciense, celebrado al fin del siglo Terzera, o muy al principio del quarto, en que concurren muchos Santos, y muchos mas, veian los que no podian ir desde Hebr

Payer a Granada. Ninguna de  
aquellas Iglesias se fundó por los  
Reyes, porque no los havia en Es-  
paña en aquel tiempo.

# Satisfacción

Las dudas, ó reparos, que se exponen contra los Titulos  
de fundacion, edificacion, Donacion, Conquista, Privilegios Apostólicos  
y posesion Inmemorial, en que S. M. asegura su dño. & Patrona-  
to, hacen un fuerte de la pretension al Patronato Universal de todas  
las Iglesias, y Beneficios de España: En el mismo caso incidio  
la Satisfacción enviada por S. S. Reynante á la Inocencion, que se  
puso á los Cardenales Belluga, y Aguaviva; pero examinado un  
contexto, y el delos demas Papeles, se hallaria que falta el fuerte,  
y que solo se pretende S. M. el Patronato Universal (como pudiera  
con derecho, y Jurisdiccion) solo ha pedido, que se deje libre el uso de  
su Jurisdiccion, para reintegrar al Real Patronato las Iglesias, y  
Beneficios, en que los señores Reales prueben los Titulos Canonicos  
de edificacion, fundacion, y Donacion, y la Conquista, Privilegios

Arbitrarios, posecion Inmemorial, y otras equivalencias, en el modo  
y forma, que hasta aqui se ha practicado desde el siglo octavo, o  
por mejor decir, desde que hay Rey, y Tuzes en España.

Con este preheliminar, pudiera excusarse la vacifac-  
cion à los reparos, o dudas, puesto, que las devamos todas, y no  
deja el mar remoto evcaupulo, à quien las excita: pero devando  
quitar las Rieblas, que eleva la impugnacion, y correa el velo  
al artificio de la revueta, que se dio à nre. S. P. S. à que contribuy-  
en no poco las mal tramadas especies con que Cayetano Comu-  
que acaba se evcauria en Roma las antiguedades de nra. Iglesia,  
tras la proteccion de S. S. quiere confundir las glorias de la Dis-  
ciplina antigua Ecclesiastica de España, combiene advertir, por  
su orden lo siguiente.

Que no hay Iglesia Cathedral en todo el Reyno, ni  
quede haverla, que no sea fundada, edificada, y dotada por los Re-  
yes. No la hay, porque la dexa nra. Historia desde el siglo  
quinto, y especialmente desde la Conquista à principios del octa-  
vo, evca publicando cosa verdad, como demuestran el Plan de las  
Cathedrales prevenidas à P. N. en el que se hizo avumpro prinzi-  
pal<sup>te</sup> desde la Conquista, por ver las noticias mas fundadas

ny haver deseado azexcomenir, à la verdad, creyendo, que à ningu  
gimo pudiera ofender el escampulo de la Conquista, evòno  
Titulo adguiricion del Patronato, à vicia de la uniformidad, y con  
tante opinion del V. A. Regnicolar, y Exangearor con Teologos  
como Theologos, Moralistas, y Administradores, que aseguran de  
el Título, delos Titulos, conforme à nra. Leyes de Pascida, y vna  
Concordancia al Dio. Canonico, y Privilegio <sup>de 1500</sup> que dexa vng  
todo Exánol amance de la Ley, de la Patria, y de la Ley.

No puede hacerse, porque quien vino un Príncipe Pedro.  
no es capaz de dotar, y fundar una Iglesia Cathedral, en el pie de  
Renta, que viene de España, y en todo tiempo, que enca  
cancar ve vna de vna sola fundacion, y Dotacion de S. de los  
obispos, ó de vna particular, podria V. A. vnguamente tener  
el Derecho à todas.

### Proique la Duda

En los tres siglos vigentes  
quinto, sexto, y septimo apenas se  
hallara Iglesia fundada por los  
reyes, à reveser algunos, que en  
el siglo quinto fundaron los vna  
bor en Galicia, y acaso alguna

sea los Reyos en Castilla. Con  
que es preciso confesar, que  
antes de la venida de los Arabes,  
de qualquiera Iglesia se puede  
probar, que fueve fundacion de los  
Reyes.

Satisfaccion

Lo cierto, que en los tres primeros siglos de la Iglesia, no hubo Rey en España, porque assi esta Provincia, como la de Francia, se regian por un Prefecto del Imperio Romano, que tenia un asiento en las Galias: pero infuente se agio, que ni los Reyes no tienen por fundacion el Patronato, es de conocida notoriedad, lo primero, porque se niega, que en aquel tiempo se fundasen Iglesias Catedrales, en calidad de tales, y con distintos reparadores; lo segundo porque quando assi fueve, ay ya no existen, ni es facil la prueba de su Identidad: quedaron destruidas, en la invasion de los Arabes, y por coniguiente adquirieron los Reyes un Patronato, por la restauracion, y edificacion. No lo dexamos, porque quando existiesen, usarian de los Reyes por la Conquista, como las de verdadera fundacion, y Dotacion.

Sin recurrir al Concilio Trullitano, se oye, por verdad

Comitanes, y veguara Tradicioner, que lar Upleuiar, que tenian  
aquellox Radex, y primexor Obispos (llamador avri por el Obis-  
pato seu Dignidad, ordenada elov Apotolei, mas aun, que por  
la grandera, y orreccion, que representaba entonzer en Mi-  
nisterio) exan unar pobrex Chozar, ò Cuebar en donde se junta-  
ban los fieles, no vin tiempo elov Innocencio vidar: Estaba aun  
muy en mancillar la religion en Espana, acababa de nazer, y lar  
frecuentez persecuciones elov Julianos, que la tenian reduci-  
da à pequenox Departamentox, no daba lugar à que se congrega-  
ren formalmente, ni à que se edificasen Templos sumptuosos.  
No harian poco los Obispos en vembax la Doctrina Evangelica,  
y precaber el furor de lar Barbarax Racioner, valiendo al En-  
quentox à los primexor Oxiomar.

En todo el siglo quinto ya respiraron algo mal  
los fieles, porque se dexar lar llamar del Imperio Romano el  
año de quatrocientox, y doze, con la invasion de los Vandalos,  
Vilingos, y Alanos, à quienes venieron los Godos, llegando à po-  
derar en poco tiempo todo nuestrax Reynos, y aun la Galia Narbo-  
nense, à excepcion del Reyno de Galicia, que dominaron los Visi-  
gos havia el año de quinientox, ochenta, y tres, segun la Chronica

logia mas bien recibida entre los Hebreos, y se fueron edificando algunas Iglesias por los Catholicos ayudados del favor de los Obispos; pero todos quedaron arraigados en la devocion de los Pueblos, bien que poco de pueyo, y aun antes que los Godos descubrieren el Asia menor, se fundaron Catedrales, como lo acreditan los Concilios de aquellos Regnos.

Ellos mismos combenien, que no excusen aquellas Iglesias, no combienen con las actuales en Numero, Confines, advocaciones, Titulos, y demas Circunstancias, que prueban la idoneidad, aun presumpta; con que dado el caso, que los Reyes no las fundaron, o adquirieron un Patronato por otros Titulos, nada altera el dho. a las que oy hay, viempie, que se pruebe por los medios prevenidos en las Disposiciones Canonicas.

Fuera segue, sucediendo, como sucedieron, a los Romanos, los Alanos, Vilingos, y Vandalos, a estos los Pueblos, y Godos, a estos los Mozos, y a todos, nuevos Reyes Catholicos desde el Inicito D. Pelajo, por el glorioso Imperio de la Conquista, se ha reconferaz, que se refundieron en la Corona de España los antiguos Derechos del Pueblo, y de los que dominaron; por cuya regla, aun en el caso de existir las antiguas Catedrales, se venian por duplicados Titulos del Patronato de nros. Reyes.

como las verdaderas fundaciones, y Dotaciones.

No es tan singular la fundacion Real de una Iglesia en Galicia, en los siglos quinto, sexto, y septimo como se supone: algunas fundaron los Reyes Visigodos: Los Godos edificaron la fabrica de muchos, y las dotaron con mano muy franca en todo el Reyno, los Monasterios, y Parroquias, que fundaron fueron en numero infinito: De Recaredo lo afirma V. Juan de Viciana, (Testigo de excepcion por haverlo visto octava vez Grandera) y no verian de tan pequena entidad, quando el Concilio Toledano Texoro cuidò de que las confirmase en sus Dotaciones con la Cláusula et perpetua, e irrevocable, bien singular en aquellos tiempos, y que volo se edificò à favor de las Iglesias: Cinthia le imitò con emulacion gloriosa, avi lo publica el Concilio Toledano sexto, y el diez, y veis la piedad de Egica, con el Título de reparador de el estado Ecc<sup>co</sup>, y liberal con las Venas Batilicas: Vivibulo (q. devotio los Tudos, porque no querian Pauperaros) fundò la Ig<sup>a</sup> de Andufar, y la de Venca Secadia de Toledo, invencada antes por Recaredo, y fundada primero por V. Eugenio: Obamba fundò dos Cathedralos; la Reyna D.<sup>a</sup> Supa la de Santiago: Chindasvinto, el Monasterio de San Roman de Horminga: Theodomiro la Iglesia Dumieros, despues Mindunense, y oy Vallbuence



por todas sus Traducciones, à expensas de la Corona, y otras  
 muchas, se via antigüedad se huviera hecho demonstracion  
 el Mapa, à no tener por mas authorizado el Título, y la noticia  
 desde la Conquista, y porque se creyo, que viendo como fue  
conquistada, reduyo à nuevo vez las Iglesias, y el estado Ecc.º y q.  
 las Epocas mas antiguas podrian adelantar poco el dño. de la  
 Corona, à lo que no ocurren, que bastan las modernas de  
fundacion, y Dotacion, despues de la Conquista; pero no era im-  
 posible la prueba, à costa de algunos trabajos mas pidió; y en valia  
 de los mismos Comiliones Nacionales.

Duda

Despues, que los Moros  
 se apoderaron de España, se ar-  
 ruinaron muchas de aquellas  
Iglesias, pero no todas, ni la mas,  
 por parte: Porque los Moros  
 conuertaron à los Chiristianos  
 en su Religion, y así en los mas  
 de los Siglos, se mantubieron  
 cambien Iglesias con los  
Arabes, à los quales ning.º derecho

adquisición los Reyes por Título de Fundación, porque no se verifica, que las fundaciones que los fundadores creaban.

### Satisfacción

Nadie ha dudado, que en la Dominación de los Arabes, se convocaron algunas Jénevas á los Christianos; pero lo que se niega, son dos cosas, la primera, que fuesen tantas como se supone, y la segunda, que en las que quedaron, no sea el Rey legítimo, y verdadero Patrono.

El vacilego fuero de los Mahometanos, no perdonó Jénevas, que no profanase: únicamente se libraron de esta desgracia, las que creaban en Lugares fuertes, y en donde la vejez terrata de los moradores les obligaba á Capitular, que los dejaban en la libertad de su religion, y servir vivos, pagando los Tributos, que pagaban á los Reyes: En Toledo quedaron las viejas Parochias, que oy llaman Murarabes, y algunos Monasterios: En Sevilla, Cordova, y otras Poblaciones, las que refieren mis Historiadores: duró poco tiempo la obsequancia de las Capitulaciones: porque los Infieles fueron poco religiosos en sus pactos: Empezaron á consumir las cosas de los Chri-

rianos, de que no se extinguieron muchos Chenzov, y Obispos: pe-  
 saronve con esto los buenos, y los malos, aquellos fundaron la  
 vida al Cuchillo, y estos obstinados en su perfidia: fultaba un  
 Principe Catolico, que combriere, à los unos, y alenteve à los  
 otros: fueron infuertos, y tragicos los Vucevos de la Ig.<sup>a</sup> Murta-  
 rabe: Diganlo Van Eslogio, Albano de Cordova, y otros innumerales  
 Maximeos: por el Coneraxis publicuento, el Obispo Recafredo hecho  
 Bezdugo de los Confesores, y tutor de el Conziliabulo de Cordova:  
 Norisio Obispo de Malaga, que condeno la pafessione de la fe ex-  
 tallecida por el Preevitero Santon, a quien ya havian maximeado:  
 Migacio, que vucio la Heregia de los Plagianos, y Espano  
 Anonvivo de Toledo, la sela adopcion de el Dijo a Dios, que inficiono  
 en poco tiempo tres Provincias.

Aeste estado ve hallabam reducidas las Iglesias Mu-  
 rarabes, quando las peccas venian de religion, que en ellas havian  
 quedado havia el siglo octavo, las acabo de extinguir la entrada  
 de los Almoravides, o Almohavides en Espana, que no dexaron aq.  
 que no pagaranves, reduyeron à Cenizas, o hizieron Mezquias  
 de sus Barbaras adoraciones: Convidexere aora, quando las Igle-  
 sias veian las que les quedaron fundadas à nuevos Monas-  
 terios, en la restauracion de sus Reynos.

Duda

La verdad, que con la Cong.<sup>ta</sup>  
ò recobro del Reyno, fueron los  
Reyes fundando vnav, y reedifi-  
cando octav: Pero à ninguna de  
las que fundaron en los tres vi-  
glos siguientes, octavo, Noveno, y  
Decimojauri undecimo cientes  
derecho de Patronato, porque ni  
este Derecho, ni este nombre de  
Patronato se veen, se concio en  
la Iglesia, havia el vigo unde-  
cimo, y mal pudieron adquirir  
un Derecho no conocido.

Pues vi excluimos del  
Real Patronato todas las Igle-  
sias fundadas, en los diez, y òn-  
ze vigos primeros, vnav, y las  
mas, porque los Reyes no las  
fundaron, octav, por que vi las  
fundaron, volo lo hicieron por el

culto de Dios, y vin reversa un  
conocimiento de tal Patronato,  
se vique, que pocas Iglesias pue  
den reverta en España aplica  
blev al Patronato.

Satisfaccion

Costa tan lebr de haverse desconocido el Derecho de Patronato o  
en los primeros siglos, como inuenta persuadia el moderno Caye  
tano Penni, viqueendo a otros, que evcaivieron vaf el Canon de la  
Dataxia, y vin la Instruccion Correspondiente, que nazió con  
las mismas fundaciones, y apenas se hizieron, quando los  
Dionhechosos, Clerigos, Obispos, y Regulares pretendieron aquel  
natural reconocimiento devido a los fundadores, y Conventual  
zes. no hay elutor, que no le confiese ya en el siglo quarto, vino  
con el nombre de Patronato, a lo menos por tres efectos, en quan  
to a preventas Clerigos y dones, tener el libre manejo de los  
viener de la Donacion, distribuirlos, con las obtenciones, Dólo  
pachementos a Regulares, Villas, y otros, que aun oy se conves  
tan, y esto no como quicxa, por abuso, violencia, o negociacion, vi  
nió de acuerdo de los mismos Obispos, y Padres de los Conventos.

Para acreditar la ninguna repugnancia de estas Avexion.

baste decir, que el Patronato Secular, no viene de D<sup>no</sup>. Divino, ni  
por el E<sup>co</sup>. pues no hay establecimiento alguno en que se in-  
teruya: Trate sin duda su origen de el Derecho natural, esto  
es, de aquella gratitud debida à los Beneficentes, y así no tiene  
reverencia al Derecho, para su adquisicion en los Segos.

Es verdad, que la codicia de muchos fundadores, y el  
desorden en el manejo se viene de las Iglesias, dio causa, à que  
en el Concilio Toledano tercero, se reformasen, declarando, que  
en las cosas donadas, no les quedaba potestad alguna: pero el  
D<sup>no</sup>. prevenidas, quedó illeso, y el Concilio Quarto Toledano, el  
que se formó el año Deccenimus. 32. Cap. 16. que es 7. no voloman-  
tulo en el à los fundadores, sino que les dio el encargo de con-  
servar las Dotaciones, y este es, que es el proprio, y verdadero  
D<sup>no</sup> de Patronato, y se donde viene à S. N. la Jurisdiccion, que  
exerce, como Patrono, por medio de sus Ministros.

Apenas se enconexará Consejo Real, en que no  
se tratare de conservar los honores del Patronato, ó de los  
fundadores de Iglesias, y Capillas: Esto fue necesario para  
excitar à los fieles à su adelantamiento: fue el mayor especial am-  
bitio la preventacion de Rectores, y Capellanes, así lo refiere

Thomassinio, y octavo: El Cardenal Pasonio trahè los nombramientos  
 que hizo en vna fundacion de la Emperatriz Eudoxia: fue la p<sup>ra</sup>  
 meda introduccion en las Provincias de Oriente, luego paso à  
 las de Occidente, conservandole, y adelantandole cada una para  
 lograr el vano fin de la introduccion de un dia. vin el qual, si  
 huvieran fundado pocas Colegias, bien se necesitaria en aquel  
 los tiempos este impulso: En el Concilio Aureliano 2.<sup>o</sup> celebra  
 do el año 517. al Canon 2.<sup>o</sup> se dice asi lo siguiente: Si quis in  
agro suo aut habet, aut parvitas habere Diocesim, primum  
Terrenis ei depuget, sufficienter, et Clericos, qui ibidem sua officia  
impleant, ut Vacatibus locis Reverentia condigna tribuatur.

Al principio fue personal el Derecho de Patronato, hizo se  
 despues hereditario, y trascendental à los herederos, y aun  
 à los reyes obispos. El Emperador Justiniano le acredita bien  
 à mitad del siglo 6.<sup>o</sup> en la Novela 57. Cap. 2. y en la 123. cap. 18  
 que para nueva España tienen la auctoridad de S. Grego.  
 rio Magno Espinola 57. lib. 11. en que mandò à Juan, Defensor,  
 las observar como leyes, en la causa del Obispo de Cordova:  
 son vngulares las palabras de estas Convenciones: Illud  
quoque ad honorem, & Cultum Rediv tunc decernimus, ut

quis edificans Ecclesiam, aut etiam aliter expenderit in ea ministros  
transibunt alimenta, voluerit aliquos Clericos vtriusque, non est  
in eis fiduciam illam, quod vult per potestatem deducere eius  
Reverencie ad ordinandos est, sed examinari à tua sancti-  
tate vententia qui tua, et qui Pontificalem sedem Rexerit,  
semper hoc suscipere Ordinationem 82. y la 123. cap. 18. ibi:  
Siquis Oratorij Domum fabricaverit, et voluerit in ea Cle-  
ricos ordinare, aut ipse, aut eius heredes, ut expenderit ipse  
Clericos ministrare, et dignos denominat, denominatos  
ordinari.

A la verdad, que estas Conotaciones, no son, ca-  
mo dice Cenni, seel vrglo 12. maiormente, quando en el Septimo  
nioo Concilioo Nacional deo ley adoptaron, y en especial el To-  
letan. 2. de que se hizo el Canon 82. Cauo 16. q. 7. en la parte, que  
mixta à heresia hereditario: De que se infiere haverse hecho  
Real, por la costumbre, Cinco vrglos antes seel Concilio Saecra-  
mento celebrado el año 1179 que es el Cap. quoniam 3. de iur. Pa-  
tron.

Lo to, que procede generalmente en el Patronato Lay-  
cal à favor de qualquiera Patrona particular, que funda, edifica



ò dota, ocupa un lugar muy alto, en el Patronato Regio: à los  
 Bravlos de fundacion, edificacion, ò Dotacion, que tiene qualq<sup>r</sup>  
 Lego, concurraxan vimul, ò parcialm<sup>te</sup>, se agrega en los Soberanos,  
 no solo el de Conquira (autorizado, y declarado por legitimo  
 en la Rota, estimado por el mas robusto, y poderoso en las  
 convocaciones de Adriano VI. y otros Pontifices, executado  
 con la practica de onze siglos, y proclamado en n<sup>ra</sup> Leyes R.  
 con tales demostraciones, que ex ad inveni vacilegi, dudas  
 de una verdad tan constante, y necesaria) vino el de Protección  
 Universal setoda la Iglesia, ou establecimiento, conserva  
 zion, y aumento: avri contra de la Definicion mas propia de  
 el Real Patronato, que explica con magisterio D<sup>n</sup> Fernando el  
 Abula, celebre Tratado Granatense. Fuit Patronatus Re-  
gium, est Regalia in Ecclesijs Catholicis Principi, sive Apostolico  
data, ac permixta non vobis, fundacione, vel dotacione, vel univer-  
sali Ecclesie protectione, Vicario jure convenientia

Viene tan de antiguo à los Reyes de España el  
 exercicio del Derecho de prevenir, que los Godos nombra-  
 ban Curas para todas las Rectorias, que no eran de fun-  
 dacion particular.

Por muerte de Roberto Obispo de Zaragoza, vacó  
 S. Braulio, à San Tordono Metropolitano de Sevilla, solicitando  
 WVA. BISC

our oficio con el Rey Deseado, para que diese un digno sucesor  
a aquella Silla, y la de Tarazona, que tambien havia ocupado  
Escebio.

La autoridad de los Reyes para la eleccion de los obis-  
pos, y todas las Rectorias, que eran los unicos Beneficios Ecle-  
siasticos, que se conozian entonces, tiene un mayor apoyo en el  
Concilio Toledano 12. celebrado el año de 681. en el Reynado de Er-  
vigio. Hanc quoque definitionem formam (dice el Canon 6.) vici  
Episcopis ita, et de ceteris Ecclesiis Rectoribus placuit obser-  
bandum.

Aclamó no poco el Dño Real en el Concilio Toledano  
12. año 683. de que se formó el Cap. cum longè 25. diuin. 63. pre-  
cipue ibi deinceps Toletano Pontifici quoque, qui Regalis poter-  
at elegit, et iam dicit Toletani Episcopi iudicium dignum esse  
probaverit, in quibuslibet Provincijs, et in precedentium sedibus  
proficere Præules, et decedentibus Episcopis eligere successores.

Quanta, y quan graues consideraciones pudieran ha-  
zerte con voto estos Capiculos, midiendo la distancia, que hay  
entre lo juicioso, equitativo, y justo de un disposicion en cada  
una de las partes, que las excitaron, a la inteligencia, con q.  
oy quieren los Romanos persuadir, que nacio de mera Tolera-  
cia, y Gracia venalicia, a los Patrones, el que llaman abuso, des-



Alejandro 3.<sup>o</sup> y Inocencio 3.<sup>o</sup> los establecieron para recoger los Colegios vagos, y mendigos en los Conventos. Latacañemver de este tiempo, era Patrono Universal el que prevenia las Prebendas que en calidad de tales se conocian.

En este estado halló la Realia del Patronato la Fixada imbuicion de los Pasaaxenos: En este mismo deve considerarse el dia de la milagrosa restauracion de España por el Invicto D.<sup>o</sup> Pelayo, en este, se convocaron, y manubieron un Sucesores preveniendo por vi mismo, ó por un Donatario; en consecuencia se acababa de Conquistar una Ciudad, ó Villa, fueron siempre las primeras diligencias dedicar los Templos, nombrar Obispos, y elegir Rectores, restaurando las Iglesias ya arruinadas, y aun las antiguas Diocesis fundandolas, y dotandolas de nuevo, no solo con los Decanos, que antes tenían, sino con otros muchos, que les concedian nuevas Relyes, no contentos con el ejercicio propio, y verdadero de su Patronato en las Iglesias ya Conquistadas, puricaron tanto Comercio en prevenciendo en las que estaban Caucibos, que nombraban para todas Obispos Fideles, que los vequian, como se ve en el Convento, y mantenian á un proprio expensar; Después que havia las Iglesias Aluxadas, quivieron por este medio, y se manubieron en un Patronato, á poco cuidado con que se

reconozca los Concilios, se hallará, que subscribían en ellos muchos de  
los Obispos, cuyos Iglesias estaban Cantabria, auri procedio con Simón  
Obispo de Leon, Quinto de Salamanca, y Theodorico de Calahorra Reyna  
do D<sup>o</sup> Alonso el Cuarto en una Escapatoria que refiere Ambrosio Morales. D<sup>o</sup>  
Alonso el Magno nombró al Obispo Pulcido para la villa de Salamanca,  
que estaba en posesión de Infulev. Los Obispos Raimundo de Coimbra, Ramu-  
lo de Astorga, Amigero de Amego, y Eleca de Laxagoza eran Trinitarios, qu-  
ando convocaron el Monasterio de Dalde Dios fundado por este Prin-  
cipe año 898. de que pudiera hacerse una obra muy dilatada, como de  
infinitas Donaciones hechas, à favor de las Iglesias de Galicia, y de  
Castilla, todas las de Aragón, y Cataluña, y muchas de Navarra, que  
hemos visto en que los Príncipes refieren el estatuto de preservar de,  
dándole en unar, y retención de en otras.

Supongamos, pues, como zierto, que el nombre material de Pa-  
cional fue desconocido hasta el siglo II, que en esto hay una opinión,  
y no falta Privilegio de la Era de Dos. hecho a una Virgen (que diga  
sea el Rey Paxono de ella) de pazán por ventura más Reyes de haver  
hecho actos de verdaderos Pacionales? veia juerto, que à la materialidad  
de una vez, según todos sus derechos? se confirmarian por haverse los  
terminos equivalentes? pues para que viva à Contri de devengano, las  
todas más leyes Reales desde las del fuero Juzgo, que mandó fundar  
el Rey Chindasvindo año de 612. y vigencia Reconvindo, Recaredo, y  
Svenando, à las de Paxida, compuestas por el Rey D<sup>o</sup> Alonso el Va-  
lido

q no solo hallaxia, que se llama Patronato el derecho apreventar, q  
es voz honrada, y decorosa, que indica proteccion, vno dominio, ser-  
vicio Real vnde las glezias, mayoria, y honra de los Reyes, por  
los meritos, que declara la ley 48. Tit. 5. de la Recaida 1.<sup>a</sup> ibi: Etiam  
propterea & honora han los Reyes de España por tres razones. La prime-  
ra porque ganaron las tierras de los Moros, & fuieron los Mos-  
quitas glezias & hechason & q el nome de Mahoma, & metieron q  
el nome de nro. Señor Jesu Christo. La segunda porque las funda-  
cion de nuevos en lugares donde nunca las ovo. La tercera porque  
las donacion, & donar los fuieron mucho bien. Con estos dictados se  
ha conocido este derecho: con el se dominio le autoriza el Canon  
Monasterium 33. Cant. 16. q 7. ibi: Monasterium, vel Quatuor  
Canonice Construendum, & domine Construendum, eo imbitu, non au-  
toritate. Considerare pues, si quedara resuelta la duda, y si hay  
bastantes pruebas de que el Patronato, y sus efectos fueron conoci-  
dos antes del siglo 12.

## Dilacion y Reparo

Contra esto, militan las  
mismas razones, porque en los  
ocho siglos primeros, apenas se  
hallaxia glezia donada por los  
Reyes, con que es preciso reparar

del Patronato, todas aquellas <sup>90</sup> que  
en las ocho viglas havia dotadas  
por otras manos. Ten guano a  
las viglas por venirnos devemos  
reparar las Dotaciones hechas  
con los Diezmos, y las hechas con  
otros bienes propios de los Reyes  
y por despues, qual se oca de  
pasada sea la Dotacion prin-  
cipal. Porque la Dotacion prin-  
cipal huviera sido de bienes propios  
del Rey, havia fundamento para  
voluntar el Patronato, pero si al  
contrario, la Dotacion principal  
fue de Diezmos, devemos des-  
cargar el tiempo de esta Dotacion  
porque si fue por venir a los  
Indultos de Diezmos, entonces

ve posua deca, que la Dotacion  
ve hizo con vienes reel Rey: Peas  
en esta hecha antes seentor In-  
dutor, ya esta Dotacion de Diccionario  
no puede baxar para adquirir  
Razonato, como hecha se vienes  
no proprio del Rey: vino de-  
vidor por su naturaleza a las  
Iglesias. En qualquiera modo,  
no vive este Tulo de Dotacion  
para el Razonato de las Iglesias  
dotadas en los diez primeros  
siglos, quando no ve coronia la  
tornato de Segor y estas con  
la rmar de España

### Satisfacion

Muchas cosas embuelle este Reparo, auto dignas de de-  
lacione por la novedad, con que se representan.

No hay Gloria Cathedral (vobre las infinitas particular)



que no era dotada por los Reyes: avir ve puede inferir se quanto  
 queda expuesto en los Capiculas antecedentes: hagase pues lla-  
 mada al Plan del Rey Afonso, y en el ve encontrara la mar ca-  
 bal vacifacion: Don covar se hecho, y esta inmediata la prueba  
 en la pequena Skvtonia, que le justifica, y ve escrito para ex-  
 plicarle en la parte que bava, a comprehender, que no ha vido  
 una sola la Dotacion del Rey Afonso, vino repicida, en tanto ga-  
 do, que muchas tienen tales absolutas Dotaciones, y alguna, an-  
 do, dexando aun lado el aumento, y vinculadas Donaciones de  
 otros Principes, ya por afecion particular, por Boto, o por algu-  
 na indigencia, que secrar en infinito el numero, y la de Bencia,  
 se puede gloriarse se que no ha havido Rey en Espana de cuya ma-  
 no haya recivido immensos Beneficior. Decia aqui por menor  
 quantar, y quales han vido las Donaciones R. a Afonso, y  
 las formales Dotaciones, excurrido, y impracticable, necesitaba  
 muchos volumenes, bave affirmar con verdad constantes en  
 la Historia, y Documentou, que volo las Donaciones, y Privilejos  
 Reales concedidos a Afonso, que han servido por nias menos, en  
 portar mar, que quanto oy porche la Corona de Espana, Men-  
 traria visto D. Fernando del Ayuda, y dijo que en un dia caudaron  
 2 mil

excusa de orden del Señor Carlos 2.<sup>o</sup> sobre el origen, y progres  
de ciertos Regalia, que era mas lo donado, que lo retenido: ma  
gno expensum, quam quod in Corona retentum. En la Secretar  
ria del Patronato existen no todos, pero alguna parte de los Pa  
tronicos de las Iglesias de Valladolid, Palencia, Leon, Zamora, Oren  
se, Tuy, Lugo, y Urujoa, que recogio D.<sup>n</sup> Arcencio Morales en  
sus investigaciones: otros de las Iglesias de Oviedo, y Lugo, y  
de las Colegiatas de Salamanca, Villor, Santillana, Cobarrubias,  
Vizcaya, Leobor, y Santos Sepulcros de Calatayud, algunos  
de las Iglesias de Sevilla, y Cordova, y muchos de que hacen men  
cion los antiguos investigadores, el D.<sup>n</sup> Rovales, D.<sup>n</sup> Martin de  
Cordova, y el D.<sup>n</sup> Chiriboga, y trayendo a la memoria, los que se  
pueden haver visto Ambrosio Morales, D.<sup>n</sup> Fray Prudencio Sans  
doval, el Abt.<sup>n</sup> Pedro de la Huerta por lo tocante a las Iglesias  
de la Provincia Tarraconense, con otros, que en el Rey no par  
ticular de Iglesias, Hospitales, Monasterios, y Comunida  
des Ecclesiasticas, hemos visto, queda poco que dudar aun al  
menos afecto a la Regalia, por que todos comienzan la singular  
piedad de mis Reyes, y haciendo consecuencia con las Iglesias,  
para otras servir de, ve infiere, que todos, todos han visto de

una Dotacion, sin distincion de tiempo: porque los Privilegios  
referidos, vienen desde el siglo 8.<sup>o</sup> y los mas con anexion a  
los Indultos de Pacionato, y Decimas del siglo 11.<sup>o</sup>

La reparacion, que quiere hacerse de venir de Dotacion  
en encubierta, vnpuerto, que quantos comprehenden los Privilegios  
es preciso conservar, que eran propios del Rey donante, pues  
no se presume, que den lo ageno, y por el mismo hecho de donar,  
lo tiene la presumpcion propia.

Que fueren del Rey las Decimas, Oblaciones, y Primicias  
con que dotaron en parte muchas Iglesias, antes de los  
Indultos Apostolicos se acredita de su tenor, y ellos mismos lo  
cederan; Con error se ha creido que los Papas Gregorio 7.<sup>o</sup> y  
Urbano 2.<sup>o</sup> hicieron concepcion formal de las Decimas, por nueva  
gracia a los Reyes D.<sup>o</sup> Pedro, y D.<sup>o</sup> Rancho de Aragon: veanse con  
reflexion las Bullas, en la de Gregorio 7.<sup>o</sup> se hizo vnpuerto de las  
concepciones, con que D.<sup>o</sup> Gazta Obispo de Taca turbaba al Rey  
D.<sup>o</sup> Rancho en la libre provision de su Pacionato, en la de Ur-  
bano, de las disputas, que cada dia movian al Rey los Obispos,  
y Rectores, sobre lo mismo, y la distribucion de Decimas, que  
les pertenecia: Los Indultos, confirmacion a ellos Principes

en vros Decretos, mandaron, que no se les pexuabave, con  
expresiones, muy propias de su indignacion contra los Clero  
y Obispos, confirmaronlos, y denado, los condesion a los Re-  
yes vros Predecessores, y los que se ellos viniesen, o casaren en vna,  
y vobres todo mal podian dar, los Summos Pontifices, lo que no  
tenian, ni havian tenido vros Predecessores en la Villa, havca  
aquello tiempo.

En vraso solo qual, se ha de ver en la regla se que los  
Segos no tubieron reverencia alguna, se derecho para adquisir  
los Decimos, havca el Concilio Saccarenve celebrado el año  
1179 en que se vacaron de vru Comecio, con que cesada la fe-  
cha de los Indultos de Gregorio 7.<sup>o</sup> y Urbano 2.<sup>o</sup> que el ultimo es de  
año 1185. se infiere, que vros podieron dirisive a confirmava  
los, no a concederlos, puer aunque gozarian alguna parte mu-  
cha de Iglesia, como vraso se consideraron se el Patronato, ha-  
bian de vros necessariamente los Decimos.

Mas: en los Privilegios de vros Reyes para la Dotacion  
de vras Iglesia, no vros se comprehenden los Decimos, Primicias,  
y oblaciones, vno vraso de los R.<sup>os</sup> Señores de Ciudad, Villa,  
y Lugar, a provechamiento de se de vras, Parros, Vnas, Arcobispos,

Subutor, con nombre de disyentes, y otras pertenencias, que  
chus euren oy, otras se han confundido en otros nombres, aunque  
no en los efectos, y no pocas, que habian borrado la infamia de los  
tiempos.

Deviendos à ora à averiguar, que rentas son las q<sup>e</sup> per-  
maneren, quales sean mas, si los Decimos, ó los otros Derechos,  
permittamos decir, que es demeritado apurar, quando veria  
brazos entrar en otro examen, y es, quien ha dado Oveja, à  
que unas crezcan, y otras se disminuyan, à que unas euren,  
y otras perezcan; Este es un Saberinto inapeable, y tan nuchos q<sup>e</sup>  
es bueno para que se lisonje con el, el discurso, pero no para que  
se nuble, y pague la fazon. Uolua todo como mis arumpes en pro-  
bas, que, sea de Decimos, ó de otros qualesquiera Uicines, no por  
eso depar seva todos se Malengo, y Dotacion de como veclaniza-  
dos, y hechos Patrimonios de el Príncipe, por Conserciones <sup>cas</sup> ~~de~~, ó  
tolerancia de los P.P. de los Conculos de España, por la costum-  
bre immemorial, por el Titulo de Conquista, por el de Protector  
General de la fe, y de la Uglezia, ó finalmente, por todos, siempre  
deve considerarse excurado el Empeño, y en qualquier con-  
trato crea, que conctando se Dotacion, es el Rey verdadero, y unico  
Patrono, porque es de tan alta qualidad esta regalía, q<sup>e</sup> no admite

ni ha admido compañero, o compañero en el exercicio, y  
practica de tanto viglos.

Peruadiuete a que volo, porque vea se Dicenno, la Dota-  
cion de las Iglesias excluye el Dio. de la Corona especialm<sup>te</sup> en las  
Dotaciones anteriores a los Indultos de Urbano, para Anag<sup>o</sup>,  
y Eugenio 4<sup>o</sup> para Cartilla, en contra la evidencia de la Jurisprudencia  
que atribuyen a S. N. tantos Titulos, como los que ve han referi-  
do para la libre disposicion de los Dicenno, anteriores a las  
Gracias, (que ve suaga vez unica): fuera segun S. N. no estaba  
obligado por ella, ni por otros motivos a dotar las Iglesias  
precisamente con los mismos Dicenno: pudo d'auar otras  
viene, y enconar, por ventura, veian los Dicenno de la  
Iglesia, o del Principe? con que, pretendex, que un accidente,  
como el se ha vea dotado los Reyes, con Dicenno en el todo, o  
en parte una Iglesia, excluya la regalía de Patronato en ella,  
en especie, que no deve extinguirse en lo legal, ni puede hacerse  
de ella meate en Jurisprudencia.

De dos maneras conuideran los Autores estas Con-  
cesiones de Dicenno, una, ante jus quiritium, y otra post Cru-  
ratum en el primer caso, esto es, quando la concesion ve hizo  
antes de Conquistar el Terrero, transfiere el Papa abdicacione

en el Principio el D<sup>no</sup>. separecia los Decimos, que tiene la Iglesia <sup>en 23</sup>  
Universal in abstracto, sin que le quede obligacion alguna de  
dotar Iglesia, ni Minsterio, que no habia tunc temporis de la  
concesion: En el segundo quando el iur decimandi est iam qua-  
situm despues de la Conquista, y hecho el Testamento Patrimonial  
de la Iglesia en lo Espiritual, se le transfiere in concreto, no  
abstractivo: En el primero, se suge por acto negativo de no ad-  
quirir la Iglesia Decimos, y quedan en el Principio, como las  
semas curae adquiridas iure belli: En el segundo se convierten  
afirmativo, que se transfiere el D<sup>no</sup>. que tenia ya la Iglesia.

Auri quando se dotan Iglesia de Decimos, in prin-  
mo curae, se entiendo hecha la Dotacion con vienes Tempora-  
les de la Corona, y de Regalia, (seca naturalera con los D<sup>nos</sup>.  
mas), porque como fue la adquisicion por causa tan fuerte,  
veritatis devellationis infidelium, ocupando las tierras, q<sup>ue</sup> con-  
vian, y segun los trictes pagaban la decima a un Príncipe,  
tienen todo el Derecho los nob<sup>res</sup>, sin limitacion, ni gravamen  
en el venid de los cl<sup>er</sup>. devuete, que qualquiera parte q<sup>ue</sup> cedan a  
las Iglesia, es puris facto de su liberalidad, bien que muy pe-  
rada en todos los Principes Catholicos, y los nob<sup>res</sup>. la tienen acor-  
diada, quando los venid. no revoquen cosa alguna en mucha

de una Donacion.

La duda está en el segundo caso, quando por acto afirmati-  
bo se daban los Decimas, cum onere dotandi Ecclesiarum. Ya en  
tonces, como la Concesion no es puramente graciosa, sino por  
Titulo Oneroso, y Remuneratoua, y no ve creyda Privilegio, ve  
no Derecho, gracia, sino justicia, adquieren tambien el Patronato  
sobre las Iglesias, que dotaron, con estos Decimos; como vi fue-  
ran bienes del Patrimonio Real: esto, porquanto en el Derecho  
de Patronato solo se requiere, a que haya fundacion, o Dotac.<sup>on</sup> R.  
y efectada, y asi se ve en el caso del Marques de Brandenburg,  
que refiere el D. Gonzalez a la exposicion del Cap. nobis de iur. Pa-  
tron. que por haver vacado algunas Iglesias se podian ser ovelato,  
quieriendo en ellas edificar Iglesias, pidio a Inocencio 3. los Dec-  
mos, y ve los comedio, reverbando solo la tercera parte para  
la Dotacion, y la otra dos para vi, y dar Herederos del Marq.  
y no por eso se adquiria el Patronato, siendo digno a reparo  
el motivo que tubo la Santidad de Inocencio para esta qual-  
dad: videtur quibus extra mentem, non potest contra voluntatem  
impetum gubernari.

De todo lo qual se infiere, que teniendo V.M. por  
Concesiones Apostolicas, antes, y despues de la Conquista, respectu



bamente, las Dicciones, no defina a los Pastores de las Iglesias  
porque hicieron un Mayor con ellos las Dicciones, o con  
qualquiera otro viene a la Corona.

# Conquista

## Reparo

Tampoco era Fualo para  
sera suficiente por ir solo. No pu  
mero porque redimix las igles  
vian el poder de los Monos, no  
fue para quitarles la libertad,  
que tenian antes. Antes de los  
Monos eran libres, y aun en el  
tiempo de los Monos conserva  
ban su libertad, en quanto a la  
eleccion de Ministros. Luego no  
era razon, que por el acto de  
conquistarlas, quedasen sujetas  
al Conquistador. Porque este no

habia sido redimida, vino a  
consecracion, parando a una  
Dauhana, a otra mar uenar, pe-  
ro esclavos. El que redime con  
Cautos elige, no adquiere de-  
minio sobre el, ni puede obligar-  
le a que le viva se esclavo, por  
que no uenia redempcion, imo  
mudanza de existencia.

Tiene este Tulo otra  
significacion, sobre quien hizo  
la Conquista, conque viene,  
conque facultades, y Dato. y  
quien se lo dio: Que Capitu-  
lacion se hizo con entre el  
Rey, y el Pueblo para repartir  
el fruto de la Conquista, o labo-

Iglesias, que se redimieren:  
vi cada ve rindieron al Rey, o  
desieron reparar en las loc  
Conquistas, y asi se acord  
excusulas, que valgan de ve.

De lo que no tiene tanta  
duda es, que sean, como fueren  
los Derechos de Conquista, no  
pudo esta adquirida en Derecho,  
que en aquellos siglos no se  
conocia, a lo menos, como con  
tienza, y como regla General  
de la Iglesia. Asi buelve la  
reflexion, ya repetida, que ni por  
Titulo de Conquista, pudieron  
los Reyes adquirir Derecho de

Razonato, havia el visgo H. de  
la Colegia, y por conuincion  
que quando despues se introdu-  
xese este Derecho, no pudo verse  
conexa las Colegias ya conquis-  
tadas, y reintegradas por el  
postliminio en su libertad, vino  
solamente conexa las Colegias  
conquistadas desde el visgo H.  
aca, y estas con poquissima  
en comparacion de las otras.

### Satisfaccion

La moderacion con que V. M. ha procedido en las Ordenes,  
de servir el Razonato, el conocimiento practico que se ve halla  
abundante de los titulos Canonicos, y el deuo que tiene de  
la Santa Sede le mue, no como a Principe Robezano, vino como  
misericordia a qualquiera de sus Vavalllos, le ha hecho proclamar  
el Titulo de Conquistador no tanto para que se crime, que basta

por vi volo, quanto para que coadiubando a lo demar, ve reco-  
 nozca un justicia mas notoria: Pero dudandove que sea este Tu-  
 culo suficiente, por vi volo a adquirir el Patronato, veza bien de-  
 ceata, que en el Concepto selov A. A. de mayor Clave, no hay titulo  
 mas especial, que el de Conquista: es propriamente el Título selov  
 Titulo, porque lo vupone todo: vupone la fundacion, pues vin  
 Conquistar el terreno mal pudicia edificarse en el la Iglesia,  
 la edificacion, especialmente en todas aquellas Iglesias, que antes  
 eran Mezquitas, y la Dotacion, por que el dia de poblamiento, hizo  
 que se reintegrasen las Iglesias, en sus antiguas dotes, que dado,  
 no fueron sivo en denear convenientes, lo tendrían, al menor, en  
 las oblationes selov fieles, que no huviera, a hallarse la Iglesia en  
 apeno, y Frano Dominio: no esta expresam<sup>te</sup> reconocido el Título  
 de Conquista por Dio Canonico: pero la Dote le tiene declarado  
 por legitimo en infinitas Decisiones: Von innumerablem las Bul-  
 las <sup>de</sup> que avi lo precedieron, las del Pacion<sup>to</sup> y Dieron<sup>te</sup> de Ur-  
 ban, las de Sixto, las de Urbano 2.<sup>o</sup> Gregorio 7. y Alejandro 2.<sup>o</sup> y  
 sus sucesores a fueron selov Reyes deragon, las de Eugenio 2.<sup>o</sup>  
 y sus Predecesores, a los de Sevilla, y Leon, las de Adriano 6. Clem.  
 7. y Paulo 3.<sup>o</sup> y por todas, la Constitucion Sanctissimus selov

6.º de Diciembre de 1522. que habiendo revocado las Gracias  
de Patronatos, segun lo havia hecho ya la bula de Inocencio 8.  
a qualquiera clase de Patronos, y Comunidades, Duques, Reyes,  
y Reynos, excepto los Patronatos adquiridos por Conquista de  
mano de Infieles por vez Titulo preeminente, y superior a todos.

La razon, que tubieron estos Papas en clara conoziçion  
bien la diferencia, que hay entre el Patronato de Gracia, al de  
Jurisdiccion, llamave de Jurisdiccion, quando en un Conoziçion interesie,  
de Titulo Omeos, y no pudiendos dar otro mayor, que el de Conq<sup>ta</sup>  
vieron, que eran irrevocables las Gracias.

Fuera segue, en la Intercambion, y Recuperacion. <sup>On</sup> segun q<sup>d</sup>  
Eleva bava para adquirir un Patronato, seg<sup>n</sup> Luca, y las De-  
cisiones de Roma, que refiere, aduc, que no haya privilegio <sup>de</sup> <sup>co</sup> ni  
se recabe, pues bava, que no se remunare, porque se le ha de  
pagar a nro. Rey el sequantav Eleva recuperacion.

Mas, o las Eleva Conquistadas eran en un tiempo  
del Patronato por fundacion, edificacion, y dotacion, y buelsen a  
vuelo por el porterminio, que procede juram<sup>to</sup> segun dho. delos Rom<sup>os</sup>  
nos, y nra. leyes R<sup>as</sup>; o fueron delos Reyes por mas antiguas Con-  
quistas (segue hay muchas Eleva recuperadas, y intercambiadas.

variar veras, segun informa el Plan, y la Historia, que le explica  
 ca) y se verifica la misma regla: o sean de Patronato del Pueblo,  
 o de algun particular, en cuyo caso Juse Belli las hicieron erigir,  
 o eraban ya arruinadas, y las dieron nuevo uso, que entonses  
 es Patronato de fundacion, edificacion, o Donacion; o eraban hechas  
 Mercuriales, y con la exprociacion, o Bendicion, se las conzede el mis-  
 mo Titulo de Conquista, en que implicitam<sup>te</sup> se comprehendieron  
 todos los Canonicos; o finalmente las fundaron de nuevo desde  
nunca las hubo, como dijo nra ley de Pared. 18. Tit. 5. parte 1.<sup>a</sup>

Es avi, que en qualquiera de estos Casos, no puede, ni des-  
 se ponerse en quesion el Patronato: luego porque en la Conquista  
 se volo, se afirma el R. N. notoriamente.

Si fuese facil persuadirnos con razon, a que antes de  
 la Conquista eran las Iglesias libres, tendria algun lugar el  
 excoypulo: pero no habiendose podido crear en si mismas, y por  
 si mismas las Iglesias: no habiendolas caigido la Villa 1600<sup>ca</sup>  
 ni los Obispos, (que no hacian poco en manerica de Dignidad, y  
 excitar a los fieles, para ir adelantando las fundaciones) como  
 sendo seora para, por los Concilios Nacionales, y aun por los  
 Capitulo Canonicos, ya reñidos, que los Reyes prebeyan los

obispos, y Obispos (que exan todas las Dignidades, que enton-  
ce concian) relevando tambien las muchas fundaciones, que  
hicieron los Reis, y sucesoribam<sup>te</sup> los Reyes Catholicos hasta  
la absoluta expulsion de los Sarracenos, tanto que el Rey D.  
Jayme de Aragón, se dice haver fundado mas de dos mill Cole-  
gios, en honor de Maria Santissima, que claro se librava de que  
se convitiesen en las Colegios para jugar, que valian de una  
esclavitud, y por la Conquista, entraban en otra aunque mas  
suave?

Esto es todo, que se dice mas Comentario, que el de esta  
reputa: pero aunque se pare, conviene saber, que el dño. de Pa-  
triamto, se ha concedido siempre por Beneficio de la misma Cole-  
gia, para darla Protector, y reparador; no tiene repugnancia  
alguna con el dño. de filiacion, que tenemos con la C<sup>g</sup>. y la Cole-  
gia con los Colegios: Dice la Colegia eclesiastica, impugnanmente, tanto  
que volo velicia el Patrono, aquel devido reconocim<sup>to</sup> o gratitud a  
su Patrono, y esto con la carga perpetua de mantenerla, de edifi-  
carla, y de dotarla: es una especie de Contrato honorifico, y oneroso,  
que no volo hacerse al fundador mas digno, sino que sea a la misma  
Colegia un realce: se repara con la Cong<sup>ta</sup> el caso legal, en q.



la Magestade vica a un Hyó del Cauabexio<sup>8</sup> el que redime al hom,  
que libre, puesto en esclavitud por los Enemigos, ó a la Muger,  
para conciar el Matrimonio con ella no quedan esclavos, no es  
vica propia veavidumbie; tampoco queda esclava la Iglesia, nuno  
ca mas libre, que quando demuevra un gravitud en reconocim.<sup>er</sup> al  
que la redus, de non cur, ad cur, cur es que es libertad, fundada  
en un día obsequial, establecido por dió. se Genes, por los Conules,  
Racionales, por los summos Prelados de la Iglesia, y finalmente  
por canes, y tanragados establecimientos Canonicos, que la  
luzaron necesaria al esplendor, y propagacion de la fe.

Declaromos mas lo que la Iglesia gavia, ó lo que piasse  
en esta clava de veavidumbie con haver un Parangon entre las  
Iglesias Papales, que se dicen libres, y las del Patronato, que se  
graduán como esclavas: Conozcamos, pues, por las dexas la Cueva  
que dá a un Iglesia P.P., que dan los obispos a un Epovale  
que dá el Rey como Patrono a un libertar, y como hyó a un Magest.  
Tal Contrario, que contribuyen las Iglesias a P.P. ya los obis  
y que a los Reyes? mas que estado tienen las Iglesias Papales,  
que clava se Múnio, por que Pucata encian, como replandese  
el Culto, y que es el clava del Patronato: no creemos, que combiene

Renovar mio dolor, aunque cada uno en su experiencia los ve,  
pueden, y mida la diferencia, que hay entre el Venio al Escravo,  
entre la libertad, a la veuidumbre.

Las otras dificultades, que se ofrecen contra este Trufo,  
están desvanecidas, por se mermar, y no toca a la Cruzia Roma-  
na, proponerlas, pero recurramos a la Historia, en que está el  
mayor Comencim<sup>to</sup>, no fue absoluta la perdida de España, no que  
daxon tan fuerte las Zenizas de aquel incendio, que no se abrigar  
en bastante Zenella en las Montañas, ~~Ex~~ ~~He~~ ~~Hubo~~ represen-  
tada la Dominacion Goda, cayó la mano de un Principe D.<sup>o</sup> Pelayo,  
en este se refundió la robustez, y todo lo adyacente a ella, y co-  
mo el Patrono era parte tan esencial de la Corona, quien puede  
dudar, que vino por conseq<sup>a</sup> necesaria en la restaura<sup>on</sup> de España.<sup>12</sup>

La es en vano preguntar, quien dió la facultad para la  
conquista en verdad, que no la dio la Iglesia, ni el Papa, porq<sup>e</sup>  
ni ayudaron con ~~un~~ ~~Thronos~~, y fuerzas, ni los ~~Orsiles~~ eran de un  
genio, ni creubieron jamas creyeron a la potestad temporal, y Es-  
piritual de las llaves, quid ad me de iis, qui fori sunt iudicari, que  
ap<sup>o</sup> V. Pello non habeo in eo potestatem, que expuso S.<sup>o</sup> Theodoro.

Sentido este principio, y que D.<sup>o</sup> Pelayo, y sus sucesores con

tuvieron la Conquista con su autoridad propia, y a expensas  
 de Alaxer de unguie, servu Cavallos; imponia poco averiguada los  
 vacios, y divisiones; lo cierto es, que ya vea porque el Rey, coja el  
 suyo todo de la Conquista, ya porque deve paxie a los Cavallos,  
 que le ayudaron a ella, o ya porque los rediere a la 8.<sup>a</sup> o paraca,  
 lazer, viempes vea a Real crite Dexecho, y como tal deve considerarse,  
 re atendiendo al origen, y Cauva, jurca de donde proviene.

Indulto App.<sup>cos</sup>

Reparo

Los crite Titulo se podran  
 aplicar al Patronato Real todav  
 las Iglesias, que los Reyes, o ga  
 naron selos Enfielos, o fundaron  
 despues de aquellos Indultos, pe  
 ro no aquellos, que ya antes se  
 eraban ganados, o fundados, los  
 que los Indultos de Alejandro 2.<sup>o</sup>  
 Gregorio 7.<sup>o</sup> Urbano 2.<sup>o</sup> y Eozenio  
 8.<sup>o</sup> que von los prinzipales a passu

esta Corona, volo conceder la  
Expleciar, que los Reyes Conquist  
aron, pero no la y Conquist  
tada, pues aunque la razon es  
la misma para vna, que para  
otra; pero los Privilegios, tanti  
cum valent, quantum uolunt, y  
asi, no pueden retroceder al  
tiempo antecedente si que no ha  
blan.

Concediendo, pues el va  
lor, y un seruo Indulto, ve  
rigue, que los Reyes tienen <sup>do.</sup>  
a la Expleciar, que se conquist  
aron, desde los fines del siglo vno  
decimo, en que se concedieron: Pe  
ro entonce, como diximos antes,  
ya estaban Conquistada, o rece

baxar lav mar de lav Iglecias  
 de España, fallando volamente  
 la Conquista de algunas pocas  
 de Aragón, y lav del Reyno de Va-  
 lencia, y Mallorca, Ven Cas-  
 tilla, lav de Andalucía, y pocas  
 de Castilla la nueva.

Es tambien de advertir,  
 que todo aquellos Indulos,  
 aunque puedan valer para <sup>las</sup> ag.  
 Iglecias de Aragón, no sirven pa-  
 ra lav de Castilla: Porq<sup>e</sup> aquellos  
 Indulos, solo se concedieron a  
 los Reyes de Aragón (importando  
 poco, que el Papa le nombre Rey  
 de España, quando convie, que  
 no lo era, imo seña pequeña <sup>14</sup>)

pero no à los Reyes de Castilla,  
y así estos, no pueden valer el  
sellos, à lo menos, hasta el tiem-  
po de Exenio 1.<sup>o</sup> que extendió la  
Bulla de Urbano 2.<sup>o</sup> à los Reyes  
de Castilla; Pero esto no sucedió  
hasta la mitad del siglo XV. Y  
asi voto puede veria este Ins-  
tuto en Castilla para los 8.<sup>o</sup>  
que se recobraron en ella des-  
de el año 1431. ó algo mas, y es-  
tas fueron ningunas, hasta q.<sup>o</sup>  
entaron à reynar los Reyes  
Catholicos, quienes en el año 1482.  
comenzaron la Conquista del  
Reyno de Granada, cuyo Pava-  
nto no se disputa.

Sigueve pues, lo primero, q.  
 los Indulos antiguos concedian  
 en el siglo 11. volo vivien para los  
 Reyes de Aragón. Lo segundo, que  
 volo vivien para el Patronato, y  
 libre distribucion de las Iglesias  
 de Aragón, y demas Reynos ad-  
 jacentes, que ve conquistaron  
 despues de aquel siglo 11. pero  
 no para las ya recobradadas  
 antes. Tercero, que no vivien  
 aquellos Indulos para la Co-  
 rona de Castilla, y Leon, porque  
 no ve dirigieron a un Rey,  
 sino volamente a los de Aragón.  
 Quarto, que el Indulo de Sixto  
 4.º y Inocencio 8.º dirigidos a los

Reyes de Castilla, no tubieron lu-  
gar hafta los Reyes Catholi-  
cos, porque desde que se cono-  
cio aquel Indulto hafta dichos  
Reyes Catholicos, no se recobro  
de los Infieles gloria alguna, a  
lomenos no convia alguna por  
la Heresia, pero si alguna se  
descubriera, a ello por otros ble-  
mos Indultos porra el Rey te-  
ner derecho.

## Satisfaccion

Los Indultos Apostolicos, no se han producido como Titu-  
lo principal del Pardon, sino como Subsidiario, y para  
hacer ver, que la Corona era avivada setodos a fin de q. vno  
cubran el defecto, que en otros se consideren.

Ya hemos herido, que los Indultos se hiegan en 2.<sup>o</sup> Gre-  
gorio 7.<sup>o</sup> Urbano 2.<sup>o</sup> y Sixenio 4.<sup>o</sup> no fueron nuevos, ni conubieron



lav duplicat, presenten a nueva Gracia, vns la obsecranza  
 y confirmacion, seoran muy anteciores, asi a los Reyes de  
 Aragon como a los de Castilla.

En prueba de esta verdad dicen gravissimos Indios, q  
 aunque los primeros Indultos no eivran, ve presumen, y conve-  
 nian necessarios, porq<sup>e</sup> ve actualm<sup>te</sup>, por vdo la Puella de la S.<sup>ta</sup>  
 J<sup>ca</sup>, conceden los Summos Pontifices, tanca, y tales Privilegios a  
 los Summos Catholicos, vi a los particulares fundadores con-  
 cede el d<sup>no</sup>. el Patron<sup>to</sup>. vdo, porque fundaron, edificaron, y dotaron, ve  
 los referidos Indultos de Urbano, y Gregorio, por conve- <sup>niencia</sup> a  
 la Conquista, declararon las Conversiones de Patron<sup>to</sup>. y Dicen<sup>te</sup>,  
 y lo mismo ve obseva en Granada, y Indias, y aun por Cau-  
 sas menores vngentes a favor de otros Potentados, seque ve tra-  
 to largam<sup>te</sup> en los Papeles americanos, que ve podra cices, q<sup>e</sup> his-  
 torion aquellos primeros Pasos, en tiempo setenta Anos,  
 y en que imbradida lav Espana por los Paracenos no deban  
 el Vir quatuor, vns el que havia de adquirir al Patron<sup>to</sup>. y Dic-  
 eimos, que es una de las Razones, porque afirman los d<sup>nos</sup>. que  
 aunque lav Oblevra, ve dotaven con aquellos Dicamos, el Pa-  
 tronato, que ve adquisio por los Reyes, no era de Privilegio, o de

Gracia, vino como se Naricia por Titulo Onexoro.

Aumenta la fuerza de esta tacion la tradicion constante en el Rey Hieronimado se que el Pactorato, verdadero y notorio de la Corona, viene desde la restauracion de Espana por Concession del Rey Papar, que la primera se que hacen cetera en el 2.<sup>o</sup> Taciano al Rey D.<sup>o</sup> Alonso Diez del Inf.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Elay: El Padre Argais, dize, que vio una Escritura de D.<sup>o</sup> Alonso, en que donda la preventacion, y Decretos, que le pueen necian por el Ondulo de este Pontifex, quien ve los havia conredido, por la debaracion del Rey: De la misma hazel arimpo el Doctissimo Sandoval, y lo que podemos decia con verdad inmutamental es, que hemos visto infinitos Privilegios de Reyes, y otras Escrituras, desde el siglo 8.<sup>o</sup> en que han donado Decretos, Pimicias, oblacones, D.<sup>o</sup>s. de preventacion, y gleva, ar, una vez con otras voces, otras con las de Dominio pleno D.<sup>o</sup> y otras egualmente, suponiendo todo por necerles, por justos, y d.<sup>o</sup>s. Titulos, y Concession <sup>cau</sup> de.

Por esto, y por mirar en los Privilegios, no solo las Concession <sup>cau</sup> de, sino los Decretos delos Sinodos, que daban a los Reyes otras autoridades, combren los de en que

governados por ellas los Pontifices Gregorio, y vltimo  
 Pius, confirmaron, y extendieron los mismos Dtos. y  
 auiere cace con vbiada evidencia, que para las Indias de  
 la Corona se tragon, ve tubo consideracion a las de Castilla,  
 ya practicados promueuamente, y para los de Castilla a todo.

De aqui es, que no solo deben considerarse las Igle-  
 rias, que desde el dia de los Indios, se edificaron, o conquistada-  
 ven, sino todas las ya edificadas, y conquistadas; mayor<sup>te</sup>mente  
 quando tunc temporis la Santa Sede no tenia revocada en  
 ellas preventacion alguna hasta los Pontificados de Bonifacio  
 8.<sup>o</sup> y Clemente 5.<sup>o</sup> ni las Prebendas, y Dignidades vltima Pontifi-  
 calem, y Curias, eran concedidas en la Iglesia hasta la  
 posterior division de ellas, que empezó en el siglo 12.

No es tan pequeña la parte de las Iglesias se tragon  
 conquistadas, de pue de los Indios recibidos, que se dice, y  
 nuevo, no vean las 12. y enese ellas, todas las principales, esto  
 es, aun hablando de la Conquista, que las Dotaciones, reedifi-  
 caciones, y fundaciones fueron en algunas mucho porreio-  
 nes, y en Castilla tenemos las mas, o todas conquistadas,  
 una, y muchas veces, y dotadas de pue de el siglo 11, de pue de

que como los Privilegios de una Corona, siempre se entendieron  
concedidos a oia, y asi lo tiene declarado la Rota en muchos  
casos, que finio el Uquida; viendo los edit. de Dictamen, que  
la Concesion fue principalm<sup>te</sup> para Cavilla, segun mas la  
gam<sup>te</sup> se expuso en el segundo como de la satisfaccion a la  
República de V. V. a que se agrega la practica Universal q<sup>e</sup>  
es el interprete mas verdadero, aun quando fuera preciso  
recurrir a los Indulos de el siglo 11. teniamos lo q<sup>e</sup> basta  
para adquirir con ellos el Patronato, pero como trae su  
origen de otro principio mas alto, no hay medio para dete-  
ner la consideracion en adaptar los tiempos segun Gracia.

Quera vigeas con el Patron<sup>to</sup> y Dicamou de Cavilla,  
a la Bulla de Eugenio 4.<sup>o</sup> tiene conocida reverencia, porque  
quien veia al franco Rey D. Juan doña con Diezmos, y pre-  
sentaciones la Oplencia de Sevilla que era, que lo hias unido  
y justicia; y a este tenor un Millon de Donaciones de unos,  
y tan Vanos siempre, como han Rejos en Monarchia?

Pero apremiando a todas estas Consideraciones, va-  
mos al tenor de la Bulla misma de Eugenio 4.<sup>o</sup> año 1136. a fa-  
vor del Rey D. Juan el 2.<sup>o</sup> en que con la Conquistas a tanta

cotta se vange, y Thevsion, vngone el vno del Patronato  
 y Diezmos en viacia delos Indultos de Urbano, y otros  
 anteciores, y confirmandolos, y aprobandolos, declara à  
 lo que ve euiente la Concesion Repitiendo los mismos ter-  
 minos, que en las anteciores, y otros mas demonstrati-  
 uos; euito muy regular delos Bullas, Sedulas, y Privilegios,  
 y que quando mas pauesa, que vi faltara el Derecho confir-  
 mado, ò el vnguento de la confirmacion, euito el relato, que  
 ven, que ve obreue, y cumpla, por nueva Gracia, ò Concesion.

De todo lo qual ve vaca por conueguencia, y quando  
 fuera preciso valerlos delos Indultos, fueron promiscuos,  
 y à lo menfuso, ò obrebanzia, à los Reyev de Aragon, y Cavilla,  
 la que haviendo otros anteciores, lo menos desde la Cong.  
 à principios del siglo 8. no queda vgleria, que no fueve va-  
 cada semano delos Infieles, y conuigueno de Patronato.  
 Que quando pudiera previndive se vi ve dixifexon, ò no  
 los Indultos de Urbano, à los Reyev de Aragon solo, ò à los  
 de Cavilla, por los motivos largam.<sup>te</sup> expuestos en los Pa-  
 peles anteciores, la practica fue igual en ambos Reynos.

ya ve halla executada frecuentemente en la Roca, y q.  
el Onulo de Eugenio no fue nueva Gracia, vino confirmacion  
de otras anteriores, por lo que ve ha de estar al ep.  
seve, y no al de aquel.

## Costumbre Immem.

Reparo  
La Costumbre nada  
favorece al Patronato Uni-  
versal del Rey. Pique viam  
iguamente hubo algunos  
exemplor en ombra del  
Rey para las Iglesias,  
era para los Obispos, y or-  
bre otros, ya no disputamos  
el Patronato. Pero otras ve-  
vendan injeraciones, pocos otros  
plares ve hallan, vino con-  
sistat Piezas particulares

ya declarada se Patron<sup>co</sup>.

Por el contrario a favor  
sela Dataxia esta la Cou-  
sumbre de mas de 300. años  
se proveer cavi todas las Reg-  
seutos Reynas, desde q. se  
introduxeron las recabadas.

Concluyo, que España  
padrece infinitos daños se-  
la Dataxia Romana, q. se  
esta ha venido la corrupc<sup>on</sup>.  
se muevas Estado Ecc<sup>o</sup>. que  
esto es dignivimo de reme-  
dio, a toda covia, q. por to-  
dos los medios licitos, q.  
decentel. Fue no me pare-  
se tal este se Patronato

Unicentral: Pero que vi lo  
reparar antecedente ver de  
hicieran con volidez, y bar  
tante probabilidad, yo lo  
celebrar infinito, por tener  
este medio mas, y me pa  
ra remediar nuevas ma  
lev.

## Satisfacion

Nada favorece mas el Derecho de la Corona  
de España al Patron<sup>to</sup> que la costumbre: El es un Derecho  
copar se previene: El Principe, no volo, no tiene reser  
tenzia, vino que en el venia, se gravarimov favor el  
tiene fundada en incencion, por dño. Comun; mend  
acto bastarian a autorizarle: En un dño. setal, pache  
minencia, que no es menester, porchele enteramone  
porque la mal pequeña parte prevaba el dño. al



todos: no solo prevenieron los Reyes Gozaron los Obispos, sino ab-  
 solutamente tomar las Rectorias desde la Conquista, hasta que re-  
 diñeron las Memorias de las Iglesias Catedrales, y en la  
 Historia <sup>de España</sup> que acabada se escribió la Iglesia, nombraban no solo  
 al Obispo, sino a los Obispos, primero con este Título luego  
 con el de Reverendos, así sucedió generalm<sup>te</sup> en toda la  
 Iglesia, que conquistó el Rey D<sup>o</sup> Jaime, precipue en la de Va-  
 lencia, según lo refiere el Privilegio de fundación que está  
in corpore Privilegiorum Regni Valentie. Los Reyes de Casti-  
 la, en lo general, dotaban las Abacias con la prevención  
 de Reverendos, Monasterios, y Beneficios de la Iglesia, y toda  
 la Diócesi, y así se viene la introducción de las Rezas  
 pues aunque los Obispos, y Curules mantenían alg<sup>n</sup> tpo.  
 su Regalia en calidad de Donatarios de la Corona, con su des-  
 cuidado, y no haberse acudido a los Reyes, como debían, y preve-  
 nían los mismos Privilegios de Dotación, autorizados  
 con la revisión de actos, una intervención tan perjudicial

al Rey, à la Ley, y al Reyno, como ve reconozc en las reuer-  
bas; y se aqui nace la Injusticia conque el fiscal del Ab. Cla-  
ma por la Rintegracion, respecto segue el abuso, y omision  
de los agraciados de la Corona, no deven alterar aquel Dominio  
directo, que quedò viembre en ella, llegando ya el preciso caso  
de consolidarlo con la propiedad, la utilidad de las preven-  
ciones, que era lo que unicam<sup>te</sup> se diexon, y pudieron se de-  
los Reyes à los Obispos, y Cavildos, segun se faw conocida  
del Dexecho.

Que la costumbre venga desde antes, y devener de  
la Conquista, por su Orden Chronologico, lo diren la Leyes  
de D. Alfonso el Sabio, y sus Successores, hasta el Venio. P<sup>o</sup>. 2.  
lo mismo afirma D. fray Prudencio Sandoval por las muchas  
excepciones que havia visto: que los Reyes de España  
han sido Venios de las Iglesias, y Decimas, no solo por  
haber ganado la Tierra de los Moros, pue antes, que se  
perdiexa España vivaban sobre Dexecho, y despues de

perdida de tubicion en Tlaxcala, que nunca los Monjes  
gavaron. Puedo esta verdad el exemplar de las libros  
de Vizcaya, en que tiene el M. el Patronato, y Decimo, con  
reservados a su arbitrio por una, o mas vidas, o perpetuam.  
 En el mismo sentido hay tambien otros Patron<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> llaman  
 vividos, y otros los gozan personas particulares, cuyos  
 ascendientes concurrieron a la poblacion, y fundacion de  
 las Iglesias, y cierto, que no obstante el Consejo Sacerda  
 mento, se mantienen en sus posesiones porque se ignora  
 su principio, y origen.

D. Alonso el Magno en el Consejo de Oviedo año 872.

en la Dotacion, que hizo, a aquella Iglesia, dijo: et vicus pra-  
dictam sedem hereditaveant nostri Praedecessores, & Van-  
salii Reges usque ad hunc, ita nos eam usque praecipimus &  
confirmamus.

El Consejo Toledoño 3.<sup>o</sup> supone la facultad de crear,  
 y deponer Obispos: El Rey Obamba hizo muchos Obispos

en Ciudades pequeñas, que no pudieron subsistir todo, y finalmente veave la introduccion al Excolegio de las Con-  
venciones del Patron. que es el tom. 3.<sup>o</sup> y se hallara quan-  
to puede demarar en comprobacion del exercicio de esta Re-  
galia en todo mór. Rey, tanto para probes, como para  
juzgar por sí, y sus Tribunales, y Ministros.

No se niega, que el actual estado se probea en a-  
lavor de la Ordinaria en sus Tribunes, y de la Dataria, en  
los ocho reservados; lo que se niega es, que sea costumbre  
legitima de las Cortes de Casar, que perjudique a la Co-  
rona: mal puede llamarse Inmem.<sup>o</sup> quando aparece el orig.  
y principio vicios, que tubieron las reservas estableci-  
das primeramente en el Pontificado del Papa Juan 22. diga la Da-  
taria, que Provisiones tubo en Casar antes, y en los  
tres primeros siglos de la 12.<sup>na</sup> hio algunas, y tubo algun  
Dio. hasta el siglo 8.<sup>o</sup> y vi. hasta el 12. prohibieron en Es-  
paña los Reyes, ya por sí, ya por el Pueblo, Pelagos, y Ca-

tildar con su autoridad, y consentimiento.

La fuerza, que tenga este abuso en perjuicio de la Regalia de los Soboranos, lo dicen mejor las mismas Constituciones, y la disposicion del Tridentino, que prevocaban a los D<sup>os</sup>. de los Primitivos de las reglas de Cancellaria, y Reservar, especialmente los Patronatos adquiridos por el Glorioso Titulo de Conquista: Dicha tanto el Patronato de los Particulares, se heal, ya vea por la proteccion gr<sup>al</sup> o adquirido por los demas Titulos, que para no confundirlos, le hizo el mismo Concilio Tridentino excepcion de la regla: De forma que las Constituciones posteriores, no pudieron derogar los Derechos ya adquiridos.

Esta tan lejos de haver sedido mov. Soboranos una Regalia, que, sobre ser inabdicable de la R<sup>a</sup>. Diadema han hecho en un tiempo muchos actos de reservar la pertenencia de Patronato, bien que no se necesitara, por que es una de sus prerrogativas, declarada por la Rota, pues basta que no se renuncie expresam.<sup>te</sup> para q<sup>e</sup>. se entienda prev<sup>er</sup>.

Diganto las repetidas Embaxadas a los Summos Pontifices para cortar tantos abusos, y daños, como las Reveras han traído a estos Reynos: Publíquense en las Cortes en Cortes: Infinitos son los Privilegios que hemos unido con esta Revera, por haverse siempre considerado la cosa mas excusable de la Corona: D. Fern.<sup>do</sup> 5.<sup>o</sup> le reeio p.<sup>o</sup> los años de 37. a un Rey D.<sup>a</sup> Urraca, y D.<sup>a</sup> Elvira, lo mismo hizieron los Reyes de D.<sup>no</sup> Alonso el 6.<sup>o</sup> y avi dotaron tantas Iglesias, con Monasterias, y presentaciones: D.<sup>no</sup> Fernando 2.<sup>o</sup> de Leon, en uno de los Privilegios de la Ig.<sup>a</sup> de Avila dió estas palabras: Episcoporum vero ejusdem loci, adeo leveum esse volumus, ut nulli potestate, nulli Principi ex debito unquam veniat, nisi mihi de cujus Beneficio ipsa Ecclesia fundata est, nullius etiam Patris, cinio, vel Patrono, predictam Ecclesiam vel Rev. ejus concedimus nisi mihi volenti, qui et Dominus, et Patronus esse volo.

Entre los muchos Privilegios de la Iglesia de Palencia, hay uno

en que se reverbo el Rey no volo el Patronato sea que  
 la Cathedral, vino el seclor de las Iglesias de España: El Rey D.<sup>no</sup>  
 Alonso el Onzavo reverbo las seclor Conçepç<sup>o</sup> de Lena, Buxena, y  
 orror: En la Santa Iglesia de Sevilla reverbo el venco Rey D.<sup>no</sup>  
 Fernando, y vultip<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Alonso el Sabio, y sus Successores, las Recto-  
 rias, conque devoues agraciaron los mismo<sup>s</sup> a la Iglesia Mayor,  
 El Rey D.<sup>no</sup> Ramiro setragon llamado el Monje, en la Terrion que  
 hizo del Reyno al Conde D.<sup>no</sup> Berenguer reverbo unicam<sup>te</sup> para vi el  
 derecho de Patronato: La Terrion, que hizo al Papa el Rey D.<sup>no</sup> Pedro  
 de Aragon, se declaro nulla en las Cortes de aquel Reyno por  
 defecto de potestad.

Pero nada ha vido bastante, a concerner las Inven-  
 ciones de la Dataxia, porque vin embargo segue desde luego en  
 repretuaron las reverbas los Patronatos Region. como las halla-  
 ron en poder seclor Obispos, y Cavildos, fueron comprehendidos,  
 las poco a poco, vin distinguir vi las proveyan con Dio propio, o  
 como Donatarios de la corona.

Buen notorio son los perfuacios, que España experi-

menta, con los abusos de la Disturia, no hay cosa mas pro-  
clamada de los siglos à esta parte, en cada Reynado ve-  
ha conocido, y devedo emmendar una Enfermedad tamien-  
befecida, habiéndose mill Interdicciones, con la Corte de Ro-  
ma sobre estos arumpcos, muchas con, y muy costosas  
las Embaxadas Extraordinarias, que se han hecho à  
S. S. à vrplica del Reyno, junto en Coues, vin oerosusos, y  
el devengano de la poca Impression, que hacen en los Na-  
tivos de S. S. las razones de equidad, y Justicia, con que  
bàn vestidas nuevas Pretensiones, cada dia caere la co-  
dicia de los Curiales, esto, y mucho mas es cierto, y que por  
tanto, en el Tomo A. arreglamos muchos Capitulos de pre-  
tensiones, unos pendientes ya en los Concordatos antecor-  
tes, y otros, que no se tubo consideracion à ellos, pero to-  
dos necesarios para establecer de una vez la firme armo-  
nia, que S. N. devea mantener con la Villa Apostolica.

Inferix de aqui, que vera mas vez, invierte  
en estos Arzobispos, que en el del Patronato, pide mucha deca.



y Examen; Lo primero porque como queda dicho no se pre-  
 tende el Patronato Universal principalmente, sino que se de-  
 me libre el uso de la Jurisdiccion, puesta en turbacion con los  
 Breves de el año 1736; Segundo, porque la prerrogativa del Pa-  
 tronato, solo es de una entidad, que todas las cosas son de  
 un solo. Lo en la que tiene el Rey declarada su Jurisdiccion,  
 y en la que se vincula el remedio de todos los males; Tercero  
 porque abraza a todos, y comprehende la mayor, y mas prin-  
 cipal parte de los articulos, especialmente los de la materia Be-  
 neficial, como son, el de Provisiones sobre Beneficios Curados, y no  
 Curados, y demas Prebendas Eclesiasticas mayores, y menores,  
 el de Provisiones de Beneficios Curados, el de Reversos, y reglas  
 de Cameraria; El de Impedidos, y Provisiones de Beneficios,  
 que comprehende muchos puntos de la mayor entidad; El de  
 Resignacion de Curatos, y demas Beneficios, uniones, dismem-  
 braciones, secularizacion, y supresion de los tenues; El de Res-  
 pias Annatas, el de Quinquenios, el de Conspicuos, y que

ya no deve exarar por estar decidido con una ley viva )  
Compendiar, conve immoderado se Bullar, y algunos otros  
por Incidencia.

En el dia que S. M. se declare por Patrono, se  
van todos los privilegios contenidos en estos articulos: En aquel  
dia, se corre este scandal de Oro, y Plata, que corre purificado  
a Reynos extraneros, por el albedo de mia. devida: florezcan  
las Letras en España: se poblaran las Iglesias de viragos  
de virtud, y letras: se desvirtua para siempre la ignoran-  
cia, y corrupcion se costumbres de los Provincias, con que oprimidas,  
y vrglos haze, las Iglesias: Las Universidades, y  
Colegios, se veran llenos de Genie se esplendor, como lo exultaban  
en lo antiguo, no van admiracion se todo el Orbe Catholico:  
avanzara S. M. un Thoro, el mar Ommenso, que puede de-  
clarar un justificacion, para premiar el merito de un Vaxello:  
En el propio dia se replandezca, y se aumentara el Culto, y ho-  
nor de las Iglesias, en tanto Grado, que florezca la Disciplina

Eclesiastica, para mayor Gloria de Dios, y luoro de la Relig<sup>on</sup>  
Catholica: Sea el dia, que haga immortal la memoria de  
N. porque es el dia dechado setodos, hauea selos que no han  
tocado de cerca las males, que trae a estos Reynos la in-  
roduccion de las Reveras, y reglas de Camellaria.

Loa tan leor de disminuirse, por esto la potes-  
dad de las Diavas, que antes logranu mayores aumentos: Tan-  
ca mas ostentaria la Dignidad Suprema de la Iglesia, que  
quando se halle adornada la Fiara, setantav, y tan puestas  
de Piedras, que la abrillanten; Nunca mas exorable la fe,  
que quando este sostenida setantav, y tan solidas Columnas:  
Nunca mas respetable el Trono mas sublimo, que quando es  
te defendido setantav, tan valiosos, y fuertes Soldados de la  
Milicia de Christo: Nunca mas pura, y venerada la Reli-  
gion, que quando este mas distante de una Clave de Comercio  
impropio en las materias Eclesiasticas; nunca mas seguro  
el logro setantav viene, que espazando la Reintegracion al

Patronato, porque con el tiempo S. M. el todo, y un el Patronato  
nada.

Finalmente, no reconociendo el estado E<sup>co</sup> para un  
gratitud, otra mano, que la sea soberano, y Patrono, ve estable  
sea en España aquella amixable union, que ve vio en tiempo  
delos Godos, y publican los Concilios Toletanos, y demas Ra  
cionales, en que los dos Cuchillos cortaban con tanta igualdad  
que parecia los gobernaba un propio Impulso, y que los regia  
una mano, devese, que los Concilios eran Cortes Generales don  
de ve establecian leyes para todo el Gobierno de la Monarquía, y  
ni los Prelados, querian otras, aun para el regimen de las C<sup>g</sup>.  
y remedio de los abusos, que conezian en ellas, ni los Príncipes  
apetecian mas reglas, que las establecidas en los Concilios  
por cuyo medio lograban aquellos Príncipes, y oy conig<sup>n</sup> otros  
Reynos Catholicos la valudable, y buena armonia, que S. M. quie  
re establecer en este.

Los demas abusos sobre que hay varios Articulos puden

el mismo remedio, pero ni con de esta clave, ni S. S. (viendo justos)  
 puede negarse à su condescendencia, y los que tocan al punto Ju-  
 risdiccional pueden suplexare en qualquiera tiempo. Este es el con-  
 cepto, que hemos formado, este el que deve seguirse, este el que baxa  
 à decretar los Excepçiones, ò dudas propuocadas, y si lo que queda  
 referido, mereciere la aceptación, que se espera, habremos logrado  
 el fin de nuestro devoto, para que convida esta Rbie Monarchia  
 el desahogo, que necesita, y piden de Justicia el amor, y veneración,  
 con que nuestros Reyes, han mirado en todos tiempos à la Villa  
 Apostolica

de nuevo he estado, pero en vez de esta clase, me he (reunido) (reunido)  
 desde luego a los señores de la Universidad, y los que con el tiempo se  
 reunieron, pueden presentarse en cualquier tiempo en el Con-  
 sejo que heven formado, esto es que de los señores, esto es que de  
 la a de los señores de la Universidad, o de los señores de la Universidad,  
 y de los señores de la Universidad, que se reunen, habiendo formado  
 el fin de nuestro deseo, para que con el tiempo se reunan los  
 señores de la Universidad, y para la formación de un Consejo.  
 En  
 el que nuestro Rey, ha estado en estos tiempos a la orden  
 de los señores de la Universidad.



VVA.BHSC



N. 1.º

Covarr. in Regul. possessor 2.ª part.  
 5.ª Comen. 3.ª Didac. Perez integ. 1.ª tit. 6.ª lib. 2.ª

Ordinam. Col. 18. Ver.º. us autem presen-  
 tando Barb. in Cap. nobis de Jur. Patronat.  
 n. 2. Ver.º. l. unica supradictam.

N. 2.º

Jex. in Cap. nobis. 25. de Jur. Patronat.  
 Lambert. in cod. tra. lib. 1.ª part. d. art. 7.

quest. 11 n. 3. Lopez de R. beneficiar. lib. 2.  
 quest. 6. ex n. 58. Barbosa lib. 3. de Jur. delc.  
 1.ª part. Cap. 12 n. 11. Laguna de fructib. part.

1.ª cap. 31. §. 2. anam. 57. D. Gonzalez ad  
 dice. cap. nobis n. 5. Jagnan. ad dice. cap.  
 n. 14. et segg. 1.ª et 4.ª tit. 15. part. 1.ª et

ubi Gregor. Lopez.

N. 3.º

Cap. 1. de elec. cum concord.

Los Titulos de fundacion, y Dota-

cion, no dan al Patrono lego, derecho

de presentar á los Prioratos, Abadías,

ó otras Dignidades, que convienen

Prelado, y Cabeza de las Iglesias

conventuales, sean seculares, ó Re-

gulares, vino es aviendo para ello

en opinion de algunos asenso del

Obispo al tiempo de la fundacion

(N. 1.º) y en la comun Indulto Apo-

tolico (N. 2.º) la Razon es, porque

UVI cada Comunidad tiene derecho

de elegir Prelado. (N. 3.) ya que

N. 1.

no se le dè alguno contra su volun-

Con nullus. in vltis dicit. H. eribi glou. cad (N. 4.) Los dichos Titulos, dan

l. 27. Lozti supra Velatio

que no son bastantes para el de-

recho de presentar, lo son, avien-

do al principio de la fundacion

Reserva con consentimiento del

Obispo, para intervenir el Patro-

no en la eleccion sin voto por m-

do de urbanidad, y Reuerencia,

y para que se aya de explorar

N. 5.

Sta. Leter. Vbi sup. n. 68. Cavaler Dicit.

323. n. 5. Lagana. Vbi sup. n. 70.

su assenso cerca de la persona

electa (N. 5.)

UVA. BHS

Los señores Reyes, no tienen

derecho de representacion en las Aba

dias de los Monasterios de estas

Congregaciones porque los dotaron,

y fundaron antes de aver obtenido

el Indulto de Adriano. 6. y posterior

res de Abadias consistoriales, ni le

tienen en virtud de las Bullas

de Urbano 2 Gregorio 7. y otras,

por exceptuarse en ellas las Si-

llas Episcopales, a que se equi-

paran las Abadias, y asi se han

UV. A. BHSC

entendido, y practicado, no au

do los <sup>Rey</sup> Reyes presentado en

los Monasterios, hasta que ve

les concedieron los referidos In

dultos.

Aunque se conceda, que en

virtud de las Bulas anteriores

á los Indultos, podian los <sup>Rey</sup> Reyes

presentar las Abadias, e

cierto que no quisieron adquirir

este derecho, sino dejar su elec

cion á los Monjes (excepto el

el <sup>Rey</sup> Phelipe A. que fundo el de

Montserrat, y le Reservò la fa-  
 cultad, que se contiene en la Escri-  
 tura de Concordia, otorgada en la  
 Congregacion de S.<sup>to</sup> Benito) con-  
 formandose con el derecho comun,  
 y su Regla (N.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup>) quedando solo con  
 los honores, que como a *Laurean*  
 les competian, y poder avisar à las  
 elecciones de Abades, y que la per-  
 sona que se avia de elegir fuese  
 de su aprovacion, y que no avis-  
 iendo, ò estando ausentes se les

N. 62

Sabed. de leg. Polinc. dic. Cap. 22. n.  
 26. c. 3). De pos. Coronic. General. dic. Be-  
 nedict. cenc. 3. fol. 183. tit. 1. corona  
 Benedict. Cap. 8. ex. n. 1.

de quenta de la vacante, y persona

electa sin tomar esta posesion ha

tener su Real aprobacion, para lo

que no necesitan de Reserva, que a

precisa en los particulares (N.º 7)

El General, y Definiciones de

la Congregacion de S.º Benito, se

hieren las Bulas de fundaciones

de sus Monasterios, y que por ellas

consta de los Abates de elección

de los Monjes, las que conservan

en sus Archivos, que aunque en

particulares, y no están estable

con Autoridad publica, por su antigüedad siempre han tenido, y merecen

N.º 8.º

Card. de Luca. l. pari. de iudic. Discurs. 28. n. 22. Genova de scriptur. priores lib. 5. Cap. l. n. 30. Rei. ferni. tuell. in Jus canon. tom. 2.º Decret. 225. 4 n. 113.

§ 1.º (N.º 8.º) como las Bulas, y Insu-  
mentos que están en ellos, si están  
con la debida solemnidad, y se datan  
dos sí se compruevan, hazen plena

N.º 9.º

Parera de Instrument edict. di. al. Resol. 8.º  
S. ex. n. 6.º

prueba (N.º 9.º) y si Resultare de la com-  
provacion ver salves, no solo, no pro-  
varán, sino que la parte perderá  
el derecho que tiene, o al menos  
lo hará, muy sospechoso, aunque  
conste de él por otros Instrumentos.

El Finulo de Congruia solo da

Los Reyes el derecho de Pano

nace protectivo, y defensivo en las

Iglesias, y Monasterios, pero no e

N. To.

de presentacion (N. To.)

Olea. or. A. que. lo. tit. A. n. 3. frames de  
de las. catedralib. Cap. 32. n. 3A. Lagunas de fue  
lib. 1. p. Cap. 3. S. 2. ex. n. 87. Gregor. L. p. in  
lib. 18. tit. 15. part. 1. gloz. pr. Salazar. Polite.  
Incan lib. A. cap. 2. aprinsp.

Lo vin dusa que la presenta

de las Abadias Conventuales, por te

nace à V. M. por Concesiones App

de Adriano 6. Clemente 1. y Paul

3. de que hacen mencion nuestras

N. II.

Leyes, y Autores (N. II.) pero es to

Lag. 1. tit. 6. lib. 1. Cap. Salg. de Regia. 3. p.  
Cap. de Salzed. de leg. Polit. lib. 2. Cap. 22. n. 12  
cc. sec. 1. ex. num. 13. Cabed de Jur. Paron. ap  
23. et 24. cordia. tom. 4. Decis. 283. n. 35. D.  
Anon. castro allegat. 1A.

se enende de las Abadias Consi

toriales que vedan en Encom. 2a.

al menos en título perpetuo no e

(pero



de las Trienales, ó quinquenales, que se

eligen por las Religiones, ó Congrega-

N. 12.

Cabed d. Cap. 24. n. 3. Corinae ubi;  
Sup. Salzed. dice. Cap. 27. n. 25.

ciones: (N. 12) sin que ay auctor (que  
ay a visio) que diga lo contrario, porque

N. 13.

Lect. de Ro. Benefi. Lib. 1. quest. 26. n. 10.

el Loterio (N. 13) habla de Abadia ó

perpennas de eleccion, y que volia el

Papa proveer consistorialmente,

como lo eran las de esta Congrega-

ciones, antes de darse en encomen-

da por su sanidad, pero no de las que

son de eleccion temporal, y si fuera

de esta singular opinion, siendo tan

Docto, citara la contraria venida,

y diera la Razon, por que se apar

tava de ella, y los que escribieron d

puer, no dieran por ventada la suya.

Esta ventada Opinion la califico

la inmediata practica, y execucion

de los referidos Indultos que tubieron

su efecto á favor de los Señores Re

yes en las illudias de los Monast

rios Clausos de la congregacion

de S.<sup>ta</sup> Zenob de la Corona de Arago

y Reyno de Navarra, que se davan

en Encom.<sup>da</sup> perpetua por sus anti

dad, asiendolas presentado los<sup>reio</sup>

yes

desde el Sr. Carlos 2.º y prebendados las  
y Vill. en Monjes de esta Religión,

teniendo consideracion a lo prevenido

por el Sr. Conclio del Trento en el Cap.º

21. de la sesion 21. de Regularibus.

motivos justos que representó esta

Congregacion el año pasado de 1662.

al Sr. Felipe A. por medio del Consejo

de Aragon, y de que se le despachó R.º

J. M.

Cedula en dicho año a este Sr. J. M.

y por lo que mira a las Abadias

de los Monasterios Reformados,

que son Mon serrate, S. Felu de

VVA. BHSC

lit. can. Corona Benedictina. cap. 8. num. 1.  
lit. ubi ad literam expedit legalem seheru-  
lam.  
Barbosa collect. in concil. Tridentino. Super  
lit. cap. 21. sess. 21. de Regul. n. 2. cum Xava-  
no. Nicolas Garcia, et fr. Emanuel Testori. Regis  
Nipang. vrsuare indultu fectio. no 6. non post  
preuincare ad Madis, alics quom. Monachus  
aus. dno. Religiois.

Guixol, y S. Benito de Bages, que

están en el Principado de Cataluña,

y unidas á la Congregacion de

los de Castilla, y Lion, quedó su

eleccion á esta, y sus Monaste-

rios, como lo estavan antes, y lo es

tán los demas Monasterios de este

Reynos, sin embargo de los Yndultos

Indultos cuya observancia inter-

N. 15.

Ad locum in Leg. sine interpretatione ff de legib.

Cap. cum dilectus de consensu. D. Molin de

Primog. lib 2. Cap. 6 n. 58. ubi Ita. D. Soloz.

lib. 3. Polinc. Cap. 23. fol. doA. vers. La era

Saca de las Partas año 53. n. 7. vers. 60. n. 11.

pretativa de dichos Indultos, man-

fiesta claramente que no dicor-

derecho de presentacion á los señores

Reyes (N. 15.)

# La Reforma de los Monasterios

del Orden de San Benito, tubo principio  
en el de Valladolid en tiempo del Señor

N. 16.

Salido de leg. Poline. dict. cap. 22.  
secc. 2. n. 12.

D. Juan el 1.º (N. 16) y se unie  
ron, y hizo Congregacion de ellos  
por Bula de Alejandro 6.º apedim.  
de los R. Reyes catholicos año de

N. 17.

Extr. inns. Bivilegia congregat. S. Benedicti.  
Privileg. 62 fol. 135. Salido de leg. Poline.  
dict. cap. 22. secc. 2. n. 16.

1527. (N. 17) y por ella se dio forma  
para que los Abades se eligiesen  
por la Congregacion de tres, en tres  
años, quedando los Prioratos, y  
Grandas suzeras a cada Monaste-  
rio, como enavan antes. y de p. 8

apertimiento de los Señores D. N. Felipe 2º y D. Felipe 5. se comen  
por su Santidad Bula para que  
Del General, y Abades, se eligieren  
por dicha Congregacion de quante

N. 18.

Sabred. delog. Polinc. dict. Cap. 22. Sect. 2. en quatro años (N. 18) y tambien  
n. 15 et 16. apertimiento de los Señores Rey y

Carolicos, se concedio Bula de  
cha Congregacion por Julio 2.º de 1570

N. 17.

Privileg. de Congregac. fol. 213. para que de ningun modo se pu

dieren impenar los Monasterios,  
Prioratos, Grandas, ni Beneficencias

de la Congregacion, que e conform

à la Ley Real, y disposicion del S.<sup>ro</sup>

N. 2.

Ley. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. Concl. Evident. ses.

25. de Regul. Cap. 7. Salced. dicit. Cap. 22.

sect. 2. n. 5.

Consejo de Trento. (N. 2).

La Religion de S.<sup>r</sup> Bernardo se

començò à reducir à congregacion

antes que la de S.<sup>r</sup> Benito, y avi pa-

rece de las Bulas de union expedi-

das deste el año de 1533 - por Suge-

nio A y Calixto 3. que contra de sus

N. 21.

Privileg. congregat. S. Bernado. Privileg.

S. 11. et. 15. tom. 2.

Privilegios (N. 21) à que subiguieron

diversas Bulas sobre la union

de diversos Monasterios en tiempo del

N. 22.

Privileg. 17. eod. tom.

Señor Rey Caslico (N. 22) y se con-

cluyó la delos de Castilla, y Leon

UVA. BHSC

N. 23

P. Manrique in serie Abat. Palaciolens. ex.

en el año de 1559 / N. 23 / à inu...

Abat. 29. origu ad Abat. 55.

reas de los <sup>tes</sup> Reyes Carlos 5<sup>o</sup> y

Phelipe 2. y vieno florecian en un

na, y Lenas los Monjes de los Mo

nasterios unidos à dichas congre-

gaciones volitaron los <sup>tes</sup> Reyes

Phelipe 2. y Phelipe 3. unir à la de

S. Bernardo los Monasterios de

N. 24.

Dicus. P. Manrique in serie Abatum Pa- Reyno de Navarra / N. 24 /

laciolens. Abat. 56 n. 1. et Abat. 59 n. 5. et

Abat. 62 n. 12 et Abat. 78. n. 16 et Abat. 82.

n. 11 et 21.

Para satisfacer à los Exempla...

que refiere el Papel Remido por

hate distincion entre las Abadias

de los Monasterios de S. Benito, y



San Bernardo de los Reynos de

Castilla, y Leon, y las de los de Aragon,

Navarra, y Condado de Barcelona,

que no estan unidas a las Congrega-

ciones de Castilla, porque las de los

Reynos de Castilla, y Leon, se hi-

cieron de eleccion temporal, y unie-

ron a los Monasterios, y Congrega-

ciones en virtud de Bulas Conce-

didadas a peticion de los <sup>Rey</sup> Reyes

por lo que no se comprendieron en los

Indultos Apostolicos concedidos  
VVA. BHSC

al señor Carlos S. (como queda

dicho) si las de los otros Reynos

se davan en encomienda por su

edad, motivo porque los exempla

res que se refieren de presentacion

de S. M. en las Abadias de los Mon

terios, si en ellos seon de esta

Religion, o de otra, no pruevan

el día de presentacion de S. M. por

el título de votacion, y fundacion

si no el que se concede por los

de Abadias Consistoriales.)

y sin embargo ay algunas que  
 no presenta V.M. si no se le dà solo  
 cuenta dela persona electa, sin que  
 pueda esta tomar posesion, hasta  
 dar el asenso V.M.

¶  
 Lo que mira à las presenta-  
 ciones de Corias, y Lernequela de  
 los Reynos de castilla, y Leon ante-  
 riores à los Indultos, y Bulas de  
 Union son al tiempo de la fundacion

quando no avia Monjes, como del  
 Monasterio de Corias, y Oña, lo se

N. 25.  
 tomos tom. 6. fol. 21. Argan tom 6. No-  
 tario de Oña Cap. 16.

Argan, y Lopez (N. 25) y sin

duda suzeñria lo mismo con el

Cernequela.

Otro de los Exemplares para

provar el derecho de presentacion de

J. M. en estas Abadias es el que Visto

re Jamayo de aver Depuesto el

Señor D. Fernando el Magno a D.

Domingo Manso, despues de Santo

Domingo de Silos para Abad

del Monasterio de san Sebastian

de Silos, a fin de reformarle que

seava Velajada, callando la forma

modo, conque fue puesto en el

Empleo, y causa que tubo el Santo  
 para venir fugitivo del Reyno de  
 Navarra al de Casotta, porque no  
 se vea que era <sup>el</sup> emplear, y la causa  
 de él, no volo no prueva el derecho de  
 presentacion de V. M. sino que debe  
 ser de separar a V. M. de que lo  
 intente en estas Congregaciones.

El Señor Rey D. Fernando  
 tenía formado un gran concepto  
 de la santidad, y talentos del Santo

V. M. de reformar este Monasterio

le parecio medio oportuno, y efi

el que se pudiese por Abad, comun

su parecer, à Conde, Grandes, y

Pueblo, y no solo convinieron en e

si no que todos le aclamaron. para

esto era preciso renunciasse el Abad

à cefin de balio del Obispo de

Burgos, y aviendo renunciado pa

saron todos al Monasterio, à dempo

que escaban los Monjes diciendo

la Missa Mayor, y el que la des

en lugar de decir Dominus vobis

dijo Ecce Reparator venit, y los de-

mas Monjes que estaban en el

Coro en lugar de Responder, et cum

Spiritu tuo: Respondieron, et Do

minus misit eum: y con Universal

aclamacion, y Pontifical Bendi-

N. 26

cion, fue puesto en el templo (N. 26)

Lamayo Marro Muran. tom. 6. die 2o.

Occomb. Cap. 6. el Abad. Grimaldo en la

vida que escrivio en latin del S. y copio

el P. Vazara fol. 343. y 844. Sepos tom.

4. fol 372.

qualquiera vera, que no fue depu-

tado por el Sr. D. <sup>or</sup> D. <sup>ny</sup> Fernando en fuer-

za del derecho de preservacion que

tienen los <sup>res</sup> S. Reyes, para que

era necesario estuviere vacante, y no

lo era el consentimiento de los

señores, ni comunicar su parecer

de los Condes, y Grandes, vino en

tud del derecho protectorio, y defensivo

que tienen en todos los Monasterios

y especialmente en los que son

N. 27

Salced. de leg. Polític. lib. 2. Cap. 22. n.

32. Salced. de Terren. 1. parte Cap. A. n.

47. Solamán. Polític. Indiana lib. 4. cap. 11.

me estos) fundados por ellos. p. 27/

Un año porcentoso en hacer

Milagros (como afirman todos)

los que escriben su Vida) y a los

de separar su Monasterio en lo

Espiritual, y Temporal, lo prae



en su muerte, previniendo el perfu-  
cio que se podia seguir de este exem-

plar a él, y toda su Religión, y así en  
tre otras cosas que estando para

morir encargó á sus Monjes fue,

que luego que su Cuerpo fuese conve-

nido, eligiesen Abad, por estas pa-

labras, que me ha parecido poner

á la letra .

Quando fuere pasado luego me-

so terrad.

Como manda la Regla al abad

luego Abad.

Habed unos con otros amor, et

Cáridad.

Servir al Criador de toda voluntad

N. 28.

Berceo en la vida que escribió en verso del N. 28) Es bien cierto que si

santo, y Copio Vergara fol. 272 n. 1996 de

richalica. Señores Reyes tubieran el derecho

de presentacion, que el santo no hu

biera ordenado a los Monjes les p

vasen de él, cometiendo un peccad

contra Justicia, y gravando de bide

al favor Yeciendo.

La causa de venir fugitivo de

Reyno de Navarra, fue querer el

or Rey D<sup>o</sup> Garcia de Navarra

hijo del Sr. D. Sancho el Mayor.

que le diese el santo, que era Prior

del Monasterio de San Millan, lo

Bienes que sus predecesores avian

donado al Monasterio, Respondió,

que era cierto se los avian dona-

do sus antecesores, pero que dona-

dos eran propios del Monasterio,

y asi que no podian revocar la

donacion, ni el darlos, se hizo

mucha, y le hizo grandes amena-

zas, hasta la de que le daría

muerre, el Santo le Respondia

con la Constancia debida que n

temia la muerre: El Rey se enfo

do, y desamplo tanto, que se puso

furioso contra el, y se vio obligo

do a venirse a Castilla, y poner

vajo la proteccion del Sr. D. Jor

nando, quien lo apertio, y acer

no, como merecia. (N. 23.) si con

el exemplar se Refiriera a P. Mag

(que es tan Religioso, y Piadoso

como sabe la Christianidad) la

N. 23

Jamayo dicitur die 20. Decemb. Cap. 8. cl.

Abad Grimaldo ubi supra.

Caua de él, como podia Representarle, que no valian la Dominaciones, y Venencias, que hazian los señores Reyes á los Monasterios, y Iglesias, y que no seruan validacion sino es por la Vida del Donante.

El de D.<sup>o</sup> Rodrigo (deu puer.<sup>o</sup>;

Rodrigo) es cierto entio en el Gobierno

A. B. de un Monasterio, era de 1280. (X. 34)

Apes tom. 4. fol. 383.

pero no cita quien dice lo de aqui para

Abad. el Sr. D. Fernando, el Santo,

ni el Rey, que Refiere los Abades

de este Monasterio, y entre ellos el

Santo dice tal cosa, el <sup>or</sup> D<sup>no</sup> P<sup>e</sup>.

dro de Montes, no solo, no prueba

el derecho de presentacion de V. M.

sino quod excluye, por que asiendo

necesidad de que el Abad fuese del

satisfacion del Rey, si tubiere

derecho de Presentacion, no mandara

que se eligiese por los Monges, y a

tes de darle la posesion, se diese

quenta al Consejo, que es lo que

practicavan los Cavildos en la

eleccion de Obispo. (N. 31) sino p<sup>o</sup>

mandara, o mandara ponerle el

N. 31  
C. 18. tit. 5. p. 1.

V. M. mandara, o mandara ponerle el

y de ellos presentar alguno.

Las tres Abadías que Vespere Ab.  
gaita dieron en Encomienda los <sup>Rey</sup> S.

Reyes Catolicos à D<sup>no</sup> Domingo

de Muros. Deyes dize fue en admi-

nistracion la del Monasterio de

San Maron del orden de S.<sup>n</sup> Benito

para fundar con sus rentas un Hos-

pital, y postal le pondria en los otros

f. 32.

Ysped. tom. A. fol. 58. Argava. tom. Monasterios del cister / N. 32 / y esto

6. fol. 2o. Cap. 43.

esto mas verosimil, porque en dicho

tiempo las davia sus sanidad en

Encomienda a los <sup>Rey</sup> S. Reyes, solo

ponian Administrador en las Va

cantes en la forma que lo escuere

ban en las de los Obispos / N. 33

y si fuera cierto lo que Argai y Refu

re, no hubieran tolerado los <sup>Re</sup> De

yes Católicos en grave perjuicio

del Real Patronato, y Religión, q

quisantidad las diera en encomien

ni necesitavan solicitar las Bute

de Union para el remedio, y lo que

para iniqua mas que se le diera

en Administracion, es que para ob

tenerlas aun tiempo en encomienda



y mas en el Obispado era preciso

conseguir Indulto, y es seguro que

su santidad, no se le hubiera conve-

nido, aviendolo dado en perjuicio de

su provision, no pudiendo conciliarse

afirmar que los Señores Reyes

Carolicos presentaron en estas Aba-

dias a D. Diego de Muros, y asi

mismo que ignoravan el derecho de

presentacion que tenian, auendo si-

do posterior el hecho de solicitar las

Bulas de Inm. a los Monasterios  
 UVA. BHSC

y Congregaciones.

Las Bulas de Union á las Con-

gregaciones que se Yesieren de los Mo-

nasterios del Orden del Cister, y

uno de la de s.<sup>to</sup> Benito en tiempo de

Señor Carlos 5. se obtubieron de esp.

que a S. M. Imperial se avia con-

cedido por Adriano 6. el Indulto pa-

presentar las Abadias Consistoria-

les, y aunque en el <sup>or</sup> del s.<sup>to</sup> D.<sup>to</sup> Fernan-

do el Católico, se avian obtenido

Bulas á su pedimento, para unio-

todos los Monasterios de los Dof-

de Leon, y Castilla a sus Respetivas

Congregaciones, como no se avia po-

dido practicar en estas, para quitar

dudas, y afianzar las Uniones que se

hicieron despues del Indulto, se vol-

vió en los del Cister el expreso con-

sentimiento, y se puso por condicion

en el de San Benito.

Estas Bulas para mi pruevan

lo primero, que los <sup>Reyes</sup> S. Reyes, no te-

nian algun derecho de presentiar en

los Monasterios, hasta que se con-

cedió

el Tesoro Indulto, porque si le

bieran, así como el Orden del Cister

solicito el Consentimiento de los can

te hubiera solicitado para la de los

anteriormente unidos, y aunque

no lo hubiera hecho sus antea

la hubiera concedido bajo de la Ca

dicion de su Consentimiento que

puso en el de S<sup>mo</sup> Benito; lo segun

dan un gran jurramento a la

Doctrina de Salzedo (N. 3A) que

afirma haver los Señores Rey

por el bien de la Religión, Veniamos

N. 3A.

Dier. Cap. 22. n. 31.

tacitamente el derecho de presen-  
 tar en estas Abadias, que por los  
 Indultos se les concedió, por que avi-  
 endo dado su consentimiento, para  
 unir los Monasterios por el referido  
 motivo, aviendo el mismo en los re-  
 mas, sin duda le huvieran dado, y  
 que por este hecho, aprobaron las  
 uniones hechas antes de las Conve-  
 nios de los Indultos, aun quando ne-  
 cesitaran de él, que no necesitan,  
 por no tener anteriormente derecho

Finalmente ninguno de los

feridos exemplares es de Abades

de los Monasterios deexas dos Con

gregaciones, despues que se unieron

y hicieron de eleccion temporal, y

un acto, ó otro de presentacion, ó

deputacion anterior á la unior

que han hecho los <sup>Reyes</sup> Reyes, de

algunos de los Monasterios, ni

provan el derecho de presentacion

porque unos son al tiempo de la

fundacion, porque no avia Mon

que los eligiesen, y otros para <sup>Reyes</sup>

algunos Monasterios que esta-

van Yelafados en virtud del decre-

to de Patronax protectivo, y defen-

sivo, y de consentimiento de los

Monges.

El pagarse quin dennis de ca-

das Abadias, como consistoriales,

no prueba el Concepto de serlo, pa-

ra que se comprendan en los Yel-

ridos Indultos Apostolicos, si solo

que tienen la Yema que correspon-

de á Regularles la media Anata,

que debian pagar de sus Provisiones

sino cambiaban unidas, y los quinquennios que se subrogaron por haberse hecho dicha union, en conformidad de lo mandado por Paulo II en Bula que expidió año de 1472

**N. 35**  
Bula que inscrip Decret. Romanum que (N. 35) Decret. verdad (para mién-  
ció en el primer tomo del Bulario May.<sup>no</sup>  
Serafino Decret. Mol. Sargna. de iure Patro-  
nae. tom. 3. p. 6 canon 10, et 11. Lotario de  
Ye. Benefic. tit. 1 que est. 26. ex. 31.  
Fernando el Castiico, y así en la  
Instruccion que dió á su Minis-  
tro en la Corte Romana para velar  
las referidas uniones, le precien-  
to exeeute, sin perjuicio de pagar  
los quinquennios que pertenecen  
UVA. BHSC



su Santidad.

Aunque el año de 1613. apedimento del Fiscal del Consejo, y en virtud de una Representacion, y diligencias que de orden de la Camara executó D.<sup>n</sup> Moran de Cordova, por las que constó que diferentes Monasterios de las Congregaciones de S.<sup>n</sup> Benito, y S.<sup>n</sup> Bernardo, fueron del Real Patronato por Construcion, y Dedicacion de los S.<sup>tes</sup> Reyes, y tener la qualidad de Consistoriales, se declararon por el Real Patronato, y se mando à

VVA. BHSC

Las Respetivas Congregaciones,

no eligieren para dichas Abadías

sino que ~~no~~ diesen quenta á

para que presentase Abades; en

claracion se hizo sin tener pre

que dichas Abadías, aunque ora

Consistoriales, se dan por eleccion

y son trienales, y lo principal y

que abuelve el derecho de presen

tacion de <sup>V. M.</sup> ya sea por Título

de Dotacion, ó por ser Consistoriales

las, es que apedimento de los <sup>Re</sup>

Reyes. Lo Bula Pontificia

se unieron á las Congregaciones.

lo que si huviera tenido presente la

Camara, no las huviera declarado

por del Real Patronato, pues no puse

el Consejo, sin nueva Bula, mandar

sean estas Abodias de preserva-

cion de V.M. siendo de eleccion de

las Congregaciones á su pedimen-

to / N. 36 /

Pero esta declaracion hecha por

la Camara, sin citacion, ni Audien-

cia de las Congregaciones, ó Monas-

terios, no les puede perjudicar / N. 37 /

N. 36  
Sabia. dicit. cap. 22. n. 13. M. et 16. Tritoni  
caena Benedic. cap. 8. n. 31. et 35.

N. 37  
Sanca allegat. 107. n. 3. et 1. D. cobarrus.  
pacc. cap. 23. n. 6. D. Balenzuela consil. 62. n. 6.  
An. de corre Allegue. lib. n. 123. et 124. ff. 2. q. 1.  
Melanes tom. 3. Decis. 2010. Decis. 371. n. 22.  
arselonis de Hencais part. 2. cap. 12. litem 52.  
n. 11.

en tanto grado que el defecto de c  
cion, no se puede suplir por el L<sup>o</sup> R<sup>o</sup>  
pe, ni la Sentencia, sin ella, vale

N. 38.  
Larrea ubi sup. n. 8. Clem. Pastoralis S. aunque se pronuncie por el N. 38.  
Cecum de le. iudicaca.

y no producirá otro efecto la practica  
de las providencias de la Camara,  
inquietar la Congregacion de San

Benito, que era quieta, y dar  
buen exemplo sus Monjes, y mu  
bar. mas la de S. Bernardo, por  
ser una novedad no practicada  
en Monasterio alguno de d<sup>ic</sup>

Congregaciones, aviendo para

mas de 200. años desde que se  
 concedieron á V. M. los Indultos de  
 Beneficios consistoriales, hasta oy  
 lo que califica no ver comprendi-  
 das en ellos esas Abadías por las Ta-  
 zones dichas, siendo la observancia  
 subsecuente á los Indultos el mejor  
 Interprete de ellos, como lo es de lo

N. 33.

de la Ley. 48. n. 76. de la Ley. 88. n. 13. de la Ley. y disposicion (N. 33)  
 de la Ley. 2. de las Leyes de mayorae. p. 3. quest. 16. n. 40.  
 de las Leyes de mayorae. p. 5. n. 7. et 8.

El General, y Definidores de la  
 Congregacion de San Bernardo prin-  
 cipalmente pretenden se man tengon

como hasta aqui, las elecciones

de Abades, por las Congregaciones

en observancia de las Bulas de

union à ellas que les fieren, y de

fin, y que sea libre su eleccion, in

ploran la proteccion, y auxilio de

V. M. y subsidiariamente en caso

de no poderlo conseguir, consienten

el General, y Definidores, que V. M.

use del derecho de presençacion, que

dizen tiene en los Monasterios

de esta Congregacion, otros dos Dis

putores se remiten al parecer

del General, y otro lo convalida

como tambien el Abad, y algunos

Monjes del Monasterio de Monce-  
sion en su nombre, y de los demas.

Los Ministros de la Junta, cono-  
cieron, como el que vota, que este

allanamiento lo hazian á fin de

mantenerse por este medio en el

Gobierno de la Religion, y que no

citando juntos en Capitulo, te-

nian facultad, para executar lo,

aunque la materia no fuese de la

gravidad de esta, en que era nece-

el consentimiento de toda la Con.

N. Do.

Cardinalis de Luca discurs. 3. de regular. n. 10. gregacion (N. Do.) y que el dabo solo

in fine Joseph Molinae ix. tom. 3. deus. 1019

Dein. 871 ex. n. 13

proovava la necesidad que aene en

Congregacion de remedio, y que es

justo el que N. M. lo ponga en par

za del derecho de Patronato, protecc

vo, y defensivo, este es el que no

pueden renunciar los S. Reyes

como afirma el Docto, y practica

N. M.

Dict. Cap. 22. ex. n. 31. Solorian. Pol. In

Salcedo (N. M.) y de que han us

Dian. Cap. 12. per nium Salgad. de Repenc. 1.

part. cap. 1. n. 17.

do en Rependas ocasiones en esta

Congregaciones, embiando Prie

ros, o Ministros, que asistan a



Capitulos á fin de que se hagan

las elecciones con paz y quietud,

y segun sus Leyes, y Estatutos,

y asi mismo dando Orden al

Consejo se trate en el la mejor for-

ma, y modo, con que convenga de

hagan las elecciones, y que trata-

do, y Resuelto se den los Despachos

correspondientes para que en la

Congregacion se hagan las orde-

nes, y Instrucciones á fin de que

lo Resuelto por el Consejo, se qu-

UVAR. 139. y en adelante, y Remita

à V. M. para pedir aprovaçion de

su Sannidad.

Y es muy conveniente, y propio

de la obligacion de V. M. usar de el

esta Congregacion, tomando con pe

recer del Consejo, ó Ministros, que

fuere servido, la providencia que

sea mas eficaz, y oportuna para

eficarla, y evitar los gastos, dispen

dios, y escandalos que han oca

nado las dos parcialidades de los

Monjes de Castilla la nueva

Campo, y Galicia, y los Repensio

Recursos al Consejo, de que nacen

los gravísimos inconvenientes, que

Veiere Sr. Luis de Sorada, Reli-

gioso de grande Virtud, y Letras, Ge-

neral de esta Congregacion, en Car-

ta escrita á D.<sup>o</sup> Diego de Cova-

ruvías, Governador que era del

N. A. 2

Consejo /N. A. 2/ como tambien

Salud. de leg. Politi. lib. 1. cap. 12.

n. 1.º P. Manrique in c. de Abat Sal.

Abac. 2. n. 1.º

que imitando V. M. sus gloriosos

Progenitores, no haga novedad en

la de S.<sup>o</sup> Denico, cuyos Monjes

viven en paz, y florezan en Vir-

tud, y Letras.

VVA. BHSC

Por los referidos monjos se

parecer: que V.M. no tiene derecho

de presenciar las Abadías de estas

Congregaciones por el Título de Con

quisita, Dotacion, y fundacion, ni

por el de Indultos de Abadías con

sutoriales, y que aunque V.M. tu

biera derecho, no puede usar del

hasta que las Congregaciones se

sean oídas, y vencidas en Juicio

y obtener Indulto de sus antec

por estar en virtud de el, unido

su eleccion perpetuamente a el

148  
Congregaciones: Como tambien  
hizo presente la necesidad que  
avia de que S. M. diese provisen-  
cia à parificar la de S.<sup>o</sup> Bernardo,  
la que ya lo està en virtud de la  
Bula de quatripartita, obtenida  
à instancia de S. M. à consulta  
del Consejo.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

90

Para el Concordato Comendado, que primero se cubieram preventer los treze puntos, que se tiene noticia fue con Comendado entre los Illustres de Roma, y España en la Corte de Pau año de 1714. y son los siguientes

1. Que en los Beneficios Curados, sea penamente prohibido imponer pensiones.

2. Que no se pudiere hazer la imposición de pensiones bancarias sino

en determinada parte del Valor  
del Beneficio, y para evitar los  
inconvenientes, que en adelante  
podían ocurrir se combinó en  
que se hiciese Valuación de la  
Renta de todos los Beneficios,  
excepto los Curados, y que  
esta se renovare se traxeran  
en treinta años.

Y en caso de no parecer  
proporcionado el exproveyado me-  
dio de la imposición de pensiones  
en la quarta parte del Valor  
del Beneficio, que fue lo ajustado  
combinieron en otro, que al pare-  
cer es de grande Combeniencia,  
VVA. BHSC



y fue, que toda los años las Ugle-  
 rias de España deveniaven ocho, o  
 diez mil Ducados de oro, y con otro  
 los Beneficio quidaven libros de  
 pensiones, y por Conuiguenca de  
 Cambios, y Recambios, lo que pare-  
 ce muy beneficioso, por que, segun  
 la Cuenta, a la Ugleria mas rica,  
 y de maior numero, solo podiarse  
 tocarle seiscientos escudos de plata,  
 y para otra la que cada año  
 no contribuia con tanto, y la ma-  
 ior parte con mucho mas, y  
 esto sin la expedicion de Bullas,  
 cuios gastos son conser, pues  
 el de la maior Preuenda vale a  
 poco mas de cien Ducados, siendo

Cierto, que el exceso convier-  
te en las pensiones, y en  
la multiplicad de Pretension-  
tes, que con falsas narra-  
tivas aumentan el Valor, á  
fin se consigue por este medio  
el Beneficio.

3. Que para eximir de Tributos  
los bienes aplicados á Benefi-  
cio, estos fueren perpetuos,  
para evitar por este medio las  
trampas Confeccionales, tan  
frecuentes, entre Padres, é hijos.

4. Que se reduzca el numero de  
Votarios, respecto á inmunidad,  
conforme á la practica del  
VVA. BHSC

Reyno de Valencia, donde volo  
la prouida las Parroquiales. 144 143

5. Que se nombre Chanciller  
de Competencias, como el de Ara-  
gon, en todos los Reynos; y que  
del Breve à imitacion se catha-  
luna

6. Que se reduzca el numero de Regu-  
laxos, y se tome provision para  
su modo de vivir, y se diere con-  
uision para uno, y otro

7. Que no se pudiesen promulgar con-  
uisiones por deudas Civiles, en aten-  
cion à que, ó los deudores tenian  
bienes, en cuyo caso podian ser  
Execucados, ó conuian se ellos,

Y en este Via Culpa se ten con  
vunaba.

8. Que aunque el Curato Eclesiastico,  
Secular, y Regular, exubiere exema  
to se pagax Alcabala de los  
juvor, que comunia para su  
manutencion, pero se los que  
vendia, que la pagaven los  
Compradores, en caso se ven  
Legos.

9. Que la tercera parte de los Expo-  
sion, y Vacante de Obispos, y  
Obispos, fuere para el Rey, y en  
vacando los Obispos, se nombra  
se Economo por v. vlt.

10. Que el Nuncio no exerciere su  
VVA. BHSC (jurisdicción)

Contenciosa en el Rey no, y que la Judicatura Corriera a cuenta de una Rota, que a este fin se devia formar, y que los Visetos que havian de componerla, fuesen de la aprobacion del Rey.

11. Que los pleytos de Beneficio y demas Eclesiasticos, en primera instancia, no pudiesen avocar se a Roma.

12. Que los Eclesiasticos huviesen de contribuir al Rey, por los bienes Patrimoniales.

13. Que las Comunidades, y Personar Eclesiasticas, se hiciesen

ven Contribuir, como los ve-  
glaxos, por todos aquellos jueros,  
que enrian en las Ciudades, y  
no son necesarios para sus  
Sustento.

**C**uena solos treze puntos, que de se re-  
feridos, hay otros, que vezia de  
grande Combeniencia Consequir  
los, y por ello con todo empeño se  
deven sollicitar.

V. Que a los Señores Reyes de España, por  
lo que respecta a la Provicion de Bene-  
ficiis, se les concediere en el Concordato  
lo mismo que Consequieron en los Cris.  
los Reyes de Francia, y Emperado-  
res de Alemania, saliendo para esta  
de los jueros Titulos de Conquistas,  
Vida, y Fines, fundacion, Indulto

Apóstolicos, y práctica de la Camara en  
 declarar se Real Patronato las Ugle-  
 vias en fuerza de los expresados Titulos,  
 Quando esto no se pueda conseguir,  
 al menos, que se conceda a los Venables  
 Reyes, para todas las Uglevias otro  
 Breve como el de Clemente VIII, expedido  
 para la de Zaragoza, en que se concede  
 la presentacion de todas las Dignida-  
 des, que vacaren en quatro Ulices deter-  
 minados, dejando reducida la Reverenda  
 Apostolica a otros quatro.

Este medio puede ser facil por te-  
 ner exemplar en Uglevia Metropolitana  
 dentro de España, y era muy pro-  
 porcionado para ambas partes; Si ni-  
 to se pudiese conseguir, se podría solicitar  
 especial Patronato, y derecho de presenta-  
 cion in quocumque Ulice, a proporcion  
 del numero de cada Uglevia, determinado  
 numero de Presbiteros maiores, y menores,

O.V.A. BHSC

en todas, con amia en este caso  
los capitulos primero, y segundo, con  
benidn en Paris, y el Vexa dela Re.  
forma de Regulares, por que es muy  
combeniente al bien del Estado.

2. Que se Reformen, y unan los Beneficio  
en todas las Iglesias, donde no tu  
bieren la Congua suficiente, viéndose  
cierto, que a mas de vez fuerco, se impon  
tantissimo, y lo seria igualmente, que  
se provehiere en todo, aun los del R.  
Patronato en Diocesis.

3. Que en atencion a hallarve el Estado  
Eclesiastico, Regular, y Secular, Dueno  
dela maior parte de los Reinos raxzes  
de España, y por esta razon haverse he  
cho preciso el concurrir dichos Estados  
en algunas contribuciones, proporcionada  
sar a vna haverse, y correspondiencas  
a la necesidad del Estado, se Voliere,  
que contribuián en la tava, y Catastro,  
por todos los bienes raxzes, como  
VVA. BHSC



Causa Real de ellos, de la misma manera, que lo pagan los Vecindades, fundándose en esto en la ley del Fuero, que prohibe pagar los Bienes raxtes a manos muertas, en lo prevenido por la ley Tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento para la paga del quinto de todos los Bienes raxtes, en la practica del derecho de Utraxacion, que se paga en el Reyno de Valencia, y en otras muchas razones que en este caso no se arian de expresar.

Utraxionalmente excluyendo el Utraxio de Villalones (como parece combiene) en que contribuyen los Televaticos, pues en este caso no se les grava, sino se que se muda el Tributo, cuando por este medio rependen Utraxios, y dispendios, y se cae firmemente, que logran los Televaticos, a mas de la justa proporcion de los Tributos, alivio considerable en ellos.

4. Que las Gracías del Utraxio, Decimo, y Quarta Decima, unicamente sean

Comprehensivas de las Bienes-  
Decimales, y de aquellos, que no  
entran en el Catastro.

5. Que las Gracias de Cruzada, y de  
mar Menudas, que se renuevan  
de cinco en cinco años, pagando por  
cada uno 250. pavor, no pusiondo con-  
veguir perpetuas, se procure con  
el maior vigor, que se oviendian con-  
cedidas por la Vida de cada Otoman  
Su, y que dentro de un año el Que-  
rren a la Corona se va Solicitar  
la prorrogaçion.

Para conseguir esta importan-  
cia, se podria conceder a la Corte  
Romana, sobre la Cruzada, una  
pension anual de Veis, u ocho mill  
pavor, por que en todo lo que se oviere  
interer de Roma, se hade pavor  
Ultimetro dificultad invulnerable;  
Por lo que, se deven dar dos, para  
ganar quatro.  
DVA. BHSC

6. Que a la Dignidad de Inquiridor Gene-  
ral ve una perpetuamente el Arzobispa  
nato maior, y Canonica de la Oglevia  
de Valencia, que valen 1200 pesos annua-  
les.

7. Que al Comisario General de Cruzada  
ve una perpetuamente Canonica de  
Toledo, y Arzobispado de Valladolid.

8. Que a la Dignidad de Patriarca ve  
una perpetuamente el Arzobispado  
de Toledo, con una proporcionada por-  
cion perpetua en los Obispos, y  
Obispos, para que quando se en-  
cada un año 1200 Ducados, de la Reven-  
te mayor, ve paguen 1200 Ducados al  
Cura de Palacio, 600. a cada uno de los  
doze Capellanes de honor, y el vuelto  
correspondiente a los demas Capellanes  
de la R. Capilla, Ayudas de Obispos,  
y demas ganados.

Todo esto por una union a Dignidad.

Televiaticas, y para fines del Año  
Digno, y servicio del Vlt. tenida poca  
dificultad la Corte Romana en con-  
cederlo, y venia se grande alivio pa-  
ra la Alemania, et tenen dotada  
dicha Dignidad, y Pl. Capilla.

9. Que las primeras Dignidades, por  
Pontificales, se posehan por el Vn.  
à disposicion del Rey, que se vera  
hazela en virtud de las mismas  
Votivas, y los Provinciales acobran  
à vacar las Bullas, como si vacaran  
con independencia los huviera eligi-  
do. Este Capitulo venia muy combe-  
niente à la paz de las Votivas,  
y al buen gobierno de ellas.

So.

Que en atención à lo tan grande,  
como notoria, y lamentosa, la ne-  
cessidad que España tiene de los  
señores de Illustres, de Excmos.  
y Moxinos, de Seminarios, y de  
Academias de las Votivas, para

149<sup>3</sup>

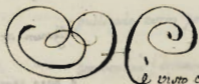
se ocurriere a esta grave Urgencia,  
aplicando todos los Beneficios simples,  
que no piden residencia, y algunos se  
los que la piden, aunque fueren de  
N.º Patronato, para el gobierno de  
dichas Causas, agregandolos Bienes  
de los Conventos, que se reformaren.

Este punto es de la maior con-  
sideracion, y Combeniencia de la Mo-  
narchia, tan Vnica, y pio, que con  
razon fundamental, no puede negarlo  
la Corte Romana.

VI. Que para las apelaciones de las Cau-  
sas Eclesiasticas se delegue un Vnico  
Juez en cada Reyno, por vez infu-  
to, y tiranico obligan a las partes  
a llegar fuera de su Patria, y a dis-  
tancia de mar de trecientas leguas,  
practicarse asi en Francia, y vez  
conforme a los establecimientos  
canonicos, y leyes del Reyno.

V.A. B.A.S.C.

12. Que si en la delegacion de las causas  
eclesiasticas hubiere dificultades insu-  
perables, se conceda á los Jueces  
de N. S. de los Reynos de Castilla  
el conocimiento en lo povenido de  
dichas causas, como se practica  
en el Reyno de Aragon, por ver  
conforme al buen gobierno, evitar  
los desposos de povenion, devala-  
zar los agravios, y mantener la  
paz entre los Vasallos, Reglame  
á lo dispuesto por ambos rechos.



le viro con toda reflexion

el Papel adjunto, y digo a V. Co<sup>a</sup> con

la ingenuidad, que acostumbro, q<sup>e</sup> quien

ha amontonado tan diferentes, y varios

Autos, para fatigar el Real animo

de V. M. acredita desde luego, la ning<sup>ua</sup>

noticia, que tiene de lo sucedido, antes,

y despues del Concordato, por que es<sup>2</sup>

Ne<sup>ces</sup>. recorre el expediente de este Ne<sup>g</sup>.

gozio, hallara. que en los mas votes q<sup>e</sup>

Soy preguntado de halla S. M. informada  
do, por los varios informes, que tengo  
dados; pero no permitiendome esto de  
obligacion de responder á todos, lo excusa  
y para proceder con menos confusio-  
n me parese que este negocio se reduca  
á tres puntos: El primero á que sea  
S. M. hallarse informado, de si por parte  
de del Papa se ha cumplido expedido  
de todas las Bullas, o Breves que se  
mencionan en los Capítulos de este  
papel, y fueron combenidos en el Co-  
ncilio, hecho entre esta Corte, y  
la de Roma, con ocasion de los sol-  
tamos de ciertos.



vauz V. M. si end Repuato <sup>de</sup>  
 haueve expedido por v. vauz<sup>o</sup> las  
 Breuas, o Buevas mencionados, se han  
 publicado estos por el otomano, y h<sup>o</sup>  
 combendia / en caso de no hauealo hecho  
 pabenial, que los publique sin decon  
 cion, embiandolos a los Virreyes, Obispos,  
 y demas Prelados Ecc.<sup>los</sup> con suñ. es-  
 tados, para que los obedezcan, y cum-  
 plan en la parte, que les toca, y los  
 hagan cumplir, y obedezcan a los otros,  
 con todo el rigor, que v. vauz<sup>o</sup> ha  
 dispuesto; Y si vea combeniente  
 que se mande por suñ. Generales a  
 los Corredores, y demas Ministros,  
 que hagan notorios en sus respectivos

Juan de...  
 ...

Quitaros los puntos substanciales  
de los referidos Bases, con remisión  
à ellos, para que todas las Jurisdicciones  
tengan las noticias necesarias, para  
su inteligencia y cumplimiento en lo futuro.

Lo tened, à devraz igualm<sup>te</sup>  
v. ell. que lo variifaga à las dife-  
rentes Cidades, ó repazos, que ve-  
han puesto en su real Comparchon  
sion, vñe. cada artículo del Conco-  
dado, los que aqui no refiero p<sup>o</sup>. no  
alargarme mucho, ni haver necesi-  
dad de escusarlo haviendo lo  
de hazer en la respuesta que viene à  
cada uno en su lugar propio.

Punto Primero.

Al P<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>  
Punto primero Respondido

(como en otras ocasiones lo tengo hecho)  
 que el Papa ha cumplido, con todo lo q<sup>ue</sup>  
 ofrecio, conpidiendo las Bulas, o Bre-  
 ves, relacionados en el concordato, de los  
 que uno comienza: Aliax Vros: et  
 se reduce, à puebas de la Immuniada  
 local, à todos los deos de Comiuidio, q<sup>ue</sup>  
 no fueren casuales, o hechos en agensia  
 propia sean Lejos o Ccc.<sup>cos</sup>, como tam-  
 bien à todos los que con un mandato,  
 o Consejo ináduexen, o coñopexaren,  
 à tal deliro, o à exen favor, o ayuda  
 para concesso de qualquiera modo,  
 pibando igualmente del pibilexio del  
 fuere y del Canon por dos Comiuidio  
 al ordenado de primera Donuxa que

no tenga beneficio eclesiastico, aun  
aya obscado, y obsca las Condi-  
cion, y reglas señaladas por el Con-  
cilio, y al que le faltare una, y otra  
aunque este ordenado de los quaxce  
grados, queriendo que estos se enca-  
guen al baxo vegiaz, para que les  
imponga el castigo, como a los Legos,  
con que se beneficia haver entendido  
el cano. a estos Dominios el Baxo,  
In vixatuz duxituz solis, que arca  
havia expedido en cano. p.º Roma,  
y todo elevado eclesiastico.

Otro que comienza: Venerabilis

Francis: que abla con los arzobispos  
y Obispos de estos Reynos, en que se

traba igualmente de la Inmunidad  
UVA. BMS 3

Local á los Gobernadores, y Caballeros, y  
 á los que traxeren la usurpacion de los  
 Dominios del Rey en paz, ó en tobo,  
 y á los que conspiraren, ó se confuere-  
 ren con esta persona del Rey, ó ma-  
 quinoxen la usurpacion de sus Domi-  
 nios, en paz, ó en tobo, declarando  
 assi mismo V. B. que no otorga  
 el día de Comunnidad á los Cleros,  
 por las Ujeras feias, que han sido  
 diez por lo pasado, ni las Ujeras  
 tas, e Ujeras del Campo en que no  
 se celebra el sacramento<sup>to</sup>  
 ó no se celebra frecuentemente el  
 sacramento de la Eucaristia  
 endo el Oca de Ultimas conzago:

V. B. de como puzco  
 V. B. B. H. S. C.

concienen en la expresada Bula  
todos los demas del Concordato, que

V.C. menciona en un papel portado

Los articulos sin exceptuar el que

abla de que se guarde el Concilio

sobre que no crezca con exceso el

numero de los Clerigos, que dice

V.C. en el articulo quinze ve

echa menos por el Rey, por no

concederle el. Breve de 11. de

Noviembre de 87, que es el unico

distintamente citado, pues en el

se leen estas palabras a la letra

Nē auem eorum numerus / abla

conlos Clerigos) nulla urgente nec

certitate ecleziarum, & utilitate

minime exigente ita creascat.

ut cum ordinis de decore mendicare,  
aut vendidum aliquem quatuor

coactere cogantur; Fraexnitae 19

Verzau (abla à los arzobispos, y obispos)

rogamus, ac poscimus, ut memores

omnium, que à Tridentina Synodo,

precipue sessione vigesima prima

capite secundo, et sessione vigesima

secunda, capite secundo de reformatione,

saluberrime decreta fuerunt, in pos-

teum ubi iidem poenit, per sacro

canones, ipsorum Concilium Triden-

tinum, et apostolicas constitutiones

inflicis, nemini cito, ac nullo fere

Sabito delecte manus imponati 19.

Et despuer pauca S. Beat. à dar  
UVA. BHSC

Punto 2.º

Algunas providencias conduca-  
to, à precabar los fraudes de los  
que para usurpar los reales Tri-  
butos se quieren ordenar à fin  
de Perjuicio, ó poner en  
sus caberas los bienes de Legos,  
por contrarios simulados, que todo  
conduce mucho, para minorar el  
numero de los Clerigos.

Punto 2.º

Al segundo punto varifago, di-  
ciendo, que yo he escrito persuadiendo  
de que el Sr. Cardenal Valenti, ha  
publicado los Breves mencionados  
por que en ocasion, que velo pre-  
gante, asi me lo invinuo; y debe  
maior fundamento para creerse



a virtud de que habiendose concurrido  
bebiendo algunos casos de Inmunidad  
local assi en mi obispo, como en el  
de Toledo, el Obispo de Calahorra, y  
el mio me alegaron el Breve Illius

Uos que trata de los Obispos con  
previendo haveria recibidos del Sumo;  
pero despues he sabido, q<sup>e</sup> nunca  
promuigo el segundo, q<sup>e</sup> comienza

Venerabilis Fratres, en que se contiene  
non (como he oho) todos los demas  
puntos del Concordato, lo que en  
la venuta se atribuye, a ha-  
verse quedado en esa ocasion  
de estado, y no haverlo buelto

al Sumo P. C. / el Breve original  
UVA. BHSC

... en que S. B.<sup>a</sup> le comete la  
Comision, para promulgalo, y ex-  
pedir publico general general con  
con penas canonicas, y espial con  
les hasta la de excomunion ipso  
facto incurranda, recabada a los  
Reunios, que fueren con el tiempo  
y privacion de voz activa, y pasiva,  
contra todos los ecc.<sup>os</sup> seculares, y  
regulares de ambos sexos de qualq.<sup>ra</sup>  
estado, condicion, y grado, que asi  
dieren en las Donaciones, o contra-  
tos firmados, que suelen practicar los  
Leyes, poniendo sus Haciendas, y fin-  
cas, en cabeza de celebraciones, para  
comizos de la contribucion de los  
dichos Tributos, o dizen quatzquiera

156 <sup>155</sup>

auxilio, favor, y ayuda para que  
se concuerden y concuerden con  
simulados.

En este supuesto es forzoso, q<sup>e</sup>.

se publiquen los Breves referidos, y que  
a este fin se prebenga por V. C. al Efecto  
de Real oñ. de V. C. que surto  
escuse sin mas dilacion, y que V. C.  
de esta facultad <sup>ca</sup> App. que se le comuni-

ca en el Breve original adjunto, que  
comienza: Venerabilis Frater: y de  
todas las demas facultades de este empleo,  
de viris formar, y expedir en edicto,  
para todos los Obispos, otros, y de-  
mas Prelados de estos Reynos con  
las clausulas mas expresas, y conde-

centes a que todas las Disposiciones  
VVA. BHSC

221  
Cada uno de ellos y sus sucesores  
deben tener en su poder estable, firme,  
y exacto cumplimiento, como se ve  
lo dispuesto, y quito; y spz. he me  
nudo necesario, que se remitan tra-  
sumptos de dnos Rezes estampados  
con una Columna en latin, y otra  
en Castellano a los Corregidores, y  
demas Tribunales, y Jueces del  
Reyno, para que los hagan notorios  
en sus respectivos distritos, y sepan  
todas las Jurisdicciones, como se han de  
governar en lo futuro haciendose  
esta remision por mi, o por el Consejo,  
acuse fin tengo ya estampados  
trasmptos de cada uno.

Punto 3.º y satisfaccion a las  
Dudas del Concordato.

Y para ende, que es el punto tercero

157 156  
à satisfazer las dudas, o reparos

v. ell. contenidos en el papel de V. C. por to-

do los artículos, viene à ver la primera

(por quedar ya las antecedentes desbane-  
cidas) la que se ha opeado à v. ell.

en el artículo septimo, sobre lo que

combenza practicarse quanto al Tribu-

do de los Cientos y cinquenta mil <sup>Co</sup> Dues.

que concedio v. B.º por un Quinquenio,

sobre los bienes de los ecc.º, à la que

repondo, que si V. C.º recorre lo

papeles, ó Informes, que di à v. ell.

quando tratabamos de finalizar el

Concordato, hallará que una de las

instancias, que entonces hizo v. ell.

à v. B.º fue, que asi como los

ecc.º contribuyen en los Diez y nuebe mi-

y medio por indulos <sup>Suplo</sup> (que se  
obtiene de seis en seis años) C

dignave S. B.<sup>o</sup> expedir otras de  
thenoz mismo, o ampliaz el primer

paza que tambien contribuyeren en la

nuevos impuestos, que despues se  
cazaron, y ebitaz por este medio la

refaciones / que solo por raron de los  
nuevos impuestos cizan los ecc.)

son la Builla, y Rina de la Real Her.<sup>da</sup>  
por los inmensos fraudes, que se comete

en su ariguacion, y recobos, q.<sup>e</sup> son  
tantos, que no solo cubren los D.<sup>os</sup>

que deben contribuir por los diez  
nueve millones y medio, en virtud

de dicho Indulo <sup>Suplo</sup> sino que  
virupen a S. C. gran parte

158 167  
de lo que contribuyen los legos, por  
los ramos, que compongo en esta  
representacion mia, que para en esta  
secretaria de Estado.

Esta inhumanidad se repugnó en  
Roma por los ramos citados en dicho  
artículo 7.º y por que no fue exorami-  
do para dilatar la conclusion del Con-  
cordato ofrecio S. Sant. el Indulto de  
los cienos, y cinquenta mill Ducados  
por cinco años, hasta que viniendo  
el Curris, y tratandose supra fa-  
ciem Soci: v. e. la Curria que à v. ell  
avisara, para lo pedido instruyese à  
S. B.º de lo que podría practicarse en  
lo fuere; lo que S. Ell. se dignó  
ordenar à mi Informe, y responder,  
V. A. B. H. S. C.

que de dha ofensa no se podria sacar  
ningun fruto, por que ni todos los  
Concejos del mundo serian  
tanzeu a prozeatar dichos cinquenta  
mil ducados entre los ecc.<sup>os</sup> del Reyno  
pero que sin embargo era mi Dicho  
men, que combenia admixtios, para  
que teniendo esto, que sacar se  
facilitase mas bien la preterension del  
Indulto <sup>co</sup> ~~de~~ para que los ecc.<sup>os</sup> con  
tribuyan en lo referido nuevos im  
puestos.

Concuerdo he dicho, que me  
parece inuutil qualquiera pava, que  
oy se de para la exocacion de los quin  
uenta mil ducados, por que solo  
se podria con conseguir hacienda



159 159  
20  
Los Cauillos enerevi, con reparacion.

semjante al que tienen establecido<sup>?</sup> D.

La Queta, que annualmente a de concei

buyr cada uno al subuista, y coacur<sup>do</sup>.

tomando de ve Quenta la subreparaci

cion entre los ecc. todos, por las mismas

reglas, que coigen dicho subuista, y coo

auado en casa Quinquenis; pero ha

riendo hecho lo era preposicion a los

Diputados de algunos Cauillos, respon

den siempre que esto ni nada el

puede coocurar sin que buelban tal

congregacion del estado ecclesiasticas,

que se hanian en el Colegio de D.<sup>a</sup>

Ulcia de Aragon donde fueron los

Diputados de los Cauillos revoltian por.

qualquiera negocio, a que se llega

UVA. BHSC.

la opinion, que ya han comenzado  
à hacer à la exaccion de dho. Ciento  
y cinquenta mill ducados con el fin  
damento de la concordia, que V. M.  
tiene celebrada con los Camileros de  
durante el Quinquenio del dho. y  
excusado, no ha de admitir V. M.  
nuevas Cargas, sobre el Clero, ni a  
que se les ofrezca voluntariamente  
Papa los ha de admitir, ni gobierno por  
sino ningun modo de que se infiere  
(como de esso dicho) que qualquiera cosa  
que oy se de no producirà ningun  
furo, y que solo puede ver vbi, que  
publicados los Breves del Concordia  
dado por el Venio se entreche a  
este, para que ven ning<sup>o</sup> dilacion

traze conmigo / como V. M. Lorenel  
 Dupuerto) sobre la conclusion del  
 negocio del Patronato, y la conclusion de  
 la nueva gracia, o extension de la anti-  
 gua, para que contribuyan los ecc.<sup>os</sup> en  
 los nuevos impuestos, como hasta aqui  
 han contribuido, y contribuyen en los  
 diez, y nueve millones, y medio, y no ay  
 que pensar en que cosa Gracia se  
 concede en Roma perpetuamente,  
 porque a lo verno (y nos deberemos  
 alegrar mucho) se concedera de vece-  
 nis en vece nis, como la de los diez  
 y nueve millones, y medio; la de la Bula  
 de Cruzada, y del Subv. y Coacavado.

Y aunque yo tengo algunos a  
 punto muertos, que justifican la gran  
 Summa de Millones de cosas  
 UVA. BHSC

que el estado eccl<sup>o</sup>. asegura á Vobros  
VIII. contribuia en estos Reynos, para  
desembargare á conuencir en el vrbisio, y  
entendido que el Sr. Jhpe Graeco hauid  
pedido, no obtiene conuenciendo q<sup>e</sup> el  
monto p<sup>al</sup> que en Roma se tubo para  
no recobrar la contribucion de los <sup>2</sup>cc. en  
los nuevos impuestos, fue conuenciendo por  
cuanto, como se quaxa etlillonos, y medio  
al año, combendia muchissimo, que se de  
en. al ellineros de Hacienda para que  
exida los mas efearos, y estrechos al  
Conceador, ò Conceadores, a quienes con  
ponda a p<sup>ri</sup> de que informen à punto  
ò prudencial lo que en cada un año se  
tobra por razon de d<sup>hos</sup> nuevos impuel  
tos; y p<sup>ra</sup> maior claridad, en los q<sup>e</sup>  
millones, y medio, que se repone

este tributo se entienda en cada año, o  
 si se repaxen Indulgencias de cada con-  
 cesion de Milloneros, que hacen los Pueblos  
 como los Diez, y nueve y medio que se han  
 repaxado, extendiendo tambien los mis-  
 mos ordenes, para que por juicio prudencial  
 (si no se pudiere de otro modo) digan, quanto  
 por todas contribuciones pagasen lo q<sup>o</sup>  
 ecc<sup>los</sup> y quan mucho mas sea lo q<sup>o</sup> con-  
 tribuyen los Leigos.

Sobre el articulo 8.<sup>o</sup>

La duda contenida en el articulo citado O,  
 responde, que se debe que se pague a las Indulgencias  
 Comunidades, y lugares Pios a todos los  
 tributos ec<sup>los</sup> por los Bienes, que en adelante  
 adquirieren, a excepcion de los de la fun-  
 dacion no es otra, que el que comienza  
Beneditus Christus que al principio de  
 cada año, y este otra generalizemte con  
 UVA. MSC

2<sup>o</sup>  
Ecc. todos sin exceptar a ninguno por  
que ninguno se debe entender exceptuado.

Por el Artículo 9.<sup>o</sup>

En el artículo nono, que abra de examinar  
que han de dar los obispos a los cadeneros  
de menores, para que teniendo la edad  
canonica se ordenen de mayores, y que no  
consecuandolo no gozen de impium alguna  
de los impuestos publicos, dice V. E. se  
ha ofrecido a v. ell. la duda de ser comen-  
dosa, que en el edicto de publicacion se de-  
clara, qual es la edad canonica, y si el  
año en que se llega a ella, se debe tener,  
no por cumplido luego, que aya comenzado  
respondiendo, que no lo miro preciso, por que  
aun los Niños vaxen en esto, como ni tam-  
poco juzgo necesario se celebre indulto  
vigo para que espere que las Juuicias  
necesiten hazer abrogacion de la base

162  
cadas de los Clerigos sean los Curas obligados  
a manifestar los libros de Baptismo, por que esto se puede conseguir excitacion  
de S. M. contra vicarios, a los Obispos, Obispos, y demas Prelados con otros derechos  
para que los comuniquen a todos los Curas de las Parroquias de su Jurisdiccion  
apri de que sepa que por dichas Juveniles se pidan las fees de Baptismo a los Clerigos referidos para el efecto mencionado  
deben dar sin ninguna excusa, y en caso necesario les manifestar los libros

### Sobre el Artículo II.º

Sobre el articulo onseno que abra la facultad de Buzadoses etc.º de todos los Monasterios, Comendadas, y casas de Religiosas concedida a los Metropolitanos respondiendo que en el Bache que comienza  
Inexorabilem Truces se toca igualmente  
VVA. BHSC

2  
Que puzco, pero enumpciando 9.<sup>o</sup> al  
mimo fin copectra el Decret. ozo Brea  
divinodisfido al Urunio, el qual con  
poco se ha publicado, y dignandose el U.  
conformarse con lo que expuere en mi  
informe de 7. de octubre de 1738. mi  
preciso, que se haga enteder al Urunio  
que por justas razones, y causas, que me  
ben el Real animo del U. C. E. niza me  
combeniente, que el Decret. referido no se  
ponga en vuso, ni se publique en vros Re-  
nos, y que por la enumpciariba de el que  
se halla en el que comienza Receivable  
Traxa. se escriba por dho Urunio a  
los Metropolitanos, que se abstengan or-  
tamente del exercicio de Urunio  
jurisdiction, sin inquietar a los Regula-  
res en modo alguna, por tenerse en  
dho, que por ahora no necesitan el

Alabado lo amo



Sobre el articulo 16.

La Duda explicada sobre el articulo diez y seis de si eran nombrados los clérigos que han de coleccionar el censo, y para de todos los hijos, y frutos de ellos, e interior de los beneficios, para regular las pensiones, gastos de Ducas, y mediuannacas, que se han de cargar sobre ellos, y si otros clérigos han de ver todos los obispos, o solo aquellos que nombrase el Censo, no tiene ninguna subsistencia, por que esta muy claro en la Bula, Venerabilis Traxerit, y el V.º ha de hacer encargo, por una parte a todos los Obispos, y Obispos respectivamente en el obispo de cada uno, y por otra al Censo, o a los clérigos, que por ambas partes fueren nombrados, quando no lo pueden coleccionar por sí propios.

It. alzado lo echo

no se ha dado principio por que los Benefi-  
cios no se han publicado; pero luego q.<sup>a</sup> la  
publicacion se aya hecho sera convenienter  
diximo, que de oñ. de U. Ell. se escriba  
papel al Ultrario encargandole muy ex-  
actamente, que nombre por su parte,  
ninguna dilacion los eliminados que por  
la vanaa vede han de entender en U. Ell.  
y con un termino preciso, tenida consideracion  
a la maior, o menor magnitud de los obis-  
pados, pues en algunos abra muy poca, y  
hacer por el corto numero de beneficios, y  
tambien vele deueza presenir, q.<sup>a</sup> hecha  
la coprovada nominacion de Ultrarios  
y etnaladamente de tiempo se diria por  
nera en U. Ell. en U. Ell. en U. Ell. en U. Ell.  
U. Ell. se escriban Caxas Existentes  
alos Arzobispos, y Obispos afin de que  
de parte no aya la menor Omision

ni dilacion en concluir este negocio por ser <sup>164</sup>  
de tanta importancia al beneficio del  
Reyno. }

Contra Carta poder por la  
Camara prohibiendo en caso à dho. Señores  
que comben à el. el. una prentual copia  
del reglamento en que se comencasen con  
los Ministros del Obispio, por lo impor-  
tante que puede ser esta nueva para lo  
fuerzo, y se mandara' ala Camara, q.

el pasado el tiempo señalado no se im-  
daxe à ella dicho reglamento se haga  
recaudo eficaz à los Obispos rezexan-  
doles la Brevedad, y prontitud con  
que deben cargar en tan importantes  
negos, y se respondiesen, que la maior  
dilation consiste en los Ministros  
del Obispio (como un temeridad  
puede divaxarse) entonces el

deberán dirigirse a v. m. P. m. de la  
Nueva, para que mande a d. n. de  
Elminto, que cumplan con su oblig.  
por lo que v. m. deca se pongan en  
practica los Santos Decretos de v. m.  
y que se editen los grabos y p. m. de  
ca, que por falta de regla en corte  
padesen en su favor.

### Sobre el articulo 21.

Sobre el articulo veintey uno, que  
abla de la regulacion de D. n. de la  
Rencatua se mueben tanra, tan  
inconexas, y aun contradictoria  
Dudas; q. vi. acada una humica del  
poner mi respuesta, fuesa menor de  
cibir on medio libro, sin valide  
alguna, y v. m. bueno para fatigar  
v. m. la cabera. P. m. de la  
P. m. de la

Cargo de que la intencion de V. M.  
 se dirige volutamente al punto de vauor  
 como se ha de conseguir la reforma de  
 los exorbitantes derechos, que se cobran  
 en la Ultramarina, y por que modo, con  
 ductos, o instrumentos se ha de enablar  
 esto, digo que la Bulla Reuerabilis Fra-  
tres (quando abia de este asunto) se  
 dice que ayen de ir a Roma la  
 Instruccion (que en caso de pidiere  
 sea sin duda a la Ultramarina) p.  
 tomar preuidencia sobre tal asunto,  
 pues unicamente dice De Indiis si-  
ue impensis operariis que in casu  
dem reuerentia Ultramarina Indiis  
lis Indiis, quocumque modo expensam  
dis pendi debet, nihil in presentia  
statuimus, nisi crem ad legis com-

UVA. BHSC

ut in quibus moderandus est processus

dubis moderetur. de modo que volu

dis. cha Bulla (que es la norma

principal para esta materia) que

nada se puede arreglar de los abusos

de la Bula cruzada, sin que primero

liquidad, e hiciere conexas la con

dicancia de Derechos, que se averigu

dan, y entonces si necesitaren el

moderacion, indubitablemente el

moderacion, sin tocar en g. humilde

de 12 instrucciones a Roma lo que

fuera un giro inutil, respecto de que

los exarceles, que alla se forman

de nada ocasionan como hechos sin

convenimiento parecido de España

y sin el consentimiento de S. C.

que debe inexcusable<sup>or</sup> p. de Suprema

regalia. De Remedio volam<sup>te</sup>

de puede y debe aplicarse en España, <sup>166</sup> y  
es muy fácil siempre que se quise  
sin que juramentec pueda quebrarse la  
Plumazera por que en el año de 1640  
se hicieron ordenanzas, y el rreel de los  
Dios de oho tribunal por Sr. Cesar Ta.  
chenei el rreel de el rreel de la rreel, la que  
fueron presentadas en el Consejo para  
su aprobacion, y la obtubieron del auto  
acordado 272. de la primera parte en  
donde se conciben a la letra con la  
clara expresion, que haze el rreel  
de que si combinare en algun tiempo  
alterar, o mudar en todo o parte  
alguna cosa a de ser con gusto, y  
satisfaccion de V. M. C.

De que se infiere q. he  
viéndose introducido el grande abuso  
el auto de Dios / q. de 800

el unio a craxate es muchisimo  
mas cruido) sin que V. M. ni el / pno.  
ayan sido noticiosos; y añadiendose  
viro, que quando el unio pasaba  
y presente se enaxagaron los Bxebes p.  
su rvo, fue con la condicior craxava de  
que se havia de axreglar ala Concordia  
de Tachenei / en la que han convenido  
sera mui justo, y el medio mas oportuno  
para lograr el fin, que V. M. / despus  
de publicados los Bxebes, y no antes, /  
haga vauer al unio, que se halla no  
nuevo de ver con exorbitancia los Dtos  
de su Tribunal, que exceden en mu-  
chissimo a los axreglados p. el unio  
de Tachenei, y aprobados p. el Consejo  
los que no han podido abaxarse sin  
el consentimiento de V. M. ni  
entado, ni en parte / como lo conser-  
te



se enuncia en las ordenanzas, y el  
 celer de dho. Rencio, que todos ofacern  
 quedar en veingavro) y que hauiendo  
 ofacido la vanidad de Clemente XII  
 que conuando la concordancia de la  
 Dros referidos, se reduiran á las debidas  
 moderacion, quize el. etc. que pare á  
 sus el. etc. los nuevos decretos,  
 que en el Tribunal se ayen hecho sin  
 noticia, ni consentimiento suyo, p. man  
 dar examinarlos como se paxa en  
 el año de 1680. y quedar de acuerdo  
 en lo que se deben cobrar en lo futuro  
 atendidas las circunstancias de los  
 tiempos, para evitar la quexa de  
 sus Cavallos, y que no los graben in  
 debidamente los Subalcarras.

A este orden no puede ne  
 garse el Rencio, tanto p. el cumplir

de Cachinca, que despo referido, quando  
por ser regalia de qualquiera Principe  
que en su Dominio ningun Tribunal  
forme estrangeros de Dios, que han  
de pagar sus Tributos, en su forma  
y convenimiento, y en se negare o se  
cogieren las corturas de modo, q. se  
arruglaxa a lo justo, y se conseruare  
el m. derecho.

### Sobre el articulo 22.

Con las Dudas, que a v. ell. se han  
propuesto sobre el articulo tercero  
que abra de la tercera parte de la Reun-  
ter de los Obispos, concedida p. v. v. B.  
para los Pobres e Indios, n. p. o.  
lo mismo, que dize sobre las de  
articulo antecedente por q. todas son  
una misma Ley.

v. ell. vale muy bien

que las oñv. à este fin esan dada<sup>s</sup>  
 por V. B.<sup>o</sup> por vez uno de los puntos  
 convenidos en los Breves, conq.<sup>ue</sup> en brio  
 no hauea necesidad de escribir al <sup>or</sup> far.  
 denal de quabida, para que los oñv.<sup>os</sup>  
 y publicados dhos Breves, no han me-  
 nerez los Cavildos, y Concejidores de  
 Cuidades Episcopales otras oñv. que  
 aquellos Generales, que dize al principio  
 viles debian comunicar, con las Copias  
 autorizadas de los Breves referido<sup>s</sup>,  
 para que vpan como deben gobernar  
 ve en los casos, que ocurriessen.

Responde V. B. sobre las oñv.  
 preguntas, y hallazá, que las mas no  
 necesitan de respuesta por que como  
 puede haverse dado antes de ahora  
 regla alguna en este particular, si  
 nada precisaren los Breves, e Jenerales

501  
y toda vela llevaba la Cam.<sup>ra</sup> de Ind.<sup>ca</sup> 2.<sup>a</sup>

Quo importa vauca con que se queda  
des, o reglas se han nombrado los el.  
ministradores de las rener administr  
das, o con que interuenciones se han  
hecho los exendamientos de las mismas  
El Papa haia aqui a vido Paxon de  
todas, y la exenciones abas hecho  
los exendamientos, y encargado las  
administraciones, como le aya dado para  
o le huiera tenido mas quencia, puede  
de un modo de obrar enuero, nadie  
vela pedia.

Oy es ya otra cosa p.<sup>a</sup> que  
teniendo interuencion las vacantes los  
Pobres Pavaos de v. ell. y las Iglesias  
que todas son de un ideal Proteccion  
debe poner v. ell. regla alguna p.<sup>a</sup>  
que en las quencas de Exendami<sup>tos</sup>

169 168  
o Administracione ay a la formalidad,  
y justificacion debida, y es preciso q.<sup>o</sup> se  
nombrar un Intercesor por los Padres,  
y las Iglesias, que concuerda à todos lo<sup>s</sup>  
Acos con los Intercesores de la U<sup>da</sup> Cam<sup>ra</sup>,  
à lo que no se puede negar el Curioso  
por vez de Dio. que todos los q.<sup>o</sup> tubieren  
interes en una cosa, ò de cuius perjuicio  
decreta intercedan à qualquiera Aco,  
que ourrea acerca de ella; y por tanto  
opre. que decreta del oforo de los Binos  
de los ecc.<sup>os</sup>, ò de allanar que casas por  
Contrabandos, que ayen cometido el  
mismo Curioso ò los Obpos. nombren  
un Clerigo, que interceda con los Mi-  
nistros de v. M. para todo; y por el  
interes que tiene la Cilleria Maestral  
en la miral del Salor de las Ciudades  
del territorio de Cambrago, debe

interbeni precavamente por supar  
El arrendador del arrendamiento de  
en todos los arrendamientos de  
Edho Interbeni, y sin veler sea  
declaren p. nullo.

Solo para la suficiencia de quien  
ha de ver el expresado Interbeni  
y me parece, que en cada Iglesia lo  
vea el Dean, o quien por su falta  
cometiere de la Iglesia, o por titulo  
deba previr el Curato, y p. q. algu  
nos arrendamientos, quisiere ha  
ran en una Corte comendada añada  
que en semejante caso interbeni el  
Pon general de las Iglesias, de quien es  
propia p. su oficio, y q. en qualq. duda q.  
se ofrezca cometen al Consejo.

Sobre el articulo 23.

Sobre el articulo Veintitres, en q.  
UVA. BHSC

oficio de Papa, que para terminar la  
 concordancia de los Patronatos se nom-  
 braron personas por su B.<sup>a</sup> y por el Rey,  
 Luis G. M. Si era conveniente pague  
 tax al Sumo, si esta autorizado para  
 tratar, y fenezca este punto, para que en  
 caso de que responda no estaxo, se de  
 brecha al Sr. Cardenal de Linco, Sr. que  
 pida al Papa lo autorice con la faul-  
 tades necesarias, para que este articulo  
 quede enrazamento concluido.

Yo albró el mejor dizeamen de  
 el. III. el mio es no preguntaxelo sino  
 daxelo por supuesto, por que si vele pre-  
 gunta, respondera que no para dilatar  
 mas el negocio, que es toda la ydea de los  
 Romanos, por vez si se albrida con el  
 tiempo; y si no vele pregunta, quise le  
 succedera lo que conmigo, que dandole p.  
 verzado tenia la misma facultad de

que se deservor, para tratar en el  
asumpto, no me nego esto, y solo me  
dico, que no podia ablar en el haer  
instruime de los papeles toos, que  
havia escrito; por lo que vera mejor de  
orarlo deus descubriendole a hora con el  
nombre de Rey, en que se manifieste  
v. e. lo mui ventido, que se haia v. e. e.  
de que haviendose perdido largo tiempo  
hara conseguir de un abrensevor como  
zave a tratar de en el Regio, se cooperam.  
todavia el mismo daño, porque aun  
haviendolo puesto en terminos, no ya  
de proseguirlo sino de concluirlo, no  
no se ha logrado hasta oy, sin embargo  
go de las eficaces instancias, y combi  
zender razones, con que se persuad  
la chidera Juada de v. e. e. a su  
Abrensevor, y que no pudiendo el. e.



permiez, que se real *Paseo* *es* *una*  
 por mas tiempo los grades perjuicio, que  
 hana aqui ha pasado, epeza deber ala  
 Justificacion del *Curio*, que en el cami-  
 no de *quaxomeve* (que es sobradivimo  
 atendiendo al estado en que ya se  
 halla el *espevado* *Mejoria*) se cria  
 aplicax toda su actividad, y esfuerco  
 a terminarlo, confesanciandolo, y tra-  
 randolo conmigo, para que poniendolo  
 de acuerdo se escriba a *S. E. D. pasag.*  
 se digne (como *S. M. lo copena*) dar  
 la ultima mano expediendo el *Prebel*  
 correspondiente a *repax* en el *Rezo*,  
 y honor de sus *clinitas* como la *Nga.*  
*tian* de su *Real Paseo*, que *J. los*  
*Breber* de 29. de septiembre, y 13. de  
 octubre de 1736. se hallan muy grade.

*Amor*

ofendido, y que en esto haze el Oficio  
a El. Ell. un recurso muy gracioso,  
que le conuencá el grave veniamiento  
que debexa tomar, forzado de ore  
y Deos, de mandax ala Camara  
y demas Tribunales á quien toque  
que vin embargo de los referidos Paredes  
que se hallan por el Consejo recosido,  
y del expresado articulo 23. del son  
condado, continuen en el exercicio de la  
Realidad, y facultades, que le fueron  
suspendidas, y antes usaron de  
immemorial tiempo, para la Defensa,  
conuencieron de ore real Patronat  
respecto de que la Suspension se con  
sintió solamente por el tiempo preciso  
para componer amigablemente las di  
ferencias, que se hanian ocurrido  
y no para que se perpetuase / como

parece es el yncerto) quedando en

peor estado el Real Patronato, oy  
 incapar de adquirir ninguna Renta  
 ecc<sup>la</sup>. que se descubre de nuevo <sup>q</sup> haues  
 mandado v. M. ala Camara, que se  
 guardare fiel y religiosamente lo que  
 à v. B. havia operado; y combendra  
 tambien mucho, que se me exerza ami  
 oyo papel participandome el contenido  
 del del Rreyno con un oñ. muy fuerte  
 para que conaxa por mi parte a que  
 los justos deos de v. M. tengan su  
 cumplido, y debido efecto, y que quise  
 v. M. positivamente, que anteponga  
 lo que negoria aun a los mas graves  
 que se en real oñ. se me ayam come  
 tidos dentro puntualissima cuenta  
 à v. M. de lo q. se dia se days adelantando,

Sobre el articulo 24.

Diciendose en el articulo Veinag.<sup>ta</sup>  
que los demas puntos expresados en  
el resumen del Sr. Clarquer de la  
Compuerta continuasen en lo fueren  
como en lo antiguo, y que para vales  
los que son se hazian y firmasen de  
ejemplares uno por cada parte, me  
expresa V. E. que el Rey no sabe q.  
esto se aya hecho, y por consequen<sup>ta</sup>  
ignora que puntos son los q.<sup>e</sup> quedan  
como en lo antiguo, queriendo q.<sup>e</sup> V. E.  
informe si conviene encargar al  
Sr. Cardenal de Aquaviva, para que  
imdie el exemplar, que a V. E. ll  
toce, y que luego se publique y  
difunda para la noticia y govierno  
de los Ministros de V. E.

Alto que responde que el fin de

este artículo es que los puntos negados  
 al Sr. Cllaquez de la Compuera se-  
 man se puedan conocer de nuevo,  
 y solo para que nunca se dude de  
 la identidad del resumen en que ve-  
 tallan contenidos, quise aquel Minis-  
 terio se hicieren los dos exemplares,  
 para el Papa uno, y para el Cll. otro,  
 y en el supuesto de que lo negado mena  
 fue regla para obrar en lo futuro  
 no alcanzo de que pueda ocaer la  
 publicacion, y noticia de dho resumen  
 al Govierno de los Illustres de la Regiõ;  
 pues lo útil que son los puntos conse-  
 didos esto lo tienen en los libros

el pp.<sup>co</sup> que se han de publicar p.  
 VVA. BHSC

por el Obispo; pero si v. ell. que  
re que se pida al Sr. Conde de  
deguatiba nada abra perdido, pues  
pueda servir para que se mantenga  
en esta vicaria de estado ya que  
el Sr. Marquez de la Compuera, no  
se quedó con copia como lo expresó  
al Sr. Sr. Joseph Barón en papel  
que conserbo.

Mandandome v. llamam.<sup>te</sup>

v. ell. que si en la practica de toda  
o algunas de las Proposiciones con-  
tidas en el Concordato enconzase alg  
inconbeniencia legal, o Política, grave  
o invencible lo esponga a v. real Con-  
sideracion con los medios q. diere  
por mas efectivos, y urgentes a q. las  
justificadas intenciones de v. ell.

176

tengan el debido cumplimiento, no se  
llo mas que los que adbrezo en la Va-  
rifaccion, que son alas Dudas del artic.  
7.<sup>o</sup> y 11.<sup>o</sup> del concordato por q.<sup>e</sup> todos los  
demas Puntos son utilisimos, y algunos  
de no poca gloria para V. M. por ver de  
aqueellos, que pretendio, y no pudo con-  
seguir la M. de Felipe quanto  
aun haviendo embiado a Roma  
unos tan grandes Ministros como  
Pimentel, y Chumaceas: Que es  
quanto puedo decir a V. M. para que  
lo ponga en la real noticia, y mande  
V. M. lo que fuere ocauido: Dios  
Que. a V. E. mil. a. como dese el Rey  
S. de Noviembre de 1740.

El Rey del Molino

Marguerite de Noailles

Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines across the page.

Handwritten signature or name, possibly starting with 'M<sup>r</sup>' or 'M<sup>rs</sup>', written in a cursive hand.

Handwritten text at the bottom right, possibly a name or a date, partially obscured by the page's edge.



Adición á los puntos  
 convenidos en los Planos, y Jun-  
 tas que se han tenido.

En el Plano de Vacas, y verifi-  
 cación traxo de dos puntos esen-  
 ciales el tercer Consultante, que por-  
 tenece su inspeccion, y determinacion  
 al Concordato que se medita hacer  
 con los Apoderados de su Santidad.

1.<sup>o</sup> Sobre haverse Revocado la Corte  
 Romana la provision de las piezas  
 Eclesiasticas vacantes sede aposto-  
 lica vacante.

Por derecho comun se reserva a  
sucesor ô bpo la Colacion de la  
Rizas vacantes en la forma expro  
sada, à excepcion de los Curatos, y de  
los Beneficios de Simultanea; por  
estudio de la Corte Romana en de  
lante sus intereses, induxo à Sa  
Pie quinto à reservar à si su pre  
vision durante su Vida por medio  
de la Constitucion 55. que esta im  
presa en su Bullacio: No ha  
viendo encontrado la debida re  
sistencia tan pernicioso novedad  
prologo esta Reservacion Sixto  
quinto formando la segunda Reg

de Cancellaria, y para colocarla

en el Lugar en que se halla, ascen-

dió la Regla, que entonces estava

en el numero octavo, al numero nueve.

La Citada Regla 1.<sup>a</sup> dice assi: Ac-

etiam reservavit dignitates, et Be-

neficia omnia ad collationem, electio-

nem, reservationem et quamcum-

que aliam dispositionem Patriar-

chatum, Primatum, Archiepisco-

rum et Episcoporum, nec non Ab-

batum ac aliorum quorumcumque

collatorum, et collatorum Secu-

larium et Regularium quorum-

cumque dicitur que post illorum obitum,

aut ecclesiarum, seu Romanorum,  
vel aliarum Dignitatum  
suarum, dignitatem, seu am-  
nem, uel privationem, seu exa-  
lationem, uel alias quomodo cum-  
que vacaverint, usque ad provin-  
ciam Successorum ad eisdem  
Ecclesias, aut Monasteria, uel Dig-  
nitates Apostolica auctoritate  
faciendam, ad eorum ab eisdem  
Successoribus pacificam illorum  
possessionem, quomodo cumque  
vacaverint, et vacata infirmam

6D  
Lata ouerax la Corte Romana  
su codicia, se vale de la apaneni

132  
razon, que alega Piton. en el pri-  
mer tomo de sus disceptaciones  
pag 212. n. 15. segundo quia paxi-  
culazi Vario Regule ea sola fuit,  
ut occurreret diuini vacationis

Si en la Corte Romana Residiona  
en Realidad tanto zelo como supone,  
deuiera permitir, que los Obispos  
proveyesen las Pzcas que se hallen  
Reservadas á la Corte Romana  
y el Papa no dispuso durante su  
Vida militando la misma Varion  
occurrendi diuini vacationi, no  
obstante la qual dispone lo contra-  
rio en la Regla II de Cancellaria

sin que la Razon precedere  
haga fuerza: antes si previene  
en la Rofa to que tales Gracias  
se expidan por el Sucesor Pontifice  
con la Clauſula rationi Con  
guit como es congruo a la Ra  
zon, que se ſuspendan la Vacan  
tes a la provision del Sucesor  
Pontifice, y no lo ha de ser Respecto  
al Sucesor Ordyo no es otra  
en mi inteligencia, que la del  
Intere, q. domina aquella Corte.  
Confirmame en este Conce  
to la variacion graduatoria  
con que ha procedido la Corte

Romana hasta el estado presente  
 Antes de publicarse las Reglas  
 de Cancellaria, confexia el Órdi-  
 nario sucesor las Píeras vacantes  
 sede episcopali vacante, antes de  
 tornan posesion en renax della glos.  
 in Cap. transmissam, 15 de Elect. usq.  
 de talibus ubi Barbo. n.º 2. Panar-  
 mir. n.º 3. Not. decis. 282. par. 2. di-  
 vers. et in Hierusalen & Beneficij  
 Cox. Julio 19 Aprilis 1682. Piron  
 Nrept. dec. 19. Tomo 4. pag. 139. n.º 2.  
 Porque muchos Prelados no querian  
 expedir Bulla de Roma, por no  
 veria depoxados del dñax O;

meditando aquella Corte á  
interese, variò la disposicion  
causar en la extravagante in  
de elect. prorrogando á los Obispos  
el exercicio de su Jurisdiccion  
y percepcion del xuto á la pro  
vision á fin, que se viesen por  
ciabos, á expedir Bullas, y en  
consequencia á dexar el dinero: e  
tan cierta historia, que los Ho  
manos no tienen exuberancia de  
conferir, diciendo Pion al lugar  
citado num. 1.º = Deuaxendo non  
nullum Prelatorum malitig, qu  
non curabatur expedire litteras

provisionis



179

Jañade ala pag. 211. Probabam  
primam conclusionem, tum Ra-  
tionibus, tum auctoritatibus, et  
quidem in ordine ad Rationes in  
exante dicitur Claret, suadente, quod  
sub censura extravaganti Episco-  
pi, Cardinales non includentur,  
et altera, quia extravaganti ema-  
nantur proprie in toto verbaliter offi-  
cialium Datarum.

2<sup>a</sup> Sobte que en la promocion de los  
Obispos de una à otra Iglesia, se declara  
na vacante la primera adie prezo-  
nizacionis, secunde, y la segunda  
usque ad Diem possessionis.

Puestos los Romanos en pacifica posesion sin contradiccion que les aya hurtido a la Mexicana de la Regla Canonica, y teniendo en mi inteligencia, y viendo las frequentes promociones que en estos Reynos se hacen en los Obispos, consiguieron de Urbano octava que publicase un Breve Correctivo del derecho Canonico impreso in Baxos de potentat. Episcop. tom. 2. in fin. Canon. 68. en que declara que la Vacante del primer Obisado se induze desde el dia que se preconizo el

180  
Orispo en Conistorio à la segunda  
Iglesia. En su consecuencia la  
Rota Romana en la deci. 475 part.  
1. recort. y Pioni en la direct. 135  
al numb. 2. tratando latamente  
la question si vacat = sed quia  
agitur in presenti de Episcopatu  
speciale est, ut eius vacatio statim  
orari soleat ab eo momento quo  
Episcopus ab eo transfertur  
in conistorio Pape, ad aliam  
Ceteram Episcopalem & quia  
ab illo tempore Episcopus tran-  
suffragatur fructus Secundi  
Episcopatus = La razon que allegan

se pextenezca los frutos del seg  
do Òvi pado á die pteconizati  
es falsa; por que en practica, se ex  
tamente, que dexa de ser Òvi pado  
ambas Iglesias, de la primera por  
el Breve de Urbano citado, de la  
segunda por la Citada extranjer  
ta, y Regla 2.<sup>a</sup> sin mas rason que  
que pondera Pitorri del inuicio, y  
para este efecto se derogan las Dis  
posiciones Canonicas: quando de  
viene cerca el vinculo de la pri  
mera Iglesia por la pacifica pos  
sion de la segunda por el text. de  
Cap. de multa de Regond. Cap.

Communia de elect. Cap. Licet Episcopus  
161  
corpus de Prebend. in 6. et extrava.  
execrabilis de Prebend.

Se evidencia una costumbre la  
diversidad de lo modernamente di-  
puerto, respecto á los Beneficios in-  
feriores, y practica de aquella Corte,  
que cita Titon. Dicept. de elec. 135. n.º 2.  
Exemption si ageratur de inferioribus  
Beneficijs, tunc infallibili est  
Regula, quod vacatio eorum in-  
ducta non foret, nisi á die Capite  
poveioni de y en la Dicept. 134. en  
cubre el fin de esta determinacion.  
Et tamen indubiatum est,

quod obierat etiam Collatione  
cundi, ante Captam eius possi-  
nem, ille resignare poterit pro  
mum infavorem de Hinc so-  
admiri in Dattaxia Resignatio-  
infavorem cum pensione, facta  
per Provirum de secundo inco-  
parabili ante captam eius secun-  
pensionem, sub illa narratura,  
seu expresse quod Resignan-  
tus habet in alio seu secundo  
Beneficio incompatibili: Tal  
numero d. Stylus Dattaxig in hi  
provisionibus ad effectum indu-  
cendi vacationem primi Beneficij

183  
dupli modo se habet; aliquando  
182

enim apponit Decretum vacatio-

nū eo ipso per solam secundā

Concessionem; aliquando vero

apponit Decretum de dimittendo

primum infra duos Menses a

die adeptę gratię promotionis se-

cundē

En este punto deben notarse

tres cosas; La primera, que N.º

respecto a los Beneficios inferiores,

no se induce la vacante hasta

el día de posesion del segundo

obvento, para facilitar, que se hagan

N.ºignas con posesion, sin que

preceda mas Causa, que la ambrosiana  
del Prignano en tranjoxin la  
por derecho no puede, y la utilidad  
de los Ministros de Daxaxia  
en percibir los copiosos intereses  
que producen. Lo que no permiti-  
ten á los Orispos, por que induci-  
enose la Vacante desde el dia  
de la precorizacion, lo que aque-  
-la Corte lo firmo de ambas  
Iglesias, y sus provisiones. La  
segunda consiste en poner la Clau-  
sula de vacax eo ipso el primer  
Obtento, quando se trata de re-  
caer querrion sobre el siguiente



para disponer sin dilacion <sup>183</sup> de  
ambos Beneficios; La Tercera  
y ultima se ha invertido para  
facilitar impetra, por que si diese  
el mismo instante, que se provee  
el segundo, indugera aquella Case  
la vacante del primero, no se en-  
contrarian impetrantes, que qui-  
sieran dimitir lo cierto por lo  
contingente, y en consecuencia  
seria preciso cerrar la Botica  
del despacho en esta parte, y no con-  
duciendo á sus intereses; por esta ra-  
zon ha invertido esta Cláusula.

Los citados dos puntos  
VVA. BHSC

de la Nueva de la Regla 2.

Cancellaria, y de la induccion

la vacante de los Obispados a

preconizacionj in Conventos,

dignos de la mayor Consideracion

de su Mag<sup>d</sup>. estan obligados

en Conciencia a poner el debido

Remedio: Los medios oportunos

son los siguientes: El pri-

mero y principal, que se invoca

vivamente con los Apodera-

dos de su Santidad para que de

la Regla 2.<sup>a</sup> de Cancellaria se

Contraxia a los Sagrados Cane-

seg.<sup>do</sup> para satisfacer a la opaxion

Yáson de ouzaxi á la diutina,<sup>183</sup>  
larga vacante de los Beneficioz<sup>184</sup>  
se puede suplir por los Cavildos;  
pues así como á estos se há dexado  
la provisión de los Curatos, que es  
de superior circunspeccion á la  
de los demas Beneficioz en dicta-  
men del Concilio de Trento, que  
dispone, que Respecto á los primeros  
se deve proceder al mas digno  
en concurso del Digno sub pena nulli-  
tatis; y Respecto á los segundos, no se  
incurre en nullidad alguna, pro-  
veyendo el Digno en concurso al  
mas Digno: por la Yáson que pondera  
Barlos de Parrachil, y la Comuna de  
los Autores, que en el Curato se  
va necesaria mayor pericia

por ser el Curato Jux Artium  
En esta Consideracion fíandose el  
tado Concilio, y la Santa Sede a  
Cavildos la disposicion delome  
no, con supexion Rayon deve conf  
le lo menos pigno-

El tercero y ultimo no lo su  
ministra el Rey Christianissimo  
de Francia, que presenta a todos  
los Beneficio que vacan durante  
la sede vacante de los Obis, pador  
en virtud de Concordato segun  
se me ha significado con el motu  
si no fundado en derecho a lo  
menos en Equidad, por que n  
enoo su Mag.<sup>d</sup> Rayon con el  
exercicio de presentar a los  
Obis, pador, toda equidad pice

VVA. BHS

que vacando estos disponga su <sup>184</sup>  
Mag.<sup>a</sup> de los Beneficios que vacan <sup>185</sup>  
en durante la vacante de las se-  
des, en los mismos términos, que pre-  
senta á los Beneficios que obtienen  
los que se promueven á los Ordinarios  
al tiempo de su presentación. Con  
una desta providencia, cesan los  
inconvenientes, que resultan de  
los dos citados puntos; dexando  
el tercero, que solo se ha puesto  
para ilustrar la materia á la  
providencia del Vniverso, por cuyo  
medio corresponde impedir los abu-  
sos, que de el resultan, que son de  
gran relevancia, por los perjuicios  
que en si enbuelve,

que unanimes en el año de 1763  
el Rey de los Españoles que unan-  
tes de dar la Real Cédula de  
que en los dichos territorios que  
son de los Españoles que dependen  
de que se promuevan a los dichos  
de tiempo de su existencia. En  
los dichos territorios con la  
interposición de los señores  
los dos dichos puntos, de donde  
el tercer punto se ha puesto  
para evitar la protesta de los  
provincias del Reino por cuyo  
medio se responde a lo que  
se dice de el Rey de los  
Españoles por los señores  
que en el presente

Jerniendo el Rey por conveniente poner en exe-  
 cucion todos los puntos ultimamente conor-  
 dados entre esta Corte, y la de Roma, y asi-  
 endo querido ver à este fin el estado actual  
 de cada uno de ellos, han ocurrido a S. M.  
 varias dudas, y reflexiones, y me ha man-  
 dado comunicarlal à V. Em. con toda dis-  
 tincion, para que sobre cada una pueda  
 V. Em. exponer à S. M. lo que se le ope-  
 re, y pareciere.

Cap. 2.

= Oficio de S. M. dar cartas circulares para

= los Obispos de los Reynos con sus declaraciones

Una copia  
f. 3. de la Real  
orden

= La 1.<sup>a</sup> que no valga la inmundad local

= a los vecinos, y saltadores. La 2.<sup>a</sup> que tam

= poco valga a los que traxeran la usurpacion

Una copia f. 3  
1.<sup>a</sup>

= de todos, ó alguno de los Dominios del Rey

= La 3.<sup>a</sup> que para impedir los homicidios se

Una copia  
1.<sup>a</sup>

= entienda los Bules: En suppremy Justitiz

= ho.

Hallan alguna memoria de que se be

parar en poder del Ayuntamiento un Breve sobre

homicidios; pero se ignora si contiene los tres

puntos deste Artículo, y tampoco sabe si se

se ha publicado.

Duda el Rey si convendria preguntar

al Ayuntamiento, ó a algunos Obispos si se ha pu

blicado el Breve, ó Breves que resultan de



Artículo - Si se averiguare que no, pres-  
 venit al Pleno que lo haga publicar,  
 y remita copias autenticas á esta Secre-  
 ta-  
 ria para juntarlas al expediente. Si se  
 hallare que no estan expedidos estos Breves,  
 con todas las clausulas debidas, quixese S. M.  
 saber si ay embargo en presentr al Con-  
 dnal de Indias, que solicite las declaracio-  
 nes, ó ampliaciones correspondientes. E  
 porque an estos como los demas Breves  
 de que avase se hara memoria, deben  
 ser publicos á todos los Jueces y Ministros  
 Reales, duda S. M. si sera conveniente  
 que por ordenes generales se mande á los  
 Corregidores y á los demas Ministros

á quien toque, que hagan notorios en sus  
respectivos distritos los puntos sustanciales  
de los referidos Párrafos, con remision á ellos  
para que todos las Justicias tengan las noti-  
cias que necesitan para su inteligencia  
y cumplimiento.

### Artículo 3.º

Cap. completo f. 1.º = Que no valdrán las Iglesias frias.

Se ignora que se hayan expedido las Letras ofe-  
cidas en este Artículo, y quixese S. M. saber  
si se podrá excusar al Monarca, que embie  
á la secretaría una copia autentica, com-  
suponiendo que deben parar en su poder; y  
ra pedir las á Roma, si no estubieren ex-  
pedidas.

Artículo 4.<sup>o</sup>

= Que no tengan arilo las Iglesias Paroquiales  
 = ni las Hermitas.

Respecto de hallarse este Artículo en el  
 mismo estado que el antecedente, pregunta  
 el Rey a V. Em.<sup>ta</sup>. lo propio -

Artículo 5.<sup>o</sup>

*Complido f. 4.*  
 = Que se guarde el Concilio sobre que no crea  
 = ca con exceso el numero de Clerigos. Que  
 = el Patrimonio sagrado no exceda de 60.  
 = Cientos Romanos. Y que se promulguen  
 = Censuras, contra los que cometieren fraudes  
 = contra la Real Hacienda, en donaciones  
 = o contratos fingidos con los Clerigos -

Tiene el Rey presente un Breve original  
 expedido en Roma a 14. de Nov.<sup>re</sup>. de 1737.

que contiene los puntos segundo y tercero de este  
Artículo. Pero nada dice en quanto à evitar  
el numero excesivo de los Clerigos, como  
V. Em.<sup>a</sup> podrá ver en el mismo original.

Quiere el Rey saber si para la observancia  
del Concilio en esta parte, es preciso, ó conviene  
entender pedir el Breve ofrecido. Et también  
quiere saber, si para la publicación de uno,  
y otros se puede proceder por los medios pro-  
puestos anteriormente.

Hace mención en este Breve de otro  
expedido dos días antes, dirigido à los Obis-  
pos de España, haciéndolos saber lo que  
Su Sant.<sup>o</sup> ha tenido por conveniente pactar  
con el Rey, para que curen las discordias entre  
ambas Cortes, y dice Su Sant.<sup>o</sup> que embra-  
se imprimir muchas copias impresas para que

Este es el Breve  
confirmacion de la  
cortés, que es el  
el Card. de España  
empieza: Veniable  
de fechos. No es  
pedido por las Cortes  
Hoy el mismo día  
11. de Mayo

las haga publicar. No sabiendo el Rey, que  
 Boves es este: si tiene inserto el Concordato:  
 si está copiado con fidelidad: ó si solo incluye  
 algunos puntos de los resultos en el; comprénd  
 de S. M. que puede ser conveniente pedir  
 al Hunos una copia impresa, para recono-  
 cerla, y hacer fe de su contenido, y so-  
 licitar su publicación.

El Artículo 6.º del con-  
 cordato que habla  
 la pena de excomulga-  
 ción para un  
 papa f. 6.

Artículo 7.º

= Contiene la concesion de los 1500-duc.<sup>8</sup> sobre  
 = los bienes de Eclesiasticos por cinco años - *Y*  
 = por que en nombre de S. M. se pidió la per-  
 = petuidad desta gracia; se suspendió hasta  
 = que el Papa supiese si los A. S. y medios que  
 = pagan los Negocios, se exigeren en seis años ó  
 = en uno, y hasta tener una plena y específica

Esta es la copia f. 5.º  
 y en Boves se copia

- = informacion de la cantidad y qualidad
- = a las otras cargas a que los Eclesiasticos es-
- = tan sujetos.

Duda al Rey saber quien debe hacer estas informaciones, y en que tiempo, y con que intervencion. Duda V. M. si sera util o perjudicial, dar curso a este punto, respecto de no saber si las contribuciones de los Eclesiasticos pueden parecer en Roma excusivas. Y quixese que V. M.<sup>a</sup> le diga, si tiene por conveniente que antes de excitar la pretension de perpetuidad, se pida al Ministro de hacienda una averiguacion fidei, y si no pudiere ser, prudencial de lo que pagan los Eclesiasticos por todas contribuciones, y quanto menos es que lo que respectivamente pagan los seculares, supuestos los valores de unos, y otros bienes.

porque hasta tanto que esto se vea, parece  
a S. M. que no se puede resolver, si la instanc-  
cia para la perpetuidad se ha de hacer como  
por simple consecuencia de lo pactado; o si se-  
ra preciso variar los medios, y las razones.

### Articulo 8.º

- = Los bienes, que en adelante adquirieren
- = qualquiera Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad
- = quedaran sujetos á todos los tributos Reales
- = á excepcion de los bienes de la fundacion.

Dubito de que no ay noticia de la Expe-  
dicion deste Breve, y que parece preciso pedirle,  
quiere S. M. saber, si en la expresion deste  
Articulo, estan incluidas las Religiones mo-  
nasticas, mendicantes, Congregaciones Re-  
glares y otras qualquiera Comunidades

Eclesiasticas de qualquiera naturalzague  
nan. Y si de Oficio pondran esta clausula  
en Roma, o si sera preciso advertir al Car  
dinal que la solicite, como consecuencia  
o como adiccion de este pacto.

### Artículo 9.º

- = Que si en llegando a edad canonica los
- = Clerigos de menores, no se ordenaren de ma
- = yores; los Obispos los den en termino que
- = no exceda de un año, y pasado, y no acien
- = dose ordenado, por culpa o negligencia, no gozen
- = de exencion alguna de los impuestos publicos.

Falta a S. M. noticia de la expedicion su  
te Bruse, y tiene por muy del caso su solici  
tud, y su publicacion, y que esta se haga  
en la forma mas especifica, y de mayor clausula



de forma que no aya Pueblo, Alcalde, ni  
 Eclesiastico, que lo ignore, y puedan todos in-  
 cluí en los repartimientos los bienes a los  
 Clerigos, que por un artículo se sugiere.  
 Et un fin ouxre a S. M. la duoda de si con-  
 vendrà que en el Edicto de publicacion se de-  
 clare, qual es la edad canonica, señalando  
 si el año, en que llegan a ella se debe tener  
 o no por cumplido luego que aya empezado.  
 Y si podrá S. M. mandar, por si, o solicitar  
 permiso Pontificio, para que spxi que para la  
 averiguacion de la verdadera edad a los cle-  
 rigos convinga, puedan los Alcaldes pedir  
 y los Curas sean obligados a manifestar  
 los Libros de Bautismo a las Iglesias

para evitar en lo posible los fraudes que  
se intentaren contra el Erario Real.

### Artículo 4o.

Compilado f. 7. 6<sup>ta</sup> = Que no se promulguen Censuras sino  
= quando no se pueda proceder por exco-  
= munion real y personal.

Ouda S. M. que se haya expedido una Orden  
Pontificia, y tiene por conveniente su expo-  
sicion y publicacion.

### Artículo 5o.

Compilado f. 7. a = Los Metropolitanos sean Visitadores  
fin. = de los Conventos.

Tiene S. M. puesta el Breve, y el dictamen  
que sobre su Exco- munion dio V. Em.  
en 7. de Octubre de 1738 - Y le parece con-

192 191

preguntar al Nuncio, si le ha publicado,  
y si responde que no, prevenirle que lo  
suspenda por ahora hasta nuevo aviso de S. M.  
y si dice que si, declararle que S. M. tiene  
por conveniente que por ahora se suspenda  
su ejecución, y que así lo avise a los Paes,  
bados a quienes esta tocara. Y tambien  
quiere saber S. M. si en tal caso, se debiera  
hacer la misma prevención en su real  
nombre.

### Artículo 16.

Complata f. 2. v. 2 = Que se haga un estado de todos los redditos  
= ciertos y inciertos de los Beneficios, aunque  
= sean de Patronato, para saber sus valores  
= y que este estado se haga por medio de  
= los Ministros y Obispos que destinare el

= Muncio, y en el interior se guarde la cost-  
= tumbre, tanto en lo que mira a la imposi-  
= cion de pensiones, como al coste de Bulas  
= y paga de medias anatas.

Ignora S. M. si estan nombrados otros mi-  
nistros, y duda si la palabra Obispos es com-  
prenhiva de todos en sus respectivas Diocesis,  
o reducida a los que nombrare el Muncio.  
Y creyendo el Rey que sin un fuerte impul-  
so, no se moveran los Romanos a la execu-  
cion de tan diligencias, por el interes que  
tienen en que no se hagan: quiere S. M. q  
V. Em.<sup>a</sup> le diga si tiene por conveniense  
que se pregunte al Muncio en que estado  
tiene el cumplimiento de este articulo,  
quien son los Obispos y Ministros nombra-

y con que instrucciones; y que tiempo  
los ha dado para feneer las diligencias  
de su cargo; y quantos los han uauado  
y remitido a su poder, y quantos no.

Dize la d. N. que la respuesta sea general  
y vaga, y sobre este supueto, pregunta a  
V. Em.<sup>a</sup> si podra d. N. mandar a la Camara  
o al Consejo, que por orden circular seña-  
le a todos los Obispos, y Ordinarios, ni me-  
no o menos, segun la extension de sus ter-  
ritorios, para que hagan, y remitan al  
Nuncio unas averiguaciones, y avien  
a la Camara, o al Consejo avuelo exa-  
cutado, remitiendo a la Secretaria del  
Patronato un testimonio integro a los  
mismos autos que hubieren embiado

al Nuncio, esto para no dar lugar a que  
los subalternos de aquel Tribunal oculten  
en todo, ó en parte los Instrumentos, ó la  
verdad de su contenido. Igualmente que  
re el Rey, que V. Em.<sup>a</sup> le diga si se ha conve-  
niente, dar orden al Secretario del Patronato  
to, para que por si, y de oficio pueda hacer  
los ruegos convenientes a los Obispos me-  
rosos, y que avise al Rey de todos los que  
dentro del termino señalado no hubieren  
cumplido, para que S. M. tome providencia,  
y pregunta a V. Em.<sup>a</sup> qual deberá ser. Dis-  
curre S. M. que podria ser util avisar al  
Nuncio una reduccion y ordenes para su  
inteligencia, y para que avisar que S. M. se  
interesa en autorizar, y dar fomento a la

execucion de las suyas. Y que sera muy del agrado  
de S. M. que le comuniquo directamente, o por mano  
de V. Em.<sup>a</sup> una copia entera de las informaciones, que  
hasta la fecha hubiere recibido.

Articulo 18.

Cumple f. 10. = Su Santidad mandara que los Nuncios no den Obedi-  
= encias.

Ignora el Rey que se ay dado esta orden, y  
deca saber, si ay embarazo en solicitarla.

Articulo 19.

Cumple f. 10. = Interin que se hace la tasacion pautada en el Arti-  
= culo 16. su Santidad mandara al Nuncio, que  
= no haga colacion de Beneficio alguno, sin aver  
= visto antes el Proceso hecho por el Obispo.

Ignora y quiere el Rey lo mismo que en  
el Articulo 18.

111  
Artículo 21.

Cumple f. 10. 6<sup>ta</sup> Luego que lleguen a Roma las Instrucciones  
= que están pedidas, se resolverá si se han de modo  
= rar ó no, los derechos de la Runciatura, y en  
= el interin no se haga novedad.

Esta condicion hace exeer á S. N. que será  
mucho aprisco, jamas se harán ni remitiran  
estas Instrucciones. Duda S. N. á quien están  
pedidas: con que interexorcion se han de formar  
en que termino se han de hacer, y remitir.  
y si S. N. ha de saber, ó consentir la resolu  
cion que en Roma se tomare. Duda S. N.  
que el Em<sup>a</sup> diga si tiene por ent, que se diga  
al Nunzio, supoviendo que las tiene hechas,  
que S. N. quize verlas. Si responde que no lo  
está, previenele que las mande hacer dentro  
de dos meses, y las embie á S. N. Encomend

VVA. B. H. C.



deca S. M. saber, si será conveniente que se exa-  
 minen por personas practicas, para no quedar  
 con la sospecha de si los subalternos del Tribunal  
 han oultado al Monus la verdad. Y por si ab  
 juicio de V. M.<sup>a</sup> no conviniese este examen,  
 por que no se publique, ó por que claramente se  
 vea, que los derechos que confisan son igual ley  
 a los del Arancel Real: deca S. M. saber, si se-  
 rá conveniente presentár al Cardenal Arzobispo  
 dándole mis distintas señas de las diligencias,  
 ó embiándole copia integra de ellas, diciéndole  
 que no hallando novedad, ni variación de  
 cantidades en las que remitiere el Monus, dep  
 coxer la resolución que sin duda se tomará  
 de que no se haga novedad: por que S. M. queda  
 ya enterado de que los derechos son igual ley

4.  
a los del Arancel Real. Pero que no se con-  
tente con la expresion genérica de que los de-  
rechos son moderados, y se reduzca, que se  
guarde la costumbre; sino que en forma  
especifica se excusen todas las partidas, y se  
mande que no se exceda de ellas, y se imprima  
y publique el Arancel: que con esto, los  
subalternos de la Aduana quedaran con-  
ganados con su misma ficcion. Para en caso  
que de las diligencias del Aduanero, resultare  
grave excuso en los derechos, deca S. M. que  
V. Em.<sup>a</sup> le proponga las razones en que  
se deberá fundar la instancia de la reduc-  
cion.

### Artículo 22.

Compl. f. 10. y 11. = Su Santidad ordenara que de los frutos de

= Iglesias vacantes se origine una sucesión

= parte para servicios de las Iglesias, y Pobres.

Como el Rey no sabe, que se haya expedido esta orden, y en el interin la Camera Apostolica continua los mismos abusos que hasta aqui, contempla S. N. que podria ser conveniente su expedicion, escribiendo para esto al Cardenal de Aquaviva, y a un tiempo participarla a todos los Cabildos, y Corregidores de Ciudades Episcopales, para que esten entendidos, para los casos, que ocurriessen. Y ahora S. N. si ay duda antecedentemente Res-  
 gla segura, o se ha de dar de nuevo, y qual debe ser, y por quien se ha de dar, para tomar las Cuentas de las vacantes, con la

Justificación y formalidad debidas,  
especialmente, quando las rentas estan  
administradas: sobre lo qual ignora  
igualmente S. M. por quien, y con que  
seguidades, o reglas se nombran los Admini-  
stradores, y si en esto conviene hacer  
alguna novedad, y qual, y por que medios  
deberá ser. Pasa en caso, que las rentas de  
estas estén arrendadas de un S. M. instruc-  
ion, de quien y con que intervenciones se  
hacen estos arrendamientos: por que lo  
mismo de S. M. es que este articulo como  
que directamente mira al bien de la  
Gloria y de los Pobres se cumpla con la  
mayor exactitud.

# Artículo 23.

197

Compil. f. 11. = Para terminar la controversia de los Patrona-  
 = tos se nombrarían personas por el Papa y por  
 = el Rey.

Tiene de escogidad quienes los zelosos dic-  
 taminos, de V. Em.<sup>a</sup> en este asunto, y los antifi-  
 cios con que el Cardenal Valenti hizo infun-  
 tuosos todos los esfuerzos, y todos los concluyen-  
 tes argumentos de V. Em.<sup>a</sup> Y para que en el  
 futuro Pontificado no se continúe la dictación  
 en que tanto interese tiene la Corte Romana?  
 pregunta S. M. si tiene V. Em.<sup>a</sup> por conveni-  
 ente, que se pregunte al Sumo, si esta au-  
 torizado para tratar, y feneceer estas contro-  
 versias, y diciendo que no, como es natural,

dar orden estrecha al Cardenal Arzobispo  
para que luego que aya Papa, le pida que auto-  
rice al Arzobispo, ó á quien gustare, para que  
se cumpla enteramente este artículo. Y que  
á la Persona que el Papa nombre, se la  
advierta, recibirá S. M. con agradable recepción  
en que de tal modo se dedique á la conclusión  
dichas controversias, que dentro de seis meses  
(ó mas, ó menos, como á V. Em.<sup>a</sup> pareciere)  
vaya S. M. tan adelantados estos asuntos, que  
deba esperar por instantes la dicha noti-  
cia de su conclusión, por qual el único medio  
que S. M. encuentra de excusarse el disgusto  
de mandar á la Cámara, ó á los demás  
Tribunales á quien tocara, que son embax

deste Artículo, continuen en el exercicio de  
 todas las facultades, que por el lo estan sus-  
 pendidas. Y como por consecuencia ó consecuencia,  
 firmacion desta orden, comunicas otra al Em.  
 con la misma sustancia, añadiendo, que  
 V. E. de cuenta puntual á S. M. de quanto  
 fuere adelantando: y así en inteligencia  
 de que recibirá el Rey sumo desagrado en  
 que V. Em.<sup>a</sup> anteponga otros negocios al cum-  
 plimiento, y conclusion deste.

### Artículo 21.

Los demas puntos expresados en el Resumen  
 del señor Arzobispo de la Compuerta, continuan,  
 van en lo futuro como en lo antiguo, y para  
 que se sepa los que son, se harán y firmarán  
 dos exemplares, uno para cada parte.

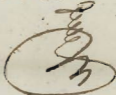
El Rey no sabe, que esto se aya hecho  
y por consequencia ignora, que puntos son  
los que quedan como en lo antiguo. Quiera  
S. M. que V. M.<sup>a</sup> diga si conviene excusar  
al Cardinal de Aragona para que embre  
el Exemplar, que toca a S. M. y que luego  
se publique, y difunda, para la noticia, y  
gobierno de los Ministros Reales.

Ultimamente me manda el Rey de  
cir a V. M.<sup>a</sup> que si en la practica de todas  
o algunas de las proposiciones contenidas  
en este Papel, encontrare V. M.<sup>a</sup> algun  
inconveniente legal, o politico, o grave  
o inveniible, se exponga V. M.<sup>a</sup> pro,  
poniendo al mismo tiempo otros qualunq.



199  
medios, que V. Em<sup>a</sup> tubiere por mas efectivos  
y mas seguros al cumplimiento de las  
justificadas intenciones de S. M. Dios  
guarde a V. Em<sup>a</sup> m. d. a. como de feo,  
Buen Retiro 6. de Julio de 1740.

emp.<sup>o</sup> of 147

Ante mi,  
D. Diego de Villanar.  


Handwritten text at the top of the page, including the date "1710" and a signature "Buenos Aires".

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, with several lines of cursive script.

Sobre Concordato de 1737.  
D. Indulto de Arzobispa.  
Comenzase todo con el Concordato  
de 1793.

200 100

7  
E<sup>mo</sup> Ex. Señor.

Cumpliendo con la real orden de  
S.M. que V.E. me comunica en aviso  
de 16 de Julio proximo pasado, e visto  
con muy particular atencion el Expedi-  
ente, que se sigue Remitirme (y de bulbo)  
sobre composicion con la Cruz de Roma  
y las contrabersias del Real Patronato,  
en que viene la proposicion, que hace el  
Cardenal Belluga, en Carta de 19 del  
antecedente mes de Abril. El papel del  
Fiscal de la Camara, y el del informe  
del Obispo de Osmá, que uno y otro

Lo muy Docto. y Erudito; y en in-  
teligencia de todo, me parece dice muy bi-  
en el Obispo, que ante todas cosas es  
necesario aclarar, y puntualizar, que  
es lo que haze de sí el S. M. y la  
compensacion para la nueva conce-  
dia; de modo, que en este fundamental  
principio no quede la duda, que se propo-  
nen en los Capítulos 21 y 22 de su infor-  
me ni otra alguna, aunque yo no late-  
go, en que de lo que dice el Cardenal q-  
de sí el S. M. de sí, es solo de los derechos con-  
venidos del Patronato, porque la carta  
no habla de otros en sus repetidas cla-  
ulas, y que la concesion, que se propone

de <sup>201</sup> <sup>200</sup> Excepción a la presentación de dos  
personas en igual grado para todas las  
Dignidades, Canonicatos, Raciones  
entieras, y medias Raciones, Beneficios,  
y prebendas de provisión Pontificia,  
que vacaren en todas las Iglesias de estos  
Reinos en los ocho meses de su vacante  
à S. Sant. sin mas Excepción, que la  
de las provisiones de vacantes de las en que  
sean los Prelados Cardenales, para que  
de ellas elija S. Sant. la que gustare, con  
obligación de que el elegido haga de  
Expedir sus Bullas, pagando los de-  
rechos Solitos de Dataria, y Chancel-  
aria para así lo manifestara también

la Carta, donde dice, que conseguido  
se tratado, lograre à S. M. proveer toda  
las piezas Ecclesiasticas de Logaña en  
los Reynos ocho meses, conservando  
el honor del Vicario de Jesuchidopro.  
dispensador de todas las gracias, y que  
se deben facilitar los medios, para ave-  
guar esta concordia comprehensiva  
de todas las Iglesias, y de quantas va-  
cantes ay en ellas en los ocho meses  
apostolicos; con que dada quesea por  
segura esta inteligencia al nuevo pro-  
yecto, segun tambien el Obispo la que  
se pone en el Cap. 23, para no regular

de de luego destinado de pro porcion  
UVA. BHS

202, 21

(Como lo sería, si el desestimiento de  
S. M. se extendiese à alguna inno-  
vacion en lo demas de su Real Patronato  
incontroverso) parece ni enen lugar las  
reflexiones, de si en la practica de este  
pensamiento pueden ser detanto Cui-  
po los inconvenientes, como en el infor-  
me se conciben.

No hallo motivo para entrar en  
estos discursos, tan cuerda y delicada-  
mente tocados por el Obispo de Ouma,  
con el Recelo que insinua en los Cap. 2.  
y 28 de su informe, de que la proposicion  
del Cardenal pueda contener politica,  
ni segunda intencion a favor de la

Corte de Roma, así porque no se debe  
temer de un Prelado de sus circunstan-  
cias, que ha admitido la confianza de  
S. M. para la composición de este negocio  
como porque el que hubiere visto, como  
yo, las cosas escritas à D.<sup>o</sup> Joseph Pan-  
nò (que se hallaràn en la Secretaría de  
Estado) dando quenta à S. M. de los con-  
cessos que allí se cometieron, y medios de  
evitarlos, no encontrarà otra cosa que  
pueda ser nota, que lo rigió con a quella  
Corte, y Ministerio; demás que desde  
luego se descubre en la misma proposi-  
cion un vano deseo de cooperar con  
nuestra Justificación, aque se conviene



7203  
La tranquilidad y buena armonia, y a  
restablecida con esta Corte, y a creditax el  
Zelo al honor y derechos de ella, y el amor  
ala Nación; por que el daño que mira à  
preservar, del abanimiento, que padece  
en los que pasan y se mantienen en  
Roma sin medios, è evidente, y los de  
la puerca extracción de caudales de los que  
los tienen, y llenarse de un modo, è ôtro  
las Iglesias de Sugeris inhabiles con las  
provisiões que alli se hacen, son tan  
pauces, que en ellas principalmente  
acaxgado siempre la consideracion nu-  
mera España, y sus Monarchas, para  
el remedio; sobre el apuzaron la eflicacia

En sus Escritos el Doctor Juan Lopez  
& Palacios Rubies, en tiempo de los  
Señores Reyes Catholicos, D.<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
Barquez de Alenchaca, en tiempo de  
Señor Phelipe Segundo, y el Obispo de  
Cordova D.<sup>no</sup> Domingo Pimentel, y D.<sup>no</sup>  
Juan Chumacero que pasaron por  
Embaxadores Extraordinarios a Ro-  
ma a tratarle, en tiempo del Señor  
Phelipe 4.<sup>to</sup>; sin que havien do sido tan  
Mpetidas veces solicitado, hasta aora  
se haya conseguido; Con que si oy se  
hallase modo de lograrle, sino en el  
todo, en una gran parte, sin grave  
detrimento, o con menos perjuicio

que el que se pa deca, no entiendo dice <sup>204</sup>  
mal el Cardenal en que Noularia á  
S.M. esta gloria, al honor de la Nación  
este Reyno, al Reino la conveniencia,  
y alas Iglesias, Clero, y sus Diocesis  
el singular bien de que haciendo S.M.  
las presentaciones, Nacessen en suge-  
tos benemeritos, de quienes nunca se  
pudiese temer Niuna en la disciplina  
Eclesiastica; circunstancia digna por  
si sola de la mayor Recomendacion, por  
que de ella sin duda depende el adelan-  
tamiento de las Letras en España, el  
arreglo de las costumbres, y la conserva-  
cion de nuestra Santa Religion en su

pureza, por ser el único medio para  
que todos procurasen sobre salir, y dis-  
tinguirse en estas buenas partes, a fin  
de llegar a colocarse según sumerito,  
cerrada una vez la puerta a conseguir  
lo en Roma por el desu posibilidad,  
empeño, ó servidumbre.

Estas reflexiones de la comu-  
nidad señañade, para lo tocante  
a pública satisfacción, la de que la  
proposición del Cardenal abraza  
en sí el requisito de no ofendi-  
dos para la buena reputación los  
actos de la Jurisdicción disputada,  
VVA. B. H. B. quitada à S. M. en lo substancia

205

la Regalía de proveer las licencias y  
Beneficios, que despues de largas con-  
tenciondas acaso pedria interponer al  
Real Patronato, por que estas se inclu-  
ien en el todo de las que habe presentax  
en los ocho meses reservados à S. Sant.  
al propio tiempo de conseguir el poder pra-  
cticar lo mismo en todas las demas pie-  
zas Ecclesiasticas de sus Dominios,  
que son de provisión Pontificia, ce-  
sando por este Concordato, ó conve-  
nio, el motivo de pretender conozca  
la Camara del derecho de Patronato.  
en las que actualmente no presenta  
S. M., y se duda, ó puede dudar en  
VVA. BHSC

adelante letra su presentacion,  
por que en virtud de ella nominada,  
presentara de N. lasdhas personas, a  
en ellas, como en las demas que vin  
duda son de provision de su Sant.<sup>o</sup>

Escrito, que en materia tan  
grave no puede dejaz de hazer algunos  
reparos, y que algunos de los que el  
Obispo de Ouma Expressa son funda-  
dos; pero apartado el de que por nin-  
gun caso se asienta a que hayan  
de sacarse Bullas de las provisio-  
nes que se hace de N. en las cinco  
Iglesias de Granada, Malaga,  
Guadix, Almeria, y Canarias,

UVA. BHS<sup>C</sup> de otras algunas de que presentem.

206

nose vacan, por el considerable per-  
juicio, y malas consecuencias, que  
esto hazeria, como Expressan los Cap.  
35. 36. y 37 del informe, por no ser deco-  
roso à S. M., conseguir esta gracia con  
aumento del gravamen de sus Vasa-  
llos, quando les desea aliviáx, en lo de  
mas no los tengo por insuperables, p.  
desestimáx el nuevo proyecto.

Porque el Reque de S. M. de se co-  
rrer la posesión, en que han estado  
yerran por mas de 400 años de prove-  
ex las Prebendas y Beneficios, que se  
disputan, e. cant. en virtud de las

UV. ~~de~~ practicadas, y toleradas en

estos Reinos, y los Obispos y Cabildos  
en fuerza de la costumbre immemorial,  
que contra de las Leyes de Partida,  
por no tener S. M. el derecho de  
representación Especial, o haverle  
donado sus gloriosos predecesores, e  
tan leses de perjuizax sus Regalias y  
derecho Patronato, que antes de  
señor, que todo el impulso, que en el Re-  
nado del señor Phelipe quarto se puso  
contra la Corte Romana, sobre impe-  
dir las Reservas y Asignaciones, fue para  
que los Obispos y Cabildos hiciesen  
por las provisiones.

Y que se presenten las Provisiones



para que en Sant.<sup>a</sup> Illa en las vacantes,  
 pareció ala Junta de Roma tan benta-  
 joso à S. S. y conveniente al bien de  
 estos Reinos, que entre otras cosas le  
 Consultò lo pidiere así ala Santa sede,  
 considerando no se podría conseguir  
 sin quedar à S. Sant. la Eleccion; y si-  
 endo esto mismo lo que aora el Cardenal  
 Belluga propone, tiene arrojauex una  
 gran auerxiada, por la calidad de los Mi-  
 nistros de que fue compuesta la Junta,  
 y Inifermitdad de Niccamenes con que  
 se hizo la Consulta; no obstante que  
 en los Cap.<sup>os</sup> 25. 26 y 27 del Informe se  
 diga sea muy limitada Ngala p.<sup>a</sup> S. S.

por atribuirse toda la gracia al que de  
se ó confirma, porque no puede dudarse  
que el derecho de presentar es de gran  
consideracion, por su mucha exten-  
sion, crecido valor de algunas de las pre-  
zas Ecclesiasticas, y importancia de  
que todas traigan en sugetos dignos.  
Yaunque es cierto que á otros Monar-  
chas sehan concedido por los Pontifi-  
ces diferentes gracias perpetuas, no  
óbstante no tenen los Titulos que  
S. M. tiene para los derechos de Patronato,  
tambien los, que atendiendo  
alos de los Señores Reyes de España  
la Sant. & Urbano 2.º, Alejandro 2.º

202 227  
y Gregorio 7.<sup>o</sup> les concedió perpetuamen-

te la presentación de todas las Púebdas,

y Beneficíos de las Iglesias Collegiales,

y Parroquiales de estos Reinos: La &

Ordo 4.<sup>o</sup> concedió a los señores Reies

Cathólicos la presentación de todos

los Obispaos de ellos: La de Innocen-

cio 8.<sup>o</sup> les hizo la misma gracia de pre-

sentar todas las Púebdas y Benefi-

cíos de las Iglesias Cathedrales, Colle-

giales y Parroquiales de Reyno &

Granada: La de San. & Alejandro 6.<sup>o</sup> se

la concedió igual en los Reinos de las In-

dias: La de Adriano 6.<sup>o</sup> Concedió al Sr.

Carlos 5.<sup>o</sup> la de presentar todas las Abadias

Consistoriales de otros Reinos; y la de

Clemente 8.º al señor Phelipe 2.º la de

presenciar las Canongias, Dignidades

y Prebendas de la Santa Iglesia de Na.

ragosa, que vacasen en los quatro me-

ses de los ocho Reservados à S. Sant.º, Co-

cepto la maior despues de la Pontifical;

Tambien les compete por costumbre

inmemorial, que presume Privile-

gio Apostolico, la presentacion eto-

das las Prebendas, y Beneficios, que tie-

nen los que presenta S. M. para otras

Iglesias, como se previene en una de

las Letras que es à del fin del Titulo

6.º libro 1.º de la Recopilacion; y por el

204 208  
mismo título de costumbre inmemorial  
tolerada por su Santidad, y aprobada  
por algunas sentencias dadas en la  
Corte de Roma, y en el S. M. la represen-  
tación de las Iglesias, ó Ante Iglesias  
Parroquiales de las Españas, como  
asi se expresa en la Ley 3.<sup>a</sup> del referido  
título y libro: siendo bien de notar que  
se conocía en la Corte de Roma del dize-  
cho representación de el S. M. que sin du-  
da terora en estas Iglesias, ó Ante Igle-  
sias, y lo que es mas, que se funde tam-  
bién en las mismas sentencias;  
Avisa de lo qual, no parece dexar  
pueda la Corte de Roma, que se puede

conocer en ella el derecho de Patronato,  
to, que se dice tener S. M. en Prebendas  
y Beneficios, de que no tiene posesion  
de presentaz, y seduda, o puede dudar,  
si tiene ó no derecho de presentacion,  
Quando S. Sant. en posesion de pro-  
curas, y pretendiendo tenerle para su  
provision. Quando uno de los me-  
dios politicos, legales y practicados el  
de asustar y combenir las disjuncion-  
as, y pretensiones que se suscitacion  
entre los Princeses seculares, el  
nombrar cada uno por su parte per-  
sonas que los concuerden y terminen

VVA. BASU no se debe causar admiracion?

210 29  
combiniese S. M. en que las mo-  
das con la Corte de Roma se concorda-  
sen por este medio, teniendo S. Sant.  
demas de la Dignidad de Principe tem-  
poral, la de Vicario de Jesuchristo, y Pa-  
dre comun, de quien es Hijo Primoge-  
nito S. M. cuya felicidad, la de su Casa  
y Reinos en ninguna cosa se puede a-  
fanzar mas, que en conserbarle la ma-  
ior veneracion y respeto.

Él temor que se explica el Cap. 29.  
del informe, de que el medio de que se tra-  
ta no baste a remediar los daños que  
padere la Nation en la Corte de Roma,  
guardandole con la propuesta de des-  
V. A. BHSC

personas y arbitrio de la prelación, a  
esta la puenta a la gratificación, ó nro  
gratificación, no me parece ay que tenerle, p  
que una vez sauido, que para ix pro pu  
estas en las vacantes de las Iglesias  
dehanse examinar por S. M. y la Ca  
mara las calidades y circunstancias  
de los pretendientes, quin' hade quere  
recurrir à Roma, Exponiéndose al de  
sagrado de S. M. à quedar impedido de  
entrar en otras propuestas, y perdez sus  
ascensos, por usar para el logro de  
mas medios, que el de manifestar  
su merecimiento, por la via que corre



Dequeno quitandose las

Reservas que expresan los Cap.<sup>os</sup> 30.  
 y 33 del infirme (dequ nada abla  
 el Cardenal Belluga) nose evitari  
 tampoco el dano dequ haia muchos  
 Espanoles en Roma pieren dientes  
 esperando su acomode, Licetto, que  
 las de la primera Dignidad, despues  
 de la Pontifical, las de las vacantes  
 en la Corte Romana, y por muert  
 de los familiares, y Commen sa-  
 les necesarios de S. Sant.<sup>o</sup> contand  
 privilegiadas que nose comprehen-  
 dian en esta gracia, como nose compre-

en la que hizo Clemente 8.<sup>o</sup>

al vençer Phelipe 2.<sup>o</sup> tocante ala Iglesia  
& Zaragoza, no óbstante que enton  
ces le quedava en ella, y en las demas  
ala santa sede la libre provision de  
tantas Dignidades, Canonicatos, y  
Pueblos, haviendo aora la superio  
razon de no guardarle (hecha que sea  
esta Concordia) ningunas mas que  
las Mofendas privilegiadas de ora bas  
para premias a sus familiares, Com  
mensales, y personas que hagan al  
gun particular servicio ala Iglesia  
pero Excluyendose como se deben Ex  
cluyr Expressamente en la nueva con  
cesion, todas las que se Excluyeron

en la del Senor Phelipe 2.<sup>o</sup> años 28.

Las de las primicias siguientes  
vacantes de las provisiones que hicie-  
ren los Cardenales que fueren Prelados  
de las Iglesias de España, de que tam-  
bien trata el Cap. 31 del informe, y  
demas que puedan tocar y pertenecer  
à S. Santidad por distintos motivos,  
no puede recelarse, que por solo aque-  
llas paren pretendientes Españoles  
à Roma agastar sus Caudales, ó su-  
gerarse à indecorosas servidumbres,  
siendo tan pocas y tan contingentes,  
que temiendo el Cardinal de Belluga  
no basten para premiar a los Meritos.

familiares de su Sant.<sup>a</sup> p<sup>te</sup> de que se ll.  
la Exprese en la Carta, que en la nomi-  
nacion que hade hacer tendra presen-  
tes à vros, y a los Administradores de  
las Casas de Santiago y Monsestate  
de aquella Corte, y Collegiales de san-  
Clemente et Polonia; en que ningun-  
na dificultad se ofrece ni caben dispu-  
tas, no proponiendo (como no propone  
se diga se les dara preferencia entre los  
otros, en quien concurren iguales ó  
iores meritos para ser presentados.

El R<sup>o</sup> de que, por ser la Preceden-  
cia del Papa en la materia benéfical  
segun la ópinion de algunos Autores

212  
maior que la que otro qualquiera Su-  
premo Monarcha tiene en las cosas  
temporales, puede derogar los Indul-  
tos y Concordatos, y quedar por de-  
qu agora setrata sugero a esta contin-  
gencia en lo benidexo por las diferencias  
y disputas que se muevan y el Cap. 32. del  
informe Expressa; de Sanisfate, con que  
las gracias Remuneratorias no puede  
v. Sant. Revocarse, y como esta sea de  
tal calidad, respecto de concederse por  
el derecho de Patronato universal que  
tiene S. M. por los Titulos de conquista,  
fundacion, y Dotation en todas las Egle-  
sias de sus Reinos, no es Revocable

Siempre que por su parte se cumpla  
con lo concordado; y aunque lo fuera,  
sin disputa, que S. M. podía suscitara  
y suscitaria entonces los mismos de-  
rechos, quitiene ya echo presentes à  
S. Santidad, porque una vez sin efecto  
el concordato le quedan y lesos.

El requisito de haverse de expedir  
Bullas para la Obsecucion de todas las pri-  
zas eclesiasticas, que se tienen aora  
apresentar en virtud del nuevo pre-  
dita do proyecto, y pagar los derechos  
Solitos de Damnia y Chancelaria &c  
que ablan los Cap. 35. 36. y 37. del infor-  
me, ademas de otros nuevo gravamen

por estar la Santa Sede en posesion actual  
 al de Expedirlas, y precibirlas, a segura  
 no se cobren mas que los solitos, y es me-  
 dio de que no se impongan simulada-  
 mente Pensiones, ni use de otros perju-  
 diciales abusos.

El que a S. Sant.<sup>a</sup> se asegure de la  
 Subsistencia de este tratado con las gra-  
 cias del Subsidio y Excusado, y Bullas  
 de Millones, poco embaxaro puede tener,  
 quando siendo (como son) estas tem-  
 porales, depende de S. Sant.<sup>a</sup> el continuar-  
 las, enò, y tambien, porque en quanto  
 no se quiren las Reservas, ninguno  
 puede obtener las Prebendas y Benefi-  
 zios.

que S. M. presente sin Bulla Apos-  
tolica (como el Obispo de Ouma dice  
en el Cap. 28 de su informe) pero com-  
bendia, que si puede ser, se tome esta  
precaucion, à que puede dar motivo el  
Rele à que algunos Obispos sin la  
Collacion de las Prebendas, y Benefi-  
cios con solo la nominacion Regia;  
mas si se insistiere en que haia de  
formalizarse este Reguado, tambien  
es conseqüente que para el de S. M. se  
èxprese que en caso de no tener sub-  
sistencia este pro yecto, mande que sea  
Reservadas las prebendaciones por Ra-  
zon del derecho de su Real Patronato



215  
para usax de'el como le conuenga.

Separadas de este modo las dificultades del nuevo proyecto, no solo no hallo perjuicio à S. M., ni al Reino en aceptarle, sino que le concierpo tan útil y ventajoso, que no obstante las buenas esperanzas que dà el Cardinal Belluga del logro, fundado en haberlo oydo S. Sant.<sup>a</sup> con agrado, dudo el que se consiga, por tres razones: la primera, porque es dificultoso que á aquella Corte se pierda la autoridad de la libre provision de otras Prebendas, y Beneficios: La segunda, por privarse el Caudal que allí lleban y consumen

213  
les Españoles pretendientes; Naderca.  
za por el Exemplo que ha sido la conce-  
sion premeditada para los otros Mo-  
narchas, pues aunque ninguno sea  
tan acreedor a ella como el de España,  
se valen luego de el para pretender igua-  
les gracias, sin detenerse à individua-  
lizar las circunstancias; dandome gra-  
ve fundamento a este justo temor, y N  
elo, el que dexiviendo el Cardenal  
Belluga hauez oydo de Santidad con  
agrado este medio en la Audiencia del  
Domingo 15 de Abril, en la del Ma-  
tes 17 del mismo inviduò al Cardenal  
Acquaviva, tratando de este negocio

das decoras pequeñas no pensaba pedir  
de secularizasen, y hiciesen de él, tan.

tas Abadías gruesas como gozan las  
Religiones entre los Reinos, sobre que en  
informe de 6 de Julio próximo pasado.

(aunque no tenia noticia de la conse-

rencia antecedente con el Cardinal  
Belluga) hizo presente à S. M. los

inconvenientes que en ello podía ha-

ber, y deberse recelar, seguniesen con-

cordar sus preensiones, concediendo-

le gracias sin disminución de las pro-

visiones de la Santa Sede, ni de los de-

rechos de Navarra; y en la carta ultima

... de Mayo, sin hacerse cargo el  
Cardenal Acquaviva denada dello con  
fieri sobre una yorza especie, solo da  
quenta de haver puesto en manos de  
S. Santi. el Memorial prevenido por  
el Cap. 35 del Papel del Fiscal de la Ca  
mara, decia variedad de infiere, que  
ya con Reflexion a los inconvenientes  
que puede traer à aquella Corte este ul  
timo tratado, se va desviando de su  
efectuacion, por lo que la esperanza  
de que tenga efecto, solo se puede fundar  
en el afecto que S. Santi. manifesta  
à S. M. y en la Corona, y en la estima  
cion que hace el Cardenal Belluga

212  
como Prelado de tanta circunspeccion  
y mas antiguo en la Púrpura, y en su  
Leyon.

Para que S. M. pueda mejor re-  
solver, sobre sí, ènò conveniencie  
la proposicion del Cardenal Belluga,  
me à parecido poner en su Real considera-  
cion, que el Señor Phelipe 2.<sup>o</sup> pidió ala  
Santidad de Clemente 8.<sup>o</sup> entre otras  
cosas tocantes ala Santa Iglesia de  
Zaragoza, la presentacion de las Digni-  
dades, Canonicatos, Prebendas, y Be-  
neficios, afirmando ser esta Real  
Patronato, por Privilegio apostolico  
que obtiene esta accion, que contiene

la Bulla, y que no se pueda dudar, que  
para el derecho de Patronato de esta Igle-  
sia tenia y tiene S. M. los Titulos de  
Conquista, Donacion y fundacion,  
y las Bullas de Alejandro 2.<sup>o</sup> Urbano  
no 2.<sup>o</sup> y Gregorio 7.<sup>o</sup> se le concedio solo  
la nominacion, o presentacion a su  
Sant.<sup>o</sup> & Personas habiles, y idoneas,  
que fuesen de su agrado, para las Dignida-  
des, Canonrias, y Prebendas que va-  
caren en los meses de Febrero, Mayo  
Agosto, y Septiembre con la Obligacion  
de Ocurrir a S. Sant.<sup>o</sup> dentro del  
termino que se prescrie para que su  
Sant.<sup>o</sup> consiera la vacante al nominacion

por S. M. a quien se Expide <sup>218</sup> Bulla. <sup>217</sup>  
y se Exceptuaron las Canonjias  
Doctorales, Magistrales, Secrotales  
y Penitenciaras que hauián de elegir  
el Arzobispo y Cauildo de los Opositores  
a ellas, la primera Dignidad despues de  
la Pontifical, las vacantes in Curia,  
y por muerte de los familiares y Comen  
sales precisos de su Sant. uia provision  
Reseruo, excluyendo Expressamente  
en la Bulla las demas Reservas; y no  
obstante ser asi, y que no contenia los  
Beneficios de la Iglesia, se admitió por  
un Rey tan sabio, y Celoso, del Real Pa  
tronato, para lo que sin duda tomara

Este Exemplar hace vez, que qua-  
do las preensiones de derechos del Real  
Patronato son de Iglesia Cathedral,  
y otras graves en que tiene interés su-  
santidad, no solo se han tratado en la  
Congre de Roma, sino que se han echo  
presentes à S. Sant.<sup>o</sup> ya concedido por  
su Bulla el todo, ó parte de ellas; y si-  
endo de esta calidad los derechos contro-  
versos de que oy se abla, por pretender-  
se ser del Real Patronato alguna otra  
Iglesia Cathedral, y diferentes Colle-  
giales, yaun declaradose tocar ael al-  
gunas de estas, no parece que tampoco  
por esso sepueden considerar por judicio



las Regalias de S. M. en lo que con-  
 cordo por el Cap. 23, antes bien que para  
 convenirlas, seromò el medio que co-  
 rresponde ala soberania de S. M. T-  
 tambien hace ver este Còsmploz la-  
 gran dificultad que tiene, qu las Bul-  
 las y tirulos de Conquista, Dotation,  
 y fundacion den à S. M. derecho de pu-  
 sentacion en las Iglesias Cathedrales  
 aunque se lo dan sin duda para ver  
 Patrono de ellas, y que no es mucho que  
 avista de el parezca ael Cardenal Be-  
 lluga muy ventajosa, ya preciosa  
 la proposicion que hace à S. M. de

Vn Cardenal de S. Sant. la nominacion  
 V. A. B. H. S. C.

de dos Personas en todas las Pre-  
bendas, y Beneficios de las Cathe-  
drales, y Colegiales de estos Reinos  
que vacaren en los ocho meses a-  
postolicos, aunque esta concenga  
las Merzas que contiene la del  
Señor Phelipe Segundo, y no se  
Exienda (que yo esto y en que se  
Exiende) alas vacantes de las  
Iglesias Parroquiales, como Recala  
el Obispo de Ouma, por que compre-  
hendera las provisiones de Dignida-  
des Canonicatos, Recciones, y Pre-  
bendas, y ademas los Beneficios

220 218

de las Iglesias Cathedrales, y Cole-  
giales, que no comprende la del S.  
Phelipe 2.<sup>o</sup> y se concederá esta gra-  
cia en recompensa del derecho de  
presentar, que puede tener S.M. en  
una, u otra Iglesia, y algunas Aba-  
días, y Beneficíos, en que actualmen-  
te no presenta; y así N. S. P. no temoz,  
y N. S. P. de que S. Sant.<sup>o</sup> condescienda  
en la proposición que dice el Cardenal  
Belluga o yo con benignidad, y así Lo:  
Exacuta, dará la maior prueba (para  
mí) del amor que tiene à S.M. y a es-  
tos Reynos, y del deseo de terminar  
las diferencias sobre el Real Patronato,

y evitar las demas que con este motivo  
se podrian suscitarse, a que es muy  
justo concurrir S. M.

Aunque por los referidos motivos  
me parece muy conveniente al  
servicio de Dios, de S. M., y bien de  
estos Reinos la proposición que ha  
hecho el Cardenal Belluga, y dice à oy de  
con agrado S. Santi, como lo que con-  
tiene es tan graue, se deve resolver  
sobre supuestos ciertos: por lo que  
soy de parecer que si S. M. fuere des-  
uío podrá mandar se le escriua al  
Cardenal, que antes de embiarle la  
Carta que pide para S. Santi. deueá

221 220  
Saver, si la proposición que hace y le  
à sydo con benignidad, de proponer, no-  
minar, ò presentar des Personas en las  
Prebendas y Beneficios de las Iglesias  
Cathedrales, y Colegiales de estos Reynos  
que vacaren en los ocho meses reserva-  
dos, y de provisión de S. Sant<sup>o</sup>, para que  
de ellas elija una, comprehende los Be-  
neficios de las Iglesias Parroquiales, y  
demas vacantes de Prebendas, y Be-  
neficios, que estan afectos y reserva-  
dos à S. Sant<sup>o</sup>. en todos los meses del  
año, de forma que S. M. coniga (co-  
mo dice en su carta) la nominacion  
ò presentacion de des Personas en todas  
las provisiones que hace S. Santidad

en estos Reynos, para que en vista  
de su Requesta pueda S. M. Resolver  
si conviene la proposición que hace,  
y embíax la Carta que pide; Suponien-  
do que en el Patronato que posee, en  
que no ay pretension ni controversia  
no se hade alterar, ni innovar su cus-  
tumbre, y derecho en estos Reynos,  
y que no se hade dar oydas a la pro-  
posición de que se saquen Bullas  
de las Prebendas, y Beneficíos de las  
Iglesias del Patronato, ni de las de-  
mas piezas eclesiasticas de que acru-  
almente nose sacan, porque no es  
justo, ni decoroso à S. M. conseguir

222 23

esta gracia de v. Sant.<sup>o</sup> con gravamen  
de sus Vasallos, al tiempo que solicita,  
y desea su alivio en el que de presente  
padecen.

S. M. en vista de todo resolverá  
lo que sea mas de su Real agrado.  
Ma. 15 de Sept.<sup>o</sup> de 1742-

Exmo<sup>o</sup>

B. M. de V.  
Su Real Servid.

Andrés de Bruna

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes or signatures in the left margin, including what appears to be a signature at the bottom.]*



Vistos los Papeles excitos por el Marq. de los Llanos Abad de la Trinidad, y Jacinto de la Torre sobre las Controversias, que versan con la Corte Romana, resulta de ellos lo siguiente.

### Patronato Real

Sobre este punto ha fornado el Marq. tres tomos: el primero que dio impulso al Papa a formar su Requesta; el segundo Responsivo a esta, y el tercero intitulado = epitafio de las Controversias del Real Patronato de El objetto de los tres citados libros se reduce a querer probar, y pertenecer al Real Patronato la presentacion de las piezas eclesiasticas de las Iglesias Catedrales, que epitafa al fin del libro, y se

y de las Colegiales fundadas con sus derechos.

En su introduccion persuade á Su Mage<sup>st</sup> á solicitar el Real Patronato, epilogando varios hechos historicamente al asunto. Sigue despues el Resumen de lo contenido en los Libros antecedentes sobre el Patronato Real, y facultad de la Camara se conoze muy perfectamente Patronali. Luego hace mencion de los usos practicos y convenios de los Príncipes Catholicos con la Corte Romana. Desde el fol. 16 propone los medios para el convenio en esta parte, siendo el primero y principal el de la reintegracion á la Corona del Real Patronato universal. El segundo, con caso que su sanidad no convenga en el primero, que se solicite la Confirmacion de las Bullas, ó Indultos del Patronato universal en los terminos

que el de Granada; y si la Corte Romana <sup>22<sup>ta</sup></sup> quisiere el derecho a los Obispos, que se satisfaga diciendo, que estos proveyan con permiso de los Señores Reyes antes de las Reservas.

Lo Tercero que se entienda solo el Patronato a los ocho meses Reservados. Lo quarto, que convisiendo de la Existencia de la Corte Romana en el interese, se le conceda la Expedicion de la mitad de las Piezas Eclesiasticas alternativamente poniendo tasa fija en los derechos de Expediciones. Lo quinto, que no condescendiendo su Santidad en alguno de los medios propuestos, y ofreciendo otros nuevos de utilidad, a lo menos quedara en la Corona dos partes de las Provisiones, o la mitad por alternativa de ellos, proveyendo su Santidad

à proposicion de los señores Reyes, deviendo quedar de  
Real Patronato la Iglesia de Sevilla, sobre la qual su  
pone tener el dho. derecho claro. Finalmente propone  
una suplicante como se practica en la Iglesia de  
Tarazona, esto es de presentax en quatro meses su  
Mag<sup>d</sup> quando el Papa, y los restantes quatro el  
Prelado por si, y si tuviere simultanea, junto con  
su Cabildo, sin perjuicio de los Derechos de su dho.  
de reintegrax de Real Patronato las Pias, que  
despues se justificare por necesse, y las tuviere  
ocupadas los Poderosos del Reyno, y que  
ademas desto se deva confirmar à los señores  
Reyes de España perpetuam<sup>te</sup> el indulto de A  
naxdo VI. de las Primicias Pias, que se con  
ceden à los Emperadores de presentax por una ve

225  
en cada Iglesia Cathedral una Dignidad,  
Canonicato, Racion, y media, vn Patronato, o,  
Beneficio, y quatro Prestimonia, o, Beneficio  
simples de libre Colacion, cuyas provisiones  
no han de ocupar turno, ni quedar sujetas  
a Bullas, y se recogan los Breues de Clemente

XII. contrario al Patronato.

Iguualmente sostiene el Abad de la Trini-  
dad el Real Patronato desde el fol. 126. fundada  
en los mismos principios, y razones que el Arzob.  
Y Reconoce en la Real Camara la facultad  
de reintegrar por si el Real Patronato, y  
por fin condesciende de que se convenga en la  
Citada Tringenta, y que no conviniendo el  
Papa, que quede en Mag.<sup>o</sup> y deve por medio

de la Real Camara reintegrar á su Patronato  
las piezas que con haze pertenecerle.

Tanto se la Torre por las razones que deduce en  
su primer Plan, y ratifica en el segundo, añadiendo  
algunas reflexiones, es de dictamen, que á su Mag<sup>d</sup>  
conviene impedir la extraccion del dinero del  
Reyno con el motivo de Reservas Apostolicas; que  
las provisiones se hagan en España por los Ordinarios,  
a quienes compete la libre disposicion sin excepcion  
en alguna, que pueda obstar á su derecho. Que  
al contrario aunque pueda haver algunas rrazo-  
nes para el Real Patronato, no son tan claras, y  
lo resistirá constantemente la Corte Romana, y  
esto no obstante, aviendo su Mag<sup>d</sup> existido la pre-  
tension del Patronato, se pudiese solicitar su

226

extension á los terminos de la tripartita enun-  
ciada: con anexacion al primer Concepto de Re-  
tegrar el derecho de los Ordinarios, por no ser ques-  
tionable este punto: Añáde en el ultimo Plan,  
que reintegrados los Ordinarios y Cavildos res-  
pectivamente en sus antiguos derechos, facilmen-  
te se le concederian á su Mag.<sup>d</sup> y sucesores las  
primarias Preces: Concluye, que no condesen-  
didos la Corte Romana en la abolicion de  
las Reglas de Cancellaria, se pudieran pro-  
testar por contrarios á los sagrados Canones  
Disciplina Apostolica, y buenas Costumbres, pu-  
es de su practica se sigue, que se antepone el in-  
digno al merecedor en el ingreso de Sanctuario.  
mandando á los Ordinarios, que provean

Las Píezas, que vaguen en qualquíera mes, y Cavil-  
dor en las Iglesias de Simultanea; si no cesan en-  
ram<sup>te</sup> los abusos, à lo menos cesa la causa, por  
que no seràn evocables los Órdinarios de Tribu-  
nal Divino, se no conoxer sus Subalternos, Fue D.  
Luis Rey de Francia tomó este medio por mas segu-  
ro à su Conciencia, y al exito, que manifiestan los  
d'fectos, y que en su ausencia del Reyno con el mo-  
tivo de las Guerras de Oriente, no dexò encargada  
à los Ministros Reales la distribución de las  
Píezas de Real Patronato, cometiendo la al Ar-  
zobispo de Paris ~~con~~ con consulta del Prior de  
Santo Domingo, y Guardian de S.<sup>n</sup> Francisco.  
En el quarto tomo intitulado coleccion de los  
perjuicios <sup>de</sup> de de el fol. 18. funda el Marques



227  
el derecho nativo de los Ordinarios en disposicion  
de las Piezas Eclesiasticas. por vez sucesores  
de los Apostoles: refiexe Cronologicamente las  
disposiciones Canonicas, que lo authorizan; La  
posicion en el exercicio de su Jurisdiccion, y los  
artificios de la Corte Romana para introducir  
su desuso: sienta, que pudiera S.<sup>ta</sup> M. llevar á sus  
Reales, protestando las Reglas de Cancellaria,  
por que expirando en cada Pontificado, necesi-  
tan de nuevo permiso de los Reynos tacito, ó ex-  
presso, para que tengan su valor en el sucesivo  
Pontificado, particularmente aviendo cesado  
las causas (ó sean pretextos) de su introduccion.  
Propone que quando la Corte Romana no condesi-  
enda al primer medio Subsidiario propuesto en

el privilegio entesando á su Santidad de los incon-  
venientes que refiere. Que el S. M. debe insistir con el  
mayor vigor, para que cesen las Reglas de Cancellaria  
deixadas á los Ordinarios libre la disposicion como  
la venian antes de introducirse tales Reglas: En sub-  
sidio propone los medios siguientes. Primero la revo-  
cacion de la Regla nueva de Cancellaria, y en su  
lugar que se reintegre la nueva de Alexandro V.  
de solas las provisiones de quatro meses (Unician  
de las de los Curatos que devian ser libres de los  
Ordinarios) con la circunstancia de proponer los  
Obispos de cuyas Diocesis fueren los sujetos provi-  
dendos por medio del S. M. obligandose el Papa de  
no conferirlos á otros. Que cese, y se revoque la Re-  
serva de los Prothonotarios Apostolicos. La de

Indulto de Cardenales. Las inducidas ex causa <sup>228</sup>  
non Residendi Respecto à los Obispos, concurrendo  
à su ausencia alguna de las causas que expre-  
sa el Concilio. Y la de las familiares del Papa  
à lo menos de los honrarios, y otras semejantes  
ratione Loci, Personar, aux Beneficij

### Sobre provisiones de Curatos

Previene el Marques, que en el Artículo 13 del  
Concordato se convino, que las Párroquias  
vacantes en los ocho meses Reservados, sean pro-  
vean los Ordinarios proprio concilio, proponiendo  
al Papa el digno mas digno à quien necesaria-  
mente se le deben conceder Bullas; exceptua de  
este modo de proveer las que vacaren iuxta  
decretum en Roma, que es lo mismo, que por

incompatibilidad, disponiendo que se remita la  
Lista de los aprobados en primero, segundo, y tercer  
Lugar: Sienta el Marques sobre este punto, que re-  
sultando graves perjuicios de estar mucho tiempo  
vacantes, se pida que sus Provisiones se hagan en  
España sin Recursia à Roma por Bullas, ò, aló  
menos se remita por una Cantidad conyfixa  
soluble en España.

El Abad de la Trinidad se deduce en conse-  
rar los graves perjuicios, que resultarían al bien  
Espiritual, y Temporal de estos Reynos de la  
Observancia del citado Arzobispo, que se opone  
à las disposiciones que cita: Concluye, que se  
devan hacer en España, y en termino de un  
mes deva el proximo tomar posesion

del Curato, y de seis Reuxia á Roma <sup>229</sup> <sup>224</sup> por  
Bullas, pagando por ellas igual Cantidad, y  
los Provisor por los Órdenes Cardenales.

Decreto de la Torre valiendo e de las  
mismas Razonas, sienta, que el conuxo se  
haga en España, y sin dilacion se precie á los  
Provisos á tomar posesion dandoles tiempo  
Conguo á Reuxia á Roma por Bullas-

### Sobre Pensiones

Sobre este particular forma el Marq<sup>o</sup> dos  
titulos El primero Comprende las Pensiones  
Vitalicias á favor de terceras Personas, en caso  
de renunciar los Beneficios, ó Beneficio pleno,  
y juntamente de las Rencaxias, segun queta  
ta el Artículo xv. del Concordato, en el qual

se le confirmò à la Corte Romana la continuacion  
en el Abuso contra las Leyes del Reyno, e, Indulto  
de Sixto IV. que excluye à los Extrangeros del goze  
de Rentas Eclesiasticas de estos Reynos, y en consequen-  
cia de las Vacancias, en el segundo trata de las Pen-  
siones Vitalicias sobre Curatos, que se halla preveni-  
do en el Arriueso XIV. obligandose el Papa à  
no cargar Pensiones sobre ellos, à excepcion de  
los Casos en que intervienga Resignacion con Testi-  
moniales del Ordinario, que aprueve la utilidad  
de la Renuncia, y de Concordia entre Coligantes.  
Dilatase en inrepar la adulacion Romana,  
que constituye al Papa en el grado de absoluto  
Dispensador de las Leyes, sin mas Causa,  
que su libre voluntad: de exive cronologicam. <sup>tt</sup>

230 22<sup>a</sup>  
sus adelantam<sup>tos</sup> en cargar las Piezas sobre la  
tercera parte de su verdadero valor en Vancaxias,  
y mas Pensiones vitalicias, concurriendo los Es-  
pañoles á tan desgraciados medios de no haver cum-  
plido el examen de Valores de los Beneficios,  
convenido en el Artículo XVI. y alterado el va-  
lor de las Monedas en que se pagan á daño de estos  
Reynos: Explica las Cautelas, y Vigor de su co-  
branza: dice asimismo, que Benedicto XIII. prohibi-  
ó cargar Pensiones vitalicias sobre curatos, y  
á consulta del Conexo se le dieron las Gracias.  
Propone, que su Mage<sup>d</sup>. está obligado en conciencia  
á no permitir Vancaxias, ni Pensiones sobre cura-  
tos aun en los casos exceptuados de Roma, y  
Concordia, estendiendo esta prohibición á la

Piezas Celestias.

Propone por remedios subsidiarios los siguientes en el caso de no poderse suprimir los antecedentes, <sup>to</sup> propuestos; Que solo se consientan sobre las Prebendas Pinguas de España, que pueden pagarse sin grave perjuicio de los Poseedores con las condiciones que siguen: Primera, que queden immune las Pinguas à excepcion del caso, que el cura se ve precisado à renunciar por Vegez, ò, imposibilidad. Segunda, que las Pensiones Vancaziadas, ò, no Vancaziadas no pueden gravarse mas, que con Vezdades, y no paliados Españoles naturales, y existentes en estos Reynos. Tercera, que el Provisor cumpla pagando la pension en el Lugar del Beneficio. Quarta, que se devierren extexamante



231 230  
Las fianzas vacatorias, deviendo ser los Pensionarios  
naturales de estos Reynos, y eximidos en ellos; Juina,  
que no se han de pagar Compendias en su carga<sup>to</sup>.  
o que estas se reduzcan á cantidad moderada, y fixa;  
Sexta, que no puedan hacerse Casaciones de Pensiones,  
Traslaciones, y Ceviones, por ser Contrarios á Simonia  
con; Septima, que para cargar las Pensiones, se exija  
la Patroia, por las expresiones, que venieran de sus  
libros, sin mas justificacion, que la Codicia de los  
Prebendados, comprendiendo en la tercera parte el todo  
de los frutos anuales, de que se sigue notable perjuicio  
en el aumento de derechos, á correspondencia; Que  
en adelante se imponga en la tercera parte del  
verdadero valor, que justifique el Provirto. Octava  
que se ha de estar el Cote de las Bullas de

95 115  
Pensiones, como se Capitulò en el Artículo 16. haciéndose  
con equidad; Novena, y ultima, que tales pensiones  
no las puedan tener los Clerigos Españoles con título  
de Caballero, que pasan à contraher Matrimonio  
à excepcion de las actuales, y de aquellas, que se cargan  
sobre Orispados.

El Abad de la Trinidad desiendo en el mismo  
dictamen de que se observe el indulto de Inocencio  
XII. y Benedicto XIII. de no cargar los Curatos con  
ningun título de Pension; Que la Bulta pro Singu-  
lari Confirmatoria del Concordato, le destruye  
pues no limita los Casos de Reserva, y Concordia,  
disponiendo de no cargar Pension sobre los Curatos  
tenues; Que despues del Concordato se cargan los  
Curatos de pension contraviniendo à el, en cuyo

232 738  
testimonio alega un Exemplar novissimo; Que  
no se admita la Bulla pro singulari. Que se  
prohiba todo genero de Penzion, Casacion, q' otro  
equivalencia en las Parrochias de España, à reserva  
de la Renuncia por Vegez, ò otro impedimento in-  
vuntario, de que se siga validad à la Iglesia à favor  
del Resignante, que no tenga otra Congrua, y que  
no exceda los gastos à alimentos: Previene, que si hu-  
viere Pleno sobre algun Curato, durante este se ha-  
ga la division de los frutos, de dichos Cargos, que una  
se aplique para gastos de la Iglesia, otra se distribuya  
à Pobres feligresos, y la tercera se reserve al Successor  
con authoridad del Ordinario; Que no condescen-  
diendo el Papa, puese su Mag<sup>d</sup> como <sup>Pro</sup> protecta del  
Concilio mandarlo observar; Y finalmente

que provean libremente los Obispos los Curatos, y  
en sede vacante los Cavildos. Respecto à Sancioni-  
as, despues de deservix los abusos sierta, que su intro-  
duccion es contraria al Indulto de Sixto IV, y leyes  
del Reyno; que el Art.º XV. del Concordato en que  
artificiosamente se confirman, se revoque, ò, se decla-  
re, que volamente se deve entender, que tenga Vigor  
Respecto à aquellos, que se conceden à Naturales  
solam<sup>te</sup>. y que no condescendiendo la Corte Romana su  
Mag.<sup>º</sup> puede mandar, se observen las Citadas Disposicio-  
nes, que la Contradicon, mandando executar las penas  
impuestas contra los Terras de Sexo, y para seguiri-  
dad mande establecer el Banco.

Decreto de la Torre es de servix, que absolutam<sup>te</sup>  
se desierre tal abuso, sin dexar callepuela alguna

á la Corte Romana, para que no pueda introducirse  
que el mal es muy grave, y conviene curarse rá-  
dicalmente, condescienda, ó no la Corte Romana

Impetras y otros abusos  
de Dispensas de incompati-  
bilidad

Excede al Marques, que sobre estos abusos  
de que hace mencion desde el fol. 25. se suplique  
al Papa para que ponga el debido Remedio. El Abad  
desde el fol. 123 y Jacinto de la Torre en su Plan  
de verificacion, y ultimo son de dictamen que  
pueden Remedarse por medio del Banco y Junta que  
proponen que formarse en Madrid, pues por mas q<sup>e</sup>  
Ofuerza la Corte Romana el remedio, al mis-  
mo tiempo medita su contravencion. Conviene  
bien si haze paterres á aquella Corte, ~~todo~~

Los abusos para conseguir el remedio de aquellos,  
que sin actividad no podemos remediar: El primero  
que su sanidad no permita impetras, sin que se ju-  
stifique el motivo: es difícil, que se obligue, y obli-  
gándose, que la Dotaxia Cumpla interesándose  
infinamente en estos Desordenes. El segundo  
sobre la multiplicidad de Beneficios, con que se  
impongan à muchos Españoles, que Muerren  
à Roma. El remedio radical es, ò el evitar que  
pasen, ò el establecimiento del Vaneo; El Tercero  
sobre que los Beneficios inferiores, por derecho  
y Costumbre de estos Reynos se deven proveer  
en naturales, no solo del Reyno, sino de los Lugares  
en que están exigidos, y que la Corte Roma-  
na igualmente los provea à Hijos Patrimoniales.

en sus meses: Este punto sostiene el <sup>234</sup> Alcayde  
desde el fol 27. El Abad de la Trinidad nada dice  
à este proposito. Tacito de la Torre conviene, en  
que sean Patrimoniales, pero no en que los proveha  
la Corte Romana, si solo los Ordinarios, & Colo-  
dores Eclesiasticos prout examina ad curam  
Animarum para que sean habiles à poder  
coadyubar à los Curas, exercea su Ministerio  
y desterrax la ignorancia, y que en igualdad de  
Literatura, sea preferido el Patrimonial, y superan-  
do el Diocesano, sea este preferido, pero que no  
se provehan en extradiocesanos, Y la misma  
Disposicion deya Comprender los Patronales, en  
quanto à la patrimonialidad, y Capellanias,  
dexando la accion de presentax à los Rescritivos  
Patrones con la obligacion de q. sea en hijos

del Lugar en donde están fundados, y fundadas,  
se deve entender en los Casos, que la fundacion no  
pida Patronato pavidio, ó, que este se hallare ex-  
tinguido, por que de lo contrario seria injusticia dex-  
tuir la Ley de la fundacion, y que se declarasen en  
Residencia precisa, siéndolo por derecho, y por abuso  
convencido en simples segun explica en su proxi-  
mo Plan. Respecto, á que en Aragon los Bene-  
ficios se sirven por substituto, hà parecido equivocar  
el Marques, como ha evidente sacinto de la Torre  
en el segundo extracto á este Título, el quinto  
sobre tomar la camara posesion en su nombre  
de los Beneficios litigiosos solo habla el Marque  
por que sacinto de la Torre no hà visto ningun  
Exemplar. solo añade que su remedio es el  
Vaneo, y Verificacion.



235

El sexto en el punto de proveer extráñeros  
contra el Indulto de Sixto IV. que por no poderlos  
obtener, los Resignan à Naturales: es de sentir  
el Marques se recurra al Papa, para que ponga  
Remedio: El Abad nada dice à este proposito: Jacinto  
de la Torre conviene en la Substancia, de que se  
excluyan los Extrangeros, y Españoles domiciliat-  
dos, y arraigados en Roma, pues estas Ministres  
Legis no deben reputarse por tales; propone por Re-  
medio el de la Junta y Vaneo, sin necesidad de Re-  
currir à Roma. El septimo sobre paux, ó no  
Españoles à Roma, y con que circunstancia se  
se explica el Marques, Remitiendose à los Ordenes  
dados en el Reynado pasado, y añade que no se per-  
mita paux à la Corte Romana, sin que estén  
graduados, ó à lo menos ayen estudiado flozha,

y tres años de theologia, Leyes, ó, Canones, y prece-  
dan los Testimoniales del Obispo, y con los ~~de~~ decididos  
pasaportes, y mas circunstancias, que explicay el  
Abad dice al fol 16, que Su Mag<sup>d</sup> tiene authoridad  
para providenciar sobre el Transito de los Españoles  
para Roma. y Jacinto de la Torre en papel apaxee  
que consigno, siere lo mismo.

### Titulo de las Resignas en gial.

Torna el Marques tres titulos sobre este punto  
que coinciden, y se reduce á ponderar que por deuecho  
están providas las Resignas, y que se recurre al Papa  
para que oia se hagan Resignas por Causas Vo-  
luntarias, á excepcion de aquellas que se dirigen  
á utilidad, ó necesidad de las Iglesias. El Abad  
se dilata poco en esta materia, solo abla en gene-  
ral, Resignas, Bpaxee, y otros semejantes.

puntos al dictamen de Jacinto de la Torre, que conviene en lo mismo, y pusexise diverso modo, para evitarlas en el Plan del Vaneo, sin necesidad de acudir á Roma, de donde ningun Remedio puede esperar

De las dismembraciones  
de Cuxatos.

Propone el Marques que se impertien Bullas del Papa á diversos Obispos, para impinguar algunos Cuxatos Coxos, con la dismembracion de las Rentas de otros pingues, ó union de Beneficis tenues, por razon de no aver la Congrua sustentacion que dá motivo á no aspirar á ellos sujetos Literados, ni de virtud, con detrimiento notable del bien espiritual: el Abad nada dice en particular, solo sí que se supriman los Beneficis

tenues, y se apliquen para la decencia del Culto  
Divino, y otros fines piadosos. Tacinto de la Torre  
en el primer <sup>Plan</sup> previene, que los Ordinarios aien  
facultad por derecho, y pueden hacerlo, aunque de tex  
minadamente concluye serà mas Conveniente se  
executen por el Concilio: En este punto se congre  
ga el Concilio, se opone el Marquès, siendo así,  
que el Abad del fol. 86. y Tacinto de la Torre en  
su primer Plan. hacen patente, que la introduc  
cion de abusos de Roma, hà procedido de la  
Cesacion de los Concilios nacionales, como si que  
mente la ignorancia, è, inobservancia en el  
Clero de la mejor disciplina, y Respectiva Re  
laxacion de Costumbres: Conque aunque

237

Su Mag.<sup>ª</sup> se halle presentemente instruido  
de los abusos de la Corte Romana, por medio de  
la presente junta, y con su autoridad pueda con-  
seguir del Papa el remedio de aquella Corte, no se  
conviene el de los restantes males, de que está  
poseído este cuerpo. Además, que para hacer  
estas uniones, y dismembraciones *Respectivam.<sup>te</sup>*  
con la equidad, y justificación debida, el Concilio  
de Trento requiere profexna la intervencion  
del Clero: en esta inteligencia no siendo tan  
facil la celebracion de Concilios Nacionales,  
por razones, que yo no alcanzo, lo sería la de Pro-  
vinciales, como se practica en Cathalunã, en los  
quales se pueden hacer, con toda solemnidad,

485  
y Circunspeccion; y en estas circunstancias no  
se atrevexà la Corte Romana à resistirlo, asi  
como no resiste varias determinaciones del  
Concilio Tarraconense, nada favorables à su au-  
toridad: pudiéndose escusar, y defender los Obispos  
cada uno en particular con el Breve del Con-  
cilio, lo que no executarian por si solos por temor,  
y por otros Respetos, como se evidencia con tan-  
tos perjuicios, que estan sufriendo de la Corte Ro-  
mana en disminucion de su potestad Ordinaria  
que Jacinto de la Torre ha hecho manifestos en  
sus Planos, y evidencian tantos Concilios, que  
han resistido à Roma, lo que no han executado  
los mismos Padres separados.

De la secularizacion de  
las fincas de los Beneficios  
Tenues

258

Propone el Marques se supriman los Beneficios  
Tenues agregando sus rentas á fines piamos, y siendo  
de dotacion de Legos se les cite para si quieson auomen-  
tarles la Dote, para evitar la supresion: El Abad de  
la Trinidad consiere en la paimesa parte; y lo mismo  
Jacono de la Torre en el primer Plan y Proyecto  
á auumentar la Dote de las Capellanias siendo di-  
versamente, que si huviege falta de Sacerdotes  
en el Lugar, y se hallaren un Beneficio, ó mas te-  
nues de libre Colacion y de Patronato, que se  
uniran entre si, y en un turno confiesse el Colador,  
y en el otro preserie al Patron, y lo mismo

se entienda, si todos fuesen de Patronato, presentando alternativamente: por que pretendiendo aumento de Dote, es espiritualmente ~~los~~ bienes, y en consecuencia aumentax el mal, quando se pretensanaxlo, y menos deprimen los Beneficios, q' Capellanias de Patronato, sin expreso consentimiento de los Patronos.

## Annatas

El Marques se dilata en describir el origen y progreso de las Annatas, ponderando, que de España pasan á Roma cantidades gruesas de Dinero, por que de ningun Regno proveche aqua Corte tantas Piezas delesiasticas: Propone que solo se paguen medias Annatas de las Piezas.



Conventuales, y que persevere el estado de eximir  
 las Parias inferiores en solo 24 Ducados de frutos  
 ciertos, obligándose su Santidad á no contradecir  
 no pudiéndose conseguir, que á lo menos se eximan  
 las Parias de este Tributo, y que Respecto á  
 Prelaturas, se pague en España despues del primer  
 año de la posesion, nombrando su cantidad Coleco-  
 res, segun la Disposicion del Concilio de Basilea.

Sobre este particular dice el Abad de esse el  
 fol. 172. 6.<sup>ta</sup> que las Parias de España no deben  
 pagar medias Anatas, porque los frutos participan  
 de la naturaleza de incensos. Fue en Francia se  
 convino en el Concordato la Valuacion de los Be-  
 neficios, para regular las medias Anatas, y no  
 pudo tener efecto por las dificultades, q. ocurrieron.

y que despues se convino el pagamento de este tributo sobre las Piezas Consistoriales solamente, quedando inmunes los Beneficios inferiores, y concluye lo mismo que el Arzobispo.

Hicimos sela Torre en su primer Plan á firma que las medias Annatas, no deven pagarse por consuntumbre de los Beneficios inferiores, aunque varias Piezas de España las pagan, sin duda introducidas por la Caxidia de los Pretendientes, y vigilancia de aquella Corte: Pido que en el lugar citado, que renunciando la Corte Romana á las Reservas, se le pudiera señalar Loco Decime á la S. Sede la media Annata, como cevan los demas Tributos, por permitir la los Concilios, reduciéndola á cantidad cierta, esto es, 48 Ducados por Dignidades

240 235

de Canonicos de Metropolitana, y Cathedral, y 14. por Prebendas de Colegiales: en el ultimo Plan en la glosa. al Articulo XVI se opone a que se haga regulacion del valor de las Pias Eclesiasticas, pues las dificultades, que apunta el Abad, no fueron de parte de Roma, si del Clero de Francia, que no quiso permitir la, fundado en las Razones, que el Tercer Consueño apunta en su ultimo Plan.

Quindenios-

Propone el Marques, que no se paguen quindenios, por razon de las Uniones hasta es aqui hechas, ni de las que en adelante se hicieren; o, al menos, que no se cobren, las que hasta es aqui no se han cobrado; que se establezca que solo tengan lugar en las Uniones de las

UVA. BHSC

primeras Sillas, o Prelaturas. El Abad de la tri-  
nidad propone la total extincion (desde el fol. 113) de  
esta contubucion tantas vezes abdiada; y Jacinto  
de la Torre fue de este dictamen en el primer  
Plan, y en el ultimo se ratifica.

### Coadjutorias

Todos tres Consulentos unigenes, concuerdan  
que por ningun caso, se permita tratar de ellas,  
por las razones que expresan, y menos nominacion

### De las Dispensas-

Conviene el Marques en que se recurra  
al Papa, para que ordene a la Dataria no cono-  
da Dispensas, si solo aquellas en que interviene  
Causa justa: En este dictamen deacion de el Abad  
y lo mismo sienta Jacinto de la Torre; pero  
conociendo quan difícil es recurrir a quella Corte

propone se ponde se esta relaxacion de los Concilios,<sup>240</sup>  
y Sagrados Canones contentandose con admitir<sup>241</sup>  
los medios, que propone en su ultimo Plan; Fue por  
lo Respectivo a moderar el numero de Dispensas,  
y exorbitantes gastos, el mas seguro remedio es  
la Junta, de que se trata, y Varios. Es constante  
que solo se Dispensas Matrimoniales, para <sup>mas</sup> de medio  
millon de Pavor duros a Roma en cada un año,  
como hace patente; pero poniendo en practica  
quanto propone el ultimo Consultante, se reduira  
a Costa Caridad. Por lo Respectivo a las demas  
Dispensas, y derogaciones en otras materias,  
ha tratado particularmente en el Plan de Varios  
a donde Corresponde evitarlas.

Componendas-

Se esfuerza el Marquis en ponderar

y explicax los Casos, y gravias en que se paga con  
propiedad con escandalo universal: aconvexa, que  
Su Mag.<sup>d</sup> resista tan injustas exacciones, y para  
esto V<sup>h</sup>iere, que el Nuncio Aldrovandi pretendi  
se diesen á la Santa Sede por razon de Pensiones,  
Rancaxias, Annotas, Compondas, y derechos  
de Canallaria, y menudos servicios diez mil  
Escudos pagados como se paga la Cruzada; y  
añade, que aunque en el año de 1737. se hizo al-  
guna proposicion, y se encontò resistencia,  
procederia por no haverse hecho con la precau-  
necesaria: No Condescendiendo su Santidad  
en este medio, propone, que á lo menos, se no  
dejen á una tasa fixa: En este caso propone  
dos Condiciones, que devesen el abuso del

240 241  
pereziva una Compenenda, por la derogacion de  
cada Concilio, ò, disposicion Canonica, estableciendose  
para en adelante, que por ninguna gracia se va  
pereziva mas de una Compenenda. Ha seguido,  
que el Corte de cada gracia de Dispensa de va  
sex igual, sin respeto, ni Consideracion à qua-  
lidad de Personas, ò, Caudales. Remitiendose  
el Abad à quanto dixà Jacinto de la Torre en  
orden à los abusos de Roma: este propone  
el Remedio por medio del vaneo en el Plan  
de Verificacion, y otros papeles sueltos: conside-  
ranos imposible, que la Corte de Roma, que  
ha hecho Carne, y Sangre, quiera puzarse de  
tan Causadas Cantidades, que asienden à  
Millones: N. Nuncio Almorano

Y el Marq.<sup>o</sup> de la Conquista, traxeron de Com-  
poner en cierta y determinada Cantidad las  
Vancañas, por que en la instrucion, que  
le hizo à Clemente XI. se le propuso por  
solo este Varnio, que podia contentarse con  
300 Escudos al año, pero no los de mas Varnio.  
que especifica el Marques, segun resulta de  
la misma instrucion, que el Consulerce  
vio en Roma: en cuya indigencia tiene  
por cierto, que aunque preventamente ofe-  
ciese su Mag.<sup>o</sup> 800 Escudos, no desistirian  
los Romanos: cuya Cantidad apenas podia  
Componer la quinta, ó sexta parte de lo que  
pexise la Corte Romana, por Vazon  
de los Varnios expresados. Si los Ministros



31  
De Su Mag.<sup>d</sup> ofendiesen esta pequeña Cantidad  
Respectiva á que no condescendaxen los Romanos,  
parecia á los Españoles poco instruidos, que  
sus Reales Ministros perjudicaban al bien públi-  
co: En esta consideracion se Ratifica en lo propuesto  
en el Proyecto de Verificacion, y Plano, para que  
todos los Despachos, que van á Roma, y vienen  
de ella se examinen: En el espacio de dos años Su  
Mag.<sup>d</sup> está instruido del dinero que sale de Espa-  
ña, y por que Gracias: Con estas noticias, y las  
ya Comunicadas, se pueden Retener, que no pasen  
á Roma todas las que embuelven derogacion  
de Concilios, que invierten la Disciplina, y que  
no tienen por objeto la Causa pública, y bien  
de la Iglesia, y por este medio se llegaxen á

fertilizar las Iglesias de España, y esterilizar las  
minas del Plomo de Roma.

Delos Despachos, ó Breves.

Desde el fol. 62. pone el Marques algunas mutaciones en la practica, unas ciertas, y otras no, y otros abusos en este particular, y sus Remedios.

Juáno de la Torre en el Plan de verificación, hace evidencia de muchos mas, y propone varios medios para evitarlos: En este título conviene al Marques, en la plantificación del Banco con los dos Consultentes.

Del Costo de Bullas

Hace el Marques una cronologia, è historica narracion del modo como se han provisto los Obispados de estos Reynos, sus mutaciones

244  
è introduccion de la Corte Romana, y pondeza las  
exorbitantes Cantidades de Dinero, que por esta  
Causa valen de estos Reynos, y en consecuencia  
propone los medios siguientes: Primero, que se remita  
a todo el Corro de Bullas de cada Mitra a la deci-  
ma parte de su valor anual, Regulandolo por la Re-  
lacion, que se remite a su Mage<sup>d</sup> en todas las Va-  
cantes para cargar las Pensiones, de cuyo valor  
se remite a por la secretaria del Patronato puntual  
al relacion, segundo, que no se tengan en Consi-  
deracion las Dignidades Seculares, y Titulos  
honorificos, que proceden de Gracias Reales, por  
ser bienes profanos y feudales, para cargar  
por ellos, y deben exonerarse de quanto pagan  
por esta razon, Tercero, que no se paguen  
los derechos hasta tomara la posesion

cuyo pagamento deva hacerse en España: Dice  
asimismo que este punto de la Decima lo consulte  
la Junta de Theologos al Señor Rey D. Philip  
quinto, (que está en gloria) y trae un exemplar  
de la desigualdad de gastos: El Abad dice al fol. 18.  
que no pudiendo conseguir se expidan gratis las  
Gracias en Roma, se solicita una tasa fija, y  
determinada. Jacinto de la Torre propone otro  
exemplar de desigualdad de gastos en el ultimo  
Plan, y previene se escriba á los Arzobispos, y  
Obispos, y Abades, cuyas Prebendas se proveen  
por Consistorio, para que permitan las cuentas  
del costo de sus Respetivas Bullas y se proponga  
al Papa la moderacion en vista de ellas Regular  
solo por la tasa menor, ponderando para  
facilitar el convenio de un<sup>to</sup> de las Monedas

245

con que hà rubido aquella Corte por mitad  
los derechos de Bullas en el ultimo Plan, y por  
fin conviene en el medio que propone el Marques,  
ques en la Ley mosaica, no percibia el Summo  
Sacerdote mas acla Decima, y en España con  
tantas Contribuciones y localitas se utilizaban  
los Romanos de la mayor parte, como hizo  
parecer este Consultor en la Escritura impu-  
nativa del Cardenal Cozzadini escrita en  
Roma, que compone muchas Decimas.

### De los Expolios.

En esta punto determina el Marques, que  
injustamente percibe la Reverenda Cama-  
ra los Expolios, y por tanto se les deve dar  
el destino, que previene el derecho comun

CVA. BHSC

24  
y no pudiéndose convenir, propone dos medios.  
El primero, que se paguen en cada un año por  
los Prelados de estos Reynos ~~de~~ Ducados, el seg<sup>do</sup>  
que los Arzobispos paguen 200 Doblones, y los  
Orispos 100, dexandoles la libertad de restar  
ad pias causas: previniendo, que los Colectores  
de estas cantidades no puedan vex Eclesiasticos, y  
Seculares, como se practica en el principio de un Pon-  
~~tificado~~ tificadon: Respecto á los frutos de las  
Vacantes propone el medio Segundo: Si en el  
Fol. de la Finitud des de el fol. 62 desquies  
de referia su introduccion, y disposicion en  
Canonicas, que la prohiben, y abusos, que  
deve subsistir lo Convenido en el Cap 22. del  
Concordato, q.<sup>e</sup> es de la dos Tercezas parte

246,  
à la Camara, que cesen entexamente à su fa-  
vor, y que no pudiendo conseguir su total ex-  
ticipación, que se les di à los Prelados la facultad  
de ferrar, y que muierto este Prelado deduci-  
das cargas, y deudas se consigna à la Camara  
la quarta parte de los Expositos, y frutos de Vacan-  
tes de quaxto quedaxe en liquido, de fenderlo  
tante à la disposicion del derecho. Tuerco de la  
Toze e de dictamen se excluya la Camara de  
percepcion exposita, y frutos de Vacantes, sin que  
se le permita percebir por Titulo tan Repre-  
do con alguna como lo han vindicado los Prin-  
cipes, y Republicas Chxistianas, y ultimam<sup>te</sup>.  
el Rey de Cerdeña, à cuyo favor conuenio

el presente Pontífice con su dictamen, por las  
razones, que explica con los accidentes, que  
ocurrieron en el primer Plan.

### Reducciones de Monedas.

Desde el fol. 95. pondera el Marques las  
alteraciones de Monedas, de que ha resultado  
el aumento intolerable de propinas: propone  
que se haga instancia al Papa para regularlas.  
en este particular no ha escrito el Abad. Ja-  
cinto de la Torre hace presente en el Plan de Uti-  
lización, y ultimo. el notable desorden, y propone  
los Remedios mas eficaces.

### Del conoim.<sup>to</sup> de Causas.

Sobre este particular se dicta el Marques



ponderando los abusos, y propone que se con-  
 venga no valgan las causas de España, y no  
 condescendiendo la Corte Romana, que su Mag.  
 como Protector de los Sagrados Canones puede  
 impedirlo. El Abad sigue el mismo dicta-  
 men desde el pl. 28 buelta, y saca de la Torre  
 en el primer Plan, y en el ultimo añade suplica-  
 nes Raciones, y exemphare al primero

Reflexiones q. causa el Tribunal  
 de la Nunciatura

Para el Marques de las Raciones, que se tu-  
 vieron presentes, para que el Nuncio conozca  
 las causas eclesiasticas de estos Reynos:  
 Reflexe los abusos del Tribunal, y propone  
 por remedio, que el Papa, prohiba al Nuncio  
 que no despache inhibiciones, sin Conozim.  
 O. V. A. B. N. S. C.

de causa, que se ponga al Nuncio Nro. f. n.  
del modo de proceder, que solo se debe seguir  
las causas à los Juezes Sinodales, y no à  
otros, que las causas eclesiasticas en segun-  
da instancia las conozcan los Metropolitanos,  
que su Conocimiento sea Cumulativo entre  
los mismos, y el Nuncio, y causen executon.  
O que se convenga se observe el Orden Judicial  
rio, esto es, que la primera instancia pertene-  
zca al Ordinario, La segunda al Metropolita-  
no, la tercera al Nuncio, y ultimam<sup>te</sup>  
al Tribunal que se hà de Prigix segun pro-  
jecta, que se haga cumplir al Nuncio  
en punto de propinas, lo de questo por el Arzob.  
errablecido en la Concordia con faguineta

y no condescendiendo el Papa, segun y como  
 se obligó en el Cap. 11 del Concordato. puede  
 y deve su Mag.<sup>d</sup> poner el remedio por sí. El Abad  
 de la Trinidad concurre en el mismo dictamen  
 desde el fol. 77. y Jacinto de la Torre en el pri-  
 mero y segundo Plan exclude al Nuncio del con-  
 zimiento de Cauzas, y añade que en asuntos de  
 gracia, solo vele permita conceder aquellas  
 que expresamente le dió facultad el Papa en  
 su Breve con las moderadas Propinas del traba-  
 xo material de sus oficiales, como mas latam<sup>te</sup>

se explica en los Lugares citados

Sobre el Conozim.<sup>to</sup> de las Cau-  
 zas de Regulares -

Previene el Marques, que los Nuncios admi-  
 ten Recusos de los Regulares contra sus

Superiores, invirtiendo por este medio la obse-  
vancia de la disciplina Regular, y dando moti-  
vos á la inobediencia de los subditos, para con sus  
superiores: Propone, que se convenga con el Papa para  
que en adelante no admitan los Nuncios tales  
Recursos en los Casos que Recorria por pertenecer  
privativamente al gobierno Claustral, y sintien-  
dose agraviados, que Recorran á los Superiores  
en grado, y quando su Santidad gustare de delegar  
les esta facultad, no puedan oírlos sin primero  
evacuar por el Orden referido los Recursos de  
sus superiores Claustrales: Previene ademas  
desto, que se solicite crear en estos Reynos, Ge-  
nerales de todas las Religiones para evitar  
los daños, que Refiere. Sobre esse particular

nada dice el Abad. Tacinos de la Torre <sup>249</sup> ha explicado este mismo dictamen en el primer Plan, respecto á la segunda parte, siendo graves los perjuicios, que resultan á la Disciplina Regular, la dependencia de los Superiores Regulares extrangeros, y á la validad publica tanto extraccion de dinero por motivo de intervenix á los Capítulos Generales, fuera de España, sin otro que refiere en su primer Plan.

Sobre el uso de las Censuras  
Propone el Marques los daños espirituales que causan las Censuras. Los indultos, y practica de estos Reynos, y concluye poniendo los casos en que no deven fulminarse, y los

Causas en que se puede, y con que circunstancias.  
El Abad brevemente dice, que no deben fulminarse  
se por causas Civiles, y que conviene establecer  
como en la Corona de Aragón el Cancellaxato  
de Competencias, por cuyo medio se evitan mu-  
chos daños. Jacinto delatorre es de este mismo  
Dictamen

De los privilegios de exemption  
de la Jurisdicción Ordinaria

Este punto en general solo lo trata el Marques,  
ponderando que de ella nacen varios abusos, en-  
tre los quales comprehende el de Adjuntos, o Conju-  
ces, que por el Concilio de Trento se concedio a los  
Cabildos el derecho de Conciliar como conju-  
tos con el Obispo en las causas Criminales

de los Individuos, el Abad ni el <sup>250</sup> <sup>217</sup> <sup>delatorre</sup> <sup>delatorre</sup>  
no han tratado este punto, por no considerarlo  
tan digno de reforma como supone el Marques.  
Pero deseamos satisfaccion de las Razones que algun  
Orador ha podido sugerirle, responde brevemente  
diciendo, que los Padres del Concilio de Trento  
todos Oradores concuerdan en la plantificacion  
de lo junto, o por mejor decir confirmo el Con-  
cilio los derechos, que por si se tenían los Cabil-  
dos, sin que intaxiniesen los Cavildos como  
es constancia en su historia: Luego haviendo  
determinado los Padres del Concilio todos Ori-  
por este punto, es de creer, que conocieron por  
precisa esta determinacion, para que con mayor  
circunspeccion, se examinen Caubassen

que media el honor de Personas qualificadas  
de cuyos Cuerpos salen los Orispos, y para evitar  
estas veias Venganzas de los Prelados; ni estos son  
tan impeccables, que no estén sujetos à pasiones, pues  
como dice San Augustin siendo de este Cuerpo sublimado  
en el Can. non omnis in Praetorio = non omnis  
qui dicit pax vobis est quasi Columba excedendum  
Dra. En constancia se originan algunos Pleitos, por  
es igualm<sup>te</sup> Civiles, que proceden por quejas de  
solos los Prelados en este Conocim<sup>to</sup> de Causas,  
en cuya ineligencia no parece conducta prudente,  
sino espíritu de ambicion de los Prelados, que  
pretenden el privativo conocimiento, y contra  
el comun axioma, que plus videtur oculi  
quam oculus, y por tanto estos Adjuntos



están en lugar del Arceobispo, y Arcepresbitero 251 25a  
sin el Consejo, y dictamen, de los quales nada po-  
día el Obispo segun la primitiva disciplina: en  
cuyo supuesto dicen los Autores = duo habet  
Episcopus Oculos, nempe Archidiaconum et ar-  
chiepiscopum, quos à se auferre non valet.  
Regularmente los Prelados quieren supeditad  
à los Cabildos, y perseguir à los individuos  
que se oponen à sus designios: En el Correo tie-  
mpo de su Residencia pudiera authenticar esta  
Verdad el Consulado, que omite por dexar  
à varios Prelados en su Concepto.

Nota el expresado Consulado en el Plan  
de Vaneos de los Juces de Confidencias, que  
Compran su libertad de vivir à su modo

para que se les pise de Indulto tan perniciosa  
lo mismo entienda de los subcolectores, y de otros  
individuos que solicitan exenciones, no haciéndose  
dora presumible, que se dexen à buen fin.

### De los Jueces Conservadores.

Propone el Marques, que se valla à Roma  
para comenzar à los Jueces Conservadores en los  
limites de las facultades, que el Conilio Tridentino  
les hà determinado. De esta especie nada tocan  
los dos Consulteros. Dice Jacinto de la Torre  
que su Mag<sup>d</sup> puede por sí ordenar el remedio à  
este desorden como otros muchos, sin necesi-  
tar de Roma, y se halla prevenido en Auto-  
cordado: introduciéndose estos y otros abusos,  
que no hà aviso en España providencias

sobre cuyo particular ha tratado en su ultimo 252. 751

Plan, y en el de Verificacion.

Del exceso numero de Sacerdotes  
Seculares, y de Regulares.

Hace el Marques un Epilogo de los perjuicios, y Nuisa, que causa à estos Reynos la multiplicidad de Sacerdotes Seculares, y de Regulares, por la indiscreta facilidad de los Ordes en ordenar, y de los Superiores Regulares en dar Habitos contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y determinaciones Pontificias con una exortacion dirigida à su Mag.<sup>d</sup> à solicitar el Remedio, y para ello propone el medio Respecto à Reducir el numero de Clerigos Seculares, no siendo suficiente providencia la convenida en el

Artic. V. que se extiende à estos Reynos el  
Concordato de Napoles, con las limitaciones  
y explicaciones, que forma. Confirmase el Abad  
de la Trinidad desde el fol. 16. al dictamen del  
Marques. Igualmente es del mismo dictamen  
Jacinto de la Torre en la gloss. à la lista, y en  
el Comenio al quinto Artic. en el ultimo Plan

~~De los quales se propone la siguiente~~

### De los Ordenandos

Pondera el Marques, que no han sido suficien-  
tes las varias providencias, que se han tomado  
en esta Monarchia para contener à los Ordinarios  
en la facilidad de ordenar. Propone, que se exti-  
enda à estos Reynos lo convenido en el Con-  
cordato de Napoles con algunas adiciones.

y explicaciones. Los dos Consultantes se <sup>253 252</sup> Remiten  
al Citedo Concordato.

De los que devenguar Exemption  
Trata este punto el Marques desde el fol. 148. vuelta  
y Resuelve, que à los Clerigos se les deve señalar  
el termino de seis meses, que no determina el Ar-  
tículo 2. del Concordato para ascender à los Ordenes  
mayores, y pasado este sin ordenarse, que no devan  
gozar inmunidad, y se declaren sujetos al fuero  
secular. El Abad dice solamente, que no devan  
gozar inmunidad no promoviendo en el termi-  
no que nos señala. Jaiinto de la Torre es de dicta-  
mon, que los seis meses es como interino, y lo  
extiende à un año.

Sobre la Reform<sup>on</sup> del Estado Regular

Propone el Marques en este importantisimo punto  
que conviene la Reforma para cuyo efecto se hace  
preciso, que su Mag.<sup>d</sup> pida al Papa Novidades, como  
se hà practicado en este Reyno, y para afianzar  
que en lo futuro no sea tan excedido el numero de  
Regulares, y que estos sean exemplares: pone tres  
Reglas; La primera que se Notableza la Disposici  
on del Conilio Niceno, que dispone, que ninguno se  
admita à la Religion sin expresa licencia del Ord  
nario; Segunda, que su Santidad determine la  
edad de 18 años para el ingreso, y de 20 para la  
profesion; Tercera, que se Revueve la disposicion  
del Tridentino en todos los Casos que manda, que  
los Regulares esten sujetos à los Ordinarios,  
añadiendo, que al mismo tiempo Corresponde

que Su Mage.<sup>d</sup> de las providencias para que no se 254 255  
hagan mas fundaciones. Conviene el Abad en la  
Reforma, y trae exemplares del Estado Temporal  
Pontificio, y de estos Reynos de haverse pedido, y con-  
seguido Visitadores à eleccion de los Señores Reyes.  
propone, que los Monjes no devan habitar extra  
claustra, Regirando Curatos, y exerciendo Ju-  
risdicciones; que todo esto se adjudique à Secula-  
res, y que cesen los Territorios separados, que  
son Causa de tantos pleitos. Junta de la Torre  
conviene en la Reforma, en el primero, y segundo  
Plan; y respecto à la edad para el ingreso en su  
primer Plan señala 20 años, y 22 inceptos para  
la profesion, que es la misma, que determinia

el Concilio, para la suscepcion del subdiaconato,  
en que mitiga la misma razon.

De la extension del juzgado del Breve  
de Cathaluña -  
Propone el Marques la extension del Breve  
de Cathaluña para castigar los Eclesiasticos en  
los delitos atroces: nada dicen los dos Consulentes:  
Tacito de la Torre se uniforma en el expresado dictamen.

Sobre los perjuicios que se siguen  
de los muchos bienes Raizes, que han  
vocado, y caen en manos muertas -

Sobre que los Cueros inmuebles, exceptuando  
los bienes de primera dotacion estén tenidos a  
Contribuciones Reales, de los bienes, que hubieren  
adquirido, despues, por qualquiera titulo



y los Eclesiasticos, particulares de todos los bienes profanos, que posehen, exceptuado el Beneficio, ó Patrimonio: se explica el Marques exponiendo mucha erudición y determina, que estén recibidos desde el fol. 160. El Abad nada dice en este particular. Jacinto de la Torre tiene explicado en el mismo dictamen en sus tres Planos,

Sobre la inmunidad Local:  
Trata el Marques epilogando los casos exceptuados en la Bulla in supremo: Sigue despues haciendo otro nuevo epilogo de delitos, y propone la Reduccion de Templos: Del mismo dictamen son los dos Consultencias: El Abad desde el fol. 2 y Jacinto de la Torre en el ultimo Plano

al Art. 2º del Concordato á diferencia, que  
Respecto al conocimiento de Competencias, dicen los  
dos ultimos Consultantes, se forme el Cancellaxato  
de Competencias en los terminos, que está en el  
Reyno de Aragón, con el qual se experimentan fun-  
xables efectos á la tranquilidad publica, apartan-  
dose del dictamen del Marques, que depende se con-  
ceda este conocimiento á los Jueces Reales, aun-  
que tambien puede llamarse Real el Cancellaxato  
por elegirse el Rey.

De las Graçias de Cruzada, subsidio-  
y Escusado,

Propone el Marques, que se pidan por perpetuidad  
de la gracia de Cruzada, se Redima con  
alguna Cantidad por una vez. Aunque

256

nada han dicho en esta particular los dos Con-  
sejeros: añade Jacinto delatorre, que no es asueto de fa-  
cil concesion, por que, à mas de necesitarse Carta  
des excubitoras, hà sido maxima de la Corte Roma-  
na, no perpetuizarlas, para contentar à la de Madrid  
à no solicitar el alivio universal, amenazando  
con la revocacion de estas gracias, en las dife-  
rencias que han ocurriendo: Esto no obstante es de di-  
tamen, que se pudiera ofrecer à la Corte Romana  
à la perpetuidad, ponderandole, que para la man-  
tenion de las Galeas Pontificias, que deven servir  
en defensa de sus Costas, contra las incursiones  
de los Piratas, tiene su Santidad impuesta una con-  
tribucion, sobre los Cuerpos Eclesiasticos de su

Estado Temporal, que poco la dependen, y su Ma  
no solo tiene armadas varias Embaxaciones, si ta  
bien mantiene varias Residencias, à cuyas exorbitantes  
expensas no equivale su producto, que ámas desto  
en la primera Concesion, se acordò por vía de limo  
na el assignamiento que se paga para la fabrica  
de San Pedro, y que estando esta concluida, dexara  
cesar, y que finalmente dexase su Santidad de aco  
dar perpetuamente esta gracia: se veia su Ulag.<sup>o</sup> en  
estado de abrir Comercio con los Africanos para  
afanzar sin Vergo el de sus Vasallos, de que re  
sultaria que el estado Temporal Pontificio quedaria  
mas expuesto, y menos defendido. Y para hacer  
condescender al Papa, se deve divulgar en

las Gacetas, que su Mag.<sup>o</sup> hà embiado <sup>257</sup> Mensa-  
geres, o, dudo Comisionas para tratar este punto  
con las Regencias de Africa. Respecto al  
subsidio es de sentir, que su Mag.<sup>o</sup> renuncie esta  
Gracia, pues con las Contribuciones Reales, que  
sin duda le pertenecen en los terminos Expres-  
sados, percibiria mayores Caridades: se desea  
su Mag.<sup>o</sup> que le tenga dependencia aquella Corte  
para exercitar con todas las utilidades estos Reynos.  
y quando su Mag.<sup>o</sup> se hallara en una urgencia,  
no es presumible, que el Clero de España sea me-  
nor agradecido, que el de Francia en la contribu-  
cion del dono gratuito, toda vez que su Mag.<sup>o</sup> le  
conviga el alivio, y patrocinio q.<sup>e</sup> ha enconrado

el de Francia con su soberano. libexandole de las  
exorbitantes Contribuciones à la Corte Romana, à que  
está sujeto el de España.

## Quinto

Despues de explicar su principio, y Causas de su  
introduccion, propone, que se solicite la perpetuidad  
y que se administre por las reglas de las Tercias

## Sobre Beneficios Temporales.

En este particular no ha escrito el M<sup>o</sup> Fr. S. N.  
Abad de la Trinidad es de dictamen, que no con  
viene se hagan colativas las Capellanias Lay  
cales, y que los Personados de Cataluña no son  
perjudiciales; Respecto à lo primero se ungió  
Jacinto de la Torre, que es: menos perjudicial

al bien del Reyno, que se exijan Beneficios<sup>258</sup>  
Temporales, que perpetuos, por que estos perpetua-  
mente se eximen de los Reales Tributos, y aquellos  
por tiempo limitado, apartandose del dictamen del  
Abad, y tambien en orden à los Personados por las  
razones que deduce en el Plan de Vaneos, y en el ultimo:  
se opone à los Personados, por las razones, que alega  
en el Plan de Vaneos, y ultimo. Propone el mismo  
al fol. 186. que de las Iglesias Cathedrales, que  
exceden de do. Prebendas, se aplique una para dota-  
cion de la Capilla Real: de esta especie, nada dice  
el Marques, ni Jacinto delatorre.

Delos Oficios Claustrales

Jacinto delatorre habla solamente de los  
UVA. BHSC

oficio de los Benitos Claustrales en el Plan de  
Varios, y ultimo, que los provehe la Corte Roma  
na como si fuesen Beneficios, no estando Reservado  
en la Regla 9 de Cancellaria, y que por ellos porien  
en sus Expediciones Vancaxias, y mas Propinas,  
era en la inteligencia, que los Monasterios son  
todos de Real fundacion, pide se expidan ordenes  
para que se envie un tanto de ellas en autentica  
forma, para que su Mag.<sup>d</sup> convenga, que no se  
provehan mas en Roma, deviendo proveer  
por opcion, y antziedad ante los Respetivos  
Abades, sin necesidad de venir à Roma por Bullas.  
Asi mismo previene en el primer Plan, que se  
reduzcan à numero determinado de Eclesiasticos



vacias Iglesias no numeradas, ordenandose a  
 titulo de su mena excesivo numero de ellas, de  
 que resultaba enojar al Estado, sin otros muchos  
 inconvenientes que refiere; y por que omitio al co-  
 carlo en el numero de los puntos, que no se deven ce-  
 dex, lo añade en este, o que su Mag<sup>d</sup>. mande juntar  
 sinodo, o Concilio provincial, y en el se reme-  
 die

Extincion de titulos de Benefic<sup>o</sup> reducid<sup>o</sup>

En algunas Iglesias de Aragon, y cataluña  
 por haver decaido las rentas de los Beneficio,  
 se ha reducido la participacion de ellas a corto  
 numero de Beneficiados quedando existentes  
 los titulos que se provehen por la Corte Romana  
 en su respectivos mezas, precisandolos a contribuir

por ellos los mismos derechos: Es de sentir, que tales  
títulos se extingan conforme fueren Vacando,  
quedando solo el numero de los participantes,  
quando lo que participen sea suficiente Congrua  
y no siendo la, que se Reduzcan à menor numero co-  
respectivo à la Congrua suficiente: es punto de  
summa importancia.

Propone el mismo otro varios puntos de  
reforma, que pueden practicarse del proyecto de  
vanos, sin necesidad de Concederlos, que se  
pueden observar en el respectivo Plan.

Al fin del mismo Plan propone los puntos en  
que mas se utiliza la Corte Romana, y que  
deven acordarse, y no concediendolos, Resistir

su contravencion.

260

Por fin propone, que en esta Corte se forme una  
Junta de tres, o quatro Prebendados, y un Con-  
sejo, para que ellos velen en la observancia  
del Concordato, que se hiziere: Conoscian todos  
los casos en que la Corte Romana perjudica al  
bien publico de estos Reynos, y propongan al  
Rey los Remedios contra sus intrusiones:  
Sin esta providencia seran inuitiles quantos  
concordatos hiziere su Mage<sup>d</sup> como la experiencia  
lo acredita, y el Consultante evidencia en el<sup>o</sup> de  
de Banco, y ultimo a que se Remite.



1. **Q**

Callase en el Papel del Fiscal de la  
Camara, tan eruditamente, y por tan  
multiplicadas medias, fundada, y probada  
la Jurisdiccion que reside en su Mage.<sup>d</sup>  
para conocer, y determinar las Contro-  
versias, que acerca de su R.<sup>l</sup> Patronato  
incidiere, que no se alcance Tazon al-  
guna considerable, que pueda dificultar,  
ni retardar la Concesion del Breve que  
se desta, y solicita; Respecto de que para  
UVA. BHSC

el uso de dicha Jurisdiccion no necessita

S. Mag.<sup>o</sup> de recurrir à Nostro, ò Pr.

villegio Apostolico, porque las conzedidas

á sus gloriosos Progenitores, mas ha

sido para declarar, y corroborar la Rega

y Jurisdiccion, que para concederle

alguno Secular de nuevo, la que

quando fuese necesaria, se funda ma

bien en el referido Papel del Fiscal

que se halla en ou Mag.<sup>o</sup> en Con

sejo de la Camara, y Secreteria

que depusare.

CP

ara curia indulgentia etc

2

Thom. de beneficijs p. 2. Lib. 2. cap. 38.

A) In d. ubi certi Reges illi Provincias, Civitates, Ecclesias omnes suas, per dominum Maurum, receperant: loque

opiale seu quoddam foundationis et Regij Patronatus Comparaverant, ut non. Iherane Reges Hispanij, qui do-

minisio beneficio Ecclesiam affecerant: at vicissim Ecclesia tanti beneficii in- am rependeret Regibus utriusque, quibus

asce et Pontifices vicissim illudunt, quicquid gratij, quicquid Indulgentij: contendi, pacitur ecclesij sanctitas et

incolumitas.

supone por habo tan cierto como indu-

birable, que el Patronato que corres-

pone a s. M. en las Iglesias de s.

su Reynou eu, por averlas erigido,

fundado, y dotado, à demas del glorio-

co, y universal Titulo, que no se halla

en otros Ultramaras de aver arrojado.

explicio de toda esta Peminencia la

infame, y supersticiosa Sara Uico-

merana, que por tantos siglos dominò

en ella; por lo que cierto Celestifico, y

(A)  
VVA. BRASE Aurore nada afecto à la

Racion afirma que los Summo

Pontifices, correspondiendo agradecido

a tan singulares beneficios como, debia

la Slesia a nuevos Catholicos

Soberanos, les concedieron quantos

gracias, Indultos, y Privilegios puden

con franquearles.

De lo expresado proviene

que si bien, se encuentra entre los

Ututores, como se advierte por dicho

Real en el primer punto a bu

Papel n.º L. alguna variedad



sobre la naturaleza del R<sup>o</sup> Patronato <sup>262</sup>  
263

de las Indias, opinando que este

enquanto, a muchos efectos, es debia

regular por Eclesiastico, por averse fun-

dado las Iglesias de aquel nuevo

mundo con los Decimos, y averse

concedido por la Santa Sede el Patro-

nato de todas a los señores Reyes

Catholicos; parece, que por lo tocante

al dichos Reynos no se puede ou-

dar que enquanto a todos es efecto

es mere Laical; pues seria cosa

extraña negarse á los Señores Re

que á costa de un R. Arrio, y á impo

vos de un Catholico zelo erigieron, do

taron, y fundaron las Iglesias

logue aun Particular en tales ter

mino no vale disjunctiva, y se

omite el m. examen de esta

versas, porque la Jurisdiccion de

S. Mag. no estriba en que se es

tine el R. Patronato, en quan

á algunos efectos por Sacerdotes

porque no dudándose, que este

una de las regalías inherentes á la

R. Corona, por las mismas disposi-

ciones Canonicas que los Summos

Pontificas pusieron en sus Decretales,

se halla autorizada la Jurisdiccion de

S. M. para el conocimiento que

siempre ha exercido de las Causas

de R. Patronato; y en la Razon,

porque asi como el Señor del feudo

conforme á dichas disposiciones, conoce

entre Personas Exemptas, vianve

Acordos, ó Reos de qualquiera?

Causas feudales, auri los Supremos

Monarcas conuenir de todas las parte

necesitas auri regalías, por pacifi-

casu omnimodamente en el derecho

estas, con las feudales, lo que procede

aun quando por el exemplo se niega

en todas la Jurisdiccion, por decir qe

la cosa sobre que es demandado,

no es de la Regalia; como lo califica

la observancia, y costumbre in con-

sa de toda la Christianidad guar-

dada por muchos siglos en merita

de un principio.

4.

Si à esto se opone la orden  
 de la Decretal de Alexandro 3.<sup>o</sup> en que  
 declaró tocar al Eclesiástico las causas  
 del derecho de Patronato: porque  
 esta Decretal en los Reynos que  
 está admitida, siempre se ha  
 entendido que procede solamente  
 respecto del Patronato de Particu-  
 lares, y no del Regio: aceri por  
 no aver sido la mente de este Summo

Pontifice de poseer á los Monarcas  
 VVA. BHSC

del conocimiento que por derecho ley  
 ha competido en todos tiempos en las  
 causas de sus Reyalias, y Patronato,  
 como por no militar la misma Ta-  
 zon en el Patronato Regio, que  
 en el de los Particulares, respecto que  
 aquel es R. como inherente á la  
 Corona, y el de los Particulares por  
 la m. parte Personal; y á vis-  
 ta como en los Tribunales de las  
 se conoce incidentalmente de las Causas  
 de Patronato, que se halla

ando ala universidad de binaes  
profanos, de la misma forma & de

o enu eliminados, conocer, y deciden  
las de Patronato, que esta insepa-  
rable anexo, y unido ala Corona.

Sin que sea necesario recu-  
rrir (como se pudiera) a que la expre-

ua de Dotal no ena admitida en  
Francia, ni otras Provincias, en

cuios Tribunales Seculares se conoce  
principalmente de toda las Causas

de Patronato Laical, a unque sea  
VVA. BHSC

de Particulares; por àvete consi-  
derado que este derecho, que por la  
Reserva Decretal se dice anexo,  
conjunto à lo Espiritual, es mere-  
temporal, y profano, atendida su  
esencia, acto de que proviene, Per-  
sona que le tiene, y modo de ejecu-  
le: Y à la verdad, que aunque lo  
Canonizado, no le encuentran en  
conexión con lo Espiritual, que  
por el orden que dice à deputar  
Nominados, que mediante la



IV  
 aprobacion, è Institucion Cano-  
 nica, nel ecclesiastico. Hequen à  
 exercer cosas Espirituales, lo que  
 aun siendo aui, no impide en dichas  
 Naciones, que el Reglar sea ca-  
 paz de su conocimiento; y solo  
 sirve en Juicio de ellas dicho Res-  
 pecto, para que se prohiba el Comer-  
 cio de semejantes Patrimonios, y que  
 no se puedan vender, ni permutar.

6.

Estas tan claras disposiciones

de dicho, movieron en dha  
 VVA. BHSC

ala Santidad de Clemente XII

para abstenerse de rezar a Su Magestad

y R. Camara la Jurisdiccion in

radice, para conocer de las Causas del

R. Patronato, como se reconoce a los

Breves que expusieron en el año pasado

de 1786. conteniendose en los terminos

de que se fue de los que creyó excolet

y abusos, no bien irspamado, y supo

nismo, que con nuevos intentos

se pretendia el R. Patronato a

Dignidades, y Beneficios, que

eran de libre provision; y en esta

solo casual pretendió fundar que

potencia a la Santa Sede el Cono-

cimiento, y decusion de los nuevos

incidentes; bien que no se alcanzo

en que principio se puo fundar

esta illacion que se vacó al bu-

puerto llamado abito; pues quando

con agrario de la Olla<sup>o</sup> hubiere algu-

no, y no ~~era~~ fue tan notoria la

Justificacion de la Camara, corres-

pondia privativamente a la

Persona de, en quien se halla

dicada la suya Jurisdiccion, en

que à no alguno le puziera pertene

cer, el remedio; como lo califica la

practica quando el Dño Christiano

à vista, ciencia, y paciencia de la

vanta Dese, sobre que se pudieran

fundar muchos exemplares

y bastará solo hacer memoria

de lo muchas veces practicado por la

notoria justificacion de D. N.

y por los Reyes Christianissimos

VVA. B. H. S. C.

de Francia, y sus Edictos publicados  
en los años pasados de 1649. y 1673.

en el dicho uso de la Regalia que ley  
peruenca en la percepcion de va-  
cantes de las Iglesias de sus Reynos,

y de conferir durante su vacacion  
todos los Beneficios: volo de admira,

que los dichos Breves movieron al  
R. piadoso animo de S. M. a  
consentir por el Articulo 23. de

Concordato, en que el Rey de Francia  
se determinaron amigablemente

por su Santidad, y Perrosu que

nombrase S. Staq; acción verdadera

mente grande, y propia de tan Catho-

lico, y Religioso Monarcha, y tal

que ella sola se cree bastante para q

el <sup>mo</sup> S. expida el Breve que se

desea, y con mayor razón quando no

ay memoria que entiendo alguno

de ayar méndo á los Señores Reyes

la menor Controversia en la Ju-

risdición que tienen para decir

las duas deou R. Patronato,  
UVA. BHSC

y Regalia, ni sobre esto la ha avido

en Francia: porque asi en aquel

Reyno como en este, siempre ha

ido incommovida la R.<sup>a</sup> Curia

como lo avientan los Eclesiasticos

que trataron la materia.

Hi la Bulla, que

la Sanctas de Martino V. ex-

pidió a favor de los Señores Reyes

Christianos en el año de 1545.

que á la letra escopia en el Papel

Fiscal folio 134. Recayó como de ella  
VVA. BHSC

contra) sobre el uso de la Jurisdicción  
del Patronato, y Regalía, por que el Ca  
como queda dicho, en tiempo ha sido in  
disputable, sino sobre la R. Juris  
dición que por costumbre immemorial  
de aquel Reyno pertenecía a sus  
Monarcas; para que en sus R.  
Tribunales se substanciasen, y  
determinasen las Causas posesorias  
de todos los Beneficios, aunque fue  
sen de libre Colacion, y no pette  
necientes a la Regalía, y Patronato:



De lo que ay alguna Imagen en la R.

Estadimicia de Galicia en el Obispo que lla-

man Gallego, aunque este se halla ze-

nido, y Testricto al Summarisimo pove-

orio, y no se contiene, como en la

Francia a todo suio poderoso aunque

sea plenario: Y para que mejor se

teorica, y entienda la gran distancia

que ay de las Controversias que se

han oventado en aquel Reyno

sobre la Regalia, y que se hallan de-

zididas todas a favor de aquella  
UVA. BHSC

Corona, á la que en el tiempo presente

se ha intentado mover á S. M.<sup>ca</sup> de

tocar brevemente la serie de ellas, y

de las que se hace alguna mención

en el papel del Fiscal.

8

La Realía que tienen los

señores Reyes Christianísimos

de percibir todos los frutos de las

Vacantes de Colegios de M.<sup>ca</sup> P.<sup>ca</sup>

nato; y la misma singular de Cola-

cionar durante su vacacion todos los

Beneficios de ellas, en certiv may

Recivido de sus Altezas Reales,  
 no se comprueva por autentico Instru-  
 mento, ni concesion expresa de la ditta  
 sede, y es lo que funda en que el dho  
 Patronato no debe, ni puede medirse  
 por las siglas de otros Comunes Secu-  
 laris, o eclesiasticos; por lo que se empre-  
 se ha Juzgado en aquel Reyno,  
 que si el Patronato de los Particulars  
 por vencho tenia el dho presentat,  
 el Regio avia de tener el de conferir;  
 lo que con el antiguo yo por mucho

(A) Verba Pontificis. ibi: ad te huius-  
modi Ecclesiastica Dignitatum beneficio-  
rum, et Præbendam collatio, non  
potest quomodo libet pertinere sine  
auctoritate, vel consensu sedis  
Apostolicæ, tacite, vel ex-  
pressis, quos qui accipit, et se  
denegat accipere eis propter  
ingratitude[m] esse privandus.

### Declaratio Regis.

Quod collatione beneficiorum  
vovum est, ac vitium, sicut  
ad eum pertinet de jure, et  
conventionem, sicut v. Ludovi-  
cus, et alij prædecessores sui vivi  
fuerunt a tempore, cuius memoria  
non existit, nec intendit facere ali-  
quam novitatem, nec credit quod  
Papa tibi favere velit.

origen observado, han creido suspi-  
ciente Titulo, para que no se pudiese  
en disputa con la Regalia.

### Sobre este derecho de Colacio-

nar los beneficios, que vin dusa es  
acio propio, y privativo de la Jurisdi-

cion Ecclesiastica, se versará la Rei-

dua competencia entre la Santidad

de Bonifacio VIII. y el

señor Felipe el Hermoso, la que

finalmente se terminó por una

(A)

Bulla, en que la Santa Sede

vino à confesar, que à los señores Re-

yes de Francia podia competir tanta,

ò exprivamente por Concesion Ponti-

cia el expresado derecho. Y no obstante

que esta decision al parecer era muy

favorable à aquel Reyno, se declaró p<sup>r</sup>

el Rey Christianisimo, que la

Colacion de los Beneficios de Iglesia

vacantes, la avia hecho, y hacia,

segun, y como le pertenecia por de-

recho, y buena costumbre, y como lo

avia practicado el santo Rey Ferris,

y otros sus predecesores, y que

no pretendia valerse de Privilegio

alguno, ni hacer novedad, ni creia

que en Sanidad la hiciera en

materia comprobada con el uso de

tantos siglos, cuyo principio se

ignoraba

Jo.

Aunque esta grave

disputa quedo decidida como va

expresado, bien que coniso el

mencionado derecho alas X<sup>tes</sup>

oias del R. Patronat

como lo declaró el Señor Luis XII. <sup>273</sup>

234

por un publico Edicto que expidió en el  
año de 1502, en que mandó á sus vellei-  
nosos, que no extendiesen la Regalia  
á otras Abadias, ni Beneficios, que  
á los que eran de la provisión, y Cola-  
ción de su R. Corona; con el pro-  
pósito del tiempo, mas bien considerada  
la materia, les pareció á los Señores  
Reales de aquella Monarquía,  
que la dicha Regalia era un derecho  
inherente á la Corona, y por  
VVA. BHSC

consequente serrenible á todas

Pláticas y avisos publicados

en el año pasado de 1606. un Edicto

en que se declarava que aquella

Acad. Christianissima, no que

ria usar de la Regalia en las Cole

gias que fueren Exemptas, se

originaron nuevas disputas en el

Parlamento, quien resolvió que

en adelante no se cuestionase

la exención de la Regalia á todas

las Iglesias de Reyno,



porque el Senado tenia por consue-  
 re que volo effavan exemplos della

las que por Titulo honerado de S. M.

Christianissima, resultase estando.

IX

A.

De esta Revolucion se venia

agraviado el Clero Galicano, por lo

que se suspendio su execucion hasta

el año de 1673. en que la Magest.

dece. Luis XIII. el grande, por

su Real Cédula la mandó executar;

y aunque al principio se opuso el

Clero, finalmente aviniò à ella  
 UVA. BHSC

el año de 1682. Reconociendo q

en auendo no seria del agrado del

Papa, manifestó por escrito á la

Sant.<sup>o</sup> de Inocencio XI. las ra-

zones que auian tenido para su

resolucion, y entre ellas las seguin-

tes. Que la expresada extension

de la Regalia, aunque el Clero tenia

previene la prohibicion de un

Canon del Concilio Lugdunense

hecho en el Sexto de las Decretales

no era de aquellas cosas que

perteneçian ala fe, ni establecidas

por Ley Divina inalterable, si no

a una eclesiastica prohibicion, en

que los Summos Pontifices segun

la variedad de los tiempos, bien que

siempre con grande Taxon, mucho

avian relaxado, y mucho del primer

rigor mitigado, segun lo pedia la

utilidad, y exigencia de las cosas

y tiempos. Que en esta atencion

tratandose con Romanos era

preciso usar de moderacion,  
VVA. BHSC

como lo avia dicho y enmendado

reynado III. enyon Brice que sobre

este asunto avia escrito al mismo

Clero.

12.

Costas, y otras razones que

evacuaron enel referido su escrito

no banaron para que la Santa Sede

no expidiese un Brice de reprehension

al Clero, declarando por nulo

su avenno, a que satisfizo el Clero

por otro su escrito responsivo al

Brice, que se avia de que este  
UVA. BHSC

era ofensivo ala R. Magestad,

y por el se contravenia alas Regalias, y

el Clero era despojado de sus antiguas

facultades, con otras cosas que cons-

tan al exorcismo escrito, o Carta,

Cuias palabras se omiten por ha-

cerlo en parte el Fiscal de la Camara

en su Papel punt. 3.º S. 2. fol. 128.

Con lo qual quedò terminada dicha

Controversia, y no se ha insidido

mas en ella por la Corte de Roma,

y la Mage. Christianissima  
UVA. BHSC

acquirió la Regalia entodos las

Indias. con Reyno segun la re.

feida Costension,

13.

Advertiendo ya que en la

Francia Jamás se ha llegado à du.

dar, ni controvertir, que la decision

y conocimiento de qualquiera duda

tocante ala Regalia, aunque sea

en materia puramente Señorial,

pertenea á los Tribunales Reales

y que las Controversias solo han

recaido vobres facultades que  
UVA. BHSC

nirguna conexiõn tienen con el

R.<sup>l</sup> Patronato; ni en aquel Reyno

se pudiera dudar de la Jurisdiccion

R.<sup>l</sup> Patronada, respecto de que

como vellea declarado, la Decree

tal de Alexandro III. aun por lo

que mira al Patronato Laical

de los Particulares, no estã revocada.

ni en voso; y mas viendo el

R.<sup>l</sup> Patronato de tan Superior

esfera, que no es comparable con

qualquiera otro, por mas privilegio.

que sea, y como tal se expresa  
de la Xtra. Regla que se prescribió  
alcedimas en la Sess. 24. de refo-  
rmat. cap. 9. del Concilio de Trento  
como bien se aviecen en el Papel  
Fiscal; en tanto grado, que avien-  
do susado, vi por el cap. 9. de la  
Sess. 24. de reformat. avian-  
do susado abolicas las Opacas ad  
vacatura, ò nominacione, que  
competian à algunos Príncipez  
antes de dicho Concilio, la cedula



Congregacion de él, resolvió que no, y que

se debian entender exceptuadas, cuya re-

solucion aprobò la cançion de Grego-

rio XIII.

La practica de la Realta en

marinas de las Indias del Reyno de

Francia es de qual se entender à

qualquiera que cupiere las espe-

cialidades de ella. Es una, que en

el Monarcha del uso de la Realta

suicidion en el pleno, y privativo

de recho, que por muchos siglos  
UVA.BHSC

751  
conservaron los Obispos, y que por

muerte de ellos les pertenecia, duran

la vacante, la provision libre, y uni

III verbal de otro lo benefical, asi con

hasta el siglo 12. y antes de

introducirse las reservas, lo haian

los Obispos, por suceder en lugar

de ellos por costumbre, y Regalia

mientras durase la vacante?

15.

De este principio inferien

aquellas Regnicolas, que las reglas

de Caxeleia, y otras qualesquiera

Reservadas, aunque sean por vacation  
 in Curia, no proceden respecto de  
 aquellos Beneficios, que vacaren,  
 o estuvieren vacos, quando mueren  
 los Obispos, o otro inferior Collador.  
 Que el Papa no puede derogar este  
 derecho como incorporado en la  
 Corona, y que ni puede, ni debe  
 mezclarse en él, con otras Nacio-  
 nes que se omitten, y se leen  
 en los *TT.* que tratan de esta

Lo que se practica en

Reynos Catholicos con consenti-

miento de la Santa Sede, acredita

la moderacion con que siempre S. S. S. S.

y sus gloriosos Progenitores han

usado del R. Patronato, que

por tan notorios honerosos, y sus

titulados Títulos le corresponde?

siendo de admirar que jamas

ayan pretendido la extension de

à todas las Colejias, y Beneficior

(con superior razon que otras sobre-

ranos) lo pusieran aver hecho, no so-

lamone, por averlas sacado toda

de la miserable servidumbre Cleome-

tana, vino tambien por averlas sacado

con suficientes Rentas antes que las

entregasen y encomendasen a los

Obispos, para que las proveyeran de

Mejores Rentas y gobernasen

como lo hicieron libremente hasta

Las Rentas.

57

*C*

no es menor digno de

admirar, que no ignorando la San-

idad de Clemente XII. la singular

ísimma devocion de tan Catholico

Arzobispo á la vana sede, ni las

utilidades que la Corte de Roma

percibe de otros Reynos, y que

en otros se le niegan, expidiere los

Decretos de evocacion de la acreditada

prudencia, y Justificacion de Su Magestad

en Consejo, y Pluriobros, solo

con el motivo de elixarse entendiendo

con ellos en la Remocion de la

*[Large decorative flourish]*

Patronato en aquellas Iglesias,

que con el tiempo se le avian obscure-

cido, y contra Justicia usurpado por

los medios que no vieneran; que-

riendo los Ultramarinos de aquella Corte

dava dudosa la Jurisdiccion de

el Rey para conocer de dichas Cau-

sas, hallandose corroborada por

una inmemorial costumbre, de la-

rada por Leyes Reales, reconocida

por Insultos, y Privilegios Pontifi-

cios, y por los Actos indisputables,

y la que finalmente á Monarca

alguno se le ha dificultado, ni puese

en duda: Enciuos terminos el

Clero de España con mejores fun

damentos que el de Francia pudiese

ra aver representado á Clemente

XII. lo mismo, y como lo hizo

cote, al Brebe de Innocencio

XI.

18.

Quanto hastra aqui

se ha relacionado, y notado, se ha

arguido preciso para la mejor inte

ligencia, y resoluion de la duada



que ha excitado el nuevo Proyecto,

Proposicion que ofrecio el Cardenal de

Urga en su Carta de 12. de Abril de

este año.

19.

Esta se reduce à invitar como

conveniente, el que para terminar las

Controversias que se realan, con el

motivo de lo Concordado por el expre-

sado Artículo 23; Su Magestad

describa de la Instancia propuesta

por la Camara, conviniendo, que

todas las prevenciones concurrieron

1.º  
au P. Patronato queden Popi

tas, y reducidas à la sola Concesion

que se espera hará su Santidad

à S. M. por un Insulto; para que

en los ocho meses reservados, y

entodas las vacantes de las Ple-

rias Cathedrales, y Colegiatas, que

en ellas acaecieren, así de Digni-

dades, como de Canonizados, y

demas Beneficios, S. M. en lo

venidero tenga la facultad de

proponer à la Santa Sede dos In-

UNA. para cada uno de dichos

Beneficios en igual grado, a fin de

que un Sant.<sup>o</sup> y sus sucesores descan-

delos sus propuecos el que existieren.

con la obligacion de expedir Bullas

pagando los derechos solitos de

Cancelaria, y Dataria: El qual

Unqueto se propone por dicho Conde-

mal facil de obtener, mayormente

si S. Mage.<sup>o</sup> conviene que igualm.<sup>te</sup>

estén sujetos a Bullas los que

se presentaren en Beneficios por

S. Mage.<sup>o</sup> en las Cintas de Valencia,

y Diocesis de Granada, Alca-

laga, Guadix, Almería, y Canarias

y en algunas otras Iglesias, con

la clausula de que dicho Indulto

y concesion sea nulo, en el caso,

que se suspendiere, o en algo se

contraviniese a lo prevenido en todo

lo Concordado.

2o.

No se puede dudar

del tanto, y notorio zelo de

Cardenal de Belluga; pero

vi, con grave fundamento

Recien, que inspirado por la politica

de aquella Corte, y abusando de un

amor ala Nacion, y aque los Bene-

ficios de los Reynos se provean

en personas dignas, ha creido, *J*

Juzgado muy ventajoso para sus

Utageas, Joficiai de los Reynos,

y varallos el Proyecto, y Proposicion

referido, y tan general entoque se

invirma que ha de zeder, *V. M.*,

como limitado entoque se propone

puede entenderse de un Cantidad,

UVA. BHS C

21.

La proposicion general,

porque no distingue, ni explica

si aquella Corte deca, que s. Vlc.

zeda voto el Patronato Controver-

so, y que dio motivo a estas dispu-

tas, è todos los derechos indispu-

tablos, y presentaciones, encua-

lacion ha estado, y està

s. Vlc: como parece se dà à

entender, enquanto se inclirra

aque igualmente se conviene

en la expresion de Bulla  
UVA. BHSC

De los Beneficios y las referidas

Primo Iglesias: Entendida con

esta generalidad no solo es suma-

mente perjudicial al bien publico

de estos Reynos, y de tanto interes

para aquella Corte, qual nunca

pudo imaginar, sino quedaria

confundido enteramente el P.

Patronato real de los, que

es de tanta estimacion, y honra,

zuxia ou Jurisdiccion, y la

deu Supremo Consejo de la  
UVA. BHSC

Camara en lo tocante ad, se  
vaiaua el Govierno de estos Rey-  
nos con abolicion de quanto esta  
determinado por Leyes Reales  
en favor del R. Patronato, y todo  
lo que esta escrito de la corone  
ria, y Regalia debida a los Venoz  
Reyes por los honerosos Titulos  
de ereccion, dotacion, y fundacion,  
que entre otros, dicitur vivam. &c.  
les han merecido el renombre  
de Catholicos; y finalmente



Reducido todo a un mero limitado

Privilegio, e Indulto Apostolico,



y Vengo por lo mismo a derogacion

Pontificia, por lo que adelante vedara.

22.

Lo asi mismo mui

limitado el Projectado Indulto,

por reintegrarse alas vacantes

en las ocho mases reservadas, vno

comprender las demas reservas,

y aun parece se zime alas Pro-

visiones de lo benefical en las Tole-

rias Catedrales, y Colegiatas  
UVA. BHSC

222  
- Sin hacer mención de otras injurias.

res.

23.

Por como no parece verosimil,

que la mense de aquel Purpurado sea el proponer la pormue-

ta de el R. Patronato, por

una Concesion tan limitada, y

preciso Examinar, si aya en el

caso de que la propuesta se entienda

de el R. Patronato Controverso,

y que sea motivo de la inadm.

res. y Repetencia que se concede

a S. M. la nominacion de dos Per-  
 sonas para todo lo Beneficial, que  
 conforme a las Reunias fuese de  
 Provision Pontificia sin excepcion  
 de Beneficio alguno; parece, que  
 aun entendido el Proyecto en  
 esta forma, no es suficiente para  
 la seguridad, y zesion que se  
 propone de los derechos Controversas,  
 y otros qualquiera, que pudiesen  
 en lo venidero descubrirse por

noticias al R. Excmo. de  
 VVA. BHSC

su Mag?

24.

Permítase que el motivo

que vedà para hacer esta nueva

Concordia es ineluctante; pues

las controversias, que se dice

pueden creerse, son ningunas

por lo que vellova fundado; solo

resta la veia inspeccion de las

utilidades, ò perjuicios de este

nuevo Proyecto, y si del sepuede

verget como se propone, espacia

honor à su Mag? bien à la

Nacion, Nobleza, Clero, y Di-

ciplina Secular.

25.

Despando à parte lo quanto:

no delos derechos Contravenidos, por

que ello mejor consiera de los

Instrumentos, y Procuos pendientes

en la Camara, y delas noticias

que hubiere de cosas que no estan

deducidas; no se alcanza que es-

pecial gloria, y honor de la corona

de la Santa Sede Apostolica

que por otros Titulos no le sea

debido, en la nominacion de Do

suos para cada pieza de Iglesia

quando conuia, que la Santa Sede

ha concedido à estos Obispos

en quienes no concurren tanco

y tan poderosos Titulos como en

S. M. el derecho de nombrar una

o la persona para las Abadiaz

y Dionidades de las Iglesias

de sus Dominios, aviendo estos

ido estas gracias para con

algunos, à la provision de treinta

Previdas encada Cathedral vin

obligacion de expedir Bullas: cuius

Indultas como personales, y no aver

lou renovado, vnos han zevado,

y otros aun perseveran, y es

mui notorio el que llaman, pu-

meras Preces del Emperador.

26.

Mi parece propio de un

tan grande Monarca la propo-

cion restrita á dos vueltas en

cada vacante de beneficio, para q

en Sant. elisa el que le pareciere;

à si por el poco, ò ningun dretcho, q  
semblante prouerta à en particular  
à cada uno delos nominados, como  
perque en este caso toda la gracia  
se atribuye al que elige, y confirma  
y no al que propone, segun noto-  
riu principiou de derecho.

27.

Si es de alguna con-  
sideracion lo que se dà por motivo  
para limitar el Inulto, su-  
poniendo que esto se hace para  
conuervar el honor dela <sup>ta</sup> Sede



y que se verifique en provision en todos los

minutos reservados: porque bien sabido es,

que no solo provee el que elige, sino tam-

bin el que instituye al prevenido; E

quando no fuera tan cierto como es esto,

por consuetud de las mismas Decretales

Pontificias, qual honor, veneracion, y

reputo ha sido guardado, y debido

á los Vicarios de Christo en todos tiempos,

por, y quando aun no se acuerda

introducido las reservas, ni limitado

á los Obispos la Provision libre. E

Universal que ley correspondia en  
su Diocesis: conque no siendo ap-  
ciable la causal que ve dà para no con-  
ceder à V. M. la nominacion de una  
sola Persona, laque ve figura, y pre-  
textada, verà otra oculta, y misteriosa,  
que à uno ve tocarà.

28.

Es signo de especial respeto el  
fialto de aquella Corte de que en el caso  
de venir en conceder la referida  
gracia, no se ocurriria por la Expe-  
dicion de Bullas, y que para probar

este inconveniente, seria preciso pac-

tar, que cesase el Indulto siempre

que a la letra no se observase en todo

lo últimamente Concordado; pues no

se alcanza en que se funda este

caso, quando aun se Santidad

concediese el derecho de nominar una

sola Persona; porque no quitan-

dove las reservas era imposible

obtener el nominado, y proque

la Reverenda, o Beneficio, vin-

provision Apostolica, ni las Ordinacio-

eran capaces de mezclarse en su ins-

titucion con la nominacion Regia.

por lo que se pudiese temer que en la

invinuacion de vermejante Páco,

llebo à quella Corte el fin de ligar

las manos à S. M. para que todo

lo concordado en el rigor de la letra,

sea, ò no perjudicial al R. Ser-

vicio, se cumpla, observe, y ejecu-

te.

29.

Yampoco se evitavian

por el Proyeccion de Meublo lo de año

que confuía el Cardinal Belluga

experimenta la Nación en aquella

Corre, con summa de la Disciplina

Leviania: porque viene dos loz

propuestas, queda el arbitrio de la

prelacion, o gratificacion, y por

ese camino se abria la puerta

a la negociacion, y se vequian

los mismos inconvenientes que se

procuran evitar, y se han Expe-

rimientos Dada aqui en el año

de Bullas: papa de Pensiones,

y años que son notorios; y nove

sabe vi que es el verdadero motivo

de aquella Corte para restringir el

Instituto de la nominacion de Doy

Penorras.

3o.

Todo esto procede aun en el

caso de que el discurrido Proyecto

se cutienda á todas las deuevas,

sin que se exceptue alguna por

privilegiada que sea: porque si

fue al contrario, y de limitarle

á las vacantes que ácaecieren

en alguno de los ocho, ò sea me-  
 sea, respecto de los Obispos que tubieren  
 aceptada la alternativa; habrá  
 en Roma muchos Españoles pre-  
 tendientes, esperando su acomodo,  
 en fura de las sumas reservadas,  
 que no solo son muchas, sino algu-  
 nas muy frequentes, y ordinarias,  
 como entre otras lo son, las que  
 se inducen por las Resignas en  
 favorem, por las Casatoria &

con futura sucesion, y por los  
 UVA. BHSC

Decretos de dimittendo que como

nempe entran en la gracia para que

quede Roulta.

31.

Qualmente en el caso de no

quedar excluidas todas las reuer-

vas, euermamente favorable,

y de particular interes para aquella

Corte el excluir del insulto por yec

lado las Nobrias, cuyos Prelados

fueron Cardenales; Respecto de

qu los Beneficio que entor poro-

acen, por lo comun, y ordinario,



quedan reservados á su Santidad

en las primeras siguientes vacantes,

á menos, que otra cosa se exprese en

su Indulto, que no siempre se les

han concedido de una forma: De

que se infiere, que en la referida

exclusion se puso llevar el intento

de quitar á S. M. la nominacion

en las vacantes de los Provistos por

los Cardenales, para que en este

caso quedare á su Santidad la re-

velta y provisión.

Notorio es lo que lo

At. Axiomaticos especialmente

Romanos, han escrito acerca de la

potestad del Papa en la materia

beneficial, asegurando, que esta es

mayor que la que oyo qualquiera

Supremo Monarca tiene en las

cosas Temporales, y que en fuerza de

ella puede derogar qualquiera

Indultos, y Privilegios, y los Conco-

datos que hubiere hecho en tiempo

que Juzgare convenir assi al

Regimen de la Iglesia, conque volo  
 haya mención de los R<sup>os</sup> e Inuitos,  
 o Concordato, para que conste de su  
 voluntad; por decir que en la expresada  
 materia por mas potestad que conceda,  
 es maior la que retiene en si, y que  
 no velio ni a sus Sucesores las  
 manos, para que no puedan (si  
 quisieren) disponer lo contrario: J  
 proponiendose por el Cardinal de Bellu-  
 ga la especie de que en la nominacion  
 de sucesores que se hiciera en dichos

del Inoulto proyectado, han de ver

atencidos los familiares del Papa,

Colegiales de Bolonia, y Aberrin

tradores de las Casas de San-Jago

y Monoverrate; Lo mui digno de

temerme, que sobre la inteligencia de

dicha atencion, o prelación, resulte

no pocas diferencias, y dispuetas

en lo venidero; pues estando mas

claros los Concordatos de otros

Reynos con muchas, y frequentes

Las que se han suscitado, como

se reconoce el loque, con variedad,  
 se halla escrito en favor de los  
 Concorrados de Alemania.

33.

Se debe tener presente, que  
 los Beneficios que se provayeren  
 en las familias de los Papas  
 quedarian en la primera vacante  
 reuivalou a la vacante Sede, y que  
 el tener el Privilegio de familiares  
 para efecto de que entre la reuiva-  
 cion, no es necesario que verdade-

ramente los provistos lo vean,  
 UVA. BHSC

173  
sino que basta que el Papa lo

declare por tales: por lo que se debe

extirpar cautelosa la mencionada

prelacion de Familiaridad.

34.

Ma sola utilidad podia traer

á los Señores de estos Reynos el

proyectado Indulto, que con el

(como lo expresa el Cardinal)

en que observándose inviolable

mente, y en toda reserva, las pre-

visiones de Beneficios reca-

yen en Personas idoneas

y benemeritas, qualis Petta<sup>o</sup>.

propendria, y no en insidias, illi-

teratos, Divales, y otros que se

ocupan en aquella Corte en insigni-

Ministerios, a que los obliga su

pobreza; pero no es talon que este

lamentable saño, y abuso, le resi-

ma S. M. a costa de abdicar de sí

lo grande de R. Patronato,

quando los Sumos Pontifices

son estrechamente obligados

por todo derecho a deterrur

da Dacia, pratica tan in

Juicua ala Camisao de los Vicarios

de Chiuro: Ino cu suficiente

pretexto, ni motivo para que por

cu, Acinobios de Inguum die

nos del Sacerdocio, y beneficio se

mejamen unicos, solo porque

de Saiton en aquella Curia,

y non pobres: porque como co

elamò el Venet D. S. Bar

tholomeo de los Maiores,

Arobispo de Braga (B)

(B) in proviniibus ecclesiasticis sui-  
tribunio spectandam esse doceri-

nam et vicariis, non paupora

tem; cum oporteat consulere

muneribus, non hominibus: legi-

ibus tribuendum esse per legem,

vinas, no per Sacerdotia.



tratándose de deterrar los manna-  
 tos de providencia informa Paupe-  
rum, cuyo desorden se avia practi-  
 cado hasta aquel tiempo; la misericordia  
de los Pobres se debe sublevar con  
limosnas, y no con beneficios en  
cuias provisiones se debe atender  
ala Ciencia, y Virtud, y no ala  
pobreza; Este dictamen fue el  
 que vigió, y aprobó aquel Santo  
 Concilio, como consta de sus De-

Lo que se inviniva por dicho

Cardenal, acerca de que para facilitar

el proyectado Indulto, podria

S. M. C. siendo necesario, dar su

Real cedula, y consentimiento, para

que las Dignidades, Prebendas

y Beneficios de las Cinco Indias

y algunos otros del R. Patronato

quedaran, y cobriessen tambien de

getos a Bullas; la preparacion

sumamente gravosa al Reyno

y Clero, yerno, y no decente

alabaz. y su R. Patronato, por

constituirle por este medio de inferior

calidad, que el Laical de los Particu-

lares: por ser constante, que los

Beneficios del Patronato Laical

son exemptos de Bullas, y liberes

de toda Apostolica reserva conforme

à derecho Canonico, y aun los de

Patronato. Secular se segun la

practica de estos Reynos.

36.

Viendo el Patronato

Regio tan calificado privilegiado,  
VVA. BHSC

205  
y exceptuado, parece que viene el

hiciere semejante novedad, luego

aquella Cruzia la havia en todo

los Particularos, y venia à

conquistar, que todos los Beneficio

de unos Reynos se proyeron en

Roma, que es el fin à que

aquella Corte aspira; y se adm

ra, que aviendo en estos Reynos

muchas Iglesias pertenecientes

al Patrimonio Real reservally

de un Mag.<sup>o</sup> y de mero Privilegio

Apostolico, que tienen Indulto para

premiar los Beneficios de ellas en

qualquier mes que vacaren, sin obli-

gacion de expedir Bullas; se intente,

se imagine tratar al R. Patronato con

la baxera, que incluye la expresada

proposicion de aquel Purpurado.

37. *Q*uise recurre ala practica

de estos Reynos en la materia Be-

neficial se hallara, que en ellez

no solo sean muy moderadas, y

*R*educidas las Feuevas, que en

... efectos ve experimentan admitida

... eni excepcion sequantav la Da

... taxa ha queido introducir, vino

... que el Clero enel Reyno se

... Francia era libre del costo de

... Bullas, por no expedirse para lo

... Beneficio de aquel Reyno que

... von de libre provision, en Daxia

... bantando solo la orignatura de la

... gracia, segun la inconcusa practica

... de que remifcan varios Act.

... 38. ... Por tanto lo qual, y porque

puede dudarse, si el R. Patronato es  
 S. Utiq. como inherente ala Corona,  
 es cedible, ò admite una variacion  
 tan crucial: parece que en  
 manera alguna es admisible In-  
 dubo, ni Proyecto que perjudique  
 en la cosa mas lebe al R. Patronato  
 en su atencion.

39.

Siento que no es del dia

la Proposicion, ò Proyecto, que  
 con buen zelo se hace, ò ha hecho por  
 el Cardinal de Belluga. inspirado

arcano por la política de aquella Cor.

te, con el fin de baxar la justificación

preención de S. Mage<sup>d</sup>. la vaci.

facción conveniente por el <sup>mo</sup> C.º

procurado el Breve, ò Bulla que le

está pedido, y duplicado; y rever.

vando el tratar de quanto se ha

procurado por el Cardenal en tiempo

oportuno, y después, que el R.

Parlamento, honor & S. M. de

Camara, y Ministros se hallen

devidoraviados. Salvo. V.º



Sobre el absoluto Patronato de S. M. de la Real Capilla y  
 Párrroquia de la Cruz de la ciudad de Vazquez, y libre provencion  
 que toca a S. M. del Cuzco, Capellania m.<sup>a</sup> y menores, por  
 fundacion y dotacion del Rey D.<sup>o</sup> Garcia de Nauarra y la  
 Reina D.<sup>a</sup> Catharina de Por. Armugex; contra lo que el  
 Monasterio de S.<sup>a</sup> Maria orden de S.<sup>a</sup> P. de S.<sup>a</sup>, ha procura  
 do y conseguido persuadir en los Tribunales ecc.<sup>os</sup> y aun  
 en el de la Camara; y se le concede por unos Decretales  
 obtenidos en la Roma, el año de 1725, sobre cuya referida  
 a instancia del Real Convento de Capellanias, pende el caso  
 en la Camara, y por sentencia de Vista estan mandados  
 Enrregar al Monasterio; de lo que suplico la Real Cap.<sup>a</sup>  
 y admittas la suplica, tiene puerá Demanda al dho.  
 nasterio, con costas, por este con la resistencia que  
 consta de auto, sobre la facultad de los Privilegios en

que funda sus derechos, y la Truicidacion que se pone en  
su Abad, de que ha usado sin ningun Verdadero Tíbul  
y esta demanda la Coadiutor el Sr. Fiscal de la Camara por  
el conocido interés del Real Patronato, y se estava sigui  
endo con noticia des. Sr. y antes se ponesse en esta do  
se suspendió el curso por hauesse emitido algunas par  
tes de concordasen; pero no se pudo proporcionar este  
medio, por que el Monasterio hecho dueño de todo  
en nada quiso ceder, ni la Capilla pudo avenir a una  
Concordia, que ninguna sentencia la podia poner a ella  
ni al Real Patronato de paz conacion; y así se hizo  
a quedax las cosas en el estado que reman para que la  
Demanda se siga por los caminos de Justicia, y yo  
como incidente de la determinacion final de esta  
Demanda, la entrega o retencion de los Excoentoria

Y para la decision, es preciso sacex presente ala Cama  
 ra lo siguiente.

Que asta el año de 1502. no recibio en la  
 Camara la menor noticia de esta Insigne  
 Fundacion, y desde el de 1611. en que con  
 licencia del Sr. Rey se efectuó la primera  
 Concordia entre la dha. Capilla y Parrochia  
 y el Monasterio, es certa el primer caso  
 en que la Camara ha retenido el entero  
 conocimiento de todo lo que toca a esta  
 Fundacion, así por lo que mira a la Ju  
 risdicion, como a la Parrochialidad,  
 y demas puntos de preeminencias y ven  
 taj de cada una de estas dos Comunida  
 des, pues en los recursos que se ha huido,



Tuez, porque es padre, y porque siendo  
 tambien el Abmonasterio del Real Paño  
 nado, deuidó pedir en la Camara, y no ha  
 cense con el Abad Tuez, contra una Carta, a  
 del mismo Patronato a quien recivio el  
 oca para que abietos a la N. y a  
 Roma los platos originaes en el Tribunal  
 se consumiere con el tiempo las rentas de  
 Capilla con los gastos, que asy se mandaron  
 para regendarse y el Abmonasterio sueno  
 de todo, como lo corrigue por los C. de  
 tonidales, que subieron esta unida, pero  
 riere asy y asi de la Real Capilla  
 rario en la Cruz, recivio con el Abad  
 la Cruz actual, y en el Abmonasterio la  
 actual, y por la Iglesia de la Cruz

112 201  
Copia de Provisiones de la de Monasterio  
y así a introducido la R. Capilla el re-  
cuso para a su real examen de la fra-  
dacion, Privilegio, Dote, y Exco-dic-  
que desde su origen compete al Rea-  
l Monasterio.

En esta variedad de papeles puestos a  
la Capilla por el Abad, como Curia y Ca-  
pellan m<sup>or</sup>, y por el Monasterio desde el  
año de 1611. en que S. M. concedió el Ju-  
río de Curia y Capellan m<sup>or</sup> al Abad, y  
la renta al Monasterio, segun años  
el Abad y sus Provisiones sobre d<sup>os</sup> ec-  
clesiasticas, y rentas, a pedado a la  
Tribunal eccl<sup>ia</sup> Superior, o llevada

a ellos, por el Rey y Monasterio, huyendo  
siempre de contentarlos y seguirlos en la  
Camara, son tantos, que mas parece lo  
pusieron con el fin de hacerse dueños de  
todas las rentas y preeminencias de la  
Capilla, y quitar el claro derecho y Pa-  
tronato de S. M. y que nunca se pudiese  
averiguar la verdad; que para mantene-  
rlo que graciosamente dió S. M. al Rey  
y Monasterio, por la Concordia del año  
de 1611. havia auios tiempos no se tubo  
en la Camara como queda dho. noticia  
de esta fundacion; y asi ni la supuesta  
union de la Caballeria mayor y Cuarta  
de la Tierra Príncipal, ni todos los de-  
mas actos creados antes, por la

Capilla, el Monasterio y sucesor etc.<sup>do</sup> no son  
validos, ni pueden subsistir en perjuicio  
del dho. Patronato, porque de su origen es  
entre verdadero origen, quedaron sin ni-  
gún efecto, y no pueden valer contra e-  
las Creaduras si las hubiere, ni el v-  
timo citado.

Que es constante, sin que por ni-  
guna de las partes se ponga duda, que  
que la pone el Cavildo en la legitimidad  
del Testamento presentado por el dho.  
Monasterio, que este Monasterio de  
Alcudia cerca de Cazera, con una Albergue-  
ria para pobrar, se fundo y dotó con todo  
las rentas que posee el Rey D.<sup>o</sup> Garcia

Francisco y Felicia D.<sup>a</sup> Stephania de P.



sumaga, en 5. de Septiembre de la era de  
 todo, por su dignidad taxonomaria, para  
 que hubiere en el una onara congrega<sup>en</sup>  
 de Clerigos que viviran segun las Reglas  
 Institutos, y Leyes de los Sagrados Cano-  
 nes y Padres antiguos de la Iglesia: y es-  
 ta primitiva fundacion, o in que a<sup>lio</sup>nton  
 pueda onuar con documentos ciertos lo  
 contrario, es la que sin duda fue de la  
 Real Capilla Parrochia de la Cruz; porque  
 es cierto que en su principio, no hubo en  
 el Monasterio de los Serenos de micos, pues con  
 por el Rey D. Garcia ni por la Reina  
 D.<sup>a</sup> Colophania sus fundadores, ni en  
 nieron a c<sup>o</sup>arrera hasta el tiempo de

rey D.<sup>o</sup> Alonso el octavo.

Quenta era de 1117. el Rey D.<sup>o</sup>

Alonso concedió y otorgó al Abad y

Monasterio de Cuenca que guardauan la

tierra de S.<sup>o</sup> Benito, e de Santa Uta

de Hagera con todas sus pertenencias

haciendo en el privilegio (que ora se ve)

el monasterio y era notado con muchos

defectos como todos quantos ha existido

que los hauidos heredado de sus Padres

de que sin controversia se hizo que no

hizo el Rey D.<sup>o</sup> Garcia para Monjes Be-

nitos la fundacion, vino para Clerigos

beneficos que la poseieron solos en su

trunfacion: y aun quando sea Cien

D.º 7  
 con facultades, ni no pudiese ningún hijo,  
 el mismo puaia que hauiá allí funda-  
 do antes e iton arceio quaresupone  
 donar que no era de ittonger Benito; y  
 que hauiá en el comun. ecc.ª es eviden-  
 cia el estar sepultados en la Iglesia que  
 hauiá, los Reyes fundadores y otras  
 personas de.º que murieron antes de esta  
 Donacion, con que vino fuera así, no pu-  
 diera decir el Rey donante que lo hauiá  
 heredado de sus Padres, que no lo eran los  
 Reyes D.º Garcia y D.º Christophania, y sin  
 detenerse en este, y los vivióles afectos  
 que se notan en este, y en los demas su-  
 viles presentados por el Arzobispo

no estimado hasta ahora por legitimo  
en Tribunal competente, ni hauxse ex  
cuado por la Camara el Artículo intro  
ducido por la Real Cedula, apoiado p.  
el Fiscal con noticia de S. M. sobre su  
falsedad; ve deus tenex presentia ve ha  
lan de estimados por la Chancilleria de  
Salamanca en Juicio contradictorio en  
tre el Fiscal y el Lugar de d. Coloma  
contra el testimonio, y que no lez pu  
de dar el valor que no tienen, la co  
firmaron y examen de la Junta de  
Incorporacion como S. M. lo tiene de  
clarado.

Quede de la Concordia del año

de 1611 segun se mencio por la inspec  
 cion de algunos de los muchos plet  
 tos movidos por el Monasterio, a la d<sup>ca</sup>  
 Capilla y Paxeochia, quedaron estas la  
 cificadas, no solo al arbitrio de quantos  
 Abades, Prior, Mayordomos y Acuer  
 dador a tenido, el Monasterio, sino tam  
 bien a los quantos Obispos han venido  
 en el, para solicitar cada uno por todo  
 lo que median que han podido, ovarecer  
 el Patronato, suponiendo se definen  
 contra la Real Capilla, que vociferan  
 le deservian, y por este camino ha  
 dueno ser sus rentas, y apropiante sus  
 derechos y regalias al Monasterio

la obediencia que no pudo conseguir me  
entonces no escribo la Capilla sujeta al  
Patronato.

Que la enticaga delos Executo  
riales al Patronato, no solo sea co  
sa para confundir el absoluto Patronato  
de S. M. sino para obnubilarse entera  
mente en lo futuro, porque en ellos se  
nombra al Abad Dueño y Señor de la  
Capilla, contra el decoro y regalías de  
S. M. que nadie le puede disputar sea  
el verdadero Señor y Dueño de ella, o  
que vante para propulsar esta ofensa  
y precarizar la Regalía del Patronato, lo  
pedido por el fiscal del Conog.º el año

de 1732. según el Monasterio otorgue  
 Instrumentos obligándose a no usar de  
 semejante título: por que este es un  
 acto privado que queda reservado en  
 la Secretaría, y los Eclesiásticos en  
 público autorizado instrumento que  
 queda en poder del Monasterio, a mo-  
 rado por la Cámara, en que expresam<sup>te</sup>  
 se deva a a. d. de lo que es un, y sin  
 temeridad se puede creer que este título  
 no se le da en choma sin particular  
 noticia del Abad y Monasterio, tam-  
 defendex, como siempre lo han hecho el  
 Patronato, contra la Real Capilla que  
 dice le destruye; o ridados de que

ni la Iglesia Parrochial de Cruz  
 es una, y segue al Curato y Capella  
 nia m<sup>ra</sup> y sus rentas, no tienen ma  
 derecho que el de la gracia que S. M.  
 les hizo por la Concordia de lais de 1611  
 desde cuyo tiempo han procurado os  
 curar los derechos de S. M. y estable  
 como propio el todo de esta fundacion  
 publicando que vivio mucho en la Con  
 cordia, cediendo a S. M. la provision  
 de las Capellanias mayores, y menores  
 sin paueser acenido el Monasterio  
 en Santa como dize el articulo, que  
 puede dudarse es falso, siendo muy di  
 no de atencion la ninguna que han



tenias de los Abades para ir a los sus  
 puestos donde qualquier concecion es de  
 autorial, sin esperar que vier al a caso  
 por la curia, poniendose de propria auto-  
 ridad en la posesion de lo que sin rason  
 les conceden, con ofensa y poco respeto a  
 S. M.

Que en los Executoriales, acaomas  
 del Titulo de Dueno y Senor de la Real  
 Iglesia e Parroq. de la Cruz quedada al  
 Abad, se declarara ala del Monasterio por  
 Parrochia de la Cruz, y como atal, lo sea  
 y pauer estado original, con sugesion  
 nativa la de S. Cruz, en la que no ha via  
 de Parrochia, a que solo se via en  
 la del Monasterio, a la que como atal

sea de cuan los Emolum<sup>tos</sup> correspondien  
 tes; cuya declaracion es ofensiva ala re  
 gata de S. M. por la autoridad que que  
 ta a una Iglesia que es en su R. Patron  
 y a los Capellanes o Beneficiados que  
 provee, quedando estos, por este indere  
 to medio de pagados o soldado, o la mayor  
 parte de la Corta renta, de que el Attona  
 rario no se ha hecho dueño hasta ahora  
 del onor de Capellanes de S. M. y reduci  
 dos con su real Titulo a unos mivros  
 Clerigos vivientes de Parrochia, que  
 es como el Abad los trata; y es ente  
 no tiene ningun fundamento o punto al fundamento de la  
 Concordia del año de 1611. entre la

Real Capilla. Párrquia, y el Monasterio,  
 por que en ella se expone que por auer  
 aumentado el numero de Párrquianos,  
 se erigió la capilla en que estava la  
 Párrquia, y embarazase los officios de  
 esta, con los de la Comunidad, y en el  
 en que se mudó la Párrquia a la Iglesia  
 de la Cruz fabricada por la misma Ca-  
 pilla y Párrquianos, se guardaron el  
 señorio y dominio a S. M.

Que esto prueua que la Iglesia  
 del Monasterio, no era como quiere  
 en la Párrquia erigida, por que si  
 lo fuera, no pudiera haerse vacado  
 de ella, ni mudado a esta; ni siendo

podria el Monasterio hauey quando en  
 proccella a sus Parroquianos, reduci  
 endolos al estrecho ambito de una Ca  
 pilla; ni estos lo hubieran tolerado; ni  
 es creible, que si la Parroquia no es  
 alla, como en sitio preterado, pudiere  
 los Monges hauey pucisado a los Pa  
 rroquianos aqui en ella se celebraren los  
 officios Parroquiales y demas funciones  
 solemnes del Pueblo, siempre con indecor  
 o; en una Parrochia que es la de Santa  
 de Ramon, y muchas otras veces con esc  
 andalo por no dejas celebrax, in te  
 xion por las los mismos Monges  
 despues de emperados sin ningun

Respeto, con el presente se que enoua  
 zaban los de la Comunidad, como ple-  
 namente se justifico entonces. Cuyo habe-  
 ciente prouia con experiencia qual es qual  
 tiempo, no es el Real Capitulo de F. y C. con,  
 como se supone, ni tiene otras minima  
 trasaccion con la Real y Arzobispado, ni  
 en las Excomunicaciones, por que  
 la Real y Capellanias y otras en la  
 Real Capilla y Real que el Real Arzobispo  
 tiene a su obediencia, no pudiese  
 desprender la que tiene de la Comunidad  
 resulta y en el Real Capitulo de F. y C. su-  
 bixta, quando se amos Excomunicacione,  
 contenido en Capellanias, y otras cosas,  
 para que no aya un continuo escandallo

cuando se que sus feligreses tubiesen el  
buen exemplo y pasto espiritual, que era  
de su primera obligacion de ellos; y esto mi-  
mo prueba tambien son evidencia que no  
puede tener en la nueva Iglesia, adonde  
se traslata la Real Capilla y Parrochia  
de la Real Audiencia que pretende, y no tenia qu-  
ando se traslata en una Capilla de la Real  
nobleza, sino solo quando concurre en  
ella la autoridad que le corresponde por  
el titulo de Obispo y Capellan m<sup>o</sup> que se le  
concedio; y aunque en uno de los Capítulos  
de la Concordia se diga hade tener el Obispo  
la misma Real Audiencia en la nueva Iglesia  
gracia que tenia en la Capilla y Capellan

de ternos de evidencia todo año no latencia,  
 como era suyo dar esta expresion de los  
 contractantes, aunque le ha servido de  
 mucho, para que sepa la verdad,  
 esta equivocada enunciativa

Los estos Ejecutoriales tienen un  
 equivocado concepto, por que havindose  
 tratado y conuido por la Concordia del año  
 de 1611 todos los puntos que havia para  
 entonces entre la Capilla y Parrochia, y el otro  
 partido, dandose a este y a su Eclesia, la Ca-  
 yllania m<sup>ra</sup> y Curato, señalandole por  
 renta, solo la tercera parte de la Capilla  
 En el año de 1678 no contento con esta asig-  
 nacion, como motivo de su poca mudado una

Patroquiniana rica; moris e prima plebe  
continuacione a la Concordia; y haciendo  
cruz a la Persona que nombró el Abad  
por su honra, tomándose esta Juris-  
diccion; que se demaria ante el, a la Real  
Capilla y Patronia, sobre que le tocava a  
quien fincial y toco el Decimo de Cua-  
dra y Ovina; y por sentencia de este Pa-  
trio y de un Juez P<sup>o</sup>. a quien vino a  
medrar la causa, se declaró a favor del  
Monasterio; y pasada esta sentencia en  
autoridad de cosa juzgada, se despa-  
ron los primeros executores; que son  
que se titulan de Pardo, el año de 1620  
pero conociendo el Monasterio su error







lo que se causa al Hospital, pidiere la Com  
 veniente; pero no consta que esto se exe  
 cutase, y la H. Berquicia o Hospital se  
 mantiene cerrado, y el Monasterio disfru  
 tando las pingues rentas de su dotación.

Que reconociendo el Monasterio que  
 por las determinaciones antecedentes se  
 quedaban frustradas sus rentas, acudió  
 a Roma el año de 1627. y obtiendo es  
 taute dada por nro. la Concordia de el  
 de 1633. y que a Castilla y Parroquia de  
 la Cruz, estava en vida pieno jure al  
 Monasterio, obtuvo excohortales con  
 matorios de los años de 1628. y aunque  
 por los Capitanes se pidió renuncia

En la Cámara, no la contemplaron; y acua  
dieron Oída vez a Roma y pidieron Ver  
tacion en Integrum, con motivo de nue  
vos Instrumentos que deduzieron; y  
opuso el Monasterio los Inventarioes  
de año de 1726, que son, los que han  
dado motivo para este pleito, confor  
me entódo alos del año de 1628. an  
diendo en ellos el Título de Dueño y  
Senor que queda al Abad; sobre cuyos  
Supuestos Verdaderos ó fingidos, no  
se ha hecho Examen alguno en la Cama  
ra, estando puesta la Demanda por la  
Real Capilla y Pazoquia, apoiada por  
el Fiscal, y conexcitada por el Monas  
terio

Fue el equivojado supuesto con  
 que se han verbachado estos testifica-  
 les, se califica, por lo que el dicho arcebispo  
 artículo y proceso, el año de 1546, se que en  
 de 1580. se había visto la orden de la catedral  
 de la Alameda Real; y en el de 1593. an-  
 te el Rey don Felipe II. se mandó a Diego de  
 Comision de él. En dicho proceso con la  
 Capilla y Parroquia y otros. El Memorial in-  
 tento era, para que se otorgase sinien-  
 da los puntos en el, por el Rey D. Enrique; no  
 desta que lo pudiese, pero si guardase  
 que se copie, por el Memorial que los  
 Caballeros empezaron con la fundación, an-  
 taulando lo siguiente. Que los señores  
 D. Juan D. Garcia y D. Compañeros ha



en el qual se ve claro lo causado en la Parroquia  
de San Diego de Parroquia de la Cruz: lo  
 que causamente manifiesta que este Ca-  
pitlan m<sup>o</sup> Capitanes, y Civilia, aque los  
de este Monasterio; es la verdadera  
primera fundacion, y aque los concedie-  
ron los Reyes fundadores las quiere  
rentas que oy tiene el Monasterio, sin  
las que como Parroquia que era, la de esta  
fundacion, y gracias a, preuene a lo es  
de concepto de el Monasterio, la tiene  
tambien vez basas, la maior, parte  
de las que como Parroquia atocauir, p<sup>o</sup>  
que es cierto que los Reyes fundadores  
de este Monasterio esta fundacion para el Mon-

812  
Evidencia, y que esto no obstante la  
antigüedad no pueden provar con nada  
lo contrario, aunque ayan conseguido  
la ahora confundida; y oracua la inde-  
pendencia de la Parroquia, con el Altor.  
contra lo que oponen los Creacionales  
y que sea evancada la asercion que  
hace el Monasterio, sin mas documen-  
tos que el conveniente ano intento, y que  
por la antigüedad fuese creida, según  
los Autores fundadores que son que ha  
viese los Monjes, y en Capellan m. y Ca-  
pellanos, aquellos en lo alto, y estos en  
lo bajo, como al exterior, poniendo  
este y la Real Capilla en el ordo y for-  
(ma



que les començá para que en su  
 non se entengas con la fundacion  
 de la independencia de la Pa  
 rroquia y Capilla de Monasterio de  
 las con las de las de las de las  
 de sacramento y fecha 7 de febrero de  
 1566. presentada por la Real Capilla y  
 Parroquia, por que de ellos consta, que el  
 Abad y Monasterio pusieron pleito al  
 Rey y Beneficiados de la Real Capilla  
 y Parroquia, sobre relaciones, toques de Cam  
 panas y otras cosas, y se declaró que el  
 Abad, Beneficiados y Capillanos de la  
 Parroquia, y de las de las de las de las  
 las obviaciones que se hicieron en el dho

Costa las Cumbanas, deca de Sta. Ana con Dña  
como y Caballero, vendida Ramos, Par  
y agua, repartido a Pueblo, hace, proce  
siones de las y para de la Iglesia; y hace  
a, provision y institucion de los Benéf  
cios, sin que en esto ni en cosa alguna  
de esto, tubiesen ni las, perteneciese dió  
ausario a. Real, Prior y Convento, y lo  
procedimientos de esto, por ninguno, in  
terven y contra derecho, condenando en e  
las cosas: Como, que erigió la Capilla  
D. Patronia de las de la Iglesia de Sta. Ana,  
sin conocer el Real Patronato, y acor  
es como de la mayor atención, que se  
na a las, para el Monasterio, y en

Capellan, p[er] su a. l. l. e. a. l. l. e. con  
 un supuesta Exco[m]unicacion, quando estas  
 regalas ala Real Capilla e Parochia, po-  
 niendo un pleito sobre cada una en un  
 Exce[n]sal a invocancia ocel o deni fiscal,  
 o enao Cruz e mismo Abad o su e ho  
 . . . . .

que por la concordia de año de 1611.  
 se hizo un d. n. de nombramiento, de la Capella  
 nra m[er]it[osa], dando a su Abad e P[re]b[ite]do del  
 Capellan m[er]it[oso], con caudal de que, para  
 la administracion de sacramento, que  
 haiva o dexa a cargo del Abad como Ca-  
 pellan m[er]it[oso] nra de Regia de Penitentes  
 y embia a l. l. e. e. nombram[en]to de dos  
 Capellanes de m[er]it[oso], para cada uno

177  
de este o, pues de Thienientes, aguien  
por la Camara se le haia vedar el título  
para que en su virtud los d'ixuan; de  
que se convence, no quedo ni pudo que  
dax en el Abad el exercicio de cura ac  
tua, ni lo podia tener, por lo mismo que  
vele hizo siendo regular, de cuya curia  
no le pudo discomore el auto de  
concordia, y así ni el Abad que entonces  
em, ni sus sucesores, veles o, acció que  
podian exercir la cura actual; na via que  
pasado 18 años, en 18 de Diciembre  
de 1688, casó el Abad que entonces  
con la Camara representando na via  
comiso la curia, de que por vez leg  
Laz

no podía ejercer la administración de los  
 Santos Sacramentos, y que para evitar  
 escrupulos en materia tan sagrada, debía  
 irave la Camara, que a fines era Cua  
 actual, y que por la Concordia del año de  
 1611 havia acuido, ocaiso, deuia, y podia  
 administrarlos como principal obliga-  
 cion suya, y subdelegar su Jurisdiccion  
 ordinaria en qualquiera sacerdote, y así  
 mismo el presidente del Consistorio en  
 su ausencia, ocaiso lo mismo; y sin otro  
 Examen, se le concedió por la Camara  
 lo que pedia, acabo sin tenerse presente  
 lo que sobre esto prevenia la Concordia,  
 y que por ella esia expresamente prohibido

lo contrario; y aunque por la Real, y la  
 Capilla, y  
 rogua se contradijo esta execucion,  
 y  
 bido se recogiese la Cedula expedida, y  
 luego se contra lo literal de la Concordia  
 practica observada, y que este punto to-  
 caua a los tribunales ecc.<sup>os</sup> se mando  
 despachar la Real Cedula de la Cruz en  
 10. de Marzo de 1688

Que por otro Capitulo de la Extraordi-  
 na de Concordia se breuiene, que en diferen-  
 tes dias se ayen de executar fiestas  
 solemnnes por el Monasterio, y que na-  
 ra de Concordia de las el Cauido de la  
 Real Capilla y Parroquia de la Cruz, y  
 quando emperado esta Concordancia

Cavildo de Capellanes, por via al Ca-  
 vildo de Capellanes de rizo y fuerza de otro  
 nasterio; con cuyo motivo acudieron los re-  
 cedlanes a Roma y juzgado el punto en la  
 Congregacion de Ritos, por Determinaciones  
 de 7. de Diciembre de año 1660 y 4. de Agosto  
 de 1657. se declaro de vax, por via y llevar el  
 primer lugar entosos los autos y funcio-  
 nes el Cavildo de Capellanes, asi en el cho  
 no como fuerza sea, las que remittidas al  
 Nuncio; pidio el Monasterio antes, diez  
 tas aclaraciones, y sin embargo año ale-  
 gado, se mandaron guardar, y por la  
 Resistencia que hicieron el Ford y otros  
 en Obedecax, se tuvo a machos por exco-  
 mulgacion en tablillas, y nasterio de

traido a la Camara, este auto, dictand  
endo su retencion, no hubo lugar a ello  
y se demobieron al finis, para su crea  
cion, y en vista del zilanamiento hecho  
por el Monasterio, se que combixia con  
su tenor, dio comision al Jicario del  
obispado de Calahorra residente en Hago  
para que pudiese en execucion lo manda  
y aunque de los procedimientos de este, in  
todio recurso de fuerza el Monasterio  
con la Chancilleria de Valladolid el año  
de 1653 se dicto por esta, que no la ha  
cia. J  
Que para conponer esta maceden  
cia de la Real Capilla y Parroquia, de



De su superioridad y superioridad de aquella  
 Comunidad de Secur, ala regular del  
 Monasterio, y adelantar ala declaracion  
 de su acria, que la Cima ha via decla-  
 rado al Abad, contra lo prevenido en  
 el dho Capitulo de la Concordia, o cura-  
 da esta pp. y continuada superioridad  
 de la Cabilla, y su independencia del Mo-  
 nasterio, y de su Abad como tal; con mo-  
 tivo se pondera ser muy expuestas a  
 disturbios las concurrencias de ambas  
 Comunidades, voliendo y obtuvo el Mo-  
 nasterio dos Cedula en 20 de Octubre  
 de 1652. y 20 de Agosto de 1660. para que  
 no murare concurrencias durante



desde el año de 1611. conde las pretensio-  
 nes de los sucesores, sino que ay otras  
 muchas que no se sepan, por no haer  
 mas dilatado este apuntamiento, pero todas  
 confundidas por el Monasterio, con miedos  
 indirectos como los antecedentes, para que  
 se haian creido como indubitables, los  
 que se famar ha tenido, lo grande con-  
 fundida con estos hechos la verdad de la  
 nia del todo de esta fundacion, y certade-  
 ces en los Capitanes el deponer de carac-  
 ter de famulos convertidos, que es el  
 Ficus Conque el Abad los trata en su  
 sin respeto aya lo sea de ellos, y algunos  
 han sido de las familias mas illustres

de aquei Pais, preparandose a demigra  
 las en lo mas sensible de monax, en me  
 moual impreso que arte en auto, y se  
 bre guastenen pedido a S. M. los Capella  
 nes de la Catedral, y para hauer hecho en  
 ca, que son del Monasterio, y le tocar  
 con los Derechos y preeminencias que  
 desde la Concordia del año de 1611. ha  
 pretendido dexar suidos, y logrando sale de  
 claren por los Creacionales.

Fue el exemplo del Mon. de S. Esteban  
 de Matara, para tener los Arzobispos de  
 Taxacoma, S. Mateo y S. Mateo  
 que se dexa de pax por la Concordia  
 en algun modo, al de Craxera, su Eg

parte con la vela de la Parroquia de la  
 Cruz, que fue Parroquia en su tiempo anti-  
 guo, antes que huviese Monasterio, y co-  
 te con verdad no puede probar lo contra-  
 rio, ademas oque el Rey Mexico, ni es  
 ni ha sido en nada del R. Patronato; lo a-  
 minadas las circunstancias de uno y otro  
 pruevan lo contrario de lo que el Sr. Ma-  
 g. pretende, porque la Iglesia de S. Mateo  
 era como Parrochia, y su Abal, como  
 Cura, cotan sujetos enteramente al  
 Ordinario, como todas las Parrochias  
 y Curas de Ciudad, y asi no se enuen-  
 tra mas razon que el proprio arbitrio  
 para ponerse en posesion de lo que le

conceden los Conciliales, la no restitucion  
intentada y practicada por el Abad de  
el año de 1731. de que las Cédulas que se  
empre se han dado para el cumplimiento an-  
nual de los Parroquianos, diciendo: Co-  
mulgó en la Capilla Real de S.<sup>ta</sup> Cruz de la  
Ciudad de Várgesa año 8.<sup>o</sup> se alteren en  
presencia, Comulgó en la Capilla de Santa  
Cruz yuela de la María de S.<sup>ta</sup> María la  
Real de Várgesa 8.<sup>o</sup> contra el estilo de de-  
las, antes y después de trasladarse la Pa-  
roquia y Real Capilla, quitando a esta  
el título de Real, y a S.<sup>ta</sup> el dominio  
de ella, para introducirse por este y otros  
medios indirectos, en la posesion de los

de estos que se tiene en la Real Capilla y  
 Parroquia, y se suponen los Incauduales,  
 sin tener respeto a que estos se hallan de-  
 tenidos en la Camara, y no están manda-  
 do entregar para su uso.

Por un apuntamiento antiguo y mal  
 tratado que se ha encontrado en la Secre-  
 taría, que parece ser en razón de los pleitos  
 que el Abad y Convento hanuan puesto  
 ala Real Capilla y Parroquia, contra lo  
 prevenido en la Concordia; y en los au-  
 tos de visita que se dieron por la Cam.<sup>na</sup>  
 año de 1633 se enuncia lo siguiente.

La Ciudad de Segovia esta en  
 el campo del Obispado de Calahorra;

que en ella no ay fundia alguna; ma e  
 que el Monasterio que es de Tonges de  
 nior, queda pocos años se gozixna por  
 Tordes: que desde que huvo Tonges era  
 fue Priorato del Monasterio de Cluni: q  
 el principio que tubo fue, que antiguam<sup>t</sup>  
 los Clerigos eran casados en España, y lo  
 que no lo eran, vivian en Monasterios  
 en Comunidad; y el Sr. Rey D. Saxeia  
 fundó el Monasterio, y en el quiso que  
 resadiese la onera Congregacion de Cle  
 rigos: que a la sazón no ay noticia en qu  
 Jexena resadia; q tambien que hubie  
 una Hermana, se lo que se quixiesen  
 resadia a Jexua a Dionysio Hospital



para como Peregrinos, como toso consta  
 del Testamento del Rey D.<sup>n</sup> Garcia; pe-  
 ro de Privilegios de la Ciudad consta que  
 havia a los tronipos dos Claustros, y a los  
 Elementales, y que en la de Santa Maria, no  
 havia Capilla de. ni alli se hacian exequios  
 los Señores Reyes: sino en otra que en  
 aquel tiempo llamaban S.<sup>a</sup> Maria, y el nombre  
 de Santa Maria de los Elementales de Cuenca  
 lo que llamaban Santa Maria, pero alli  
 no havia Capilla ni Elementales, sino otros  
 Elementales, y en esta Conjuracion se  
 espuso por las cosas diferentes, aunque des-  
 pués se juntaron en una por averiguado,  
 y a los tronipos, pero no se creyó que  
 que consta la quemaron los tronipos

de que de han seguido todos los platon.  
to la Castilla Real y Navarra, y bre fue  
de los Obispos hijos Canonicos; y a  
memoria de los Capellanes mayores en  
Privilegio que muestra el Convento, de  
señor Rey y Emperador D.<sup>o</sup> Alonso, año  
de 1135. y en una Donacion que hizo al Co  
vento D.<sup>o</sup> Diego de Haro, señor de Ira  
ya, ay memoria de D.<sup>o</sup> Pedro Ordóñez  
Capellan de Navarra, y así sucesivamente  
y por una escritura del año de 1136. de  
ta qual Capilla de la Cruz, aunque es  
taua dentro del Monasterio, hera de que  
era Parroquial por sí, y que el Con  
vento tenia otro alguno a ella, y que era

del Obispo de Calahorra.

En el año de 1473. el D<sup>o</sup> Martin

Remondó la Capellanía mayor y Caxato que

obtenia en un Alcaide que era en

Alcaide, y Procurador y Procurador del

maestre, el qual obtuvo de las

rentas al Obispo de Calahorra, con obliga

cion de que para la administracion de los

sacramentos, se diese Caxato Caxato, co

mo con una de mandado, de en Dignidad

de Calahorra, fue executor, y qual por

herencia de Caxato a Diego de Texeira,

y hizo el Juramento que haze por los

preitos.

En el año de 1480. no actual

... de la casa de ...

... de la Iglesia de ...

... de la Capilla de ...

... de ...

... de ...

... de 1576.

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

La dicha Capellanía en virtud de Bullas,  
 que despues se dieron, con nullas, y en el  
 año de 1495. el mismo Prior abto. Bu-  
 las para ser Abad exempto de Stanar-  
 tois de Cluni.

De estas enmendaciones que son  
 ciertas, y constan de autos, resulta que  
 estas uniones echas del Cuzco y Caga-  
 lania en el primer año de Jorge expe-  
 rante, y despues en el Prior, que no tubo  
 con efecto, cauian enteramente la li-  
 bertad de la Capilla y Paroquia, y que  
 el Convento no tenia el menor dño  
 a ellas, por que o se debia, mai se  
 diera el enfermo para el Convento, y

Concedido en las acoumples, ni es  
necesaria necesidad de unidas a la  
sa erigida, & como supone el Monas  
terio lo erruar p. eno iure, desde la  
fundacion, y así no se encuentra noti  
cia aada por el Monasterio de esto do  
necario, que no fueramos negaxer cie  
tos, desvanecer enteramente todo el fun  
damento acoumples, & solo se ha  
en autos, Compulsa de la Bula de Inm  
8.º del año de 1140, naciendo el Obispo al  
Pauon, que lo era entonces en Rodrigo, Do  
po Pozruense, vicecancellario de la San  
Sigeña de Roma, expresando la sup  
y relacion que este hizo para obtener

En que no se ve la cuenta Capitulo que fue  
 de vea desta, mas solo de esta diction.

de Hagera sugoso al de Clon; y aunque  
 a conseguido el Monasterio ob auzer  
 la verdad, se que en la real Capilla Pa  
 xosquia y sus clauigos no de la maior  
 autoridad, no puede negarla, pues la  
 Confirma y escribe Fr. Prudencio de  
 Cardonal, Benedictino, y hijo de aquella  
 Casa, y cometa por descripto en quaterci  
 tan.

En una piedra de autos antigua, in  
 titulada Octava, que se halla en la ve  
 cutaria, de los ptecos que en el año de  
 1650. se siguieron en la Comata, por el  
 Monasterio, con los Capallanes, y halla

122  
una Compañia entre las quese hicieron  
en virtud de cedula, que expresa lo sig<sup>te</sup>

En el año de 1736. se originó pido ante  
el obispo de Calahorra, por el Beneficio

de Cenizero, Salinero, Capaxero,

l. Thomé, contra el Capellan Diego Tex

pnez y otros diferentes Curios, quienes

una, con el Título de Beneficiados de la

Sanctissima Capilla de la Cruz, veio deman

dadon, sobre los Diezmos de los expres

dos lugares; y en 3. de Julio del refex

do año de 1736. estando bailando Ju

dicencia publica en la villa de Logrono,

Panunció y mandó, oral del obispo de

Diego de Alencar de Mendoza, dió or



Sentencia, quando a la Capilla de la  
 Cruz, los Diezmos de los expresados al-  
 gares, y los puso en posesion de ellos; sin  
 que se able en toda la Sentencia del Abad,  
 o Peca, ni del Monasterio. En esta  
 misma pieza se hallan otros documen-  
 tos que manifiestan claramente, que  
 la union que el Peca del Monasterio  
 hizo a la Capellania m<sup>ra</sup> y Cruzada, a su  
 Iglesia Peca, por la renuncia que se  
 hizo a D<sup>no</sup> Francisco de Salo a año  
 de 1180. no tubo subsistencia, por-  
 que se enuentran Capellanes m<sup>ra</sup> de  
 Cruzada; y en el año de 1512 se halla a  
 an Sanchez de Canguas, por cuyo

185  
17  
Salteamiento en las enja Capellania m  
y Criado el D. Alvaro de Cabredo, en  
sus tiempos, aunque el Monasterio fu  
aquellos derechos que suponía con  
en fuerza de la union que el mismo a  
través en agensa o via, se havia enre  
tado el año de 1180 y los defendió en  
Roma con el m.<sup>o</sup> Tesor; se declaró, fo  
Circulares de año de 1555. que la  
Iglesia Parroquial de la Cruz, nada  
tenia unido al Monasterio, ni a sus  
deberencia, y que hera Iglesia se  
tax independiente, vecl, y se man  
ena posesion quiete y pacifica Alva  
de Cabredo, hasta el año de 1501. que

fabricio, como consta de los autos, y no  
 se duda por las papeles, y en este estado  
 de este Patronato, y nombró  
 el Sr. conde vacante de Cabildo al D. Pedro  
 Trigueros, que obispo de Caxato y Capellanía  
 legítimamente hasta el año de 1610.

La jurisdicción que supone el des-  
 naverio pertenece a su Obispo, por los privile-  
 gios, no consta por ellos, tenga jurisdicción  
 alguna ordinaria ecc.ª. Pues con ali-  
 de dexa en que la aporia, y de que presen-  
 to Compuera dimenutiva, parece de su  
 contento, qual sea Capilla de S. Cruz,  
 y Iglesia de S. Juan de Tagora, fue  
 declarada a favor del Obispo de Calisto-  
 xte. y demas de esta ciudad, meca

que nacio tal Comisio.

La sentencia se dio en el año de 1711, que declara no tener  
 la c. Obispo, y que segun los Privilegios  
 de Exemption del Monasterio, y del  
 Orden de Curiago, hera entonces el Mon  
 nasterio de Lagera, Priorato, sujeto a  
 de Curia y su Obisdo, se tocava al Monas  
 terio segun se contiene por los Privileg  
 os; esta redarguida de falsa; y aun qu  
 ando no lo escribiera, es referente a los  
 Privilegios del Monasterio; que si lo  
 presento ante el Rey de Aragon, no  
 recen ahora, ni los autos de esta Sen  
 tencia; y es dificultoso persuadir que

pueda haver <sup>pedias</sup> instrumentos de esta Ciudad,  
 y que solo parezca la sentencia: y con  
 los de la Orden Cluniacense, falta exami-  
 nar, si conceden a sus casas tal jurisdic-  
 cion, si se mantiene en las dependencias de  
 su Abadiaz, o sujetas a otra Cauera, y si  
 en España estan admitidas y en caso  
 las exempcionas de los Cluniacenses, a-  
 demas de que no solo declara no tener  
 Jurisdiccion el Obispo en las Iglesias  
 de Santa Cruz y S. Ildefonso, sino en  
 otras muchas que nombra, y en todas las  
 demas pertenecientes al Monasterio; y  
 no se tiene noticia de que la oye en ellas  
 ni de que en otra, mas que en la de la  
 Cruz, se le haya tolerado exercerla, como

la vna, adiferencia de la de S. Miguel, que  
 es muy limitada; y como lo comprueba la  
 Sentencia citada del Priorado de Calahorra  
 del año de 1536. tan inmediata aia de la  
 vna de Atoya, en que vos el Obispo de  
 su Jurisdiccion siendo Nov leos Capellanes  
 nes en causa tan propia como se ventan  
 de la Parroquia Capilla de la Cruz.

En consecuencia de la Sentencia  
 de Auto de Atoya en la inmemorial  
 que subone se residir en el Pico del Atoya  
 paroxio la Jurisdiccion en la Parroquia  
 de la Cruz y demas Iglesias que co pre  
 conra esta avercion estan presentados  
 en dicho documento que parece la de

entramente, y con la Comunion dada por  
 el Papa Zelasino 3.<sup>o</sup> al Obispo de Tarazona,  
 Dean de Burgos, y Prior de Iglesia  
 Colegial de Tudela, para que sentencias  
 ven el punto que se bre puntos de Jurisdic-  
 cion, dirigian al Obispo de Calahorra y el  
 Prior y Abades de Convento de Najera,  
 en que dieron sentencia recarando que  
 las Iglesias de la Cilla y S. Miguel sean  
 de la Jurisdiccion del Obispo de Calahorra,  
 la que se confirmo en el concilio de Lida  
 y por el Cardenal de S. Diego Legado del  
 Papa, ou Presidente, la confirmacion que  
 despues expidio el mismo Chistiano 3.<sup>o</sup> y  
 la que asimismo expidio la Santidad  
 de Inn.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> el año 7.<sup>o</sup> con Sancho.

152. 111  
Otra Sentencia dada por el Obispo de Ja  
nazona y el Abad de Xuanne excoctores  
Top. <sup>cos</sup> para que se adjudicò al Obispo de  
to de Calahorra la posesion legitima de la  
Iglesia de Santa Maria de Fragera, con  
todas sus pertenencias y frutos, en el me  
dio tiempo reconocidos y vividos por el  
Prior y Convento del orden de S. Benito  
de Fragera, condenandolos en las costas  
causadas, y que se causaron al efecto de  
Calahorra, y en la pena de excomunicacion  
no la consentian con la Bula de confirmacion  
con esta Sentencia expedida por la San  
tidad de Onorio 3.º el año 6.º de este Pon  
tificado: Otra Sentencia que en la era de



de 1261. dió el Obispo de Braga en vir-  
 tud de Compromiso obligado por el de Cala-  
 honza, y el Prior y Convento de Otagera  
 sobre puntos de Jurisdicción, la que decla-  
 ra varios a favor del Obispo aplicándole  
 los tributos que le hauiá de pagar el  
 Monasterio, y que el Obispo hauiá de  
 tener la misma Jurisdicción que con-  
 tia en los Clerigos de su Obispado, en el  
 Capellan y Clerigos seculares que serui-  
 an en la Capilla de la Cruz; y tres decla-  
 raciones eclesiásticas contra tres Prelados, las dos  
 de Paulo 5.º de los años de 1608. y 1609. y  
 la otra de Urbano 8.º del año de 1610. a  
 favor de los derechos del Obispo, de la  
 (vando

148  
pudase en visita las Iglesias de la Cruz  
y S. Miguel, y sus fabricas, y para de  
Jurisdiccion ordinaria, como en las de  
mas de su Obispado, y que no pueda  
abaxar licencias para predicar  
conferaz de.

En el año de 1637. visitó la  
Capilla de orden de la Camara, D.<sup>o</sup> Bar  
tholome de Castro; en esta visita esta  
plenamente justificada la independe  
cia de la Real Capilla Parroquia de  
Cruz y Uspaña, del Monasterio y  
Iglesia; y que havia diez Capellanes. U  
tos en la Camara con auto de visita en  
año de 1632. se dió el Decreto siguiente

En adelante en todo y por todo la Conco-  
 dia del año de 1611. como en ella se con-  
 tiene, y haia siete Capellanes; y este  
 numero se tiene en primer lugar de los  
 que tubieren titulo de S. Ste. y luego los  
 mas antiguos, viniendo por su titulo,  
 y los demas que cobraren de los que oy  
 oziere, cumpliendo el numero de siete,  
 en las vacantes que se oziere en el  
 y pongan por la Capilla conforme a su  
 antigüedad, pactos, y veniçios; y los  
 de Capellanes de S. Ste. que son de  
 factos que pertenecen y tocan para el  
 sustento de los Beneficiados o Cape-  
 llanes, se repartan entre ellos veinte  
 por iguales partes, sin que lleue mas

uno que otro. E en quanto toca al Hospital  
 que solia hauey, se manda se vuelua  
 a su forma y voz en la forma que solia,  
 no lo haciendolo dentro de veinte dias, el  
 Rey de Navarra de xaron de las causas  
 por que se deso dho Hospital: Thauien  
 con suplicas de este Decreto, vedio en  
 Sevilla en 22 de Agosto del mismo año  
 el siguiente. Confirmare el Acto de  
 de Caballeros, y porcionistas que han el  
 con que sea y estentencia sin perjuicio  
 de los dho de los Capellanos antiguos que  
 bueren las Capellanias antes del día de  
 Concedida de 1611 y de confirmacion; y

quanto a lo que toca al Hospital, se tiene  
 este pleito al Fiscal, para que pida lo que  
 merezca que concurre. e en 8. de octubre del  
 mismo año de 1619 se confirmo el Auto  
 antecedente

Que por esta determinacion de la  
 Camara Real se quedo derogada la Conco-  
 rdia del año de 1610. segun el Monarce-  
 rio se vale, y se ha estimado existente,  
 por no haverse tenido presente esta de-  
 terminacion que resultaria el aumento  
 de Caballeros, de no estar completo el  
 numero de los veinte que expresa la Con-  
 cordia del año de 1610. que con menos no  
 se podian cumplir las obligaciones y  
 Cargas que tenian; Como tambien quexas  
 UVA. BHSC

186  
Rentas de la Capilla y Párrquia eran  
varias para la decima mancomunada  
de todos.

Lua aunque el Monasterio vorifera  
ya se ha hecho cetera que los Capellanes han  
desquido y enagenado las rentas de la  
Capilla y Párrquia; no consta en los  
autos que desde el año de 1611. aya en  
enagenado por si ninguna porción de las  
rentas que tenia, antes bien consta  
por los mismos autos, que el Abad y Monasterio,  
nuestro, la pueuo a tomar en curso  
de 2000. ducados o vender de mas efecto  
to lo correspondiente para hacerse  
pago de las cosas en que hauiamos estado

condenado el Cuervo de Caballeros en la  
 Rota, dando licencia para ello el Prior  
 de la Abadía; en que es muy digno de re-  
 zo se haian tomado los Abades es esta  
 facultad, que nunca ha podido combenir  
 les, aunque tubieran sobre las personas  
 de los Capellanes, la Jurisdiccion que se po-  
 ne, pues para esto no han podido llegar  
 quando se tienen, y que es privativo de la  
 Camara; y así se reconoce por la disposi-  
 cion de los muchísimos pleitos, movi-  
 dos por el Abad, y por el Prior  
 de otros, ante el mismo Abad o el  
 Prior que nombra, y a instancia  
 de fiscal de la Abadía, que Casua?

que la decencia en que oy se mixa la  
Capilla, conviense lo puerco en las much  
Blaxindas que ha comprado el Titmasco  
uo, que exan deimitas ala Paxochia  
y desde que encaixen en su bodex no la  
pagan Diezenos; y lo segundo en lo que  
la ha hudo usurpando con sus autor,  
Noad por una parte, y el Titmasco  
por otra, haciendo condomia alto Ca  
pellanos la poca renta que les deyan, en  
gastos de puitos, con validaa de los Tit  
des nombrados fiscales, Notarios, y Sa  
curadores del Tribunal, formado por  
los Titmas, para en su lugar; mas lo  
terado o disimulato de los Obispos a



el año de 1611. que se mizan como del  
 R. P. Papanaco, por la recomenzacion del  
 Cuzaco y Capellanía maior, que son de  
 Cuzendo tiene alguna Excepcion por las  
 Cedula que en alguna ocasion ha sido  
 citado el Atomarcexio para autorizar  
 este Tribunal, y se le han dado entien  
 no se oye que tiene la Jurisdiccion, sin  
 ozo enamer que e oye Relacion, pues  
 por la Abacia, ninguna excoñacion  
 se permiten ni tolerar los Obispos, ni  
 se daue que sola reconozca la Reñiciabi  
 ra, dirigiendo al Abad las ordenes Ge  
 nezales que vienen de Roma, y comu  
 nica a los Obispos, Abades y dema  
 Personar que tienen Jurisdiccion ordin.  
 a

911  
pues comunicandolas a los Abades de  
Saagun, y Samor que la tienen, no las  
dixes al de Hagera, lo que pedia que  
en este no ay la que supone, y à hecho  
cuer hasta don se compete.

Fue igualmente a voziferado y  
perjudicado el Monasterio que los Ca-  
pellanos le han traído en continua in-  
gueria desde el año de 1611. por no que-  
rax arrojarse ala Concordia, ni tener  
Superior; moviendo frequentes plicitos  
El qual se removió el Monasterio el  
año de 1618. con motivo de haver mu-  
to una Parroquiana rica, puso ante  
el Promisor que nombró el Abad,

demandada que queda referida al prin-  
 cipio: el segundo le movió el Abad el año  
 de 1626. con motivo de haver vacado una  
 Capellanía, para que el Cavildo devia  
 proponer a S. M. y otras porciones que  
 devia distribuirse: naviéndose parado  
 en año sin execucion uno ni otro; el Abad  
 que como Cabellan mayor deviera haver  
 dispuesto, que el Cavildo practicara lo que  
 devia, o dado cuenta a la Camara no lo  
 hizo así; y sustituyéndose ordinario  
 Priado de Lagera, y como tal devuelto  
 a él el derecho de proponer las tres  
 Párrocas, lo executo, y previó por sí  
 las otras porciones, poniendo en posesion

alor que hauiá nombrado; de lo que la Ca-  
pilla se guardó en la Camara, donde se o-  
quiere este punto, y todos los que vienen  
con bastante repugnancia del Monasterio  
se han traído, resulta de la inspeccion de  
sus alcos, que los mas son introducidos  
por los Abades, o por el Monasterio; y  
los que ay, principales, por la Real Capilla  
Paxochia, son motivados a las tres partes  
conque los Abades y el Monasterio han  
querido apoderarse las pocas rentas  
que les han dejado, y las preeminencias  
y prerrogativas del Cauildo, que son  
de S. M. para defender estas y las con-  
tas rentas, y vivirse de la duxa

incalculable de suidumbre que los Abades  
 por su arbitrio les quitan imponen

En por la Concepcion del año de 1711.

se propone que en las vacantes de las Ca-  
 pellanias, propusiere el Cauildo tres su-  
 getos a S. M. y hauiendo vacado una  
 el año de 1701. sinaxon propuestos dos  
 sujetos en primer lugar por igualdad  
 de votos; pretendió el Abad que si no  
 hauia auez de Ciudad, no lo permitio  
 el Cauildo, represento aquel dia Cam<sup>ra</sup>  
 subonendo que tenia; la Camara no  
 lo estimó así; y apruvo a quala Capi-  
 tularse propuesto en prim. lugar alor  
 der que tuuan igualdad de votos, y

queno haviere parido que a Capella  
maior usase del ordenado como de ca  
aaa, el qual no tiene ni letoga, pcuracion  
do a a Capella escriptose en esta inteligen  
para los casos que buiden ofrecerse, teni  
endo presente esta Orden, y haciendo la  
notax en los libros, y guardax en el Excmo  
de la misma C<sup>h</sup> enia: y esta providencia  
y la de provision de Cavillos en las Vacan  
tes, con las unias de quantas se han  
tomado que pcuran la libertad e in  
dependencia de la Beata Capella Parroquia  
del Arca como tal, y del Monasterio  
que aya tenido cumplimiento, por que  
como las p<sup>ro</sup>posiciones han de venir

ala Comara, no han encontrado los Libros  
 de medicina, raculas, sermones, o con-  
 fundia su memoria con autos y exco-  
 muniçiones de Fraternas, como lo han he-  
 cho de todas las demas, pues dificultosa-  
 mente se hallara alguna favorada e ala  
 Real Capilla y Parroquia observada por  
 el Monasterio, por quien solo se han  
 practicado, las que ha creido conformes  
 a las leyes de su pretendido dominio en  
 la Real Capilla y Parroquia, y adelan-  
 tar sus intereses.

Que desde el año de 1611. en que  
 quedo declarada por el Real auto-  
 nado, esta misma fundacion es la

132  
132  
Capitula y Caxoginas, vna han dirigida  
como atodas las Iglesias Cathedralales  
Colegiales y Capillas que son diez, que  
tas ordenes y providencias Generales  
se han dado por el Rey. o la Camara, y  
diferencia de las demas, dirigidas a  
Capellan mayor y Capellanes, en quien Co  
nvidos se acuen adix, y por ellos se  
decon y Executan, entexenga o no e  
Capellan m.<sup>o</sup>, pues ninguna necesidad  
de su licexua quando no esta presente  
para votar el Cabildo, ni tiene ma  
distincion que presidirle quando as  
te, y votar en el lugar que lo toca, lo  
mo uno de los individuos que le compo



y en esta de laagera, prueba, quea como  
 como tal, ni como Capellan ni tiene so  
 bre el Caudillo la Jurisdiccion ordinaria  
 que supone, el que en los casos que se han  
 o xecido se declaraz vacante alguna  
 Capellania, o de reintegracion de algun  
 Capellan que lo ha uia sido, se han dixi  
 gido las Ordenes al Caudillo de Capellania, para  
 que pague las diligencias correspondientes, y  
 asi es muy digno ser repaso y atendido para  
 la Comienda, si poco se pago con qualos tra  
 das han intentado que ninguna Orden se le  
 cite por el Caudillo sin su licencia, y que haia  
 de preceder eso, para entender el Caudillo  
 tratando a asi como, ouerua se cito con  
 su Comunidad de Tlaxcala, y con el

2  
mayor de personas con cuerpo tan distinguido  
as en Común, y asus individuos en particular  
porque obedecen las Ordenes de S. M. de quie  
unicamente dependen, como lo tienen por  
lo que han tolerado los Capellanes, por libe  
tarse de las promesas y resoluciones  
con que el Abad, sin ninguna consideración  
aque lo son de S. M. ni a sus Personas, y  
stando de su digna Jurisdicción, que  
quando la tubiera no se puede entender  
para esto, los ha castigado con el exceso  
de castigo, que manifestar los mismos  
autores, y pues que la resistencia con que  
entre se han escusado los Abades, de  
remisiles a la Camara, quando ha vo

a ella alguna quita de estos precedimientos,  
 y para poderse continuar contra los Ca-  
 pellanos, y congresados en todos los Tri-  
 bunales, de discursos, Relaxados, y inobed-  
 entes, se han valido los Abades y el Pro-  
 curador de quantos medios han discur-  
 rido mas propios para provocarlos, y  
 tener motivo para fulminar Truidoras  
 Causas al Civildo, y asus indiciados sin  
 detenerse para precederlos, en que las oca-  
 siones sean las mas publicas y de mayor  
 devocion, pero sin haver conseguido los  
 efectos a que fin se ordena este con-  
 dicionar al Pueblo, lo que se hace incuti-  
 ble, sino exauriera plenam. Exigido

por Instrumentos.

Para la Real Capilla de la Cruzada, se ha  
re entendido que tiene varios Patronatos  
y memorias al Ciudadano don Carlos, en  
dependencia del Monasterio, y quaderen  
año de 1611. se han hecho muchas fundacion  
nes agui esta llamada para suceder en  
falta de las lineas que disponieron los  
Fundadores; y segun se oiaen verificand  
como ya a succedido en alguno, sera m  
de su renta. y en ello no quisieron dar  
parte al Monasterio, ni mangó aser  
des, aunque esto y aquel, se introducen  
en vino, y en oro, con perjuicio de la Cap  
y contra la voluntad de los fundadores.

lo quanto se debe practicar.

Por lo que toca a la Iglesia de S. Elix-  
quiel, se deve hacer presente, que si, por  
tenere al Monasterio, como el Abad supo-  
ne, no tiene otro Titulo que el Paramento  
del Rey D. Garcia, con que, por convenien-  
cia es de S. Elix.

Que desde su origen se govierna  
con el Titulo de Regencia, con la Regencia  
de nombrarse los Beneficiados. Uno a  
otro; y quando el Residente unico vo-  
to, para proceer, no le quixere dar a otro  
Beneficiado, nombra el, por si el m. o Pa-  
rimento le quixere, sin que en esto  
tenga la menor intervencion el Abad,

ni a Titular, y los que entran por  
Beneficiados, solo tienen por Título, el no-  
mbramiento, y la posesion que les dà el Caxa,  
y con él son promovidos al Sacado.

Que en esta Iglesia no ay texido  
y solo se cobra la sexta parte de un  
Beneficio, para el Caxa, y con el nombre  
el Obispo de Calahorra, sin cuya licencia  
ninguno puede residir en esta Iglesia,  
y aunque los Obispos se han querido  
sintiendo, se han negado, y presentado a  
Caxa las licencias del Obispo, para el  
dicar.

Cui solo ha tenido en ella el Hon-  
del Titular, y la visita de la Iglesia

por deviendo de los Obispos, y curas de  
los Abades en introducirse.

Fue con motivo de la visita que hi-  
zo el año de 1761. provoco Auto el Abad,  
introduciendo a esta Iglesia, filial anexa  
y unida a la de nro Monasterio nombran-  
do la Parroquia maior, y Matriz; (cobre  
cuya rectoria se suscribio el Auto, ante el  
mismo Abad y su Prior, marcán-  
yendo a favor los Privilegios en que se  
dava esta rectoria; y en este Auto con  
noticia del pleito pendiente en la Camera  
entre el Monasterio y la Real Capilla  
de Parroquia de la Cruz, adudio a la Coma-  
ra la de nro. Estiguo, adriacion de a la

misma pretension quella de la Cruz, y  
sugotandose al Real Patronato siempre  
que se verificase la donacion del Rey D.  
Ferdinand, sobre cuyo punto no se han ena-  
menado las disonancias circunstantes de  
esta Iglesia, para que incorporada en el  
Real Patronato, aya de coexistir con las  
mismas reglas para con el Monasterio  
de las que se dixeran a este y ala Real Ca-  
pilla de la Cruz en la Concordia del año de  
1611. en la que S. M. hizo gracia al Monasterio  
y a su Abad de lo que nunca haviante tenido  
siendo muy digno de reparo que el Mon.  
y sus Abades, ayando estado conaxa con  
S. M. en materia de años, sin haver co-



de este derecho y regalía que ahora supone  
 tiene, en una Tolerancia como la del Obispo,  
 la que es dificultosa, pauca (aun en el mis-  
 mo Tribunal) que es fiscal, anexa, y unida  
 al Obisporio, como queda, quando con-  
 ta que el Obispo nombra Cruza prebendario  
 para ella.

Notamente se ha encontrado en  
 la Secretaria la Consulta original que  
 hizo la Camara en 12. de Octubre del año  
 de 1611. que califica mucho mas q. lo que  
 viene expresado el absoluto Sacerdote  
 de S. N. y el ningun derecho que tenia  
 el Obisporio; por que de ella consta  
 queda esta insignie Rey. Fernando nona.  
 de esta Camara la menor noticia para

el año de 1552, y así como queda eno-  
viado antes, todo lo crecido ante  
por el Cauildo de Capellanes, Abonaster  
y Tribunales de España y Roma, no  
puede tener efecto para que devueltos  
el d. Patronato, se reintegre S. M. en el  
todo del, con absoluta independencia de  
Cauildo y Abonasterio, para proceer a  
Curato, Capellania mayor y menores  
en quien fuere devuido; pues devuelta  
d' mismo año de 1552. acudio a la Cama-  
ra el D. Pedro Iniguez, Capellan de  
S. M. y dio noticia de la vacante de  
esta Capellania m. y Curato por m.  
erme del D. Alvaro de Cabredo: que

era del Sr. Patronato, y havia estado  
 oculto este derecho; pidió se le hiciera más  
 cédula, obligándose a seguir asu costa el  
 pleito que huviese, para allanar el Sr.  
 de S. M., y así se le hizo gracia de dha  
 Capellania m.ª, y requerido conia el  
 presentacion el Abad del Monasterio de  
 Magera, con quien abava por estar la  
 Real Capilla dentro de el; respondió que  
 la Capellania era secreta, que siempre ha-  
 via andado con el hasta que de pocos  
 años a aquella parte, le havia despo-  
 lado de ella el D.º Cabredo, sobre que su-  
 puso havia pleito pendiente en Roma,  
 para que se volviese al Monasterio

Y que estava para determinarse; pero  
que sin perjuicio de su derecho, estava  
presente a que el D. Iniguez usase de  
su provision; y que esta se notificase  
al Abten y Capellanes de la Capilla.

Que escor respondieron ala notifi-  
cacion, no abava con ellos, por ser de  
Capellania dentro del Monasterio; y  
la vacante por el D. Cebudo, era Be-  
nificio Curado de la Iglesia Parroquial  
al de la Cruz, que era Iglesia separada  
y su provision, y la de los demas Beni-  
ficio, era de Cebudo, y lo haueria oido  
de tiempo inmemorial, y hauerian pro-  
vinto el Beneficio en el D. Pedro

Excmo. que hauiá tomado posesion;  
 pero no obstante el D. Fr. Iniguez, con  
 propia autoridad, la tomo, por Fernán  
 de León.

Cueros Capellanes audicion a la  
 Camara pretendiendo se les oyere en  
 Justicia, y el Fiscal del Consejo, pidió  
 se denegase esta pretension y la del Abto,  
 y que se mandase que el Fiscal m. se  
 dirigiese para dar la posesion al D.  
 Iniguez para arrendar el R. Patron  
 y lo fundo dilacadamente, asi como  
 intentaron fundar las dhas. rebe-  
 liones, el Cauildo de Capellanas, y el  
 Cona y Monasterio.

Fue por la muerte del D. Cabreró

En la Corte de Roma, proveyó S. M. la  
 Capellanía m.ª en D.º Cayetano Manrique,  
 y por defension suya en el D.º Juan Sa-  
 cía Caxnegua, y por su fallecimiento  
 en el D.º Fernan Sarcia del Valle, los  
 que se quierón e pleito en la Camara  
 y el D.º hizo alego largamente asu D.º.

Fue durante este pleito, proveyó  
 S. M. algunas cosas Capellanías me-  
 nores, aunque no tuvieron efecto las  
 presentaciones por que el Cabildo lo  
 nombrava y ponía en posesion.

Fue este pleito se acabó agra-  
 rias y hecho, cuando para veer, fa-  
 cieron el D.º Iniguez nombrado por

S. M. con cuyo motivo el D.<sup>r</sup> Hernan  
 Garcia del Valle, guelo envia por el  
 Papa, pidió a S. M. le hiciese gracia de  
 presentarle en la Chancaria m.<sup>ra</sup> como  
 se hizo para asegurar mas el derecho  
 de S. M. aunque no tomó posesion por  
 estar pendiente el pleito; Concluido este  
 por Decreto se instruyeron demas  
 que causa de la presentacion de S. M. al  
 D.<sup>r</sup> Hernan Garcia del Valle, para que  
 se le diese la posesion; de que se publica-  
 ron las partes, y el pleito se continuó  
 en la instancia de revista; y  
 antes de otorgarse, por algun motivo ex-  
 traño de la Justicia de las partes, por

que no consta en los autos, se dio oydor  
ala Concordia que vinieron pidiendo  
el Cauildo de Capellanes, y el Monaste-  
rio, para conuilar de raiz los pleitos q  
nauia hauido entre estas dos Comu-  
nidades, y quitando suspenso el plei-  
to, se executo la del año de 1611. sin  
mezclar en ella el derecho de S. M. y  
dado xando su R. Licencia, para que  
se concordaron y trasladaron la R. Ca-  
pilla y Parroquia de la Cruz integra-  
mente ala nueva Iglesia fabricada  
por los Parroquianos, de que diere  
el Senorio y Dominio a S. M. que  
por esta Concordia hizo m. d. a



Monasterio de la Capellania m.<sup>or</sup> y Cu-  
 rato, y asi el Abad del Friolo de Cape-  
 llan m.<sup>or</sup> que ha de sacar todos los que  
 lo fueren, en la forma que se preuiene  
 en la misma Concordia.

Que en esta Consulta estan pu-  
 estos literalmente todos los Capiculos de  
 la Concordia, y no esca la declaracion de  
 quel Presidente del Conuento, en falta  
 o ausencia del Abad, aya de tener la mis-  
 ma representacion y facultades que es-  
 te en la Real Capilla y Pazochoa, ni nin-  
 guna de las excepciones que usa  
 el Abad, y vea han toierado, sin duda  
 por falta de noticia de ciertos en la cam,

121  
San Jeronimo al R. Patronado, que  
con ellas a logrado el Monasterio con  
fundia el año de S. M. y el del Cuilco  
que se crea que tiene el Abad Invidio  
votó la Parroquia Capilla, y Capellania  
por que sin examen de si era, o no, ci-  
erto en materia tan grave, se enun-  
cia que tiene en la Concordia; y que se le  
declaren por los conventuales, ciertos  
y induridos, los derechos que men-  
ciono, ni pudo conseguir, mientras  
curo la Real Capilla y Parrochia de  
del convento sin reconocer el  
Patronado; ni estar sujeta a él, con

lo quedó con todas sus rentas, derechos  
 y preeminencias, por la Concordia, y de-  
 viendo sustant. esperar por esta sin-  
 gular prerrogativa, mantenga su dis-  
 tinguida autoridad, y reintegrarse  
 en la que tubo al principio de su funda-  
 cion; la à ocasionado la ruina en  
 que se mira.

Que tambien consta por esta Con-  
 sulta, que en las dos ocasiones que los  
 Capellanes con Dña del Cíada, se va-  
 rieron con la Parroquia, del Conuen-  
 to, y se les hizo volver del por S. M.  
 no fue porque el Convento tubiera más  
 ninguno para ello, como à queuado

hacer creer: vino es, por que viend  
 del Real Patronato como era de  
 nao, por Executoria del Consejo, se  
 con sin licencia, y a sitio que no era  
 de s. de. como lo es el que ocupaua  
 la Real Capilla y Parroquia de la Sa  
 fundacion, en el que ocupa el Arcon  
 reio que entonces no hauia. que s.

Que en el pleito que quedo sus  
 vo por la Comarca, fue la parte prin  
 cipal con quien litigaron el Fiscal, y  
 el D.º Iniguez, por s. de. el  
 rildo de Capellanes que pretendia ser  
 orua la provision de la Capellania n  
 en que hauia nombrado al D.º Pedro

de sucesores, y de las menores; y no admite  
 duda que si entonces (como lo hace ahora)  
 se hiciera reconocida en Patronato, y dado la  
 posesion queta y pacifica al D. C. Niquera,  
 de la Capellania m.<sup>ra</sup> y de las menores, que  
 vacaron a los provistos por el Sr. no hu-  
 viera havido pleito; por que ni al Patronato  
 se le habria estimado parte para  
 oyrse sobre los supuestos deudas de d.<sup>no</sup>  
 que dedujo, destruciadas en Roma, por  
 los Concistoriales del año de 1555. de lo  
 pues se en dilatado litigio con la Capi-  
 lla y el D. Caballero cura y Capellan m.<sup>ra</sup>  
 ni a los provistos por el Papa; y pues  
 está en posesion de su Patronato, falta  
 (ua

el motivo de la Concordia, en la que gra-  
dualmente dio al Abad y Monasterio  
que no habian tenido y estava dexada  
por el Papa en los Constitucionales no  
razes precedidas Juras.

Que a esta Especialissima gracia  
que deudo a S. M. el Abad y Monasterio  
han correspondido, ponderando de saca-  
ciones con la fortuna de ser creudos, que  
havian cedido mucho a S. M. por la Con-  
cordia; pero no pueden negar que de  
que venia resulta por lo muchisimo  
p'eitos suscitados despues, que en la  
la han observado, mas de esto que lo  
ha sido vital y conveniente, y solo se

han servido, de la, y de la quinienta del  
 Real Patronato, para ir con la representa-  
 cion que, lo merece, de la Real Audiencia.  
 que se tiene, y de que antes de la Con-  
 cordia no se usava, sabiendo de cerca, ca-  
 da una de las cosas, y tener esclavizado  
 el Caudal de Capellanes, en comun, y en  
 particular, con que se mixta, por sus rega-  
 las, y las de S. M. y mandado de su arbi-  
 trio sus rentas, las de las fundaciones  
 particulares, de su propia, y de su propia  
 tienda en propia utilidad; y para que  
 sea a S. M. toda la authoridad de R.  
 Patronato en la Real Capilla, y de  
 ella, y de estas, y de sus capellanes la

para renta, quales hanuan de fado esta do-  
cacion, y mandaron quando se efectu-  
la Concordia.

Quia Real Capula y Paxeochia, y  
cy no posee nada de las muchas rentas  
con que la dotaron el Rey D. Garcia, y  
Reina D. Constanza su muger, quando  
la fundaron, por que mucha parte de  
la dotacion, muchos años despues se re-  
uex venido a Castilla, Atonges se elio  
por la donacion que hizo a este Monas-  
terio el Rey D. Alonso; resulta de lo  
que enuncia la misma Consulta, pue-  
en ella se recupera, que como los Clerigos  
se hallasen mas ricos que los frades.



de Saluacion de Conuento, y se es hizo por  
 vez a la, por el monio, que queda expre-  
 sado.

Que quando los Arzobispos se ausenta-  
 non se vagara, luego quere separacion  
 de la Dicedencia del Abad de Clon, su-  
 poniendo hauease resito, precisados a  
 abandonar el Monasterio, donde se  
 quedaron el Capellan m<sup>r</sup> y Capellane<sup>o</sup>,  
 acudieron a S. M. para que los hiciere res-  
 tituir el Conuento. Breuete asi, y  
 por el D<sup>r</sup> Salinder, a quien se dio la co-  
 mision, y sin distincion, lo que hera  
 de la Real Cedula y Puzogua, de lo  
 que tocaua al Monasterio, lo entrego

todo a los Atonges; y así a podáis el  
Monasterio con la supuesta Jurisdic-  
ción Abad en Castilla y Pangoña, re-  
niendo estas y su Archivo dentro del  
Clausura, con jurisdiccion sus rentas y pe-  
ses, y esclareciendo a los Caballeros  
establecer superioridad, sobre los que  
dino la division en los Atonges quando vin-  
ron, a lo menos seran iguales; y si como  
queda enunciado, es cierto que los Atonges  
quemaron la Creuphaa, bajo cujas con-  
diciones, se fundaron en una Iglesia con  
los Clerigos, se puede creer sin temeridad  
nacieren lo mismo con la division de  
tas entre la Real Capilla, Albeique

de Pobres, y la Monaca quando vinieron  
 de Cuenca, por que años antes havia capi-  
 tula con la dicitacion de los Reyes fundadores,  
 y Parroquia, y esta tendria como todas  
 sus Dicitamos, y mantenienndose con se-  
 paracion las rentas de la Abengracia,  
 no haciendola el Rey D. Garcia en su  
 Testamento, que es el unico Instrumento  
 de los presentados por el Monasterio, de  
 cuya certeza en esta parte no se duda  
 por las partes, resulta que despues se  
 hizo separacion de las rentas de la doctri-  
 na, y que si hubiera quedado la Capilla  
 Parroquia en el absoluto Patronato ere-  
 cutoriado el pleito, se habria reintegrado

en mucha parte de ella, que es lo que  
 siempre recela el Monasterio, pueda su  
 ceder, pues aunque las dos fundaciones  
 sean del Sr. D. Patrocinio, no puede  
 negar el Monasterio que de la suya, na-  
 da tiene S. M. mas que el nombre y au-  
 thoridad de Patron, la que igualmente  
 tiene en la Real Capilla y Parrochia, con  
 la diferencia de poder proveer en esta, la  
 Capellania m.<sup>ra</sup> y menores, premiando  
 con ellas a quien fuere de su agrado, que  
 dando o a o su abren a libre Patronato  
 que oy confiesa y reconoce el Cabildo de  
 Capellanes, Orgerarios a d., lo que no hizo  
 el año de 1532, por lo que se movió por

el pleito siendo como queda dho la parte  
 formal que embaxado entonces que S. M. hu  
 vier entrado en su quiete, Juaria y legiti  
 basacion.

La Camara en vista de algunas de  
 estas noticias, y de la del estado y determi  
 nacion del pleito antiguo, de que no se ha  
 via tenido ninguna en el presente al tem  
 po de su visita, se declaro por no visto, y  
 mando traer de Simancas el dho pleito  
 antiguo, y lo que se ha entregado a las per  
 tas, y remate, por el dho proceso de que se  
 lo nuevamente allegado, por la Camara, lo ha  
 visto renunciando a las partes, sin haver  
 cargo de otro nuevo documento, despues

de haverlo tenido muchos dias en custodia  
acaso por que no pudiese que dexar  
entramente la fabrica hecha desde el año  
de 1611. y descuzcan los fundamentos en  
citas sobre que se dizen los Executoria  
les.  
En el pleito antiguo no se trata de  
punto de Jurisdiccion del Abad en Capitulo  
y Capellanos, y antes parece de camino  
el supuesto de que la tenia, porque se  
mandó poner secuestro en las rentas  
de la Capellania m<sup>ra</sup> aunque esto no pue  
ria por que en aquellos tiempos, y des  
es ha mandado poner secuestros de  
mejores rentas. aqui ha estimado

Comenciente, y los pleitos seguidos por el  
 Abad y Cauildo de Capellanias sobre Ju-  
 risdic. ecc. han sido sin noticia del  
 Obispo, defendiendo el Abad su presen-  
 sion detenerle, y lo contrario el Cauildo,  
 y quando por incidente se a tocado en  
 la del Obispo, se ha declarado ser recore  
 toda la ordinaria Diocesana; los Cre-  
 denciales allegados en la Camara, estan  
 despachados sin citacion ni noticia del  
 Obispo.

Deuse tener presente que duran-  
 te el Pleito antiguo, uno de los Aba-  
 des que hubo en aquel tiempo, es me-  
 morial, que esta en los autos, pidiendo

a S. M. una pensión para su familia  
reixio, en atención a lo que este hauiendo  
gastado por asistencia sus dños; pero  
el que le subcedió nunca escrupuloso  
contradijo aquella instancia, y con  
nuso siguiendo el pleito.

Que de toda la confusión y som  
bras en que estaba la R. Capilla y Pa  
roxquia sobre su independencia con  
Comvento, demostro que este suponía  
tenex a ella, y al Convento por las uniones  
y demás actos voluntarios, ó forzados  
ellos reciprocamente por estar dos Com  
nidades, la saco toda la autoridad  
la Santa Sede, después de un dilato



litigio, y por lo examen en juicio con-  
 traditorio, se que se despatcharon los dho  
 autos a los 10 de Mayo de 1555. declarandola  
 libre independiente del convento, y que  
 no tenia ni hauiá tenido nada de Uni-  
 on con el dho. en cuyo estado se hallaua,  
 quando se tubo la noticia de su del  
 Real Patronato esta fundacion, y sin  
 derecho ninguno a ella el Monasterio,  
 con que en hauiendo tenido por parecer en  
 el pleito antiguo, se le hizo gracia, y mu-  
 cho m<sup>o</sup> en hauiendo estimado tal, pa-  
 ra que se concordase con el Causado de  
 Capellanias que nada ganó por la con-  
 cordia, y el dho. Patronato perdió

mucha en lauxia paxmias, pues e  
fundamento de ella es, vnicam. cor<sup>te</sup>  
de xair los pleitos que hauia entre es  
dos Communiades; el efecto que ha  
tenida ha sido muy contrario, por que  
los muchisimos de que ay noticia en la  
Camaxa, es una minima parte de  
los que estan en la brenziatura, Plom  
y suplicas Fubnral del Abad y Fra  
chivo del Conuento, por aua razon  
que no neceria onas pauera que la  
noticiadad, quando iluzcia la Con  
dia del año de 1611. amui pocos se ha  
uease otorgado y aprouado; y vol  
ha veruido, para dar al al Abad e

Respeto que no tenia antes, y que aia Som  
 bra del Real Chancero, a quien le deve  
 por el Fiufo de Capellan m<sup>ra</sup> aya podi-  
 do conpendir segunda vez la verdad  
 de la independencia de la Real Capilla Pa-  
 trogia declarada por el Papa el año  
 de 1555. y las posteriores declaraciones  
 de preferencia de esta Comunidad ecc<sup>ca</sup>  
 o secular, a la suya regular, para solber  
 a hacerse dueño de esta fundacion y  
 sus rentas, con mas dominio, que el  
 que llugo a tener durante el tiempo de  
 la primera confusion, despojando a  
 S. M. de una alaja que es suya, y que se  
 parada del convento, como lo fué, y

que lo decian el Papa, seza cada dia me  
apreciable y digna de ponerse en las  
distinguidas del R. Patronato, sin ob  
duracion, que cuide de la cuestion; ma  
alministrada, y reintegrada en la que  
no posee y le toca, que es lo que teme y  
a temido siempre el Monasterio de  
que a suceder, puesta en la libertad  
que deve tener, y a inmediato cuidado  
de la Camara, sin dependencia del ita  
nario, ni de la Orquesta Inquisicio  
devenida que se resolvió en humo  
uego que le falta el R. Fidei de Cap  
lan maior.

Que esta R. Capilla y Patrono

nunca podia tener la Estimacion y Ven-  
tas que la corresponden, mientras no quite  
con la Separacion y Independencia de el  
Comercio en que la puso el Papa por los  
Decretos del año de 1555. por que en  
otra forma, no vastaxa ninguna pro-  
videncia, para que con el tiempo, no vu-  
elva al infeliz estado en que oy se mira,  
y en que la ha puesto a poner el Atonas-  
reio por la Concordia del año de 1611. y  
dependencia y union que por la maldad que  
S. M. hizo a este, en ella, le quito a la  
Capilla de su Abad, de cuya Subyesta  
Jurisdiccion se huviera levantado, o al-  
meno se verdaderamente la hubiese,

habría contenido *in vivo* en la reunión  
Justos; para lo que no sería entienda  
nec preventas dos exemplares.

Co el uno el R. Comvento de S. Clara  
de Torderillas, dotado por los<sup>tes</sup> Reyes  
Fundadores con algunas rentas, pero  
sujeto enteramente a los Religiosos  
de S. Francisco, va<sup>o</sup> a su gobierno  
q<sup>o</sup> a tan infeliz estado, que ha uenido  
mandado visitarle a D. Gaspar de  
Juencocer Ingg de Valladolid; o<sup>o</sup> a su  
enteramente del gobierno y Juicio  
de los Religiosos, y queda<sup>o</sup> sujeto en  
espiritual al Obpo de Valladolid, y lo  
temporal, a la Camera, y en po<sup>o</sup>

mas de veinte años, que han pasado de  
 esta providencia, se ha restablecido de su  
 parte, que se puede asegurar, no ay en el  
 Patronato de la casa mas bien dotada, ni  
 Comunidad mas edificativa, ni culto  
 mas bien asistido por los Clerigos se-  
 culares que se nombra, en lugares de los  
 Religiosos que antes havia.

Como exemplo es de la Iglesia  
 Colegial de Tudela, fundacion de los Reyes  
 de Navarra; sobre cuyo Patronato ha-  
 via pleito pendiente; contaxigieron el  
 Patronato, la Iglesia, y la Ciudad de  
 Tudela: tomo en estos ultimos años la  
 Santa Sede varias providencias, a

instancia del Obispo de Tuxtepec, ag  
gando a este el Decanato de Tuxtepec, y  
la Trinitad; en cuyo estado, despu  
de otras disposiciones anteriores; a cual  
la Iglesia y Ciudad a S. J. conferen  
do el R. Patronato, que contradigeron  
antes; y examinado el pleito, por el  
Decreto de S. J. de esta Iglesia  
desu R. Patronato en el año de 1735  
en cuya posesion esta, y quedaron en  
efecto disposiciones antecedentes que  
lo agregavan al Obispo de Tuxtepec







t

364 363

Carta del Nuncio de que embio copia certificada el obispo de Salamanca.

Muy Ill.<sup>te</sup> señor.

Señor mio, suponiendo como cierto que de orden del Rey se halla V. o. plenamente informado del Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona sobre materias benéficiales, paso con la presente à significar al V. o. solamente algunas circunstancias, que su Santidad me manda comunicar a todos los Prelados de estos Reynos, respectivas a algunos puntos de dicho Concordato para su maior inteligencia y puntual Execucion.

Primera mente mandan dore Observar en lo tocante à Prebendas Locales y Abbatiales llamadas de Oficio, la costumbre hasta ahora tenida, de no haver presente a V. o. que para cumplir mas exactamente con lo que à esta parte toca, sera bien traer à la memoria lo dispuesto por varias Bulas Apostolicas, emanadas en la Institucion de dichas Prebendas, como son una de Santo A.<sup>o</sup>

paraloi Reynos de Castilla y Leon: obra de  
Leon derimo paraloi de Aragon y Navarra  
y obra que es la mas celebre y notoria de fra  
derimo quinto para todos los Reynos de Ca  
pana. Inerta pues se prescribe que el Con  
curso y provision de tales brevedades en qua  
quiera mes que vaquen, dexa y se ha de  
por los Obispos y Cavildos unidos, pero en q  
ala provision se dispone por la citada Bula  
Gregoriana, que en el caso de vacar la sede  
en mes brevedad, se deve acudir por nueva  
provision ala Santa Sede, y pagar los acor  
tumbados derechos. Esto supuesto, man  
dandose ahora por el nuevo Concordato que  
se Observe en este punto la practica hasta  
tenida; y viendo cierto, que algunas Cast  
rales de estos Reynos han cumplido en lo pa  
do con la referida disposicion de Gregorio  
cimo quinto, se infiere que alomenos las  
sias donde haya havido anteriormente el  
tumbre de Obtenen la dicha nueva provision  
de la Santa Sede, de veran tambien en lo que

365 364

Observarla del mismo modo; y subcediendo  
esto particularmente en esa Cathedral de  
V. S. como consta de los Exemplares que expre-  
sa la adjunta nota; me manda S. B. encar-  
gar a V. S. cuide por su parte en que se observe  
la costumbre de Reservar a Roma por la dicha  
nueva provision Apostolica siempre que al-  
gunas decimas Prebendas vaguen en los meses  
Reservados.

In Orden a los Beneficios de Patronato  
Laical de particularizarse no se innova enco-  
ra alguna, pero queda libre a la Santa Sede  
el dño de Expedir las Bullas de estos en los  
casos de que se Reservar sobre ellos Pensiones  
perpetuas, de pedir derogacion de la mitad  
de los Votos; y que se necesite Reservar  
a la Santa Sede por algun otro titulo, o dis-  
pensa que haya creado en practica antes  
del Concordato.

In quanto a los cinquenta y dos  
Beneficios que Reserva S. B. para perpetua,  
libre, y privativa colacion de la Santa Sede

ningue Obite a tal derecho, circunstancia alguna de tpo, mes, veletas, ò Patronato de la Corona, Indulto Cardinalicio, ni otro alguno Privilegio, ò Exempcion, como mas distintamente se expresa en el mismo Concordato, me manda su Santidad encargar a los Señores Cardos, que compete de estos Reynos, que den a la Santa Sede por medio de su Nuncio pro tempore, pronto aviso de las vacantes quando subcedan en su respectiva. Diciendo enesa de V. S. comprendidos en la referida Reservacion Apostolica. Los contenidos en la adjunta nota, espero tomara V. S. a su cargo la expresada Orden Pontificia, y en su consecuencia dara la oportuna providencia para que se cumpla puntualmente, no solo en el tpo, sino tambien en el de su subcesores. Por lo tocante a los demas Beneficios de libre Colacion e presentacion eclesiastica; los Arzobispos Obispos, Coladores inferiores y Patronos

366  
eclesiasticos, continuarian sin perjuicio de su derecho a conferirlos y presentarlos respectivamente como antes, siempre y quando vaguen en su mes de Ordinario de Marzo, Junio, Sept.<sup>re</sup> y Diciembre, y en su consecuencia quedan excluydas las alternativas las quales no se concederan ya en adelante. Tambien las Parroquias y Beneficios curados se conferiran por oposicion y concurso como se ha costado hasta aqui, y siempre deben considerarse como de Patronato eccl.<sup>co</sup> no obstante que pasen a ser de minima y Presentacion R.<sup>al</sup> quando Cortales Beneficios vaguen en mes reservado, en cuyo caso nombrara

S. N. para ellos al que se purgare más  
digno de los tres aprobados en el Con-  
curso, por idoneos ad curam animarum  
à diferencia de los de Patronato  
Laical, para los quales basta que  
el unico nominado haya sido teni-  
do por idoneo en el Examen. Concede  
de Substancia a la Magestad del  
Rey Católico y a sus Subcesores el  
y consiguientemente el Patronato  
universal para el efecto de nombrar  
y presentar en todas las Iglesias  
y Diócesis de los Reynos de España  
que actualmente posee; como más  
lucamente se explica en el Concor-  
dato, subrogando a S. N. y a sus  
Subcesores en todo el derecho q. in



parte compete à la Santa Sede, con  
367  
toda la generalidad con que se com-  
prende en los meses Apostolicos, y casos  
de las Merzas generales y Especiales;  
no se concederan en lo futuro à ningun  
Nuncio Cardenal, y Obispo en España,  
Indulcos para conferir Beneficios  
en los meses Apostolicos sin el expre-  
so permiso de S. N. ò de sus Subcesores  
y cesan enteramente los concedidos  
hasta ahora. Pero no por esto se conca-  
de al Rey alguna Jurisdiccion ecc.  
sobre las Iglesias comprendidas en  
los mencionados derechos, ò sobre las  
personas en quien nombrare, ò presen-  
tare; ni por esta Razon las unas

ò las otras por su fama alegar  
Exempcion de la Jurisdiccion ò Pre  
doi Ordinaria, a quienes deberàn  
estar sup<sup>ta</sup>re sujetos, y de quienes los  
nombrados recibiràn las correspon  
dientes colaciones de sus Beneficio  
In esto como en todo lo demas que  
omito me refiero al contexto del  
Concordato; añadiendo que lo que  
en el va expresamente compree  
didò, no deve en manera alguna  
considerar vaxiado, ò mudado; y  
asi todas las expediciones aco  
tumbradas ahazerse en la Daa  
ria y Cancellaria Apostolica de  
qualquiera otra materia que  
sea de Colaciones de Beneficio

sin de otras gracias Apostolicas, co-  
mo son uniones, afeciones, Permuta<sup>368</sup>  
Reignas, Concordias, y otras semejan-  
tes se continuaran con el mismo me-  
todo que hasta aqui, pero sin el  
gravamen de Cedula Vancariada  
las que quedan enteramente aboli-  
das. Lo to es quanto encumplimi<sup>to</sup>  
del mandato de su Santidad y de mi  
Obligacion devo prevenir a N. S.  
Con cuyo motivo Certifico las veras  
de mi afecto, y deseos de servirle,  
y quedo rogando a Dios guar-  
de su vida muchos años. Na  
drid a quatro de Agosto de mil.



VVA.BHSC





Tables

Varios



PAIRON A...

real

Y

ordato.

7.1.

2.

<p><b>MS</b>          Biblioteca de Santa Cruz  <b>446</b></p>
--